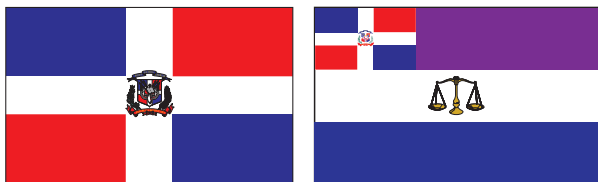




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2001

No. 1086, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- **Auto No. 10/2001. Querrela con constitución en parte civil. Jurisdicción privilegiada por razones de la función desempeñada. Al cesar el inculpado en el cargo, también termina la competencia privilegiada. Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado ante la jurisdicción ordinaria. 15/5/2001.**
Auto del Presidente 3

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles Vs. Esteban Valera Mariano. 11
- **Disciplinaria. Falta cometida por notario público sin intención dolosa o ánimo de perjudicar. Pena disciplinaria de seis meses de suspensión. 15/5/2001.**
Mirla Dilenia Sánchez Nivar 16
- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
Balanzas y Equipos, C. x A. 21
- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor, Inc. 24

- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
 Agencia Marítima y Comercial, C. por A. 27
- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo de pensiones trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
 Luís H. Sepúlveda Pimentel. 30
- **Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. Solicitud de extradición. Validez del arresto preventivo. Rechazada la acción. 16/5/2001.**
 Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro 33
- **Comercial. Ley 173 sobre Protección a los Representantes de Empresas Extranjeras. Daños y perjuicios. Corte a-quo aprecia soberamente los elementos de prueba para establecer las indemnizaciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
 Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Lorenzo Hermanos, C. x A. . . . 44
- **Revisión por causa de fraude. Ausencia de medios de casación. La Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los medios en que se funda. Declarado inadmisibile. 23/5/2001.**
 Claudina Figueroa y compartes Vs. Dorotea Figueroa y compartes . . . 55
- **Demanda laboral. Expulsión de sindicato de choferes. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 23/5/2001.**
 Nazario Pérez Rodríguez Vs. Sindicatos Popular de Choferes del Aeropuerto de las Américas (SIPOCHALA). 63
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua tras ponderar pruebas aportadas determina que los recurridos estaban amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, sin incurrir en desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
 Rita Montes de Oca Vs. Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte. 69

- **Habeas corpus. El juez de habeas corpus tiene competencia para ordenar libertad de un inculpado sólo en caso de incompetencia en razón de la persona. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de esta acción en primer grado. Declinado el conocimiento de la misma. 30/5/2001.**
Pedro Hernández Grullart 77
- **Disciplinaria. Prevenido inculpado de faltas graves en el ejercicio de su función como notario público. Rechazado el medio de inadmisibilidad y fijada la audiencia. 29/5/2001.**
Dr. Guillermo Galván 84

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Venta en pública subasta. Incidente. Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Mercantil Halcón, S. A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo del Valle, S. A. 91
- **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial. Aplicación de los artículos 1437 del Código Civil y 78 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
José Danislaio D'Jalma González Vs. Julio A. Rosario Infante. 96
- **Emplazamiento. Vínculo de la indivisibilidad. Declarado indmisible el recurso. 16/5/2001.**
Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes Vs. Manuel de Jesús Grullón Polanco y compartes. 105
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Manuel Bienvenido Porquín Nina 112
- **Referimiento. Excepción de incompetencia. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Tomás Maldonado Tirado (hijo) Vs. José Pedro Solís de los Santos . . 117
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. María

Auxiliadora Marquez Llitera.	123
• Nulidad. Desnaturalización de los documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 16/5/2001.	
Darío García Alvarado Vs. Luís Guillandaux	128
• Nulidad de acta de reconocimiento. Descargo puro y simple del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 16/5/2001.	
Ramón Ovalles Martínez Vs. Milton José Ovalles Martínez y partes.	137
• Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo. Referimiento. Existencia del recurso de apelación. Casada la sentencia con envío. 16/5/2001.	
Marcelo Jiménez Vs. Antonio Ramírez Hernández.	142
• Reivindicación de muebles. Motivos erróneos. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.	
Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Manuel García	147
• No ponderable los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 30/5/2001.	
Francisco Vásquez y compartes Vs. Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc..	153
• Cobro de pesos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Obligación judicial alternativa. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.	
Hacienda Ana Luisa, S. A. Vs. Cervecería Vegana, S. A.	158

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

• Accidente de tránsito. El prevenido fue imprudente, temerario y descuidado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación del Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.	
Félix Reyes y Saulio Félix Reyes Hernández	167
• Libertad provisional bajo fianza. El tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la	

<p>apelación de la parte civil revocó la fianza que fue otorgada en primer grado. Rechazado el recurso. 2/5/2001. Ramón Antonio López</p>	173
<p>• Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 2/5/2001. Néstor de Jesús Barrientos</p>	179
<p>• Accidente de tránsito. Falta exclusiva del prevenido, pues de éste haber detenido su vehículo en la intersección, se hubiera evitado el accidente. Rechazado el recurso del recurrente en su calidad de prevenido y declarado nulo en su calidad de persona civilmente responsable, por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Rafael Antonio Faña.</p>	183
<p>• Accidente de tránsito. Recurrente en casación que no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Recurso inadmisibles. Recurso entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Samuel Núñez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.</p>	189
<p>• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido, quien transitaba a una velocidad mayor de la que le permitía controlar su vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Pedro Antonio Morán y compartes</p>	194
<p>• Accidente de tránsito. La Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Pedro Félix Rodríguez y compartes</p>	200
<p>• Accidente de tránsito. Extinguida la acción pública por muerte del prevenido. Recurso inadmisibles. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Felipe Pérez García y compartes</p>	205
<p>• Accidente de tránsito. La sentencia de la Corte a-qua fue dada</p>	

<p>en dispositivo. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 2/5/2001. Alfredo Peralta Serrata</p>	<p>211</p>
<p>• Libertad provisional bajo fianza. Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Recurso inadmisibile. 2/5/2001. Manuel Domingo Figueroa Cepeda</p>	<p>215</p>
<p>• Accidente de tránsito. El prevenido venía de una vía secundaria y al llegar a una principal debía detenerse y no cruzar hasta que estuviese la mencionada vía despejada. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Angel Bautista Presinal y compartes</p>	<p>219</p>
<p>• Violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados. El prevenido contrató al agraviado para la realización de un trabajo y no cumplió con el pago. Rechazado el recurso del prevenido. 2/5/2001. Pedro Jiménez</p>	<p>226</p>
<p>• Accidente de tránsito. El prevenido actuó con torpeza, negligencia e inobservancia de la ley. Afirmó que no hizo nada porque no vio ni se dio cuenta hasta chocar. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Epifanio R. Guzmán Arias y Seguros Patria, S. A.</p>	<p>231</p>
<p>• Accidente de tránsito. El conductor incurrió en torpeza, imprudencia y negligencia por falta de atención y conducción descuidada y atolondrada. La indemnización otorgada es razonable. Rechazados los recursos. 2/5/2001. Rubert o Rubén Figueroa Silfa y Seguros Pepín, S. A.</p>	<p>237</p>
<p>• Accidente de tránsito. Mientras el prevenido salía de su marquesina los frenos no respondieron y atropelló una joven. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001. Aníbal Cruz y Nelson Cruz García</p>	<p>243</p>

- **Accidente de tránsito. Recurrente dirige sus agravios contra una sentencia ya inatacable. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 José M. Cruz Durán 249
- **Violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. No hay constancia de que el recurrente haya cumplido con las formalidades de los artículos 8 de la Ley 2402 y 36 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibles. Motivación suficiente y adecuada en cuanto a atribuirle la paternidad del menor al querellado. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 Vicente Bolívar Linares de León y Rosa Rosario 256
- **Accidente de tránsito. No cedió el paso al motociclista, al cual vio ir en la otra vía pública, la principal y no tomó las precauciones. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Milcíades Ramírez Medina 261
- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada fue dictada sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Distribuidora Literaria Tauro, S. A. y compartes 269
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 José Ml. Batista o Bautista y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . 275
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los testimonios vertidos en las distintas audiencias, sin que por ello incurran en desnaturalización. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 Georgina del Carmen Guzmán y Johnny A. Guzmán Muñoz 280
- **Violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques. Delito de emisión de cheques sin provisión de fondos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 Frank Félix Rodríguez. 286
- **Accidente de tránsito. Falta cometida por el conductor al no detener su vehículo frente a un letrero de “pare”. Rechazado**

- el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.
Rafael Emilio Castillo 292
- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada sólo fue firmada por uno de los tres jueces que figuran en la misma. Violación al Art. 196 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/5/2001.**
Bartolo Montero y compartes. 298
 - **Accidente de tránsito. Fallo de los frenos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla 304
 - **Ley 1014. La sentencia que declara que existen indicios de criminalidad, es una decisión recurrible en apelación en razón de que decide un incidente sobre la competencia, lo que afecta la situación del imputado. Casada con envío. 9/5/2001.**
Héctor Vargas 311
 - **Accidente de tránsito. Motivación correcta y adecuada que justifican su dispositivo. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. Recurrente en casación que no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso inadmisibile. 9/5/2001.**
Agapito Mena y compartes 315
 - **Estafa. Violación al artículo 405 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 9/5/2001.**
Roberto Paula Taveras. 323
 - **Violación a la Ley 4611 del 27 de diciembre de 1957. Fallo extra petita y violación al derecho de defensa de las partes por no ponerlas en mora para concluir al fondo antes de dictar sentencia. Casada con envío. 9/5/2001.**
José Augusto Tomás y compartes 327
 - **Accidente de tránsito. Intervención. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación, por tanto nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora**

- por no desarrollar los medios en el memorial depositado.
Rechazado el recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. 9/5/2001.
 Francisco A. Tiburcio y compartes 333
- **Accidente de tránsito. Confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos por los cuales resultó culpable el prevenido. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Gabriel Acosta y compartes 339
 - **Accidente de tránsito. Intervinientes. Violación al derecho de defensa. Los prevenidos no fueron debidamente citados para la audiencia de fondo. Violación al derecho de defensa. Sentencia dictada en dispositivo. Casada con envío. 9/5/2001.**
 José A. Cuevas Félix y compartes 345
 - **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Los jueces del fondo incumplen con su obligación de especificar en que consistió la falta de los prevenidos que causó el accidente. Declarado nulo el recuso de la parte civil constituida por no depositar memorial de casación a la que le obliga el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 9/5/2001.**
 Gustavo Acosta de la Cruz y Ana Cecilia Santos Rojas 350
 - **Libertad provisional bajo fianza. Recurso inadmisibles por no interponerlos por declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, sino por un memorial, con lo cual incumplió el mandato del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.**
 Radhamés Bonilla 355
 - **Accidente de tránsito. Interviniente. El prevenido cometió las faltas de torpeza e imprudencia al alcanzar una persona sentada en la acera cuando se le pegó el acelerador. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.**
 Leonardo Mejía y compartes 359
 - **Accidente de tránsito. Intervinientes. La Corte a-quá aplicó correctamente la ley al no modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto a uno de los co-prevenidos por**

- haber adquirido frente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existir recurso del ministerio público. Recursos rechazados. 16/5/2001.
Mario José Imbert Henríquez 366
- **Accidente de tránsito. Intervinientes. Desnaturalización de los hechos al darles una connotación distinta de la real. Conducta de la víctima no ponderada por los jueces del fondo. Casada con envío. 16/5/2001.**
Hilario Marquez Milano y compartes 373
 - **Estafa. Violación al artículo 405 del Código Penal. Correcta aplicación de la ley. Recurso rechazado. 16/5/2001.**
Ricardo Alvarez Martínez 381
 - **Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado. Recurso inadmisibles por incumplimiento del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe que los condenados a pena que exceda de 6 meses deberán para recurrir en casación estar presos o en libertad provisional bajo fianza. 16/5/2001.**
Mario Gravosio 387
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 16/5/2001.**
Severo Monegro Hidalgo 392
 - **Abuso de confianza. Violación al artículo 408 del Código Penal. Interviniente. La Corte a-qua apoderada en materia correccional declina el expediente al juzgado de instrucción para instruir la sumaria correspondiente, por advertir indicios de criminalidad del hecho. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Rafael Félix Espinosa 395
 - **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos del prevenido en su calidad de persona civilmente responsable, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso del prevenido en dicha calidad. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.**
Robin Augusto Castillo González y La Universal de Seguros, C. x A. 400
 - **Accidente de tránsito. Interviniente. Rechazado el recurso del prevenido, quien ignoró la señal del agente policial en la intersección. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.**
Gustavo Antonio Espinal y Seguros La Internacional, S. A. 406
 - **Accidente de tránsito. Violación al artículo 37 de la Ley sobre**

Procedimiento de Casación por parte de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Conducción temeraria y atolondrada. Circunstancias atenuantes acogidas. Rechazado el recurso de la prevenida. 16/5/2001.	
Lorenza Guzmán Cordero y compartes.	412
• Robo agravado. El tribunal apoderado en materia correccional que advierte indicios de criminalidad debe enviar al juzgado de instrucción el caso para instruir la sumaria correspondiente. La Corte a-qua actuó correctamente. Recursos de los procesados rechazados. 16/5/2001.	
Reynaldo Leroy Ruiz y compartes.	419
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 16/5/2001.	
Andrés M. Santana Rojas	424
• Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 16/5/2001.	
Vicente Rodríguez Caba y compartes	427
• Accidente de tránsito. Declarado nulos los recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora por incumplir con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.	
Ricardo I. Luna Collado y Comercial Union Assurance Company, L. T. D.	432
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido atropello peatón por conducción imprudente. Rechazado el recurso del prevenido. 16/5/2001.	
Silverio Guillén Caro y compartes.	439
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Intervinientes. Inadmisibles recursos de persona civilmente responsable, no recurrió en apelación. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.	
Industrias Rodríguez, C. x A. y La Colonial, S. A.	446
• Robo. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación. 16/5/2001.	
Daniel Reyes.	452

- **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Intervinientes. Declarados inadmisibles. 16/5/2001.**
 José Antonio Mejía y compartes 456
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua que viola a regla de orden público al modificar aspecto penal con el único recurso de la persona civilmente responsable. Casada con envío. 16/5/2001.**
 Dulce Mercedes Vargas 462
- **Accidente de tránsito. Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 16/5/2001.**
 Abad Rosa y compartes 468
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua que incorrectamente rechaza el certificado de propiedad del vehículo expedido por Rentas Internas. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido. 23/5/2001.**
 Silverio Arias Martínez y compartes. 475
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Casada con envío. 23/5/2001.**
 Jesús Antonio Díaz y compartes 482
- **Accidente de tránsito. Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 23/5/2001.**
 Merenciano Suriel y Gerencial de Seguros, S. A. 488
- **Accidente de tránsito. Prevenido descargado en los dos grados. Recurso de la parte civil constituida rechazado. 23/5/2001.**
 María de los Milagros Adames Vda. Lebrón 495
- **Desistimiento. 23/5/2001.**
 Juan de la Cruz de los Santos 500
- **Accidente de tránsito. Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente.**

- Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 23/5/2001.**
 Julio César García Sánchez y Ceferino Bueno 503
- **Accidente de tránsito. Casada por falta de motivos. 23/5/2001.**
 Antonio de Jesús Demorizi y General de Seguros, S. A. 509
 - **Accidente de tránsito. Nulo recurso de una de las personas civilmente responsables; inadmisibile para la otra. Rechazado recurso del prevenido. 23/5/2001.**
 José Manuel Cabral de León y María Batista 515
 - **Accidente de tránsito. Correcta aplicación de la ley. Rechazados los recursos del prevenido, la persona civilmente y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
 Julio César Sánchez y compartes 522
 - **Violación de propiedad. Las cuestiones de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia. Recurso rechazado. 23/5/2001.**
 Anatalio Marmolejos Reyes 530
 - **Accidente de tránsito. Asunto de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
 José Antonio Reynoso y Seguros del Caribe, S. A. 535
 - **Desistimiento. 23/5/2001.**
 José Ramón Valerio Figueroa 542
 - **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Erró la Corte a-qua al declarar recurso de apelación extemporáneo, en virtud de haber sido hecho contra una sentencia inexistente. Casada con envío. 23/5/2001.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. Macoris 546
 - **Accidente de tránsito. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 23/5/2001.**
 Rafael Díaz y compartes. 551
 - **Accidente de tránsito. Sentencia que no establece la falta del prevenido. Casada en el aspecto penal. Nulos los recursos de la**

- persona civilmente responsable y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
 Otilio Domínguez Fermín y Seguros Patria, S. A. 558
- **Accidente de tránsito. Recurso inadmisibile. 23/5/2001.**
 Rafael Lora Parra 563
 - **Violación de propiedad. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos. Casada con envío. 23/5/2001.**
 Víctor Manuel Marte Rosario 567
 - **Accidente de tránsito. Recursos inadmisibles. 23/5/2001.**
 Manuel Sarán y General de Seguros, S. A.. 574
 - **Accidente de tránsito. Recurso inadmisibile por no haber sido parte en el proceso. Nulo el recurso de la compañía de seguro. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 30/5/2001.**
 Aníbal Soto Laureano y compartes 579
 - **Accidente de tránsito. Corte a-qua no ponderó conducta de la víctima. Casada con envío. 30/5/2001.**
 Antonio D. González y Miguel Angel Burgos Liriano 585
 - **Estafa. Memorial depositado en tiempo hábil. Delito no configurado y no ponderado por la Corte a-qua. Casada con envío. 30/5/2001.**
 Diego Teruel Espinal 592
 - **Accidente de tránsito. Recurso de oposición abierto; casación inadmisibile. Correcta aplicación de la ley. Recurso rechazado. 30/5/2001.**
 Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista 600
 - **Homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Recursos rechazados. 30/5/2001.**
 Ciro Melenciano Mercedes y Félix Dionicio Cabrera 608
 - **Trabajo realizado y no pagado. Ley 3143. Recurso de casación contra una sentencia incidental. Recurso de casación contra una sentencia de fondo. En cuanto a la sentencia incidental fue declarada nula, en razón de que fue dictada en dispositivo. Obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Obligación de agotar el preliminar de conciliación en esta materia por ante el Procurador Fiscal observando el plazo del artículo 211 del Código de Trabajo, a pena de inadmisibilidat de la querella. Casada con envío. 30/5/2001.**

Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo	620
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al no tomar precaución al llegar a una intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.	
Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos y compartes	627
• Accidente de tránsito. Prevenido que hace un rebase temerario ocupando el carril por el que viene otro conductor, producción una colisión. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Obligación del vendedor de vehículo de registrar el contrato de venta condicional, a fin de poner los riesgos a cargo del comprador. Casada la sentencia en ese aspecto. Obligación de los tribunales de expresarse en sus motivaciones con precisión a fin de poder determinar si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta o no. Casada la sentencia en este aspecto. 30/5/2001.	
Guillermo Santana y compartes	634
• Drogas y sustancias controladas. Recurso interpuesto fuera de plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 30/5/2001.	
José Antonio Díaz Almonte.	644
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/5/2001.	
Francisco Méndez Alcántara	648
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Daños a la propiedad. Sanción ajustada a la ley. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, sin que su apreciación personal esté sujeta a censura, si la indemnización fijada no es irrazonable. Rechazado el recurso. 30/5/2001.	
Domingo Moreta Montero y compartes	651
• Recurso de casación contra una sentencia que tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 30/5/2001.	
Ferdy Sanabia Maldonado	657
• Accidente de tránsito. Obligación de la Corte a-qua de ordenar que se notifique a las partes la sentencia de primer grado, cuando no existe en el expediente la constancia de haberse hecho, para que comenzaran a correr los plazos. Inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.	
Antonio Salvador Castillo y compartes	662

- **Accidente de tránsito. Recursos declarados inadmisibles. Interpuestos fuera del plazo que establece la ley. En todo proceso penal cada una de las partes tienen su propio interés, por lo que es privativo de cada uno de ellas ejercer los recursos que la ley pone a su alcance, sin que necesariamente el incoado por una conlleve consecuencias jurídicas para las otras. Recurso declarado inadmisibile. Se ordena la devolución del expediente a la Corte a-qua. 30/5/2001.**
 Tiziano Callavino y compartes 668
- **Ley 2859 sobre Cheques. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
 Wilson Rafael Bodre y compartes 676
- **Accidente de tránsito. Sentencia afectada de nulidad, por haber sido dictada por jueces que no estuvieron en el momento en que se conoció el fondo del asunto. Violación al acápite 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casada con envío. 30/5/2001.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes. 682
- **Trabajo realizado y no pagado. Violación al artículo 211 del Código de Trabajo. Obligación de la parte civil constituida. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso de prevenido. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida. 30/5/2001.**
 Claudio Salvador Beltré y Ramón Williams Medrano. 690
- **Accidente de tránsito. Los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
 Rafael Augusto de la Mota Melo y compartes 698
- **Accidente de tránsito. El tribunal de segundo grado agravó la situación del prevenido sin que el ministerio público hubiese recurrido, imponiéndole una multa de RD\$ 500.00. Insuficiencia de motivos. Casada por vía de supresión y envío. 30/5/2001.**
 Nicolás Sano Serrano y compartes 705
- **Accidente de tránsito. Es obligatorio que la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora expongan los medios en que fundamentan su recurso. Violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Imprudencia del**

- prevenido al no tomar las precauciones necesarias para evitar estrellarse con otro vehículo. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.
Franklin de la Rosa José y compartes 712
- **Violación al derecho de propiedad. Ley No 5869. Prevenido que se introduce en un predio agrícola sin el consentimiento del propietario. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Santo Consuelo Batista Peña 718
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/5/2001.**
Luis Rafael Zabala. 722
 - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Guillermo A. Tatis y compartes. 726
 - **Accidente de tránsito. Manejo imprudente y atolondrado del prevenido. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 30/5/2001.**
Luis A. Coradín Álvarez y compartes 735
 - **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni la compañía aseguradora recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Necesidad de que la persona civilmente responsable exponga los medios en que fundamenta su recurso de casación. Declarado inadmisibles el recurso de casación del prevenido y de la compañía aseguradora. Declarado nulo el recurso de casación de la persona civilmente responsable. Violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 30/5/2001.**
Arsenio Jáquez y compartes. 742
 - **Accidente de tránsito. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Falta de motivos. Casada la sentencia en cuanto los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío. 30/5/2001.**

- José Ml. Sánchez y compartes 747
- **Robo de animales en los campos. Violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal. Nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso. Rechazado los recursos. 30/5/2001.**
Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero 754
 - **Homicidio. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a sus poderes de censura como Corte de Casación, en materia de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no constituye sino un aspecto especial del poder de verificación que le corresponde en lo concerniente a la motivación de las sentencias atacadas por la vía de la casación. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Santo William Navarro Suero 760
 - **Inadmisible el recurso de casación. Violación a los artículos 29 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 30/5/2001.**
Rufina Rosado 767
 - **Accidente de tránsito. La sentencia se basta a sí misma. Insuficiencia de motivos. Declarada inadmisibile el recurso de la compañía aseguradora. Casada con envío. 30/5/2001.**
Adriano Guillermo de la Mota y compartes 773

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
Rafael Alberto Cruz Vs. Cruz María Arias Herrera 783
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Juan E. Grandell 788
- **Contencioso-administrativo. Concurso para reconstrucción de muelle. Recurso de retardación. Contradicción de motivos. Casada con envío. 2/5/2001.**
Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.) Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 793
- **Contrato de trabajo. Es de principio que todo el que tiene un**

- interés legítimo puede recurrir a la justicia para salvaguardarlo. El juez de los referimientos es soberano para decidir procedencia de la medida solicitada, escapando su decisión a la censura de la casación, salvo en caso de desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.
Andrés Amio Vs. Benjamín Martínez 799
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Si bien cae dentro de los poderes discrecionales de los jueces del fondo ordenar una reapertura de debates, es a condición de que den motivos pertinentes que justifiquen su rechazo. Falta de base legal. Casada con envío. 9/5/2001.**
Allegro Vacation Club Vs. Angel J. Sánchez González 806
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal da por establecido el despido tras ponderar pruebas aportadas por las partes. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Casa Vitienes C. x A. y/o Mercalía, S. A. Vs. Lizardo J. Jiménez Zapata 811
 - **Contrato de trabajo. Tacha de testigo. Para que un recurso sea admisible no basta el interés del recurrente, sino que es necesario que el adversario tenga y conserve algún provecho de la decisión cuya anulación se persigue. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Atlántica C. x A. Vs. Rodolfo José Tavárez 821
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación es a condición de que no exista desnaturalización. Corte a-qua no le dio a declaraciones de testigo su verdadero sentido. Casada con envío. 9/5/2001.**
Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino Vs. Seberiano Báez 829
 - **Contencioso-Tributario. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario. Declarado inadmisibles por tardío. 9/5/2001.**
Tapas Nacionales, C. x A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 836
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal establece hechos del despido y del estado de embarazo de la recurrida tras ponderar pruebas sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**

- Grupo Domingo Eurolegal, S. A. y Epifanio Vásquez Santos Vs. Altigracia Ramírez Jerez 841
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El establecimiento del contrato de trabajo y del despido, son cuestiones de hechos que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo en caso de desnaturalización. Tribunal a-quo analizó correctamente las pruebas dándole el alcance y sentido que corresponden a las mismas. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Viva Vacación Club Vs. Diana Díaz Martínez. 848
 - **Contrato de trabajo. prescripción de la acción. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y perninentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Eduardo Antonio Santos Vs. Banco Hipotecario Dominicano (BHD) 858
 - **Contrato de trabajo. recurso interpuesto contra sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 16/5/2001.**
Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato Vs. Rafael Félix . . . 865
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Solicitud de compensación de derechos adquiridos con deudas asumidas por el trabajador. Corte a-quo no se pronuncia sobre este pedimento de la empresa. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos. Casada con envío en lo relativo a esta solicitud. Rechazado en los demás aspectos. 16/5/2001.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL) Vs. Nancy E. Navarro 870
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo previsto por el Art. 634 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 16/5/2001.**
Univesidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Cinthia Eduvigés Montán Polanco 877
 - **Contrato de trabajo. Presunción del Art. 15 del Código de Trabajo sobre la existencia del contrato siempre que haya una relación laboral es de carácter *juris tantum*. Tribunal determina la inexistencia del contrato por estar ausente la subordinación, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Pablo Ricardo Gómez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. x A. . . . 882
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El hecho**

- de que un profesor imparta docencia en una tanda matutina y otra vespertina, no significa la existencia de dos contratos de trabajo. Tribunal a-quo determina que el contrato de trabajo terminó por desahucio contra el trabajador, sin cometer desnaturalización. Rechazado el recurso. 16/5/2001.
Centro de Estudios Santo Domingo Vs. Blasina Ramírez Hernández . 889
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia. La perención sólo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Productos Alimenticios del Caribe, S. A. Vs. Germán Florentino 897
 - **Litis sobre terreno registrado. De acuerdo con las disposiciones del Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas. Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que existía tercero adquirente a título oneroso y de buena fe. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
AAEINCUEVAS, S. A. Vs. José Alt. Díaz Luna 903
 - **Contencioso-Administrativo. Demanda en nulidad de la Asamblea General de Municipios. Si luego de interpuesto su recurso el recurrente desiste del mismo procediendo a notificarlo a la otra parte y ésta así lo acepta, debe librarse acta donde conste el desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo definitivo del expediente. 16/5/2001.**
Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal 914
 - **Contencioso-Tributario. *Solve et repete*. Tribunal a-quo determina que el requisito del pago previo vulnera ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) 920
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/5/2001.**
Ferretería El Aguila, C. por A. Vs. Yuli Bocio Rosario 935
 - **Contencioso-Tributario. Tribunal a-quo realiza una**

- interpretación incorrecta del Art. 144 del Código Tributario al pretender sustituir punto de partida del plazo para interponer recurso contencioso-tributario. Falta de base legal. Casada con envío. 16/5/2001.**
 Dirección General de Impuesto Internos Vs. Central Romana Corporation, L.T.D. 940
- **Determinación de herederos. Indivisibilidad por la naturaleza del litigio. Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado sólo a una o varias de las partes contrarias, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
 José Cornelio Santana Morales y compartes Vs. José Fernando Sánchez Gratereaux 947
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales . Desahucio. Estado de embarazo. Reintegración del trabajador a sus labores bajo las mismas condiciones del contrato vigente al momento del desahucio. Corte a-qua condena en costas a parte que no sucumbe en grado de apelación. Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. Casada por vía de supresión y sin envío. 23/5/2001.**
 Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A. Vs. Africa Ant. Domínguez Heredia. 953
 - **Contrato de trabajo. Corte a-qua determina que el recurrente no probó haber prestado sus servicios personales al recurrido, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
 Isaías Pozo Olivares Vs. Ing. José Julio Schiffino 959
 - **Litis sobre terrenos registrados. Determinación de herederos y transferencia. Sentencia impugnada no da constancia del alegado recurso de alzada ni de la circunstancia que impidió conocer del mismo. Falta de base legal. Casada con envío. 23/5/2001.**
 GERALDA ANTONIA DE LEÓN VDA. MELÉNDEZ Y/O EULALIA PAULINO Y COMPARTES Vs. SUCESOSES DE MARCELINA CASTRO Y BAUDILIO CONTRERAS . . . 967
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El efecto devolutivo del recurso de apelación hace que el tribunal de alzada conozca el asunto en toda su extensión si el mismo no ha sido limitado a determinados aspectos. Corte a-qua rechaza**

pedimento de reapertura de debates al considerar que estaba dirigido a suplir la inasistencia a audiencia del solicitante y por no estar acompañado de documentos nuevos que tuvieran influencia en la solución que se daría al recurso. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.

Casinos del Caribe, S. A. Vs. Josué Martínez y compartes 978

- Contrato de trabajo. Despido justificado. Corte a-quo da por establecido las faltas atribuidas a los trabajadores demandantes al apreciar soberanamente las declaraciones sin incurrir en desnaturalización. Justa causa del despido. Rechazado el recurso. 30/5/2001.

Radhamés Báez Martínez y compartes Vs. Central Romana Corporation L. T. D. 988

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 1003



Suprema Corte de Justicia

**Auto del Presidente de la
Suprema Corte de Justicia**

Auto No. 10/2001

Nos., Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Asistido de la Secretaria General.

Vista la querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 29 de noviembre del 2000, suscrita por el Dr. Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0016478-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 7, de la ciudad de Samaná, querellante, y el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0067690-1, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana esquina Salcedo, 2da. planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad-hoc en la calle Beller No. 207, Ciudad Nueva, de esta ciudad, oficina del Dr. José Chía Troncoso, abogado, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: **“Primerro:** Tengáis a bien acoger en todas sus partes la presente instancia, contentiva de querrela y constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por violación en su perjuicio de las disposiciones del Art. 8 de la Constitución Dominicana; 184 y 186 del Código Penal Dominicano; Art. 26 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras con sus modificaciones; Art. 25 de la Ley 25-91 y Art. 303 de la Ley 24-97; **Segundo:** Declaréis buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en virtud de las disposiciones del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo y reposar en bases legales; **Tercero:** Condenéis al

Dr. Norberto Mercedes, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, como justa y equitativa reparación por daños y perjuicios morales y materiales causados; **Cuarto:** Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de un interés mensual del uno (1%) por ciento, de la suma a que fuere condenado a pagar, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que procedáis a fijar, el día, mes, año y hora, para en audiencia oral, pública y contradictoria, conocer el fondo de la presente instancia, y comunicar mediante auto, el presente expediente al Magistrado Procurador General de la República; a fin de que éste de cumplimiento a las disposiciones legales y procesales; **Séptimo:** Que este alto tribunal, en interés de administrar una sana e imparcial justicia, proceda a enmendar o suplir cualquier omisión, que estime pertinente, en la presente instancia”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General en fecha 12 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., contestando los términos de la querrela antes enunciada, concluyendo de la manera siguiente: “...os solicitamos, hacer justicia, desestimando la querrela presentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, suscrita por él y por su abogado, el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, por ser improcedente en derecho, carente de las más elementales bases legales, y por no ajustarse a la realidad de los hechos por una distorsionada y equivocada interpretación del Derecho”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por que-

rella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión de la función que desempeñan;

Atendido, que de conformidad con los términos de la querrela se expone que contra el impetrante Dr. Clemente Anderson Grandel, fue interpuesta una querrela por ante el Abogado del Estado, Dr. Norberto Mercedes, por supuesta violación a los artículos 239, 240, 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 1947; que este funcionario ha actuado en forma irregular para conocer la querrela penal en cuestión, ejerciendo la funciones de juez, fiscal y abogado a favor de los querellantes, los Coats; que fue citado e intimidando al impetrante a una audiencia e interrogado

por espacio de 8 horas en presencia y custodiado por tres policías en violación al artículo 303 de la Ley No. 24-97 y del artículo 8 de la Constitución; Que el Abogado del Estado ha incurrido en abuso de poder y de derecho, por sus actuaciones de mala fe, de malicia y error grosero, al iniciar un proceso penal sin tener competencia, al estar apoderado el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, de un recurso de revisión por causa de fraude, violando los artículos 184 y 186 del Código Penal, comprobables por los documentos anexos, y que además se trata de un asunto entre particulares, y que no existe un hecho penal que involucre al Estado Dominicano, para que actúe como representante de éste, según las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Tierras;

Atendido, que en el caso de la especie, el Dr. Norberto A. Mercedes R. fue sustituido mediante Decreto No. 459-01 del Poder Judicial el 17 de abril del 2001, como Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. Que al cesar en el cargo el inculpado, termina también la competencia privilegiada de que gozaba. Que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria.

Por estos motivos,

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la jurisdicción ordinaria el expediente seguido contra el Dr. Norberto A. Mercedes R., ex Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por no ser de nuestra competencia por los motivos expresados; **Segundo:** Ordenar que el referido expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Magistrado Procurador General de la República, a los fines establecidos en la ley, y que el presente auto sea publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles.
Abogado:	Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Recurrido:	Esteban Valera Mariano.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel Morales.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160334-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 53, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrido Esteban Valera Mariano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, abogado del recurrente William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido Esteban Valera Mariano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2001, mediante la cual deja sin efecto la audiencia celebrada el 23 de enero del 2001, por la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del abandono del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Esteban Valera Mariano contra Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón, por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas y base legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Valera Mariano, contra la sentencia laboral, relativa al expediente No. 215-95 dictada en fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de prueba; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 13 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente fallo; **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Valera Mariano, contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1996, a favor de Denisse Muebles y William Almonte Grullón, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; y en lo relativo a los derechos adquiridos, confirma en parte la sentencia de que se trata condenando a pagar a la empresa Denisse Muebles y William Almonte Grullón, la proporción en la participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$1,321.86; 8 días por compensación por vacaciones igual a RD\$1,745.45 y salario de navidad igual a RD\$2,800.00, que hace un total de RD\$5,867.31, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Carencia de base legal. Violación de los artículos 16, 87, 88, 548, 621 y 623 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93 y 1315 del Código Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no se admitirá el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: RD\$1,321.86, por concepto de participación en los beneficios; RD\$1,745.45, por concepto de 8 días por compensación por vacaciones; y

RD\$2,800.00, por concepto de salario navideño, lo que hace un total de RD\$5,867.31;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que estableció un salario mínimo de RD\$1,675.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, que como es evidente no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibile, en virtud del citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E. y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2001, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar.
Abogado:	Dr. Francisco Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, primer sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Juan Guigliani Vólquez, segundo sustituto de Presidente, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, en la declaración de sus generales de ley;

Oído al Lic. Francisco Espinal, declarar que asume los medios de defensa de la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar;

Oído a la testigo Dra. Isabel M. Tejada, en la declaración de sus generales;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República en la presentación del caso y decir que el querellante no ha comparecido, pero que hay constancia de que el querellante está legalmente citado en su domicilio y que estamos ante un sometimiento disciplinario seguido a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, imputada de irregularidades en el ejercicio de sus funciones;

Oído a los testigos arriba nombrados en su exposición;

Oído a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, prevenida, en su declaración;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en sus consideraciones y dictaminar en el sentido de que se declare a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar culpable de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario público, como consecuencia de la legalización de las firmas en el poder de fecha 2 de febrero de 1986, legalizado a favor de la Dra. Josefina Parra Vda. Taveras; y en consecuencia, que sea destituida de la condición de notario público de los del número del Distrito Nacional, por aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 301 sobre Notariado, de 1964;

Oído al Dr. Francisco Espinal, abogado de la defensa de la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, en sus consideraciones y concluir: “**Unico:** Que declaréis a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar no culpable de haber cometido las faltas disciplinarias que hoy se le imputan por los hechos y acciones precedentemente expuestos y haréis justicia”;

Resulta que por sentencia dictada sobre este asunto el 29 de agosto del 2000, se dispuso: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, en el sentido de que sea reenviada la presente audiencia, a los fines de citar al Dr. Francisco Sánchez Báez, querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo, seguida a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, para el día treinta y uno (31) de octubre del 2000, a las

nueve (9) horas de la mañana, para el conocimiento de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en la fecha indicada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2000, la causa fue reenviada disponiéndose lo siguiente: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el ministerio público y por la prevenida Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, en el sentido de que se reenvíe la presente causa disciplinaria seguida a la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, a los fines de citar al querellante Dr. Francisco Sánchez Báez, en la puerta del tribunal, conforme a la ley, y para que asista como testigo el Dr. Francisco Espinal; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día cinco (5) de diciembre del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para la testigo Dra. Isabel M. Tejada;

Resulta, que en la fecha arriba indicada, por razones atendibles, se canceló el rol y por tanto, se fijó el conocimiento de la causa, para el día 13 de febrero del 2001;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, sobre el Notariado: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo, todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, notario público de los del número del Distrito Nacional, sea sancionada disciplinariamente

por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuírsele falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el querellante Dr. Francisco Sánchez Báez, fundamenta su instancia en el hecho de que la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar produjo una certificación en fecha 30 de abril de 1998, con la que pretende dejar sin efecto la legalización de las firmas de: Dinorah Taveras de Cabrera, César Aguias Taveras, Bolívar Alejandro Taveras, Floralba María Taveras y María Josefina Taveras, que había realizado en fecha 2 de febrero de 1996;

Considerando, que resulta que ni de los documentos, hechos e instrucción de la causa ha podido probarse que, no obstante la inculpada haber cometido las faltas que le imputan las mismas fueron incurridas sin intención dolosa o ánimo de perjudicar y de hecho tales faltas no han producido perjuicio alguno a los fines del régimen disciplinario, pues únicamente se ha querellado contra la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar el Dr. Francisco Sánchez Báez, quien alega que la certificación “a quien pueda interesar del 30 de abril de 1998”, contiene términos injuriosos y difamatorias en su contra;

Considerando, que en esa virtud el Dr. Francisco Sánchez Báez, pudo proceder, conforme a la ley, lo que no hizo, en contra de él o los autores de los hechos que alega son injuriosos y difamatorios.

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301 del 19 de junio de 1964, sobre Notariado, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Consejo Disciplinario, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Declara que la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia se le sanciona con la pena disciplinaria de seis meses de suspensión; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2001, No. 3

Ley impugnada:	No. 374-98 del 18 de agosto de 1998.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Balanzas y Equipos, C. por A.
Abogado:	Lic. José Guillermo Quiñones Puig.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Balanzas y Equipos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Polibio Díaz No. 48, del Ens. Evaristo Morales, contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1999, por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, cédula de identidad y electoral No. 001-0752348-2, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Primerro:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Re-

curso de inconstitucionalidad, por haber llenado todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello por el numeral 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Declarar inconstitucional la Ley No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el “Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera”, por violar los numerales 5, 7 y 11, y literal a) del artículo 9; artículos 100 y 46 de la Constitución de la República Dominicana. Bajo las más amplias reservas de derechos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 23 de agosto del 2000, que termina así: “**Unico:** Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, a nombre y representación de Balanzas y Equipos, C. por A.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, artículo 8, numerales 5, 7 y 11, literales a) y e) del artículo 9; 100 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998, con excepción del artículo 11, no es contraria a la Constitución de la República, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Balanzas y Equipos, C. por A., contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Mineros, Metalmeccánicos y Metalúrgicos ; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador

General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2001, No. 4

Ley impugnada:	No. 374-98 del 18 de agosto de 1998.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor, Inc.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor, Inc., entidad sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago, incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 880 del 16 de marzo de 1983, representada por su presidente, el señor Rafael Emilio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0201288-1, contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo

Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999, por el Lic. Santiago Nolasco Nuñez, cédula de identidad y electoral No. 031-0069130-6, abogado del impetrante, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis inconstitucional la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera; primero porque la misma crea un privilegio a favor de los trabajadores sindicalizados, dejando fuera de su alcance a los trabajadores de esa misma rama que por algún motivo no se han organizado en sindicatos y segundo porque crea una carga impositiva que no tiende en modo alguno a satisfacer el pago de los gastos del Estado, tal y como lo consagra nuestra Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 14 de septiembre del 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Santiago Nolasco Nuñez Santana, a nombre y representación de la Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor de Santiago, Inc.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 2 y 14 de la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, G. O. No. 9681, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, artículo 8, acápite 7 de la Constitución de la República;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, con excepción del artículo 11, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor, Inc., contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Mineros, Metalmeccánicos y Metalúrgicos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2001, No. 5

Ley impugnada:	No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Agencia Marítima y Comercial, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Puello Herrera y Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 15 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Agencia Marítima y Comercial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la carretera Sánchez, kilómetro trece y medio (13 ½), de esta ciudad, representada por el señor José Máximo Mella Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01011754-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera y el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01154180-5 y 001-0106617-3, respectivamente, abogados de la impetrante, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido, en cuenta a la forma, el presente recurso o acción inconstitucional, por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucional de la Ley No. 374-98, promulgada en fecha de 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a), 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República cuando establece privilegios, desigualdades y discriminación entre los dominicanos.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 23 de agosto del 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Fco. Puello Herrera y el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, a nombre y representación de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT)”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 2 y 14 de la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, G. O. No. 9681, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literales a) y e); 9, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998, con excepción del artículo 11, no es contraria a la Constitución de la República, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya

que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT), contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Mineros, Metalme-cánicos y Metalúrgicos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2001, No. 6

Ley impugnada:	No. 6-86 del 4 de marzo de 1986.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Luis H. Sepúlveda Pimentel.
Abogado:	Lic. Orlando R. Guillén Tejeda.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Luis H. Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0117473-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27, del sector de Velascasa, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, por el Lic. Orlando R. Guillén Tejeda, cédula de identidad y electoral No. 001-0730216-8, abogado del impetrante, que concluye así: **“Primeramente:** Que declaréis inconstitucional el Fondo de Pensiones y Ju-

bilaciones de los Trabajadores de la Construcción, instituido por la Ley No. 6-86, por los siguientes motivos: A) Viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, por que: 1) Crea privilegio en beneficio de determinadas personas; 2) Quebranta por lo tanto la igualdad entre las personas físicas dedicadas a la construcción de obras; B) Viola el artículo 8, numeral 5, 7 y 11 de la Constitución de la República, en razón de que la ley es igual para todos; **Segundo:** En consecuencia, al declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, tendría que tener como base, las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución de la República, cuando establece: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o actos contrarios a la Constitución”; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 18 de agosto del 2000, que termina así: “**Unico:** Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Orlando R. Guillen Tejeda, a nombre y representación de Luis H. Sepúlveda Pimentel”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 1 y 2 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, G. O. No. 9681, reglamentada por el Decreto No. 683-86 del 5 de agosto de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, artículos 8, acápite 5, 7 y 11; y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Luis H. Sepúlveda Pimentel, contra la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 7

Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Freddy Castillo y Lic. Francisco Javier Benzán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de habeas corpus dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2001, por instancia del 26 de diciembre del 2000, suscrita por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Freddy Castillo y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados, a nombre de los señores Carlos Valdes Beltré (a) Carlitos Astrapu y/o El Pelotero y Mártires Paulino Castro, bajo el alegado motivo de que no existen evidencias que justifiquen su actual estado de prisión y porque no han sido condenados en ninguna oportunidad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los impecantes, quienes se encuentran presentes en la audiencia;

Oído al alguacil llamar al alcaide o al custodia de los referidos impetrantes, e informar que los mismos se encuentran bajo arresto en la Dirección Nacional de Control de Drogas, por órdenes del Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Freddy Castillo y al Lic. Francisco Javier Benzán, en representación de los impetrantes, concluir de la manera siguiente: **“Primero:** Que declaréis bueno y válido el recurso de habeas corpus elevado por Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro, por haber sido interpuesto con el cumplimiento de todas las formalidades de ley, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Que le deis acta a Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro, de que en el plenario y durante el juicio de habeas corpus ni en el expediente formado ante la jurisdicción de instrucción competente, se ha consignado ninguna prueba ni indicio que evidencien que los exponentes y ahora concluyentes están incurso en la comisión de ninguna infracción; **Tercero:** Que en consecuencia e independientemente de los vicios de forma que afectan la orden de arresto o prisión que los mantiene privados de su libertad, declaréis ilegal la dicha orden, y por consecuencia, ordenéis la inmediata puesta en libertad de los señores Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro; **Cuarto:** De manera subsidiaria, que, para el caso de que consideréis que los exponentes debe ser sometidos a juicio por revelarse circunstancias que así lo exijan, declaréis que los hechos que afectan a ambos están unidos por un lazo de indivisibilidad y conexidad con los hechos puestos a cargo de Francisco Alberto Reyes, Odalis Ramos y Rafael Erasmo Paulino, y expediente que señala a los exponentes como elementos principales en el mismo, según se ha expuesto, y expediente que está siendo instruido por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Que en orden a lo que disponen los artículos 63 a 77 de la Constitución de la República, que establecen el Poder Jurisdiccional del Estado, y 5 y 7 del Código de Procedimiento Criminal modificados por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911, 23 y 24 de la

vigente Ley de Habeas Corpus, 8 del vigente Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Dominicana y 35 de la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, ordenéis que los señores Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro sean enviados por ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que allí se instruya conjuntamente con los señores Francisco Alberto Reyes, Odalis Ramos y Rafael Erasmo Paulino, el expediente correspondiente y frente a cuyo magistrado los exponentes puedan hacer la prueba de los hechos que revelan su absoluta inocencia, todo en ejecución de los requerimientos de las autoridades que investigaron los hechos y que remitieron un expediente conjunto contra todos a los despachos judiciales”;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: “Por las razones anteriores: Que se declare legal la prisión de los Sres. Carlos Valdez y Mártires Paulino Castro que fueran resultado de las órdenes de arresto provisionales emitidas por el Magistrado Procurador General de la República, con el objeto de estudiar la solicitud de extradición formulada contra dichos impetrantes por autoridades de los Estados Unidos de América y por órgano de su embajada en el país en base al Tratado de Extradición existente entre ambos países; y en consecuencia, que se disponga el mantenimiento de la prisión que afecta a los mencionados Sres. Carlos Valdez y Mártires Paulino Castro hasta tanto se culmine con el procedimiento de extradición existente contra ambos, según se ha expresado; y Haréis Justicia”;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 14 de febrero del 2001, mediante la cual se acogen los pedimentos formulados por los impetrantes, en el sentido de que el juez de instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, remita a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los originales de las piezas y documentos que integran el expediente criminal a cargo de Francisco Alberto Peña (a) Filibertico, Odalis Ramos y Ra-

fael Erasmo Paulino, acusados de violación a la Ley 50-88; y ordenando el reenvío de la causa para el 7 de marzo del 2001, a las nueve horas de la mañana;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 7 de marzo del 2001, en virtud de la cual se reenvía el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus para dar cumplimiento a la sentencia anterior del 14 de febrero del 2001, y reenviando la audiencia para el 18 de abril del 2001, a las nueve horas de la mañana;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril del 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en la audiencia de esta fecha;

Vista la certificación expedida por Xiomara E. Hirujo Tamaríz, Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2001, dando constancia de que en los archivos a su cargo existe un expediente a cargo de Odalis Ramos, Francisco Alberto Peña y Rafael Erasmo Paulino, inculcados de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas, así como de que Mártires Paulino Castro y Carlos Valdez Beltré, han sido solicitados para ser oídos en calidad de informantes del mencionado proceso;

Vista la Nota Diplomática No. 171 del 7, de noviembre del 2000, y sus anexos, dirigida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en virtud de la cual se solicita al Gobierno de la República Dominicana la extradición del señor Mártires Paulino Castro, así como la confiscación de todos los bienes en posesión de dicha persona al momento de su arresto;

Vista la legalización del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., certificando que las firmas que aparecen en la solicitud oficial para la extradición de Mártires Paulino Castro son las de los señores: Madeleine K. Albright, Secretaria

rio de Estado de los Estados Unidos de América; Patrick O. Hatchett, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; Janet Reno, Procurador General de los Estados Unidos de América; Thomas G. Snow, Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; Carmen D. Colón, Fiscal Asistente del Distrito de Puerto Rico; Aida M. Delgado Colón, Juez Magistrado Federal del Distrito Puerto Rico de los Estados Unidos de América;

Vista la Nota Diplomática No. 152 del 4 de octubre del 2000, dirigida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, solicitando el arresto provisional con fines de extradición del ciudadano dominicano Mártires Paulino Castro;

Visto el Oficio No. 12416 del 16 de octubre del 2000, mediante el cual el Procurador General de la República, solicita a la Dirección General de Control de Drogas, el arresto del señor Mártires Paulino Castro;

Visto el Oficio No. 8423 del 27 de octubre del 2000, mediante el cual se informa al Procurador General de la República, el arresto del señor Mártires Paulino Castro, por parte de la Dirección General de Control de Drogas;

Vista la Nota Diplomática No. 186 del 6 de diciembre del 2000, y sus anexos, dirigida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en virtud de la cual se solicita al Gobierno de República Dominicana la extradición del señor Carlos Valdez, también conocido como “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”, así como la confiscación de todos los bienes en posesión de dicha persona al momento de su arresto;

Vista la legalización del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., certificando que las firmas que aparecen en la solicitud oficial para la extradición de Carlos Val-

dez, alias: “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”, son las de los señores: Strobe Talbott, Sub-Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; Denitra T. Hawkins, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; Janet Reno, Procurador General de los Estados Unidos de América; Thomas G. Snow, Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; Carmen D. Colón, Fiscal Asistente del Distrito de Puerto Rico; Aida M. Delgado Colón, Juez Magistrado Federal del Distrito Puerto Rico de los Estados Unidos de América;

Vista la Nota Diplomática No. 165 del 19 de octubre del 2000, dirigida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, solicitando el arresto provisional con fines de extradición del ciudadano dominicano Carlos Valdes, alias “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”;

Visto el Oficio No. 12832 del 24 de octubre del 2000, mediante el cual el Procurador General de la República, solicita a la Dirección General de Control de Drogas, el arresto del señor Carlos Valdez, alias “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”;

Visto el Oficio No. 8348 del 26 de octubre del 2000, mediante el cual se informa al Procurador General de la República, el arresto del señor Carlos Valdez, alias “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”, por parte de la Dirección General de Control de Drogas;

Oído al testigo Santos Díaz Medina, Capitán del Ejército Nacional, en su exposición;

Oído al testigo Enrique Hernández Moquete, Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, en su exposición;

Oído al testigo Alberto Reyes, preso en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, en su exposición;

Oído al testigo Odalis Ramos, preso en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, en su exposición;

Oído al testigo Rafael Erasmo de Jesús Paulino, preso en la cárcel pública de San Pedro de Macorís, en su exposición;

Oída la lectura de los documentos presentados por las partes;

Oído a los impetrantes Mártires Paulino Castro y Carlos Valdes Beltré, en sus declaraciones;

Oídos a los abogados de la defensa y al representante del ministerio público, en sus consideraciones y concluir y dictaminar, respectivamente, como se ha dicho anteriormente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el Tratado de Extradición intervenido entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, del año 1909;

Vista las Leyes Nos. 489 de 1969 y 278-98 de 1998 sobre Extradición;

Considerando, que los impetrantes se encuentran detenidos en la Dirección Nacional de Control de Drogas, según ha quedado establecido en el plenario, desde los días 13 y 28 de octubre del 2000, respectivamente, por orden de la Procuraduría General de la República, atendiendo a sendas solicitudes de extradición cursadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, mediante Notas Diplomáticas Nos. 152, 165, 171 y 186 del 4 de octubre, 19 de octubre, 7 de noviembre y 6 de diciembre del 2000, formuladas con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909, con el fin de ser juzgados por delitos federales de narcóticos en el Distrito de Puerto Rico;

Considerando, que los impetrantes, aparte de denunciar los alegados vicios de forma que afectan la orden de arresto o prisión que los mantiene privados de su libertad, por lo cual solicitan su inmediata puesta en libertad, de manera subsidiaria demandan, para el caso de que se considere que deben ser sometidos a juicio por revelarse circunstancias que así lo exijan, que declaréis que los hechos que afectan a ambos están unidos por un lazo de indivisibi-

lidad y conexidad con los hechos puestos a cargo de Francisco Alberto Peña Reyes, Odalis Ramos y Rafael Erasmo Paulino, cuyo expediente está siendo instruido por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que en orden a lo que disponen los artículos 63 al 77 de la Constitución de la República, que establecen el Poder Jurisdiccional del Estado, 5 y 7 del Código de Procedimiento Criminal, 23 y 24 de la vigente Ley de Habeas Corpus, y del vigente Tratado de Extradición, suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y 35 de la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, ordenéis que los señores impetrantes sean enviados, por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que allí se instruya conjuntamente con los señores Francisco Alberto Peña Reyes, Odalis Ramos y Rafael Erasmo Paulino, el expediente correspondiente;

Considerando, en cuanto a lo primero, que, como se ha visto, los impetrantes se encuentran detenidos o arrestados en la Dirección General de Control de Drogas, por orden o requerimiento de la Procuraduría General de la República a pedimento del Gobierno de los Estados Unidos de América, con base en el Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y por el motivo y fines también indicados; que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en torno a la validez de las órdenes de arresto emanadas del Procurador General de la República, en aplicación del mencionado Tratado de Extradición y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, que este funcionario es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, como se ha hecho, a revisar y analizar la acusación y los indicios y

elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga la culpabilidad, para lo cual no tiene capacidad el juez de *habeas corpus*; que en ese orden han sido analizados, entre los documentos que integran la solicitud: las notas diplomáticas con las cuales se remiten al Procurador General de la República, vía Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, las solicitudes de arresto y extradición de los impetrantes, formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la embajada de los Estados Unidos de América, a las cuales se anexan copias del acta de acusación criminal No. 00-693(PG), de fechas 19 de octubre y 9 de noviembre del 2000, registradas en el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, relativas a los por menores de la causa seguida a los impetrantes y los interrogatorios practicados a los mismos, las cuales actas concluyen del modo siguiente: “Basado en toda la prueba, entiendo que si Mártires Paulino Castro es devuelto al Distrito de Puerto Rico para enfrentar juicio, la evidencia probará más allá de duda razonable que Mártires Paulino Castro participó en una conspiración de narcóticos para poseer cocaína con la intención de distribuirla, como se acusa en la segunda acusación sustituta adherida. Esta affidavit fue juramentada ante un Juez Magistrado del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, quien es una persona con el debido poder que le confiere la ley para administrar un juramento para este propósito. Guillermo Gil, Fiscal Federal”. “Basado en toda la prueba, entiendo que si Carlos Valdez es devuelto al Distrito de Puerto Rico para enfrentar juicio, la evidencia probará más allá de duda razonable que Carlos Valdez participó en una conspiración de narcóticos para poseer cocaína con la intención de distribuirla, como se acusa en la segunda acusación sustituta adherida. Esta affidavit fue juramentada ante un Juez Magistrado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, quien es una persona con el debido poder que le confiere la ley para administrar un juramento para este propósito. Guillermo Gil, Fiscal Federal”;

Considerando, que en las condiciones apuntadas la privación de libertad que sufren los impetrantes procede no sólo de funcionario que tiene capacidad legal para expedir el mandamiento de arresto, si no que, como lo exige el artículo XII del Tratado de Extradición, las pruebas a que él se refiere fueron aportadas al Procurador General de la República dentro del plazo establecido en el referido artículo del tratado, por lo que la orden de arresto que afecta a los impetrantes no puede ser calificada de ilegal;

Considerando, que en cuanto a lo segundo, que la Suprema Corte de Justicia, si bien tiene competencia en ciertos casos para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando actúa en esta excepcional materia, debe circunscribirse, como todo tribunal con aptitud legal para conocer de ella, a las reglas que la Ley No. 5353 de 1914, y sus modificaciones, ha trazado como mecanismo de protección de la libertad física de los ciudadanos; que esa garantía organizada alrededor de este atributo de la persona humana está limitada a la facultad que el legislador le ha reconocido a los jueces de habeas corpus de determinar si en el arresto o prisión de que se trate, se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión, lo que obviamente impide a los jueces de habeas corpus, cuando están apoderados de un caso, como pretenden los impetrantes, tomar otras providencias para las cuales la ley no les ha autorizado, tales como determinar, como en la especie, si los hechos que se les atribuyen a los impetrantes están unidos o no por un lazo de indivisibilidad y conexidad con hechos puestos a cargo de otras personas encartadas en un expediente criminal en poder de un juez de instrucción cuya secretaria certifica que los impetrantes figuran en el mismo no con calidad de inculcados sino de informantes, y decidir, finalmente, si envía a éstos ante dicho juez de instrucción, para que allí se instruya, conjuntamente con las otras personas, el expediente correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las Leyes Nos. 5353 de 1914; 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278-98 de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana de 1909; la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y el artículo 8 de la Constitución”,

Falla:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Mártires Paulino Castro y Carlos Valdez (a) “Carlito Astrapu” y/o “El Pelotero”, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la referida acción o recurso de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara la validez del arresto preventivo ordenado por el Procurador General de la República contra los mencionados impetrantes, y ordena su mantenimiento en prisión; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia y su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Víctor José Castellanos Estrella, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Juárez Víctor Castillo Seman y Dr. José N. Chabebe Castillo.
Recurrida:	Lorenzo Hermanos, C. por A.
Abogado:	Dr. José María González Machado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Antonio P. Haché Z., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 36083, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia No. 459-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como corte de envío, el 7 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio M. Caminero Gil, por sí y por el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman y el Dr. José N. Chabebe Castillo, abogados del recurrente, Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José María González Machado, abogado de la recurrida Lorenzo Hermanos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Fabio M. Caminero Gil y Dr. José N. Chabebe Castillo, por sí y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José María González Machado, abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica del recurrente, del 29 de febrero del 2000;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrida, del 2 de marzo del 2000;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo del presente asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de indemnizaciones por alegados perjuicios en virtud de la Ley No. 173 de 1966, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Louverdrappe, Inc. de los Estados Unidos de Norteamérica, y Antonio P. Haché & Co., C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y consecuentemente; a) Condena a la razón social Louverdrappe Inc., de los Estados Unidos de Norteamérica, solidariamente con Antonio P. Haché, & Co., C. por A., a pagar a la firma comercial Lorenzo y Hermanos, C. por A., la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinticuatro Pesos oro con 36/100 (RD\$839,224.36), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por las razones precedentemente expuestas: b) Se condena solidariamente a la Louverdrappe, Inc. y Antonio Haché & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a favor de Lorenzo y Hermanos, C. por A., a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena solidariamente a la Louverdrappe Inc. y a Antonio P. Haché & Co., C. por A., a pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y José María González Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Joaquín Noboa Naut, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de mayo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso; **Tercero:** La corte obrando por propio imperio modifica el acápite a) del ordinal segundo de la

sentencia apelada y la confirma en todos sus demás aspectos para que la misma diga así: **“Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Louverdrappe, Inc., de los Estados Unidos de Norteamérica y Antonio P. Haché & Co. C. x A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y consecuentemente: condena a la razón social Louverdrappe Inc. de los Estados Unidos de Norteamérica, solidariamente, con Antonio P. Haché & Co. C x A., a pagar a la firma comercial Lorenzo Hermanos C. por A., la suma de Setecientos Treinta Nueve Mil Veinticuatro Pesos Oro con 36/100 (RD\$739, 224.36) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por las razones precedentemente expuestas; b) Se condena solidariamente a la Louverdrappe, Inc. y Antonio P. Haché & Co. C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de Lorenzo y Hermanos C. por A., a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena solidariamente a la Louverdrappe, Inc. y a Antonio P. Haché & Co. Por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y José María González Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Joaquín Noboa Naut, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación en la presente sentencia; **Quinto:** Condena por último a la Louverdrappe, Inc. y a la Antonio P. Haché & Co. C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José María González y Hugo F. Arias Fabián, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co. C. por A., la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, como Corte de Casación, el 8 de agosto de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa, en cuanto al monto de las indemnizaciones, la sentencia dictada el 14 de mayo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimita-

do, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos los recursos interpuestos por Louverdrappe Inc., y Antonio P. Haché, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de septiembre de 1998, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, deducido por la empresa Antonio P. Haché & Co. C. por A. y Loverdrappe Inc., contra la sentencia del 25 de agosto de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a los intimantes al pago solidario de una indemnización total de Seiscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Un Centavo (RD\$686,541.01) en provecho de la razón social Lorenzo Hermanos, C. por A., valores descompuestos del modo siguiente: a) la suma de RD\$480,000.00 en atención a los esfuerzos personales consumados por la intimada, en la introducción y venta de las cortinas de marca Louverdrappe; y b) la cantidad de RD\$206,541.01 por concepto de las prestaciones laborales pagadas a los empleados y trabajadores desahuciados por motivo de la rescisión del contrato de representación exclusiva, publicidad, inversiones en equipos, muebles, sueldos, gastos diversos, exhibición permanente, etc., según facturas y demás comprobantes disponibles; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, solidariamente a las entidades Louverdrappe Inc., y Antonio P. Haché & Co, C. por A., al pago de las costas, declarándolas distraídas en privilegio de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y José María González Machado, quienes aseguran haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falsa interpretación de la Ley No. 173 de abril

de 1966 y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación y alcance de la prueba y desnaturalización de la misma. Violación de la ley. Falsa interpretación de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis, que contrariamente al criterio sustentado por la Corte a-qua en el sentido de que la Ley No. 173 de 1966, consagra un sistema de responsabilidad civil al margen de los criterios y principios generales establecidos en el Código Civil, dicha ley, no obstante su carácter especial se enmarca dentro de los principios generales de la responsabilidad civil, especialmente las de carácter contractual, observando ciertas reglas especiales; que la noción de falta está expresada bajo el término “justa causa” por la que ésta se genera cuando la terminación del contrato se produce “sin justa causa”; que para la determinación del perjuicio, la Ley No. 173 impone un procedimiento específico trazando parámetros que deben cumplirse; que una vez descartada la “justa causa” el derecho a una indemnización es inmediato, sin que sea necesario el establecimiento de la causa del perjuicio;

Considerando, que afirma por otra parte la recurrente, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1986, casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 4 de mayo de 1982, en razón de que dicho fallo no estableció en forma fidedigna los perjuicios sufridos por la recurrida, justificativos de la indemnización reclamada por el recurrido; que debido a esa circunstancia, la corte de envío ordenó la realización de un experticio contable con el propósito de examinar no solo los documentos depositados por las partes sino acceder a una fuente de información contable encaminada a establecer los eventuales perjuicios; que al efecto, la Corte a-qua ordenó la presentación de los libros de comercio de la recurrida, sus estados auditados, declaraciones del impuesto sobre la renta y sus liquida-

ciones; que la presentación de los libros no fue posible debido al alegato de dicha recurrida de que los libros se habían destruido en el incendio de sus locales el 11 de junio de 1988; que esta negativa de la recurrida tuvo como resultado que el informe presentado por el perito designado se fundamentó únicamente en los estados financieros depositados en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y otros documentos que reposan en la Corte a-qua, los que solo muestran la actividad general de la recurrida en todas sus líneas y servicios, no así los detalles que podrían cuantificar, en términos contables, los resultados y ganancias netas obtenidas en los negocios, respecto de algunas líneas desarrolladas por la recurrida; que en relación con la suma de RD\$480,000.00, reclamada por la recurrida por los esfuerzos personales que desarrolló en beneficio exclusivo del negocio del que se le privó, el experto designado no dispuso de elementos de juicio razonables para su evaluación; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal cuando no ponderó correctamente el experticio que ordenó a cargo del Licenciado Freddy Antonio Madera, aplicando incorrectamente el artículo 3 de la Ley No. 173 de 1966, que establece una limitación legal respecto de la fijación del monto de las indemnizaciones; que, afirma la recurrente, lo expuesto demuestra que ni ante la Corte a-qua, ni frente al perito designado, se aportó ningún medio de prueba contundente, de las ganancias o pérdidas percibidas por la recurrida en su gestión de la línea Louverdrape; que la aplicación errónea de las normas legales señaladas y falta de prueba según lo prevé el indicado artículo 3 de la Ley No. 173, justifican la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia de envío, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1986, evidencia que ésta casó el fallo de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 14 de mayo de 1982, por falta de base legal, exclusivamente en el aspecto del medio relativo al monto de las indemnizaciones acordadas a la recurrida, en razón de que dicha corte se basó exclusivamente en el informe del Conta-

dor Público Lic. Cándido Vizcaíno el que, por no haberse depositado en el expediente, impidió a la Suprema Corte de Justicia ser objeto de las necesarias precisiones; que tampoco la sentencia impugnada precisa las diferentes partidas encaminadas a determinar el monto de la indemnización acordada a dicha recurrida, ni se explica como se llegó a establecer el valor de las partidas correspondientes; que en relación con los demás aspectos de los recursos interpuestos por Louverdrape Inc. y Antonio P. Haché & Co. C. por A., fusionados, relativos a la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de concesión suscrito con la recurrida, así como otros aspectos relacionados con la justa causa, el daño y la causalidad, la Corte a-qua se fundamentó en los documentos aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance, así como en el artículo 1ro. de la Ley No. 173 de 1966, por lo que dichos medios de casación fueron desestimados; que en consecuencia, el apoderamiento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como corte de envío, quedó limitado al aspecto de las indemnizaciones en provecho del recurrido, adquiriendo los demás aspectos del recurso de que se trata, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en razón de que la Corte de Casación verificó y estableció las responsabilidades de la recurrente frente a la recurrida, las que ya habían sido admitidas por la jurisdicción de primer grado y la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia casó la indicada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo sólo en el aspecto referente a las indemnizaciones, al monto de éstas y las partidas en base a las cuales serían eventualmente pagadas a la parte recurrida; que, en tal virtud no era de la competencia de la Corte a-qua estatuir y juzgar sobre los puntos y aspectos que no están en discusión, sino única y exclusivamente respecto del monto de las indemnizaciones a ser pagadas, asumiendo dicha Corte a-qua que la Ley No. 173 de 1966, no se rige por los principios generales del Código Civil sino en base a una tarifa y criterios específicos pautados limitativamente en el artículo 3 de dicha ley; que, de

conformidad con la motivación dada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, del 8 de agosto de 1986, la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo se produjo en vista de que la fijación de la indemnización a favor del recurrido, solo fue sustentada por el informe del Lic. Cándido A. Vizcaíno, que, como se ha expresado, carecía de detalles y precisiones para llegar a los valores atribuidos; que, para dejar establecidos los señalados aspectos, fue ordenado un experticio a cargo del Lic. Freddy A. Madera, a fin de precisar las siguientes partidas: a) pérdidas por los esfuerzos personales hechos en beneficio del negocio objeto de la concesión, incluyendo prestaciones laborales; b) adquisición o arrendamiento de locales, equipo, mobiliario, etc, en provecho del negocio; c) promociones; d) beneficios brutos durante los últimos cinco años, en la venta de las cortinas marca Louverdrapé, y de no llegar a los cinco años la vigencia del contrato, cinco veces el promedio anual de los beneficios brutos capitalizados durante los últimos años;

Considerando, que consta, por otra parte, en la sentencia impugnada, que el perito expresó respecto de la primera partida, que se trata de montos no cuantificables matemáticamente, los que, según su criterio, quedan sujetos a la apreciación soberana de los jueces; que, en uso de esas facultades dicha Corte a-qua acogió la suma de RD\$480,000.00 reclamada por dicho recurrido como la justa reparación por los esfuerzos personales en la introducción del producto en el mercado nacional, por considerarla no excesiva, si se toma en cuenta los índices de inflación de los años ochenta y el proceso de devaluación de la moneda;

Considerando, que respecto de las partidas segunda y tercera, incluyendo el monto de las prestaciones laborales, la Corte a-qua fijó las mismas, en la suma de RD\$206,541.01 por constituir el resultado de la sumatoria de las facturas, recibos y demás comprobantes de pago que constan en el expediente, a las que tuvo acceso el perito designado, por corresponder a inversiones de la recurrida en equipos, manejo, publicidad, alquileres, sueldos de los trabaja-

dores, bonificaciones, prestaciones etc.; que la última partida fue desestimada por la Corte a-qua en razón de la ausencia de pruebas y datos concretos que hubieran servido de base en la fijación de la indemnización; ello así en razón de que no fue posible examinar los libros de comercio y estados financieros de la recurrida, que se le requirieron para determinar los beneficios brutos de la empresa, por haber alegado ésta su desaparición en el incendio acontecido en Plaza Naco el 11 de junio de 1988, ni existir otros informes que hubieran permitido al perito determinar con exactitud o aproximación, las ganancias capitalizadas en la comercialización de las cortinas verticales Louverdrape, exclusivamente;

Considerando, que la sentencia impugnada, dentro de los límites fijados por el envío de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 1986, fijó las condenaciones en perjuicio de la recurrente, respetando, en su cuantía, las bases establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 173 de 1966 sobre Protección de los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de acuerdo con los resultados del experticio ordenado por dicha corte, y la prueba escrita aportada al debate, haciendo uso de su poder soberano de apreciación respecto de los elementos de prueba disímiles, acogiendo los que le parecieron más verosímiles y ajustados a la verdad de los hechos; que en uso de sus facultades, dio motivos pertinentes y suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones legales invocadas por la recurrente; que en consecuencia, procede desestimar por improcedente, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la sentencia No. 459-98 dictada el 7 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís como tribunal de envío; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María

González Machado, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Claudina Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurridos:	Dorotea Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudina Figueroa, Emilia Figueroa, Luciano Figueroa y Silverio Figueroa, todos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Dra. Miriam De la Cruz, abogados de los recurridos Dorotea Figueroa y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0015324-6, abogado de los recurrentes Claudina Figueroa y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101072-6, abogado de los recurridos Dorotea Figueroa y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude referente a la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 27 de enero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., a nombre y representación de los señores Tomás Heredia González y Juan He-

redía González, por su instancia de fecha 15 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional”; b) que sobre recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Heredia González y Juan Heredia González, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de abril de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de enero de 1983, en relación con la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que con motivo de ese envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 28 de abril de 1989, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre de sus representados Claudina Figueroa Vda. de la Cruz, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por el Dr. Víctor H. Zorrilla G. (fallecido), a nombre y representación de los señores Tomás y Juan Heredia González por instancia de fecha 15 de octubre de 1979, en relación con el 50% del derecho de propiedad de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se resuelve, **Tercero:** Revocar la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que adjudicó el 50% de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con un área de 3 Has., 30 As., 79 Cas., y 83 Dms2., y sus mejoras a favor de Claudina y Emilia Figueroa y Luciano y Silverio Figueroa para que se dividan de acuerdo con sus respectivas calidades; **Cuarto:** se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras anular el Decreto de Registro No. 79-218 de fecha 19 de febrero de 1979, en lo que concierne al registro del derecho de propiedad de una parte de la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, a favor de

Claudina, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el Certificado de Título No. 79-183, correspondiente a la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, en lo que concierne a los derechos registrados a favor de los señores Claudina y Emilia Figueroa y Luciano y Silverio Figueroa, manteniéndose la vigencia de dicho certificado de título en lo que concierne al propietario Aurelio Heredia; **Sexto:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de junio de 1979, en la cual se ordena el deslinde de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional en Parcela resultante 110-A del mismo Distrito Catastral; **Séptimo:** Se ordena un nuevo saneamiento, limitado al 50% de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con un área de 30 Has., 79 Cas., y 83 Dms²., y sus mejoras, designándose para conocer del mismo a la Magistrada Dra. Isidra Mejía de la Rocha, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por los señores Claudina, Emilia, Silverio y Luciano Figueroa, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de diciembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudina, Emilia, Silverio y Luciano Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de abril de 1989, en relación con la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; e) que en fecha 17 de febrero de 1999, el Tribunal Superior de Tierras dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez en fecha 31 de octubre de 1996, actuando a nombre y representación de los señores Claudina, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa y se rechaza en cuanto al fondo por falta de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza

za el pedimento de ordenar un nuevo juicio por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación de la señora Rafaela Ureña por órgano de sus abogados los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Jiovanny F. Ramírez en cuanto respecta a la adjudicación de 00 Has., 01 As., 55.72 Cas., dentro de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, por falta de base legal, pero en cuanto respecta a la mejora construida por la señora Rafaela Ureña se declara de buena fe y amparada por el artículo 555 última parte del Código Civil; **CUARTO:** Se rechazan como venta las declaraciones vertidas en acto declarativo de herederos de Dorotea Figueroa, a favor de los señores Rosa Heredia, Rafaela Ureña, Teófilo Heredia González y Guillermo González, pues los mismos no reúnen las condiciones ni de fondo, ni de forma para ser considerado como acto traslativo de derechos; **QUINTO:** Se ordena el desglose del acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de marzo de 1982 que dice: “Que sucesores de José Heredia hijo de Tomasa Figueroa vendieron 1,886.59 Ms2., a favor de Félix Eddy Villalona”, por no corresponder a este expediente; **SEXTO:** Se determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Dorotea Figueroa son sus nietos: Juan, Tomás y Bernardo Heredia González; Carmen, Teófilo, Celestino, Julia, Alejandro, Bernardo, Benito, Heleno y Félix Heredia González; Olivares, Aurelio, Rafael y Pablo González Linares; Teófilo, Eligio, Teresa, Luisa, Domicilia y Andrea De la Rosa González; sus biznietos: Bienvenido, Carmen, Altagracia (a) Tata, Francia, Luisa y Emma Brazoban; Felicita, Censo (a) Pitico, Javier, Juan (a) Peña, Beatriz (a) Beatica, Félix, Ramona y Cándio González Martínez; Carmen De la Rosa González, Epifania y Celeste Guante Giron, María Magdalena Girón, Timotea Martínez y Cristóbal Brazoban; sucesores de Ramón y de Bernardo (a) Amado De la Rosa González; **SEPTIMO:** Se acogen las transferencias realizadas dentro de esta Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, efectuadas mediante acto bajo firmas privadas de fecha 21 de mayo de 1979, así como transferencias de los señores Aurelio y Gabriela a favor

de Teófilo Heredia González ascendentes a 14 tareas, por estar correctos en cuanto al fondo y la forma; **OCTAVO** : Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 40 de fecha 2 de octubre de 1996, referente al saneamiento de una parte de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, ascendente a 3 Has., 30 As., 79 Cas., 83 Dms2., la determinación de herederos, y que ordena transferencias para que se rija de acuerdo a los motivos y modificaciones de la presente; **NOVENO**: Se ordena el registro del derecho de una extensión superficial de 3 Has., 30 As., 79 Cas., 83 Dms2., dentro de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 110, D. C. 18, Distrito Nacional. Area: 3 Has., 30 As., 79 Cas., 83 Dms2.,** a) 00 Has., 16 As., 67.03 Cas., a favor de los señores Teófilo, Eligio, Teresa, Luisa, Domicilia (a) Dominga y Andrea, todos de apellidos De la Rosa González, sucesores de Ramón De la Rosa González y sucesores de Bernardo (a) Amado De la Rosa González, para dividirse en parte iguales; b) 00 Has., 19 As., 88.88 Cas., a favor de cada uno de los señores Juan, Tomas y Bernardo todos de apellidos Heredia González; c) 00 Has., 19 As., 88.88 Cas., a favor de los señores Bienvenido, Altagracia (a) Tata, Francia, Luisa y Emma Brazoban para ser dividido en partes iguales; d) 00 Has., 19 As., 83.95 Cas., a favor de los señores Carmen, Celestino, Julia, Alejandro, Bernardo, Benito, Heleno y Félix, todos de apellidos Heredia González; e) 00 Has., 96 As., 87.85 Cas., a favor del señor Teófilo Heredia González, dominicano, mayor de edad, casado con Juana Francisca De la Cruz, mecánico, portador de la cédula No. 2127, serie 7, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; f) 00 Has., 11 As., 16.30 Cas., a favor de cada uno de los señores Olivares, Aurelio, Rafael y Pablo, todos de apellidos González Linares; g) 00 Has., 11 As., 16.30 Cas., a favor de los señores Carmen De la Rosa, Epifania, Celeste Guante González, María Magdalena Girón, Timoteo Martínez y Cristóbal Brazoban, para ser divididos en partes iguales; h) 00 Has., 11 As., 16.30 Cas., a favor de los señores Censo (a) Pítico, Javier, Felicita, Beatriz (a)

Beatica, Félix, Juan (a) Peña; Ramona y Cándido González Martínez, para ser dividido en partes iguales; **DECIMO:** Se declara la mejora de blocks, construida por la señora Rafaela Ureña, fomentada de buena fe y regida por la parte final del artículo 555 del Código Civil; **DECIMO-PRIMERO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibido por él los planos definitivos de esta parcela limitada a 3 Has., 30 As., 79.83 Cas., y después de transcurrido el plazo indicado por la ley para recurrir contra esta sentencia en casación, sin que recurso se haya formulado, proceda a la expedición del correspondiente decreto de registro en la forma indicada”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial de casación ningún medio determinado en que se funda el recurso, ni tampoco indican los textos legales que a su juicio han sido violados;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda el recurso y los textos legales que han sido violados por la sentencia impugnada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede estatuir sino sobre los medios propuestos por las partes en sus recursos; que en consecuencia, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del mismo cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 20 de abril de 1999, y suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Claudina Figueroa, Emilia Figueroa, Luciano Figueroa y Silverio Figueroa, contra la senten-

cia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nazario Pérez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.
Recurrido:	Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHALA).
Abogado:	Dr. José De Paula.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1292, serie 79, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 235, del sector Maquiteria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado del recurrente, Nazario Pérez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0058488-7, abogado del recurrente, Nazario Pérez Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. José De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0564858-8, abogado del recurrido, Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHALA);

Visto el auto del 9 de octubre del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

ro: Se declara injusta e ilegal la expulsión del Sr. Nazario Pérez Rodríguez del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHOLA); **Segundo:** Se rechaza la demanda reconvencional presentada por el Sindicato de Choferes del Aeropuerto Las Américas por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas, a pagar al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$94,800.00 como justa compensación del tiempo que el mismo ha dejado de trabajar; **Cuarto:** Se ordena la restitución del Sr. Nazario Pérez Rodríguez en el goce de sus derechos como miembro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de enero de 1997, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, y se modifica la sentencia apelada en cuanto al ordinal 3ro., y en consecuencia, se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, a pagarle al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), como justa reparación por su expulsión injusta e ilegal y se confirma en cuanto a los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto

de Las Américas, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), contra Sentencia No. 6243/95, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1997, dictada a favor del Sr. Nazario Pérez Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconvenicional, presentada por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), contra el Sr. Nazario Pérez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cuatro (4) de junio de 1997, que confirmó la sentencia No. 6243/95, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de enero de 1997, en consecuencia, revoca la sentencia del veintinueve (29) de enero de 1997, que declara justificada la expulsión del Sr. Nazario Pérez Rodríguez, como miembro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), y rechaza la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1995, celebrada por dicho organismo sindical; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, señor Nazario Pérez

Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José De Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del litigio; **Segundo Medio:** Violación general del principio de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y verificación del artículo 12 del reglamento de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 336 del Código de Trabajo vigente;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, y notificado al recurrido el 29 de octubre de 1999, por Acto No. 211-99, diligenciado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nazario Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rita Montes de Oca.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridos:	Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámara reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, ingeniera, cédula de identidad y electoral No. 001-0172897-1, domiciliada y residente en el Kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, Rita Montes de Oca;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, abogado de la recurrente, Rita Montes de Oca, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0883938-2 y 078-0002963-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19

de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Diseño, Construcción y Supervisión (GAMOSA) y/o Ings. Rita Montes de Oca y Juan Carlos García Montes de Oca, S. A., a pagarles a los demandantes señores Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario, en virtud al Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensual cada uno, por espacio de seis (6) meses; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Abreu y Antonio Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma incoado por la parte recurrente Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), e ingenieros Rita Montes de Oca y Juan Carlos García, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1994, a favor de los señores Félix Martínez y Ramón Amarante Almonte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza la tercería incidental incoada por el señor Félix Disla, por no ser parte perjudicada en la sentencia del Tribunal a-quo, de conformidad con el artículo 648 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), e ingenieros Rita Montes de Oca y Juan Carlos García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su

distracción y provecho en favor del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 20 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA) contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1994, a favor de Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA) y al ingeniero Juan Carlos García, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el recurso de tercería incoado por el señor Rafael Disla (Félix), por improcedente e infundado; **Cuarto:** Confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1994, por reposar sobre pruebas legales, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ing. Rita Montes de Oca, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Condena a la Ing. Rita Montes de Oca, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 y 34 del Código Laboral por falsa aplicación del mismo, falta de sanción laboral al no depósito del escrito que contiene el contrato laboral; **Se-**

gundo Medio: Violación al artículo 7 del Código Laboral por errónea aplicación del mismo. Falsa noción del intermediario;
Tercer Medio: Falta de base legal. Mala apreciación de la relación laboral y del contrato de trabajo. Indeterminación legal del patrón;
Cuarto Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa en su página 12 que como el contrato de trabajo por escrito no fue sometido a la autoridad de trabajo para su validez, el mismo es rechazado, lo que constituye una violación al artículo 22 del Código de Trabajo, pues ese artículo no establece sanción para el contrato de trabajo que no sea registrado en el Departamento de Trabajo; que asimismo la sentencia recurrida señala en su página 12 que a la luz del artículo 7 del Código de Trabajo, intermediario es toda persona que sin ser representante conocido del empleador interviene por cuenta de éste último, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia se establece que el señor Rafael Disla, era una persona conocida, que actuaba por cuenta propia, y no de manera anónima “sin ser conocida”, como establece el artículo 7 ya citado; que la sentencia impone condenaciones a Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), a la ingeniera Rita Montes de Oca, e ingeniero Juan Carlos García, lo que explica que el tribunal no hizo un exhaustivo estudio de los hechos de la causa, por lo que hay falta de base legal al condenarse a seis patronos a la vez, lo que es suficiente para casar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que los medios propuestos no son dirigidos contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, y que fue casada por este tribunal por sentencia del 20 de mayo de 1998, precisamente acogiendo los vicios presentados por la recurrente

en el sentido de que dicha sentencia desconoció las reglas de la prueba en esta materia, al declarar nulo un contrato de trabajo por no registrarse el escrito en el Departamento de Trabajo y porque la misma reconocía calidad de empleadores a varias personas, sin indicar la relación existente entre ellas;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes, y un dispositivo distinto al señalado por la recurrente, la Corte a-quo no ha incurrido en los vicios enunciados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y del derecho que justifique su parte dispositiva, tanto en el aspecto condenatorio, en el cual no se indica con claridad y precisión cual es la falta retenida a los recurrentes, ni en los motivos y fundamentos de las condenaciones propuestas y sin tomarse en cuenta los resultados de las medidas de instrucción celebradas, que permitieran una formación de la convicción en base a hechos probados en el plenario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con las declaraciones de la ingeniera Rita Montes de Oca, durante la comparecencia ante el Juzgado a-quo que recoge la sentencia impugnada, en su página seis (6), primer párrafo, dice: “Los demandantes trabajaron dos obras conmigo”; quedó establecida la prestación de un servicio personal y la relación del trabajo entre los recurridos y la Ing. Rita Montes de Oca, no así frente al ingeniero Juan Carlos García, que en ningún momento de la causa se ha demostrado que exista una relación de trabajo entre los recurridos y dicho ingeniero; que en el expediente existe un contrato de trabajo suscrito por la ingeniera Rita Montes de Oca y el señor Rafael Disla a (Félix), en fecha 15 de septiembre de 1993, que no debe ser tomado en cuenta como documento sustancial para destruir la presunción del contrato entre la ingeniera recurrente y los recurridos, porque contrario al contenido de dicho documento, la

empleadora declaró ante el Juzgado a-quo que ellos trabajaron con ella en dos obras; porque este contrato no es contra los reclamantes, ni tiene fecha cierta y porque el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en la realidad de los derechos y los cuales han demostrado que el verdadero empleador lo es la Ing. Montes de Oca; que los recurridos han trabajado en más de una obra con los recurrentes, como lo afirma la misma recurrente y el testigo de los recurridos, que declaró que trabajaron en una construcción de la calle Leopoldo Navarro y otra detrás de Rehabilitación, razón por la cual el contrato de trabajo que ligaba a las partes se convierte en indefinido de pleno derecho; que en cuanto al hecho material del despido, el testigo José De los Santos Ramírez, declaró que a los trabajadores lo habían despedido en su presencia, al expresar que el maestro Félix Disla le dijo: “Ustedes están cancelados” lo que a juicio de esta corte constituye la prueba del hecho material del despido operado en contra de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que los recurridos estaban amparados por sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido, al haber laborado de manera sucesiva en dos obras de la recurrente bajo su dependencia, para lo cual tomó en cuenta las propias declaraciones de ésta, así como que fueron despedidos de sus labores, sin que la demandada probara la justa causa de esos despidos;

Considerando, que para llegar a tal conclusión, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que su actuación no puede ser censurada en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rita Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 12

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Pedro Hernández Grullart.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de habeas corpus dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2001, por instancia del 19 de febrero del 2001, suscrita por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Pedro Hernández Grullart, bajo el alegato de que la prisión que padece es ilegal, por haber sido ordenada por funcionario sin capacidad para dictar la misma;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al alguacil llamar al alcaide o el custodia, Oscar Darío Quiñónez, del referido imputado, e informar que se encuentra preso en la cárcel pública Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua;

Oído al Lic. Frank R. Fermín, conjuntamente con el Dr. Carlos Balcácer, informar que asisten al impetrante, Pedro Hernández Grullart, en la presente acción constitucional de habeas corpus;

Oído a la secretaria dar lectura a la sentencia anterior dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2001, mediante la cual se reenvía el conocimiento de la causa;

Oído la lectura de los documentos enunciados por el ministerio público y por la defensa;

Oído al representante del ministerio público en sus consideraciones y dictaminar del modo siguiente: “Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente mandamiento de habeas corpus, emitido a favor del impetrante Pedro Hernández Grullart, en razón de que contra dicho impetrante fue emitido requerimiento introductivo por el Procurador Fiscal de Nagua apoderando al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial de inculpaciones de naturaleza criminal contra el impetrante que dieron lugar a que en dicha fecha 9 de octubre del 2000, el Juez de Instrucción apoderado emitiera mandamiento de prevención contra el repetido impetrante. La incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente mandamiento, resulta también de que la jurisdicción apoderada de las inculpaciones existentes contra el Sr. Pedro Hernández Grullart no ha agotado su jurisdicción, puesto que ni el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, ni uno ni otro han conocido del fondo de las acusaciones que se le hacen al impetrante y finalmente, porque nadie ha aportado la prueba legal de que al impetrante se rehusara o rechazara la posibilidad de conocer del presente mandamiento en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua ni en la Corte de Apelación correspondiente como consecuencia de todo lo cual quedaría virtualmente rechazada la pretensión del impetrante de que la Suprema Corte de Justicia, sin calidad ninguna, se convierta en una jurisdicción competente para en recursos como el de la especie examinar, recti-

ficar o sancionar en cualquier forma la calificación que a los hechos haya dado el Procurador Fiscal de un Distrito Judicial, como la que efectuó el del Distrito Judicial de Nagua en consideración al artículo 64 del Código de Procedimiento Criminal”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir del modo siguiente: **“Primero:** Que sea desestimado el dictamen del ministerio público referente a la incompetencia porque: a) el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 consagra que cualquier juez es competente para pronunciarse sobre prisión ilegal; b) porque extensivamente este tribunal por sentencia del 23 de octubre de 1964, Boletín Judicial 651, página 1562, consagró como prisión ilegal la que padece un ciudadano (en razón de la persona) cuando dicha prisión emana de un juez incompetente; c) porque la certificación de lo Interior y Policía se basta a sí misma para excluir la Ley 36 de 1965 y por vía de consecuencia coloca al hoy impetrante en una situación de presuntamente haber violado exclusivamente el artículo 309 del Código Penal el cual no contempla penas aflictivas e incriminantes sino correccionales exceptuando la muerte del ofendido o una lesión permanente de la cual ni hay prueba legal ni pronunciamiento alguno de la Cámara de Calificación, situación ésta que también excluye los artículos 2 y 295 del Código Penal, que van en dirección diametralmente opuesta al precitado artículo correccional, o sea el 309; **Segundo:** Verificada la competencia declaréis la misma y ordenar la continuación de la causa y excepcionalmente, si hay un eventual agotamiento promoverla para otra fecha. Es justicia que el impetrante pide y espera merecer”;

Resulta, que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril del 2001, el fallo sobre el presente asunto fue reservado para ser pronunciado en la audiencia que tendrá lugar en esta fecha, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m);

Considerando, que por la instrucción de la causa se ha podido determinar que contra el impetrante Pedro Hernández Grullart, se instruye un proceso criminal por violación a los artículos 309, 2, 295 del Código Penal, y la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Te-

nencia Ilegal de Arma de Fuego, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo cual es reafirmado por el Auto No. 748-2000, emitido por éste, del 17 de octubre del 2000, en virtud del cual se concedió la libertad provisional bajo fianza al mencionado impetrante, al amparo de la Ley No. 341-98, que rige esta materia, lo cual tuvo efecto después que el indicado juez de instrucción dictara el correspondiente mandamiento de prevención o prisión preventiva; que esa libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el impetrante fue revocada por la Cámara de Calificación al entender, fundamentalmente, que la Ley No. 36 dispone que los infractores de esta ley, no serán beneficiados con ese favor;

Considerando, que el ministerio público, como se ha visto, ha dictaminado en el sentido de que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente mandamiento de habeas corpus, por los motivos que expone en su referido dictamen, el cual se transcribe más arriba; en tanto que el impetrante solicita que la Suprema Corte de Justicia retenga el conocimiento de la acción de habeas corpus por los motivos que también expone en sus conclusiones, las cuales, de igual manera, se copian anteriormente;

Considerando, que si bien el juez de habeas corpus, interpretando el artículo 2 de la Ley No. 5353, de 1914, que rige la materia, tiene competencia para ordenar que la libertad de un inculpado le sea devuelta en razón de que fue privado de ella por decisión de un juez que no tenía competencia para juzgar la conducta delictual de dicho inculpado, no menos cierto es que ello es posible en caso de incompetencia en razón de la persona, como sería, por ejemplo, la prisión ordenada por un juez de instrucción ordinario contra un juez de corte de apelación, que goza de privilegio de jurisdicción, o la de un menor de 18 años, que, de conformidad con la ley, debe ser juzgado por un tribunal especializado, pero no, cuando el inculpado es un ciudadano común y los hechos que se le imputan son de derecho común, pues, en este evento, es a la jurisdicción

apoderada, y no al juez de habeas corpus, a la que corresponde juzgar su propia competencia; que este principio es el que impone, en la especie, al juez de instrucción, apoderado mediante requerimiento introductivo del fiscal, la obligación de determinar la naturaleza criminal o correccional de los cargos que se formulan, para decidir si retiene o declina el asunto; que en ese orden, el Juez de instrucción es funcionario que tiene capacidad legal para discernir órdenes de arresto, detención o prisión, mientras no haya declarado su incompetencia, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante alega, como sostén de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción de habeas corpus, que no procedía la imputación criminal de violar la Ley No. 36, de 1965, la cual, no solamente es prohibitiva de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, sino que, por el carácter de las penas aflictivas e infamantes a imponérseles a los violadores de la misma, entraña un crimen, en razón de que al momento de su detención no solamente portaba su licencia, sino también la documentación sustitutiva de ésta, esto es, el Recibo de pago de renovación, de unos 10 meses antes de la ocurrencia de las heridas, documento este último cuya existencia consta en el expediente según ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que asimismo, se ha podido comprobar mediante el examen del expediente, que tanto el requerimiento introductivo del Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el auto del Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, solicitando la opinión del fiscal, en acatamiento de lo que dispone el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, así como el mandamiento de prisión provisional emitido por el dicho juez de instrucción contra el impetrante, les imputan a éste, además de la violación de la Ley No. 36, ya mencionada, la transgresión de los artículos, 2, 295, 379 y 384 entre otros, del Código Penal, que conllevan pena criminal, lo que facultaba al señalado juez de instrucción para dictar la orden que privó de su libertad al

impetrante Pedro Hernández Grullart, como lo facultaba también para favorecerlo, como lo hizo, con el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, de la cual venía disfrutando hasta que la misma le fue revocada por la cámara de calificación, apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el querellante y parte civil constituida en el proceso que se le sigue al impetrante;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que ciertamente es competente para conocer en primer grado de una acción de habeas corpus pero, en los casos siguientes: si ante ella se siguieran las actuaciones concernientes al caso que haya dado lugar a la privación de libertad del impetrante; o se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado de primera instancia, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación; pero no cuando, como en el caso ocurrente, la cámara de calificación ha decidido sobre un recurso de apelación contra el auto del juez de instrucción que ha concedido la libertad provisional bajo fianza en favor del impetrante, quedando pendiente la solución del caso;

Considerando, que al tenor de lo que preceptúa el mencionado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, en el presente caso, es el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el que resulta, además, competente, al ser la jurisdicción, como se ha dicho, donde se siguen las actuaciones, donde el impetrante fue apresado, y, donde éste se encuentra privado de su libertad, por lo que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de juzgar en primer grado la acción de que se trata, por todo lo cual procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acción de habeas corpus;

Considerando, que el peticionario Pedro Hernández Grullart, por otra parte, no ostenta la calidad que le permitiría, según el artículo 67 de la Constitución de la República, ser juzgado con privi-

legio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga cuál tribunal debe conocer de la misma y lo designe igualmente.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2 de la Ley No. 5353, de 1914 y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997,

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por Pedro Hernández Grullart, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2001, No. 13

Materia:	Disciplinaria.
Inculpad:	Dr. Guillermo Galván.
Abogados:	Licdos. Eladio de Jesús Capellán, Julio Manuel Alejo Javier y Ramón Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliiani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, notario público de los del número del municipio de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Guillermo Galván, en la declaración de sus generales de ley;

Oído al Lic. Ramón Alejandro Ayala López, por sí y en representación de los Licdos. Eladio de Jesús Capellán y Julio Manuel Alejo Javier, ratificando el mandato del Dr. Guillermo Galván, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, querellante, en la declaración de sus generales;

Oído al Presidente requerir la lectura de la sentencia del 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el prevenido Dr. Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra, y en consecuencia se ordena la continuación de la causa y **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo, para el día martes 20 de marzo, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada, fecha en la cual por razones atendibles no pudo celebrarse la audiencia así fijada, por lo que la secretaria dio lectura a la comunicación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se fija de nuevo la audiencia para el día 23 de abril del 2001”;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al abogado de la defensa presentando un nuevo medio de inadmisión en el sentido de que se declara inadmisibles la denuncia querrela radicada en su contra por el abogado Manuel Ramón Tapia López, el 22 de marzo de 1998, bajo el fundamento del principio constitucional según el cual “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho”;

Oído al Lic. Ramón Tapia López, abogado querellante, en cuanto al pedimento del imputado concluir: “que sea rechazado el incidente planteado por el Dr. Guillermo Galván, en razón de que no es cierto que sobre los hechos de que se trata haya intervenido una sentencia sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, bajo reservas”;

Oído al Presidente decir al abogado de la defensa que se tienen otro pedimento de inadmisibilidad que lo planteen en esta audiencia;

Oído al abogado de la defensa decir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al ministerio público, en cuanto al pedimento formulado por la defensa dictaminar: “Que se rechace con todas sus consecuencias legales la solicitud formulada por el prevenido Dr. Guillermo Galván, a través de su abogado, en razón de que ni el auto de no ha lugar No. 154 del 10 de abril de 1989, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en la sentencia correccional No. 128 del 28 de mayo de 1997, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, constituyen decisiones jurisdiccionales que cotejadas con prevención a cargo del Dr. Guillermo Galván de violar la Ley 301, sobre Notariado, ponen de manifiesto que esta última acusación a los fines de la jurisdicción disciplinaria en la Suprema Corte de Justicia es de naturaleza jurídica completamente diferente por el objeto y causa del enjuiciamiento a las decisiones mencionadas anteriormente y por lo tanto este señalado juicio disciplinario no violenta ni contraría el principio del “*nos bis idem*” consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República, por todo lo cual procede ordenar la continuación de la causa, y haréis justicia;

Oído al abogado de la defensa en su réplica al ministerio público concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta que por sentencia del 23 de abril del 2001, dictada en relación con este asunto la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la audiencia disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Guillermo Galván, notario público de los del número del Municipio de La Vega, para ser pronunciado en la audiencia del día veintinueve (29) de mayo del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta que el día señalado para la celebración de la audiencia anteriormente citada, por razones atendibles hubo de procederse a la cancelación del rol y reenviar la lectura del fallo reservado para

el 29 de mayo del 2001 a las nueve (9) horas de la mañana, en virtud del auto de Presidente, dictado al efecto;

Considerando, que el prevenido Guillermo Galván, inculpado de cometer faltas graves en el ejercicio de su función como notario público de La Vega, solicita que se declare inadmisibles la denuncia querrela radicada en su contra el abogado por Manuel Ramón Tapia López, el 25 de marzo de 1998, bajo el fundamento del principio constitucional según el cual: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho”; que en ese sentido sostiene el impetrante que el 9 de marzo de 1998, los señores Guarionex Antonio Céspedes y Julio Aníbal Céspedes, representados por el mismo abogado, entre otros, presentaron en su contra una querrela disciplinaria, y que una de las faltas que se le imputaban en esa querrela, ya juzgada por el Colegio de Abogados es, precisamente, la misma por la que se le pretende juzgar en este honorable tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución de la República: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”, no es menos valedero que dicha disposición constitucional se refiere exclusivamente a la seguridad individual, la que no está en peligro en el presente proceso disciplinario, y por tanto, no es aplicable en materia disciplinaria, como es el caso de la especie; que, por lo que procede desestimar las conclusiones del prevenido y ordenar la continuación de la causa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por el prevenido Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra; y en consecuencia, se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 1ro. de agosto del 2001, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 5 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercantil Halcón, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Banco de Desarrollo del Valle, S. A.
Abogados:	Dr. Robert Augusto Abreu Martínez y Lic. Amalfi Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Mercantil Halcón, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la casa No. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Jesús Manuel Mota Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52503, serie 1ra.; Ricarda Nieto de Mota, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 8402, serie 25, y Donatila Martínez de Nieto, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 310, serie 25, todos domici-

liados y residentes en la casa No. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Robert Augusto Abreu Martínez y el Lic. Amalfi Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo del Valle, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguida por el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 5 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-
mero:** Se rechazan las conclusiones de sobreseimiento presentadas por improcedentes, mal fundadas y ser hecha fuera de los pla-

zos que la Ley 6186 establece para hacer reparo al procedimiento de que se trata; **Segundo:** Se declaran las costas de este incidente de oficio, y en consecuencia se establece tres (3) minutos reglamentarios a fin de que aparezcan licitadores”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y motivación errónea. Violación del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 127 de la Ley No. 834 del año 1978 por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que recurrieron en casación la sentencia descrita anteriormente, por entender que en la misma sus argumentos jurídicos fueron sistemáticamente rechazados, sin motivación alguna; que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces no pueden dictar sus sentencias en dispositivo; que dicha sentencia no contiene ninguna de las enunciaciones que a pena de nulidad exige el artículo mencionado, especialmente las conclusiones de las partes y la exposición de los puntos de hecho y de derecho en que se fundamentó el juez para dictar la misma, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de Mercantil Halcón, S. A., solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, hasta tanto el juez de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiera sobre la demanda en nulidad del mandamiento de pago por él interpuesta, incidente que le fue rechazado por el juez al considerar que el mismo fue hecho fuera de los plazos establecidos por la Ley 6186 para hacer los reparos al procedimiento, declarando las costas de oficio y

estableciendo los 3 minutos reglamentarios para la licitación y posterior adjudicación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de primera instancia que rechazó un incidente presentado en el curso de un procedimiento de adjudicación, a consecuencia de un embargo inmobiliario; que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación, de lo contrario, es decir, cuando se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad en favor del adjudicatario, constituyendo un acto de pura administración judicial, dicha sentencia sólo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad, y en consecuencia, no puede ser impugnada en casación, al no reunir las condiciones que exige el artículo 1^{ro} de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercantil Halcón, S. A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Robert Augusto Abreu Martínez y del Lic. Amalfi Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Danislaio D' Jalma González.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrido:	Julio Adeldo Rosario Infante.
Abogados:	Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro y Lic. José La Paz Lantigua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Danislaio D'Jalma González, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 056-0011944-9, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, contra la sentencia civil No. 449-99-00167, dictada el 2 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Artagnan Pérez Méndez, por sí y por el Lic. Pedro J. Pérez Ferreras, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, abogada del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1999, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro y el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Julio Adolfo Rosario Infante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó, el 19 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez

de hipoteca judicial intentada por el señor Julio Rosario Infante en contra del señor José Danislao D´ Jalma González; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de hipoteca judicial, intentada por el señor Julio Rosario Infante en contra del señor José Danislao D´ Jalma González, inscrita en virtud del auto civil No. 124 de fecha 12 de septiembre de 1997, sobre los siguientes inmuebles: a) Parcela No. 561, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de San Francisco de Macorís, la cual tiene una extensión superficial de 80 Has., 49 As. y 63 Cas., y con los siguientes linderos actuales: al Norte: Américo Cruz Camilo, Delfina Pérez Vda. González, camino al río; al Este: Camino carretera La Jagüita, Tenares y Benigno Camilo; al Sur: Autopista Tenares-Salcedo, y bomba de acueducto; y al Oeste: Río Cenoví, amparada por el certificado de título No. 85-134; b) Parcela No. 105, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 55 Has., 37 As. y 23 Cas.; c) Parcela No. 105, del Distrito Catastral No. 4, de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 0 Has., 21 As. y 38 Cas.; d) Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 0 Has., 91 As. y 13 Cas.; e) Parcela No. 28-A-1-4, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 7 Has., 15 As. y 06 Cas; y f) Parcela No. 199, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Castillo, con una extensión superficial de 1,116.49; por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, al señor José Danislao D´ Jalma González a pagar, en provecho del señor Julio Rosario Infante, la suma de Seiscientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$662,750.00) conforme con los cheques Nos. 246919 de fecha 26/2/96; S/N de fecha 21/2/96; 0541 de fecha 21/2/96; 0803 de fecha 23/2/96; 0581 de fecha 26/2/96; 0807 de fecha 23/2/96; 0540 de fecha 20/2/96; 0580 de fecha 26/2/96; 0549 de fecha 22/2/96; 0587 de fecha 26/2/96; 0806 de fecha 23/2/96; 0805 de fecha 23/2/96 y 0804 de fecha 23/2/96, sin provisión de fondos; **Quinto:** Condenar,

como al efecto se condena, al señor José Danislaio D´ Jalma González, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores Julio Rosario Infante y José Danislaio D´Jalma González en cuanto a la forma; **Segundo:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia, declara regular y válida la hipoteca judicial provisional inscrita el 15 de septiembre de 1997, bajo el No. 1303 folio 326 del libro de inscripciones No. 30 sobre las parcelas: a) Los derechos que le corresponden dentro de la Parcela No. 561, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de San Francisco de Macorís (hoy Tenares) la cual tiene una extensión superficial de 80 Has., 49 As. y 63 Cas. y en los siguientes linderos actuales: Al Norte Américo Cruz Camilo, Delfina Pérez Vda. González y camino al río; al Este: Camino; al Sur: Autopista Tenares-Salcedo y bomba de acueducto; y al Oeste: Río Cenoví, amparada por el certificado de título No. 85-134; b) Los derechos que corresponden dentro de la Parcela No. 105, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 55 Has., 37 As. y 23 Cas.; c) Los derechos que corresponden dentro de la Parcela No. 105, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 0 Has., 21 As. y 38 Cas.; d) Los derechos que corresponden dentro de la Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 0 Has., 91 As. y 13 Cas.; e) Los derechos que corresponden dentro de la Parcela No. 28-A-1-4, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 7 Has., 15 As. y 06 Cas.; f) Los derechos que le corresponden dentro de la Parcela No. 199, del Distrito Catas-

tral No. 2, del municipio de Castillo, con una extensión superficial estimada en 1,116.49; propiedad del señor José Danislao D´ Jalma González convirtiéndola en definitiva; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al señor José Danislao D´ Jalma González, al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho de la Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta y contradicción de motivos. Violación a los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 217 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos para validar la hipoteca judicial provisional tomada contra el recurrente, salvo expresar que los cheques emitidos por él como por su esposa, los hace deudores del recurrido, obligándolos a pagar dicha acreencia; que la Corte a-qua ignora cuáles son las condiciones exigidas por el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil para que se pueda tomar una inscripción de hipoteca judicial provisional y que son, primero: ser deudor, y, segundo: que los inmuebles sobre los que recaiga, sean propiedad del deudor; que los cheques fueron librados por la esposa del recurrente con excepción de dos librados por ambos, por lo que al recurrente no se le puede considerar deudor de la suma a la que ascienden todos los cheques; que tampoco tomó en cuenta la Corte a-qua las previsiones del artículo 217 reformado del Código Civil que advierte que el marido no está obligado por todas las deudas que contrae la esposa, sino únicamente y de manera solidaria, a las que tienden al mantenimiento y conservación del hogar o la educación de los hijos, no a las resultantes

de compras a plazo que no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges; que además la Corte a-qua no establece en ningún momento que la propiedad de los bienes fuera de la esposa deudora, puesto que se trata de inmuebles de la exclusiva propiedad del recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido que en el expediente se encuentran “los documentos justificativos del crédito existente” entre los esposos a favor del recurrido, por la suma de RD\$662,750.00, puesto que el recurrente libró cheques contra el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de RD\$101,500.00 a favor del recurrido, y que la esposa del recurrente libró a su vez contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., en su favor por la suma de RD\$561,250.00; que dichos cheques, sigue diciendo la sentencia impugnada, emitidos por ambos señores, los convierte en deudores del recurrido y les “obliga a realizar el pago de dicha acreencia”;

Considerando, que en efecto y en lo referente al alegato del recurrente de que sólo dos cheques fueron librados por ambos y que por tanto sólo se le debe considerar deudor por la suma a que estos ascienden, es necesario advertir que el artículo 1409, inciso primero del Código Civil, establece que la comunidad se forma pasivamente de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de las que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; que esto significa pues que la comunidad está obligada a pagar si la deuda está garantizada por una hipoteca sobre un inmueble, como en la especie, aun cuando éste sea propio de uno de los esposos, salvo la recompensa a la comunidad en caso de disolución, conforme lo establece el artículo 1437 del mismo código; que en esa virtud, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar buena y válida la hipoteca judicial provisional tomada por el recurrido para garantizar la deuda; que, en

consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del segundo medio del recurso; que en la audiencia del 22 de diciembre de 1998, luego de que las partes concluyeran al fondo, la Corte a-qua otorgó un plazo de 15 días, concurrentes, para que ambas depositaran escritos ampliatorios en sus conclusiones, al vencimiento otro de 15 días para réplica y al vencimiento 15 días más para contrarréplica; que la abogada del recurrido depositó su escrito de ampliación y motivación el 28 de enero de 1999, tardíamente, o sea, después de vencido el plazo que le fuera otorgado y que vencía el 6 de enero de 1999 y, además, sin notificar a la contraparte ese depósito; que los abogados del recurrente depositaron su escrito el 14 de mayo de 1999, es decir, después de vencido también el plazo de 15 días, pero notificando ese depósito a la contraparte por acto de alguacil para preservarle su derecho de defensa; que la Corte a-qua, con un criterio absurdo, consideró que el depósito fuera del plazo, pero antes de que se dictara sentencia, violó el derecho de defensa del recurrido, contrario a la jurisprudencia constante que admite que si el escrito se notifica antes de la sentencia y en tiempo hábil para responder, en nada se viola el derecho de defensa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua descartó del debate el escrito de ampliación de conclusiones del recurrente porque el mismo fue depositado el 13 de mayo de 1999, fuera del plazo ordenado por la sentencia del 22 de diciembre de 1998, y puesto que lo hizo “tres meses y once días después de vencido su plazo”, lo que impidió que la otra parte “pudiera contrarreplicar y salvaguardar su derecho de defensa”;

Considerando, que el artículo 78 de la Ley 845 de 1978 establece que: “En la audiencia las partes se limitaran a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder más

de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; que es evidente pues, que los plazos otorgados por los jueces en la audiencia, se conceden en interés de las partes que los solicitan y simplemente para ampliar escritos de conclusiones y réplicas, lo que implica que ellas han producido sus conclusiones; que es obvio, por tanto, que si al recurrente en apelación le es concedido un plazo determinado, y se acuerda como es de rigor, uno igual a la otra parte y luego otro para contrarréplica, si el primero produce su escrito de ampliación y el otro no somete en el plazo a él otorgado ningún escrito, es obvio que la otra parte no es puesta en condiciones de contrarréplica; que, en la especie, al dejar el abogado del recurrente vencer ventajosamente los plazos que le fueron concedidos sin hacer uso de ellos, la Corte a—qua pudo, como lo hizo, y estando el asunto ya en estado de recibir fallo, descartar del debate el escrito sometido fuera de plazo por el recurrente; que por consiguiente, al estimarlo así, la Corte a—qua aplicó correctamente las disposiciones del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, por lo cual procede desestimar también el segundo medio por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Danislaio D’ Jalma González, contra la sentencia No. 449-99-00167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro y del Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurridos:	Manuel de Jesús Grullón Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0393863-5; José Francisco Valdez, soltero, empresario, cédula de identificación personal No. 206896, serie 1^{ra}, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; Invierte, C. por A. (INVIERTECA), entidad comercial constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por su presidente Vitervo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 797 del 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Somos de opinión: Rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos precedentemente señalados”;

Oído al Dr. Luis V. García de Peña, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2000, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de los recurridos Manuel de Jesús Grullón Polanco, Yolanda María Grullón Vda. Rojas y Gloria Sofía Grullón Polanco Vda. Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señores Leonel Grullón Polan-

co, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Alta-gracia Linares, María Luisa Grullón García y José Grullón García, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones del interviniente voluntario Sr. José Francisco Valdez e Invierte, C. por A., por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por lo expuesto más arriba; **Cuarto:** Se mantiene con toda fuerza jurídica la sentencia de adjudicación por el concepto de pago de honorarios de fecha 19 de octubre de 1994, dictada por este tribunal en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 y en perjuicio de los demandantes, en calidad de continuadores jurídicos del fallecido Buenaventura Grullón; **Quinto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas y honorarios en favor de los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la radiación del acto No. 1994, notificado por el ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ya que al ser mantenida la sentencia de adjudicación, el mismo carece de objeto, el cual fue inscrito por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís de los originales de los certificados de títulos del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Alta-gra-

cia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, en fecha 19 de mayo de 1995, contra la sentencia No. 0685, dictada en fecha 30 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara de oficio, litigantes temerarios o de mala fe a los señores Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez y la empresa Invierte, C. por A.; **Cuarto:** Condena al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a pagar una multa de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Condena a la parte recurrida Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez y la empresa Invierte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez y al Dr. Luis V. García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Recurso de apelación caduco. Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. El acto de notificación de la sentencia debe ser notificado en el domicilio del fallecido y no en el domicilio de cada uno de sus herederos. Violación al artículo 59-5 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exclusión del escrito depositado el 1^{ro}. de octubre de 1997. Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Nulidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 159 de la Ley 6186 de 1963 y 13 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados de 1964. Violación al espíritu del legislador y al ejercicio de la libertad profesional de los abogados. Inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia. Violación al artículo 8 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Los jueces del fondo están en el deber de determinar los elementos de juicio para ordenar una sanción. Ausencia de texto legal

para dictar tal sanción. Falsa aplicación de la Orden Ejecutiva No. 378 de 1919. Violación al ejercicio del derecho de postular consagrado por el artículo 8 de la Constitución y artículo 22 del Código de Ética; **Quinto Medio:** Obligación de la Corte a-qua de ponderar todas las piezas que informan el expediente y de estatuir sobre los pedimentos solicitados. Sentencia basada en hechos que no ocurrieron en un acto falso. Falta grave del juzgador configurada por los artículos 61, 64, párrafo 2, 65, párrafos 1, 2, 4, 10, y 66, párrafos 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Sexto Medio:** Para un acto ser declarado nulo hay que probar el perjuicio. Violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Violación de la autonomía de la voluntad para contratar consagrada en el artículo 1134 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Los jueces deben motivar sus decisiones y muy especialmente cuando revocan una sentencia dictada en la jurisdicción de primer grado. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, los recurridos antes de contestar el fondo de dichos medios, proponen de manera principal, en su memorial de defensa declarar la caducidad del recurso de casación fundada en la irregular notificación del acto de emplazamiento, el cual, alegan, “no fue notificado a ninguno de los recurridos a su persona o en su domicilio, sino en conjunto en un lugar distinto que no es el domicilio de uno de ellos”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento aludido instrumentado en fecha nueve (9) de marzo del 2000, por el ministerial Bernardino Paulino, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, por el cual se notifica a los recurridos el memorial de casación, y que se encuentra depositado en el expediente, revela que los recurrentes, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, emplazaron a los recurridos, según el referido acto, en “la calle Billini No. 70-A, de la ciudad de San Francisco de Maco-

rís, que es donde tienen su domicilio los continuadores jurídicos del señor Buenaventura Grullón... y una vez allí, hablando personalmente con la Sra. Olga de Grullón, esposa del Sr. Manuel Grullón...”; que es evidente, tal y como alegan los recurridos, que el emplazamiento no fue hecho a la persona o en el domicilio de cada recurrido;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francis-

co Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA), contra la sentencia No. 797 del 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis V. García de Peña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Manuel Bienvenido Porquín Nina.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Dr. Azor Hazoury Tomes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 24773, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Manuel Bienvenido Porquín Nina ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Manuel Bienvenido Porquín Nina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación de inmueble, incoada por el señor Manuel Bienvenido Porquín Nina, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 3 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación de inmueble, marcada con el No. 375 de fecha 24-2-78, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoada por el Sr. Manuel Bienvenido Porquín a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Freddy Zabulón

Díaz Peña, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido, hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo por ser justa y reposar en asidero legal, en consecuencia; **Segundo:** Se declara irregular el procedimiento del embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia de adjudicación más arriba referida, por contener el mismo violaciones a normas procesales vigentes, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia civil de adjudicación de inmueble marcada con el No. 375 de fecha 24-2-78, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y se declara nula y sin efecto ni valor jurídico dicha decisión civil; **Tercero:** Se ordena al señor Manuel Bienvenido Porquín, al pago de la suma real adeudada e intereses en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Cuarto:** Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil No. 1166, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre de 1991, mediante el Acto No. 1376/91 del ministerial Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1166 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabu-

lón Díaz Peña, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de julio de 1963; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Maldonado Tirado (hijo).
Abogados:	Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Angel Moneró Cordero.
Recurrido:	José Pedro Solís de los Santos.
Abogados:	Dres. Juana María Concepción Moreta, Mélido Mercedes Castillo, Carlos Sánchez Cordero y Antoliano Rodríguez R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Maldonado Tirado (hijo), puertorriqueño, mayor de edad, casado, de ocupación grupier, portador de la licencia No. 19493, con domicilio en la calle Sánchez No. 129, en San Juan de la Maguana y Ad-hoc en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Galván, Apto. G-2, Edificio Plaza Galván, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de enero del 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana María Concepción Moreta, por sí y en representación de los Dres. Méli-do Mercedes Castillo, Carlos Sánchez Cordero y Antoliano Rodríguez R., abogados del recurrido José Pedro Solís de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2000, suscrita por los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Angel Moneró Cordero, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2000, suscrita por los Dres. Juana María Concepción Moreta, Méli-do Mercedes Castillo, Carlos Sánchez Cordero y Antoliano Rodríguez R., abogados del recurrido José Pedro Solís de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento intentada por Pedro José Solís de los Santos, contra Tomás Maldonado Tirado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 27 de octubre de 1999, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda de que se trata, ésto así, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena al señor José

Pedro de los Santos Solís, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Angel Moneró Cordero y Luis Diney Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Tomás Maldonado Tirado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Angel Moneró Cordero y Luis Disney Ramírez en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pedro Solís de los Santos contra la sentencia No. 469 de fecha 27 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por haber establecido esta Corte que el recurso procedente en el presente caso es el de apelación; **Segundo:** Fija la audiencia del lunes 31 de enero del año 2000, para el conocimiento del fondo del presente litigio ordenando la comunicación del presente fallo a las parte en litis por secretaría; **Tercero:** Condena al Sr. Tomás Maldonado Tirado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juana María Concepción Moreta y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y violación del artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, para rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia afirma haber establecido que la apelación es el recurso correcto para atacar una sentencia sobre incompetencia que no haya decidido el fondo del litigio; que sin embargo no invocan de dónde sacan tal conclusión que les permita incurrir en el vicio de violar el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual reza: “Cuando el juez se pro-

nuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por vía de la impugnación (le contredit)...”; que en el caso de la especie, no se trata de una ordenanza en referimiento, se trata de una excepción de incompetencia en razón de la materia que no resolvió el fondo del litigio, criterio que ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia, que solamente puede ser impugnada como manda la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “a) que la parte apelada, hoy recurrente, Sr. Tomás Maldonado Tirado, solicitó que se declarara inadmisibles por inexistentes, el recurso de apelación interpuesto por José Pedro Solís de los Santos, en razón de que el juez se pronunció sobre la incompetencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio y su decisión no puede ser atacada más que por vía de la impugnación (le contredit); b) que en ese sentido la Corte a-qua decidió que si bien es cierto que en derecho civil ordinario, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de impugnación (le contredit) no menos cierto es que en todo lo referente a las excepciones de incompetencia propuestas ante el juez de los referimientos, sea atendiendo a la naturaleza o al territorio, necesariamente debe seguirse la regla establecida por el artículo 26 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la cual expresa claramente que la única vía abierta contra las ordenanzas de referimiento es la apelación; c) que la parte recurrida no concluyó al fondo de la presente litis si no que se limitó a proponer el medio de inadmisibilidad, por lo que procedió a ponerla en mora para que concluyera al fondo de la misma”;

Considerando, que en efecto, el artículo 26 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento...” y que asimismo el artículo 106 de la misma, dispone: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición...”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que alega el recurrente ha sido violado en la sentencia im-

pugnada, dispone que “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”; que dicha disposición legal, prevista para los casos de decisiones rendidas sobre excepción de incompetencia, no es aplicable en materia de referimiento, como el de la especie; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, si esas conclusiones de inadmisión eran fundadas y reposaban en prueba legal; que por lo antes expuesto y por aplicación de los artículos 26 y 106 de la referida ley, la Corte a-qua, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que finalmente, y contrariamente a como lo alega el recurrente, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el único medio que examina, y propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Maldonado Tirado (hijo), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juana María Concepción Moreta, Mélido Mercedes Castillo, Carlos Sánchez Cordero y Antoliano Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral.
Abogados:	Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción.
Recurrida:	María Auxiliadora Marquez Llitera.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, dominicanos, mayores de edad, casados, arquitecto e ingeniero, cédulas de identificación personal Nos. 66337 y 47922, series 31 y 1era., respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ileana Polanco, en representación de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Mergen, abogados de la parte recurrida, María Auxiliadora Marquez Llitera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrente, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, abogados de la recurrida María Auxiliadora Marquez Llitera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por la señora María Auxiliadora Márquez Llitera, contra los señores Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral y la sociedad comercial Corporación Dominicana de Construcción, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 1993, la sentencia No. 561-93, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, en todas sus partes por improcedentes y mal

fundadas, las conclusiones reconventionales ofrecidas en audiencia por los demandados principales, señores: Ing. José Miguel Méndez Cabral, Arq. Mariano Sanz Martínez y la Corporación Dominicana de la Construcción, S. A., por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge, las ofrecidas por la demandante principal y demandada reconventionalmente, señora María Auxiliadora Márquez Llitera, y, en consecuencia: a) Condena a los señores Ing. José Miguel Méndez Cabral, Arq. Mariano Sanz Martínez y la Corporación Dominicana de la Construcción, S. A., a pagar conjuntamente y solidariamente en manos de la señora demandante ya señalada, la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos Oro (RD\$290,000.00), el crédito adeudado; b) Condena a los indicados demandados principales, demandantes reconventionales, a pagar conjunta y solidariamente en manos de la señora demandante, ya señalada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; más el pago de los intereses legales de esta suma computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos expresados; c) Declara, bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo trabado por la demandante principal señora María Auxiliadora Márquez Llitera, contra los señores demandados, y demandantes reconventionales ya indicados, en manos de las entidades bancarias supra-indicadas; d) Ordena, a las entidades bancarias anteriormente enunciadas en sus calidades de terceros embargados, a pagar en manos de la demandante, las sumas de dineros por las cuales se reconozcan deudores de los señores demandados supra-indicados, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en principal, intereses y accesorios; e) Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la conversión a hipoteca judicial definitiva, la hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 22 de febrero de 1993, sobre los apartamentos propiedad de los señalados demandados, y demandantes reconventionalmente, en el condominio Plaza Azteca, construido sobre la Parcela No. 28-C-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena, a los supra-indicados deman-

dados, y demandantes reconventionalmente, al pago conjunta y solidariamente, de las costas del procedimiento y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la demandante, los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara perimida la instancia relativa a los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral y la Corporación Dominicana de la Construcción, S. A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1993, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en el texto de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral y a la Corporación Dominicana de Construcción, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, abogados de la parte demandante”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío García Alvarado.
Abogada:	Dra. Noris R. Hernández de Calderón.
Recurrido:	Luis Guillandeaux.
Abogados:	Dres. Ulises Alfonso Hernández y Salustiano Anderson Grandel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío García Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 6647, serie 60, sello hábil, domiciliado y residente en la avenida Malecón, casa sin número, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil No. 07 del 26 de febrero de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando Castillo, en representación de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, abogadas de la parte recurrente Darío García Alvarado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado de la parte recurrida Luis Guillandeaux;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1993, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Salustiano Anderson Grandel, abogados de la parte recurrida Luis Guillandeaux;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de participación, incoada por Luis Guillandeaux contra Darío García Alvarado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 6 marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato de participación incoada por el señor Luis Guillandeaux, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en la forma que esta-

blece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declaramos nulos y sin efecto jurídico el contrato de participación suscrito entre las partes litigantes señores Luis Guillandeaux y Darío García Alvarado, en fecha 20 de mes de noviembre del año 1985, por ser lesivo en su esencia y efectos al demandante quien no ha probado con claridad meridiana, la magnitud y alcance de su inversión; **Tercero:** Ordenando el secuestro o secuestro judicial del inmueble objeto del litigio, bajo la guarda y cuidado del señor Francisco de la Cruz, Papito Coplín a fin de que estos procedan a la tasación del mismo para ser distribuido equitativamente en la forma siguiente: 65% del valor en favor del señor Luis Guillandeaux; 35% en favor del señor Darío García Alvarado; **Cuarto:** Condenando a la parte que sucumbe al pago de las costas en favor de los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Fausto Forchue Miller, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recuso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el señor Luis Guillandeaux y de manera incidental por el señor Darío García Alvarado; **Segundo:** En cuanto al fondo declara nulo el ordinal tercero de la sentencia apelada que ordenó el secuestro del inmueble en litis y la distribución del mismo entre las partes en litis; **Tercero:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró rescindido el contrato de participación suscrito entre los señores Luis Guillandeaux y Darío García Alvarado; **Cuarto:** Condena al señor Darío García, al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Luis Guillandeaux, por efecto del incumplimiento del contrato; **Quinto:** Condena al señor Darío García Alvarado, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salustiano Anderson Grandel y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos. Violación de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Carencia de base legal. Falsa aplicación de los artículos 202 y 206 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Alteración de los hechos. Omisión de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y desconoce los documentos que prueban que Darío García Alvarado es codueño del edificio localizado en la avenida Malecón de Samaná, porque expresa que el actual recurrente limitó su apelación al tercer ordinal de la sentencia recurrida que ordenó el secuestro del inmueble objeto del litigio para su tasación y distribución del mismo entre las partes, siendo lo cierto que el hoy recurrente en su recurso de apelación concluyó en forma distinta; que su pretensión era que se le reconociera su condición de codueño de un 50% del señalado edificio; que en relación con lo que afirma, las partes (García Alvarado y Guillandeaux) suscribieron el 20 de noviembre de 1985 una declaración jurada de propiedad sobre el citado inmueble en la que se expresa de manera libre y voluntaria y bajo la fe del juramento que son propietarios del edificio, levantado con el esfuerzo de ambos; que el solar donde está edificado es propiedad del Estado Dominicano, el cual se encuentra en proceso de compra pero que la construcción fue autorizada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y por la Dirección General de Bienes Nacionales, todo lo cual era del conocimiento público y del señor Luis Guillandeaux, quien conocía esa situación; que posteriormente el 5 de septiembre de 1986, suscribieron un contrato en virtud del cual se convino en que cada una de las partes era propietaria del 50% del edificio; que ambas partes, en su condición de copropietarios del edificio, en forma sucesiva han alquilado la segunda planta del mismo a dife-

rentes inquilinos; que la Corte a-qua no podía expresar en el séptimo considerando de la sentencia impugnada que el apelante principal Luis Guillandaux ha probado que Darío García Alvarado no es propietario del solar indicado por lo que es evidente que no cumplió con su parte en el contrato que establece la copropiedad de un 50% del edificio; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua violó el artículo 1134 del Código Civil; que no es cierto, como afirma la sentencia impugnada, que el recurrente Darío García Alvarado, expresara en sus conclusiones que “no se opone a dar término al contrato de participación”, pues lo que dijo sobre el particular fue que “en caso de que sea admitida la disolución del contrato, la declaración de la nulidad es improcedente, en razón de que durante la vigencia del contrato ha permanecido en la planta baja del edificio con la anuencia tácita del apelado”; que con esa tergiversación de sus conclusiones, la Corte a-qua ha incurrido en una falta de motivos al dictar su sentencia; que al afirmar, además, que lo que hace a Darío García Alvarado acreedor del 50% de las mejoras es la condición de ser propietario del solar sobre el cual se edificaron, la sentencia careció de motivos y de base legal, pues lo cierto es que los derechos de éste descansan en la declaración jurada de propiedad y en los contratos que suscribiera con Luis Guillandaux el 20 de noviembre de 1985 y el 5 de septiembre de 1986, respectivamente;

Considerando, que, en efecto, en el segundo considerando de la sentencia impugnada, tal como lo afirma el hoy recurrente, la Corte a-qua expresa que ambas apelaciones (la principal de Luis Guillandaux, y la incidental de Darío García Alvarado) se limitaron al ordinal tercero de la sentencia recurrida (la de primera instancia) que ordenó “el secuestro judicial del inmueble objeto del litigio, bajo la guarda y cuidado del señor Francisco de la Cruz, Papito Coplín, a fin de que estos procedan a la tasación del mismo para ser distribuido equitativamente en la forma siguiente: 65% del valor en favor del señor Luis Guillandaux, 35% en favor de Darío García Alvarado”; que, sin embargo, contrariamente a lo así ex-

presado, en la misma sentencia impugnada, se transcriben las conclusiones que presentaron las partes por ante la Corte a-quá, siendo las del recurrido y apelante incidental, las siguientes: “Primero: Declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo revoquéis el ordinal tercero de la sentencia No. 25 de fecha 6 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles; Segundo: Ordenando el desalojo inmediato del señor Darío García Alvarado, de la parte baja del edificio, sin tener calidad para ocuparlo, por no ser propietario de la Parcela Número 2078, del Distrito Catastral Número 7, del municipio de Samaná, sobre la cual fue construida la mejora, siendo los verdaderos propietarios los sucesores de Félix Germán Ariza, según decreto No. 75-826 dictado por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de enero de 1975; Tercero: Condenando al señor Darío García Alvarado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Guillandaux, como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del usufructo de la parte baja del edificio, cobrar el 50% de la parte alta del edificio, y por su falta personal de haber aportado un solar de su propiedad, sin ser el verdadero dueño, ya que todo el que aporta algo a una sociedad, tiene que dar garantía por lo que aporta; y por haberse aprovechado de la buena fe del señor Luis Guillandaux e inducirlo a vender todos sus bienes para invertirlo en la mejora; Cuarto: Condenar al señor Darío García Alvarado, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; Quinto: Condenar al señor Darío García Alvarado, a un aspreinte de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; Sexto: Ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso en su contra; Séptimo: Condenéis al señor Darío García Alvarado, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Salustiano

Anderson Grandel y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua al referirse a otro aspecto de las conclusiones del apelante incidental Darío García Alvarado, señala que éste manifestó que “no se opone a dar término al contrato de participación entre ambas partes en conflicto y que a lo único que se opone es a la disposición contenida en el ordinal tercero de la sentencia apelada”; que igualmente consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que después de estudiado el expediente y ponderado las pruebas documentales depositadas en el mismo, esta Corte ha podido comprobar que lo que hacía a Darío García Alvarado, acreedor del 50% de las mejoras en cuestión en el presente litigio, era la condición de ser el propietario del solar sobre el cual se edificó dichas mejoras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, como puede comprobarse, que las conclusiones de las partes ante la Corte a-qua no se limitaron a la apelación del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado que ordenó el secuestro judicial y la tasación del inmueble objeto del litigio para su distribución en la forma ya indicada, sino que las mismas abarcaron el fondo de las pretensiones de las partes, entre estas la de que se le reconociera al apelante incidental hoy recurrente, el 50% del inmueble y sus mejoras; que en las referidas conclusiones tampoco se expresa, como se dice en la sentencia impugnada, que el apelante incidental Darío García Alvarado, “no se opone a dar término al contrato de participación entre ambas partes en conflicto y que a lo único que se opone es a la disposición contenida en el ordinal tercero de la sentencia apelada”, sino que “en todo caso en que sea admitida la disolución del contrato celebrado entre las partes litigantes, la declaración o consagración de la nulidad del mismo es improcedente, en razón de que en todo tiempo durante la vigencia del contrato, el propietario ha permanecido en la parte baja del edificio en litis, con la anuencia tácita de la parte apelada”, lo que

es distinto; que asimismo se advierte que la Corte a-qua, que afirma haber estudiado el expediente y ponderado las pruebas documentales depositadas, omitió, al llegar a la conclusión de que lo que hacía acreedor del 50% del inmueble a Darío García Alvarado era ser dueño del derecho de propiedad del solar sobre el cual está la edificación, como se consigna en el contrato firmado por las partes el 5 de septiembre de 1986, tomar en consideración que en el mismo expediente se encontraba depositado el acto contentivo de la declaración jurada suscrita por las mismas partes, el 20 de noviembre de 1985, en la cual se expresa lo siguiente: “Cuarto: Que el solar sobre el cual está edificando dicho edificio es propiedad del Estado Dominicano, el cual está mensurado a su nombre y se encuentra en proceso de compra al Estado Dominicano a través de Bienes Nacionales, el cual tiene las siguientes colindancias actuales...”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en las especie, pues, independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen, la Corte a-qua desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación del solar donde se edificaran las mejoras en conflicto, y la proporción que a cada uno correspondía del inmueble y sus mejoras; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo antes citado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, abogada del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ovalles Martínez.
Abogados:	Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Licdos. Richard Antonio Méndez, José A. Burgos Crisóstomo y Cinthia Margarita Estrella Jiménez.
Recurridos:	Milton José Ovalles Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ovalles Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil No. 62, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lourdes Acosta, en representación del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y

los Licdos. Richard Antonio Méndez, José A. Burgos Crisóstomo y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis M. Ramírez Medina, en representación del Dr. Julio Ramírez Medina, abogado de los recurridos, Milton José Ovalles Martínez, Israel David Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y los Licdos. Richard Antonio Méndez, José A. Burgos Crisóstomo y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de reconocimiento incoada por la Junta Central Electoral contra Ramón Ovalles Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó, el 7 de abril del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declarar, como al efecto declara, buena y válida la intervención voluntaria realizada por los señores David, Milton y Arcadio Ovalles, por ser hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, la nulidad del acto de reconocimiento del señor Ramón, marcada con el No. 5, libro No. 59, folio 109 de fecha cinco (5) de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961) del Oficial de Estado Civil del municipio de Gaspar Hernández; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, al Oficial del Estado Civil del municipio de Gaspar Hernández, la anotación al margen del acta de nacimiento No. 5, libro No. 59, folio No. 109 del cinco (5) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), la presente sentencia que declara la nulidad del acto de reconocimiento hecha en favor de Ramón, por no ajustarse a la verdad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Ramón Ovalles Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple en favor de los recurridos señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 146 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Comisiona al ministerial Martín Vargas Flores, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, letra j, Constitución de la República Dominicana), exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá, en fecha 20 de julio

del 2000, solamente, compareció la parte intimada, Israel David Ovalles Martínez, José Ovalles Martínez, Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Junta Central Electoral, representados por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente a los recurridos Ismael David Ovalles Martínez, José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, del recurso de apelación interpuesto por Ramón Ovalles Martínez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ovalles Martínez, contra la sentencia civil No. 62, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de julio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Ramírez Medina, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 9

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelo Jiménez.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Pérez.
Recurrido:	Antonio Ramírez Hernández.
Abogado:	Dr. Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula de identidad personal No. 16978, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la segunda planta de la casa No. 7-B de la calle Ana Valverde esquina Juana Saltitopa, del barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la ordenanza de referimiento dictada el 24 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogado del recurrido Antonio Ramírez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Marcelo Jiménez contra Ramón Antonio Ramírez Hernández, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Ramírez Hernández, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Antonio Ramírez Hernández, al pago de RD\$600.00 en favor del señor Marcelo Jiménez, parte contratante del contrato de inquilinato envuelto en la presente litis, más los meses que se venzan en el transcurso del procedimiento; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato celebrado entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Antonio Ramírez Hernández, del apartamento No. 1-2 ubicado en la 1^{ra} planta del Edificio No. 1, sito en la avenida 27 de Febrero es-

quina Dr. Betánces, del sector de Villa Francisca, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Ramón Antonio Ramírez Hernández, al pago de las costas en favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de Jesús Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en referimiento a fines de suspensión de ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz, interpuesta por Ramón Antonio Ramírez Hernández, intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Marcelo Jiménez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en referimiento, de que se trata, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** Suspender provisionalmente la sentencia civil No. 596-92, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1992; **Cuarto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso, y sobre minuta; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento en beneficio, provecho y distracción de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo primero párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, y violación a varias decisiones de esta misma Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma estatuyó sobre una demanda en referimiento interpuesta por Ramón Antonio Ramírez Hernández por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que se ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 596-92, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 1992, que ha su vez había ordenado, entre otras cosas, el desalojo del mencionado demandante en referimiento Ramón Antonio Ramírez Hernández, del apartamento No. 1-2, 1^{ra}. Planta del Edificio No. 1 de la avenida 27 de Febrero esquina Dr. Betánces, del sector de Villa Francisca;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que es admitido que esa disposición legal es aplicable al juez presidente de los tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de segundo grado, caso de la especie, ya que la sentencia cuya suspensión fue demandada por la vía de referimiento, corresponde a un juzgado de paz, cuyas sentencias son susceptibles, cuando procede, del recurso de apelación por ante dicho juzgado de primera instancia; que como la intervención del presidente, en materia de referimiento y para los fines ya indicados, está supeditada, como lo requiere el citado artículo 141 de la Ley No. 834 de 1978, a la existencia de una instancia de apelación, resulta obvio que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violó las prescripciones del indicado artículo 141, al suspender la ejecución de la sentencia del juez de paz, sin percatarse, como era su deber, si la mencionada sentencia había sido debidamente apelada mediante el emplazamiento correspondiente, razón por la cual dicho juez de primera instancia,

en funciones de referimiento, no observó las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de paz, lo que no hizo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por este motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 10

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 1986 y 30 de junio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Manuel García.
Abogado:	Dr. Germán García López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nordestana de Préstamos, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente José A. Rodríguez Conde, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 28590, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias Nos. 20 y 5, dictadas el 3 de noviembre de 1986 y 30 de junio de 1988, respectivamente, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1988, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Germán García López, abogado del recurrido Manuel García;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavarez y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de muebles, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó, el 12 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

mandante, a fin de probar los hechos en que fundamenta su demanda; **Segundo:** Reserva el contrainformativo a la parte demandada por ser de derecho; **Tercero:** Fija para el conocimiento del informativo y el contrainformativo el día martes que contaremos a siete (7) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; b) que sobre el recurso interpuesto, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, de las cuales son los dispositivos siguientes: “**Sentencia No. 20 del 3 de noviembre de 1986:** “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 7 del mes de mayo del año 1984, interpuesto por la Nordestana de Préstamos, S. A., contra sentencia de antes de hacer derecho, de fecha 12 del mes de marzo del año 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte mandante, a fin de probar los hechos en que fundamenta su demanda; **Segundo:** Reserva el contra-informativo a la parte demandada por ser de derecho; **Tercero:** Fija para el conocimiento del informativo y contrainformativo el día martes que contaremos a siete (7) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, avoca el fondo de la causa; **TERCERO:** Reenvía el conocimiento de la causa a fin de que las partes aporten las pruebas escritas al proceso, produzcan sus defensas y concluyan al fondo; **CUARTO:** Condena a la apelante, Nordestana de Préstamos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. German García López, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Sentencia No. 5 del 30 de junio del 1986:** “**Primero:** Ordena la reivindicación o distracción de los objetos embargados por proceso verbal de fecha 7 del mes de diciembre del año 1978, del ministerial Víc-

tor Manuel Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, a favor del señor Manuel García, por ser de su propiedad, conforme a las pruebas aportadas al proceso; **Segundo:** Condena a la compañía Nordestana de Préstamos, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor del señor Manuel García, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Tercero:** Se condena a la compañía Nordestana de Préstamos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Germán García López, quien la está avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone, contra la sentencia del 3 de noviembre de 1986, el siguiente **único medio** de casación: Falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil, por motivación errónea e insuficiente. Falsa aplicación del último;

Considerando, que asimismo, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada del 30 de junio de 1988, el siguiente: **único medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, motivos erróneos e insuficientes. Violación a los artículos 608 y 726 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación. Violación a los artículos 1315, 1382 y 2279 del Código Civil, por falsa aplicación. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto contra la sentencia del 3 de noviembre de 1986, la recurrente alega en síntesis, que en esta sentencia se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque avoca el fondo sin dar motivos que la justifiquen; que también se incurre en violación al artículo 473 del mismo código puesto que la avocación conforme este precepto es una facultad de los jueces pero cuando se cumplen determinadas condiciones; que una de esas condiciones es que la causa debe encontrarse en estado de recibir decisión defi-

nitiva; que en el presente asunto, la causa no estaba en estado de ser fallada, lo que se evidencia desde el momento en que la propia sentencia cuando decide avocar el fondo, ordena a la vez que se aporten pruebas escritas, que se produzcan debates y que se concluya al fondo; que “una sentencia que promueve la avocación no puede al mismo tiempo ordenar una medida de instrucción”; que otra razón por la cual la corte no podía avocar es porque ninguna de las partes había concluido al fondo ni en el primer grado, ni en apelación; que al avocar el fondo, la Corte a-qua privó a la recurrente de un grado de jurisdicción y por vía de consecuencia, violó su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del 21 de septiembre de 1984 en la que el asunto quedó en estado de recibir fallo, los abogados de la apelante hoy recurrente concluyeron solicitando una comunicación de documentos y el sobreseimiento de la instancia “hasta que se produzca” la medida, mientras que el abogado del recurrido solicitó el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y “que si la corte considera que el asunto está en estado de ser fallado, se avoque el fondo y conozca del mismo”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revocuen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que como el mencionado precepto legal contiene una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan sólo respecto a un incidente, está sometida a determina-

das condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que implica que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia;

Considerando, que aun cuando es admitido, que es posible avocar aunque de las dos partes solamente una, que también lo haya hecho en primera instancia, concluyera al fondo, en la especie, tal como se verifica por las conclusiones que han sido transcritas, así como por lo expresado en el primer considerando de la página 5 de la sentencia impugnada en la que consta que en la primera instancia, ante la solicitud del informativo hecha por el recurrido, la recurrente “solicitó en sus conclusiones el correspondiente contrainformativo”, ninguna de las dos partes concluyó al fondo ni en el primer grado, ni ante los jueces de la apelación, por lo que la Corte a qua no podía, revocar la sentencia apelada y avocar el fondo del asunto, por lo cual los motivos expuestos en la sentencia impugnada son erróneos, lo que equivale a una ausencia de motivos, tal y como alega la recurrente; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya lugar a estatuir sobre el recurso de casación contra la sentencia del fondo del 30 de junio de 1988, dictada con posterioridad a la que es objeto de esta casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 20 del 3 de noviembre de 1986, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro.} de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrida:	Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix, Mariana Florián de Soto, Elena Alvarez, Hipólito Herrera Vásquez, Nelson Encarnación, Edith Castillo y compartes, contra la sentencia dictada el 1^{ro.} de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Sabino Quezada de la Cruz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc., representada por el Reverendo Samuel Paul Lewis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sres. Germán Rosario Félix, Francisco Vásquez, Mariana Florián de Soto, Licda. Elena Alvarez, Hipólito H. Vásquez, Nelson Encarnación, Edith Castillo y compartes; por falta de concluir. Y se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Iglesia Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz y/o de la Paz, por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia,... A) Declara que la única Asamblea General Anual de la Iglesia Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz o de la Paz, es la

celebrada en fecha 15, 16, 17 y 18 del mes de diciembre del año 1994; B) Declara en consecuencia, que la directiva legítima de la mencionada institución, es la encabezada por el Reverendo Dr. Samuel Paul Lewis y compartes; C) Declara la nulidad de la supuesta asamblea convocada por el señor Germán Rosario Félix y celebrada el día cuatro (4) de abril de 1995, por haberse hecho en violación de los estatutos sociales de la institución; D) Condena a los señores Germán Rosario Félix, Francisco Vásquez, Mariana Florián de Soto, Licda. Elena Alvarez, Hipólito M. Vásquez, Nelson Encarnación, Edith Castillo y Noe Miniél y compartes, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño, Miguel Angel Cedeño J. y Juan Organski Landrón, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; E) Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por los señores Germán Rosario, Francisco Vásquez, María Florián de Soto, Licda. Elena Alvarez, Hipólito H. Vásquez, Nelson Encarnación, Edith Castillo y compartes; **Segundo:** En consecuencia, confirma la sentencia No. 1075/97 de fecha 17 del mes de septiembre del año 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código

Civil, así como los estatutos que rigen la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc.;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el texto del artículo 141 es imperativo y manda que los jueces respondan punto por punto las conclusiones de las partes; que en el caso, los jueces del Tribunal a-quo se limitaron a copiar las conclusiones y a hacer mención de los escritos ampliatorios, pero sin responder “el criterio externado” por las partes en litis; que el Tribunal a-quo se limitó a confirmar la sentencia apelada con la creencia de que para confirmar no hay que dar motivos, mientras que para revocar sí, sin reparar que los tribunales están siempre en la obligación de dar motivos al evacuar la sentencia; que en la sentencia impugnada lo que se hace es “repetir” los escritos, pero sin responder en derecho, únicamente guiándose por la sentencia dictada en primera instancia; que tampoco se tomaron en cuenta las pruebas aportadas, violando así el artículo 1315 del Código Civil; que como el “convenio” conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, es la ley de las partes, las reglas por las que se gobierna la “misión” son sus estatutos y todo el que no se “circunscribe” a ellos, tiene que ser expulsado tal y como ocurrió con el recurrido;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la

Corte a-quo, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede, en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix, Mariana Florián de Soto, Elena Alvarez, Hipólito Herrera Vásquez, Nelson Encarnación, Edith Castillo y compartes, contra la sentencia dictada el 1^{ro.} de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hacienda Ana Luisa, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Columna.
Recurrida:	Cervecería Vegana, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Ana Luisa, S. A., sociedad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Batey I, sección de Sabana Grande, La Canela, Santiago, debidamente representada por su mandatario especial, señor Eladio Villar Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 002 del 6 de marzo del año 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Durán por sí y por el Dr. José A. Columna, abogados de la parte recurrente Hacienda Ana Luisa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1996, suscrito por el Dr. José A. Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrida Cervecería Vegana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la Cervecería Vegana, S. A., contra la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En relación a la reapertura de los debates: **Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas; **Segundo:** Debe rechazar y rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; en cuanto al fondo de la demanda; **Tercero:** Debe condenar y conde-

na a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, a pagar a favor de la Cervecería Vegana, S. A., la suma de Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Trece Centavos (RD\$858.832.13), por concepto de valores adeudados por venta de afrecho de malta; **Cuarto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, a pagar a favor de Cervecería Vegana, S. A., los intereses legales sobre los valores consignados precedentemente, contados a partir de la presente demanda; **Quinto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, al pago de un astreinte de Cien Pesos diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia comercial No. 1863 dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, por falta de comparecer de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José Ant. Columna y el Lic. Francisco Alvarez Aquino; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; **Cuarto:** Condena a la Hacen-

da Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación de los principios de orden público directores del proceso: Las partes y el objeto en la instancia. Inexistencia de recurso de apelación. Violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que contra la sentencia de primera instancia tanto la Hacienda Ana Luisa, S. A., actual recurrente, como Adele Cereghino Vda. Bermúdez, interpusieron por separado y por actos Nos. 14-96 y 12-96 del 8 de enero de 1996, del ministerial Ramón Villa, sendos recursos de apelación, dando lugar a que fueran abiertas dos instancias entre partes distintas, sobre las cuales se produjo una sentencia; que es incuestionable que el proceso debe permanecer inalterable a como fue en su comienzo, tanto respecto a las partes como al objeto y causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, lo que se conoce como el “Principio de la inmutabilidad del proceso”; que la Corte a-qua en su sentencia, al identificar la instancia, en su primera página expresa: “Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez”, lo que hace también en la página 5 y en su parte dispositiva; que como puede verse la Corte a-qua de Santiago, conoció de un recurso de apelación inexistente pues no se ha elevado recurso alguno en que la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, figuren como intimantes; que en ninguna de las partes de la sentencia se enuncia cuál es el acto introductorio que dió lugar al recurso; que lo acontecido ha sido, pura y sencillamente, que la Cor-

te a-qua ha fallado sobre un recurso inexistente y en dicho fallo ha pretendido afectar con condenaciones irrevocables a Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, sin que éstas de esa manera hayan interpuesto recurso de apelación; que con ello se viola, además, lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige una exacta, inequívoca e identificación de las partes en la redacción de las sentencias, porque no sería posible admitir la existencia de recurso alguno con intimantes alternativos enunciados bajo la fórmula “y/o”, porque: o es uno, o es el otro, o son los dos, pero nunca uno “y/o” otro; que la sentencia que pone fin a un litigio o condena a uno, o condena a otro, o condena a ambos conjuntamente, pero nunca a uno “y/o” al otro; que semejante fórmula equivale a una ausencia total de identificación de las partes, y por lo tanto a una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el recurso de apelación es interpuesto por la “Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez”, contra la sentencia indicada, dictada en provecho de Cervecería Vegana, S. A., no obstante haber concluido ésta solicitando que se pronunciara el defecto contra Adele Cereghino Vda. Bermúdez y la Hacienda Ana Luisa, S. A., por falta de concluir; que lo anterior es reafirmado por la Corte a-qua en su sentencia, tanto al enunciar las calidades, como al motivar su fallo y en el dispositivo del mismo, pues siempre se refiere a la demanda en cobro de pesos intentada por Cervecería Vegana, S. A. contra “Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez”, y a la condena que pronunciara identificando a la parte intimante en esta forma;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto la ausencia de un recurso de apelación que haya sido interpuesto por Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, contra el indicado fallo; que sí es cierta la existencia, en cambio, de un recurso de apelación incoado por Adele Cereghino Vda. Bermúdez,

por acto No. 12-96 del 8 de enero de 1996, y otro por Hacienda Ana Luisa, S. A., por acto No. 14-96, de la misma fecha, ambos del alguacil Ramón Villa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, e intentados contra la misma sentencia de primera instancia, lo cual muestra que tanto Adele Cereghino Vda. Bermúdez como Hacienda Ana Luisa, S. A., interpusieron por separado su propio recurso de apelación, dando lugar a dos instancias cuya fusión, no hay constancia en la sentencia atacada, de que se produjera, y razón por la cual debieron ser decididas independientemente; que, por otra parte, la expresión “y/o”, usada por la sentencia recurrida al enunciar las calidades, en los motivos y en el dispositivo, está compuesta, como es obvio, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que la parte condenada podrían ser Adele Cereghino Vda. Bermúdez y Hacienda Ana Luisa, S. A., conjuntamente, o Adele Cereghino Vda. Bermúdez o Hacienda Ana Luisa, S. A., es decir, una de ambas, lo cual, definitivamente, no es precisado en la sentencia, lo que equivale, además, a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia, ya que según las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y sus más admitidas interpretaciones, la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que sólo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por la Corte a-qua para referirse a la parte intimante, por lo que dicha sentencia ha violado el citado texto legal y, por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de

1996, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en favor del abogado de la parte recurrente, Dr. José A. Columna, quien afirma las avanza íntegramente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Reyes y Saulio Félix Reyes Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Cevallos.
Interviniente:	Teodoro Almonte.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3079, serie 41, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 12 del barrio Enriquillo, de Herrera, de esta ciudad, prevenido, y Saulio Félix Reyes Hernández, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 14, del Ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de septiembre de 1996, a requerimiento del recurrente Saulio Félix Reyes Hernández, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de septiembre de 1996, a requerimiento del Lic. Francisco Caro Ceballos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1993, mientras Félix Reyes transitaba en dirección de oeste-este por la Autopista Duarte en un camión propiedad de la compañía Jardines del Edén, C. por A. y Saulio Fé-

lix Reyes Hernández, y asegurado con la compañía Citizens Dominicana, S. A., chocó con el triciclo conducido por Teodoro Almonte, que transitaba en la misma dirección por la referida vía, resultando este último con lesiones físicas curables en 120 días, según se comprueba por el certificado médico; b) que Félix Reyes fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de abril de 1995, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Humberto Alfredo Pérez J. y Porfirio Chaín Tuma, a nombre de Félix Reyes y compartes, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1995 marcada con el No. 90-95, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Reyes, de generales anotadas, por no haber comparecido ante este tribunal, estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Reyes, conductor del camión marca Nissan, placa No. 237-609, chasis No. MGH40-060293, registro No. 640958, asegurado en la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., mediante la póliza No. 1-500-16023, propiedad de Jardines del Edén, C. por A., culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte

civil incoada por el Sr. Teodoro Almonte, en contra de Félix Reyes y Jardines del Edén, C. por A. y/o Saulio Félix Reyes H., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esa demanda civil, se condena a Félix Reyes y Jardines del Edén, C. por A. y/o Saulio Félix Reyes H., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en favor del demandante Teodoro Almonte, a causa de los múltiples traumas y heridas sufridos por él en este accidente, así como por su lucro cesante; b) los intereses legales a partir de la fecha en que fueron demandados en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. 237-609 que era conducido por el Sr. Félix Reyes, único culpable del accidente examinado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Félix Reyes, Jardines del Edén, C. por A., del Sr. Saulio Félix Reyes H. y de la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Félix Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con Jardines del Edén, C. por A. y Saulio Félix Reyes H., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos, Nelson T. Valverde Cabrera, Olga Mateo y Johnny Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Saulio Félix Reyes Hernández,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Félix Reyes, prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Reyes no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido y el agraviado ante la Policía Nacional, y por este último ante el Juzgado a-quo, ha quedado establecido que el prevenido Félix Reyes transitaba por la Autopista Duarte en un camión, cuando chocó con el triciclo conducido por Teodoro Almonte, que transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que el prevenido fue imprudente, temerario y descuidado al conducir un vehículo pesado por una autopista peligrosa y de mucho tránsito, sin observar el debido cuidado con los demás vehículos que transitaban por dicha vía, especialmente los pequeños o de tracción muscular, como el triciclo que transitaba paralelo a dicho camión... que al aproximarse tanto dicho camión al triciclo, ocasionó el accidente; c) que a consecuencia del accidente el conductor del triciclo, Teodoro Almonte, recibió golpes y heridas curables en 120 días, según se comprueba por el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), confirmando así la sentencia del tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teodoro Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Félix Reyes y Saulio Félix Reyes Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Saulio Félix Reyes Hernández; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Félix Reyes; **Cuarto:** Condena a Félix Reyes al pago de las costas penales, y a éste y a Saulio Félix Reyes Hernández al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ramón Antonio López.
Abogado:	Lic. José A. Tejada.
Interviniente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates D. Peña Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0044772-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Alejandro Llenas No. 126, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sentencia administrativa No. 0251, dictada el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sócrates Peña, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte interviniente Frito Lay Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. José A. Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio López, en la cual no se expresa ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates D. Peña Cabral, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 1996, fue presentada una querrela con constitución en parte civil en contra del procesado Ramón Antonio López, por la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., por supuesta violación de los artículos 147, 150, 151, 386 y 408 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1997, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que la Magistrada de ese juzgado de instruc-

ción dictó una providencia calificativa el 25 de marzo de 1999, enviando al inculpado Ramón Antonio López al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, en cuya ocasión se opuso la parte civil constituida, pero la misma fue otorgada mediante Resolución No. 13 de fecha 7 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe fijar y fija la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) el monto de la fianza que debe prestar el procesado Ramón Antonio López Pichardo, la cual se admitirá en especie de inmuebles libres de todo gravamen que representen un 50% más del valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer estas clases de negocios en todo el territorio nacional, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena que el prevenido Ramón Antonio López Pichardo, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Ordena, que la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a la parte civil constituida, si la hubiere”; f) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1999, la sentencia administrativa No. 0251, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Revocar la sentencia administrativa No. 13 de fecha 7 de abril de 1999, emanada de la Magistrada Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual otorga la libertad provisional bajo fianza al nombrado Ramón Antonio López Pichardo, fijando un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Ramón Antonio López y demás partes del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Antonio López, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio López no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene o no violaciones a la ley;

Considerando, que el procesado Ramón Antonio López recurrió en casación la sentencia administrativa No. 0251, del 12 de mayo de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual revocó la fianza otorgada por la Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que la parte interviniente alega que el recurrente interpuso el recurso de casación tardíamente, sin embargo, no consta en el expediente ninguna notificación de la referida decisión, por lo que no existen elementos probatorios en los cuales fundamentar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo;

Considerando, que con la revocación de la fianza otorgada en primer grado, en la especie, el tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional, puesto que está dentro de sus atribuciones jurisdiccionales actuar como lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua acogió el dictamen del ministerio público, el cual fue el siguiente: “Somos de opinión: Revocar la sentencia administrativa No. 13 de fecha 7 de abril de 1999, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por considerar que no hay razones poderosas para otorgar la libertad provisional bajo fianza. Además, existe la sospecha de que el inculpado al salir en libertad, evada la acción de la justicia, ya que habiendo varias conducencias y órdenes de prisión desde el año 1996 hasta el 1999 cuando fue apresado, evadiendo aparentemente la acción de la justicia”; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al revocar la fianza otorgada al procesado Ramón Antonio López; en consecuencia, el recurso del procesado debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López, contra la sentencia administrativa No. 0251, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates David Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Quinto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que continúe el conocimiento del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 3

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Néstor de Jesús Barrientos.
Abogado:	Lic. Héctor Vargas Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor de Jesús Barrientos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0026392-1, domiciliado y residente en la sección Guatapanal, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la decisión dictada el 9 de abril de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ramos, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la presente materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, esta cámara de calificación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la decisión recurrida; y en consecuencia, declara que en contra de Néstor de Jesús Barrientos Grullón existen cargos e indicios suficientes

para inculparlo como autor del crimen de porte ilegal de armas de fuego, en las condiciones previstas por los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 de 1965; **TERCERO:** Que debe dictar y dicta mandamiento de prevención en contra de Néstor de Jesús Barrientos Grullón; **CUARTO:** Mandamos y ordenamos que el prevenido, cuyas generales constan, sea enviado por ante el tribunal criminal para que sea juzgado de conformidad con la ley; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Néstor de Jesús Barrientos Grullón y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Vargas Gómez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2000, a requerimiento del Lic. Héctor Vargas Gómez, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor de Jesús Barrientos;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Héctor Vargas Gómez, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor de Jesús Barrientos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor de Jesús Barrientos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 9 de abril de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe el conocimiento del mismo, a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Antonio Faña.
Abogado:	Lic. Sócrates de Jesús Hernández.
Intervinientes:	Leonidas Betances Bruno y Juan Suárez.
Abogados:	Licdos. Benito Cepeda Paulino y Wilson Rodríguez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Faña, dominicano, mayor de edad, casado, sastre industrial, cédula de identificación personal No. 51963, serie No. 47, domiciliado y residente en la calle M, No. 3, del residencial María Estela, de la ciudad de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Benito Cepeda, por sí y por el Lic. Wilson Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 8 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Sócrates de Jesús Hernández, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Leonidas Betances Bruno y Juan Suárez suscrito por sus abogados, Licdos. Benito Cepeda Paulino y Wilson Rodríguez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1995, se produjo una colisión, en la ciudad de La Vega, en la intersección formada por la calle Las Carreteras y la avenida Monseñor Panal, entre el vehículo conducido por Rafael Antonio Faña, de su propiedad, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Juan Suárez, quien resultó con lesiones curables en 45 días y Leonidas Betances Bruno, quien iba de pasajero, con lesiones curables en 18 meses; b) que fue apoderada del fondo del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Antonio

Faña de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se le condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Benito Cepeda y Wilson Rodríguez, a nombre y representación de Leonidas Betances y Juan Suárez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Rafael Antonio Faña (prevenido y persona civilmente responsable), al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Juan Suárez, y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de Leonidas Betances, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho; **CUARTO:** Se condena a Rafael Antonio Faña, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los abogados, Licdos. Benito Cepeda y Wilson Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se condena al Sr. Rafael Faña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Que la sentencia a intervenir se declare ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños”; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Antonio Faña, culpable de violar el artículo 49 letra c, de la Ley 241, en perjuicio de Leonidas Betances y Juan Suárez; y en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Leonidas Betances y Juan Suárez, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Benito Cepeda y Wilson Rodríguez, en

cuanto a la forma por ser conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Rafael Antonio Faña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Juan Suárez; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Leonidas Betances como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Rafael A. Faña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor de los Licdos. Benito Cepeda y Wilson Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Faña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al interponerlo por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, razón por la cual, al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que real y efectivamente el accidente en cuestión se produjo en la intersección formada por la calle Monseñor Panal y la calle Las Carreras de esta ciudad de La Vega, a las 7:00 horas de la mañana del día 5 de diciembre de 1995; b) que como consecuencia del choque resultaron con lesiones la señora

Leonidas Betances Bruno y el co-prevenido Juan Suárez; la señora Leonidas Betances Bruno con trauma cerrado de abdomen, fractura de pelvis y fractura de fémur izquierdo, curable en dieciocho (18) meses de reposo, según certificado médico legal expedido por el Dr. Antonio C. Abréu Abreu, de fecha 8 de mayo de 1996; y Juan Suárez, quien presentó politraumatizado, curables en cuarenta y cinco (45) días, según certificado médico legal de fecha 22 de julio de 1996, expedido por el Dr. Antonio César Abréu Abréu; c) que esta corte de apelación considera que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del carro marca Nissan Máxima, Rafael Antonio Faña, pues de éste haber transitado con la prudencia y manera que aconseja la Ley 241, así como el sentido común, como haber detenido su vehículo en la intersección de las calles Monseñor Panal y Las Carreras, se hubiera evitado el accidente, lo cual se desprende de las declaraciones presentadas en el plenario, así como de la forma en que quedaron esparcidos los cuerpos luego del accidente; de igual manera por el lado en que el motor recibió los golpes, ha quedado establecido además que los golpes principales que recibió la señora que iba en la parte de atrás del motor, fueron en la parte izquierda de su cuerpo, que es el lado lógico en que embistió el carro al motor, al producirse el choque”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Antonio Faña, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Betances Bruno y Juan Suárez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Faña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Rafael Antonio Faña, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Faña, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Benito Cepeda Paulino y Wilson Rodríguez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel Núñez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0309892-1, domiciliado y residente en la calle C, casa No. 6, del sector El Despertar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Mejía Luciano, en representación del Dr. Ramón Rigoberto Liz Frías, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 15 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre de 1996, mientras Samuel Núñez transitaba en una camioneta, propiedad de Miguel Núñez, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección de norte a sur por la carretera de la sección Los Montones, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros, chocó por la parte trasera el carro conducido por Ramón E. Cabral Torres, de su propiedad, que transitaba delante de la camioneta, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto y dictando su sentencia el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Núñez, contra la sentencia No. 202 Bis de fecha 17 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil

y conforme la ley, y que copiada a la letra reza así: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor Samuel Núñez, culpable de violar los artículos 47-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Ramón E. Cabral Torres, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón E. Cabral Torres, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Víctor Valenzuela, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Miguel Núñez, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Núñez, al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estar avanzándola en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Miguel Núñez'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto en contra del señor Samuel Núñez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 202 Bis de fecha 17 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Condena al señor Samuel Núñez, al pago de las costas; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en parte interpuesta por el Dr. Héctor Valenzuela, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos le-

gales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Miguel Núñez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Samuel Núñez, prevenido:

Considerando, que conforme a la documentación que consta en el expediente, el prevenido Samuel Núñez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, no le hizo nuevos agravios, por lo que la referida decisión adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1998, cuyo disposi-

tivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Samuel Núñez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Morán y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Morán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18927, serie 35, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 2, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Ursula Mercedes Morán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 1991, a requerimiento del Lic.

Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 1989, mientras el vehículo conducido por Pedro Antonio Morán, propiedad de Ursula Mercedes Morán y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba de Sur a Norte por la avenida Antonio Guzmán, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó contra la barandilla del puente Hermanos Patiño, y luego contra el motor conducido por José de Jesús Cabrera chocando posteriormente contra la camioneta conducida por Franklin Fernández, propiedad de Eduardo Olivares, resultando el conductor de la motocicleta y su acompañante, José Abraham Quezada, con lesiones curables entre 90 y 120 días, según los certificados médicos legales; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 28 de junio de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renzo Antonio López, a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., Pedro Antonio Morán y Ursula Mercedes Morán, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 222-Bis de fecha 28 de junio de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro Antonio Morán, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Morán, culpable de violar los artículos 49, letra d; 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores José Abraham Quezada y José de Jesús Cabrera Rodríguez; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional más al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores José de Jesús Cabrera Rodríguez y José Abraham Quezada, en contra del prevenido Pedro Antonio Morán y de la señora Ursula Mercedes Morán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Pedro Antonio Morán y Ursula Mercedes Morán, al pago de las siguientes indemnizaciones: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Jose de Jesús Cabrera Rodríguez; b) Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), en fa-

vor de José Abraham Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las graves lesiones que sufrieron en el presente accidente y por los desperfectos sufridos a la motocicleta de José de Jesús Cabrera Rodríguez; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Morán y Ursula Mercedes Morán, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Morán y Ursula Mercedes Morán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ursula Mercedes Morán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que los fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Pedro Antonio Morán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Morán no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que mientras Pedro Antonio Morán transitaba de sur a norte por la avenida Antonio Guzmán, al entrar al puente Hermanos Patiño intentó hacer un rebase, estrellándose contra la barandilla de dicho puente, por lo que perdió el control y chocó con la camioneta conducida por Franklin Fernández, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, y con la motocicleta conducida por José de Jesús Cabrera; b) que el accidente se produjo por la imprudencia de Pedro Antonio Morán, quien transitaba a una velocidad mayor de la que le permitía controlar su vehículo, dadas las condiciones de dicha vía, y trató de hacer un rebase temerario, violando así las disposiciones de la Ley No. 241, en sus artículos 61, 65 y 67; c) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados José de Jesús Cabrera y José Abraham Quezada, el primero con lesiones curables en 120 días, presentando “secuela del órgano de la locomoción...”, y el segundo con rotura de huesos, fractura del

tercer, cuarto y quinto metacarpiano mano derecha y traumatismo en pierna izquierda, con incapacidad de noventa (90) días, según los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Peso (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años, si el accidente ocasionare a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua, a Pedro Antonio Morán a dos (2) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ursula Mercedes Morán y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Antonio Morán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Félix Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel E. González Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Félix Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10307, serie 19, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, prevenido; Julio A. Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5581, serie 19, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 69, de la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 9 de enero de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de enero de 1990, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Manuel E. González Félix, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 1989 en esta ciudad, entre la camioneta marca Datsun, placa No. C-227-911, asegurada con Seguros América, C. por A., conducida por Pedro Félix Rodríguez, propiedad de Julio Antonio Félix, y la motocicleta marca Honda, placa No. 586-948, propiedad de Héctor Solís, asegurada con Seguros Pepín, S. A., conducida por Israel López Matos, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 13 de abril de 1989, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Laudovina Mercedes Aponte Vda. Montilla y compartes, por órgano de su abogado legalmente constituido Elpidio Soriano Laziel; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Pedro Félix Rodríguez, del delito de violación a la Ley 241, en sus artículos 50, 59 y 61; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Laudovina Mercedes Aponte Vda. Montilla, como justa reparación por los daños morales físicos y materiales;

CUARTO: Que la sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la aseguradora del vehículo, marca Datsun, placa No. C227-911, póliza A-50698, endoso No. N-RA109463, y al Ing. Julio Antonio Félix, por ser esta la persona civilmente responsable de acuerdo al artículo 1382 y siguiente del Código Civil; **QUINTO:** Que se descarga al raso P. N., Israel López Matos, de los hechos puestos a su cargo, por éste no haber cometido los mismos”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Félix Rodríguez, Julio A. Félix y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada el 9 de enero de 1990, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Manuel Eduardo González Félix, de fecha 1ro. de noviembre de 1989, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por los Dres. José Eladio González S. y Ramón Henríquez Félix, en fecha 24 de abril de 1989, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel E. González, el 27 de abril de 1989, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al prevenido Pedro Félix Rodríguez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Modifica también el ordinal tercero; en consecuencia, condena solidariamente a los nombrados Pedro Félix Rodríguez y al ingeniero Julio Antonio Félix, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Laudovina Mercedes Aponte Vda. Montilla, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

En cuanto a los recursos de Julio A. Félix, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Julio A. Félix y Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Pedro Félix Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Pedro Félix Rodríguez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos en las sentencias, las partes pueden apreciar los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Julio A. Félix y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de enero de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Pérez García y compartes.
Abogado:	Dr. Alfonso Pérez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfonso Pérez Tejada, a nombre y representación de Felipe Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 10811, serie 22, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 79, de la ciudad de Barahona, prevenido; Virgilio Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13414, serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por .A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Alfonso Pérez Tejada, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 1986, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Azua, en el que resultó muerta una persona; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 15 de julio de 1988, y su dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto de 1988, por el Dr. Ariel Virgilio Heredia, actuando a nombre y representación del prevenido Felipe Pérez García, del señor Virgilio Pérez García, como persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros América, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo; b) en fecha 9 de sep-

tiembre de 1988, por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y representación del prevenido Felipe Pérez García y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 26 de fecha 15 de julio de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Pérez García, de generales que constan, culpable de homicidio involuntario en agravio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Díaz Heredia; y golpes y heridas involuntarios en agravio de Caoniba Díaz ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación de la Ley No. 241; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Caoniba Díaz, actuando por sí, Américo Díaz Solís y María de los Santos Heredia, en sus respectivas calidades de padres de la víctima Francisco Díaz Heredia, por intermedio de sus abogados Dres. Rafael M. Rodríguez y Antonio Núñez Díaz por haber sido incoada dicha constitución en parte civil, de acuerdo con las formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena conjuntamente a los señores Felipe Pérez García por su hecho personal, solidariamente con Virgilio Pérez García, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la muerte de Francisco Díaz Heredia en provecho de sus padres, Américo Díaz Solís y María de los Santos Heredia; b) por los daños del motor, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de Américo Díaz Solís y María de los Santos Heredia, padres de Francisco Díaz Heredia; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho de Caoniba Díaz, por todos los daños y perjuicios recibidos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe Pérez García y Virgilio Pérez García, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, computados dichos in-

tereses a partir de la demanda en justicia, hasta la cancelación total de la misma; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe Pérez García y Virgilio Pérez García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública, por causa de la muerte del prevenido Felipe Pérez García; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Américo Díaz Solís y María de los Santos Heredia, en su condición de padres de del occiso Francisco Díaz Heredia y Caoniba Díaz por los daños morales y materiales irrogádoles; en consecuencia, condena a Felipe Pérez García y/o sucesores, conjuntamente con Virgilio Pérez García, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Américo Díaz Solís y María de los Santos Heredia, para ser distribuidos a razón de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) cada uno, como justa reparación por la muerte de su hijo Francisco Díaz Heredia; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Caoniba Díaz, como justa reparación por los daños causádoles; modificando la sentencia en el aspecto civil; **CUARTO:** Condena a Felipe Pérez García y/o sucesores, conjuntamente con Virgilio Pérez García, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, condenándolo además, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Antonio Núñez Díaz, como abogados constituidos por la parte civil, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de

Felipe Pérez García, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, luego de comprobar la muerte del procesado, declaró extinguida la acción pública con respecto a éste, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfonso Pérez Tejada a nombre del finado prevenido;

En cuanto a los recursos de Virgilio Pérez García, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por .A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; en consecuencia procede declarar la nulidad de dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto a nombre de Felipe Pérez García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Virgilio Pérez García y Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 12 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alfredo Peralta Serrata.
Abogados:	Lic. Juan Eligio Almonte y Dr. Elvio Ant. Carrasto Toribio.
Interviniente:	Salvador Estévez.
Abogado:	Dr. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Peralta Serrata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 17140, serie 46, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio No. 20, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Eligio Almonte, por sí y por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente;

Oído el Dr. Osvaldo Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Salvador Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de febrero de 1998, a requerimiento del recurrente Alfredo Peralta Serrata, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se expone cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención articulado por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de Dajabón, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Alfredo Peralta Serrata y una motocicleta conducida por Salvador Estévez, en el que resultó este último con severos golpes corporales y fractura de una pierna; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, produjo su sentencia el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con la misma Alfredo Peralta Serrata recurrió en apelación, de la cual fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, fallándolo el 12 de enero de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, en contra de la sentencia correccional No. 282, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de octubre de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, por haber sido citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable al señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, de violar la Ley 241, en su artículo 49, párrafo c, y sus modificaciones; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara al señor Salvador Estévez de toda responsabilidad penal puesta en su contra; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Osvaldo Belliard, se declara como buena y válida, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Quinto:** Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Salvador Estévez, como justa reparación de los daños materiales y morales causados; **Sexto:** Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, al pago de los intereses legales, que se han presentado a partir de la querrela; **Séptimo:** Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (a) Felo, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, en favor del Lic. Osvaldo Belliard, por estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al señor Alfredo Peralta Serrata, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 49 y 65 de

la Ley 241; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente invoca que la sentencia carece de motivos, con lo cual se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, la sentencia de la Corte a-qua fue dada en dispositivo, lo que ciertamente es permitido por la Ley 1014, pero es a condición de que posteriormente se redacten los motivos de hecho y de derecho que la sustenten y justifiquen, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el segundo medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Estévez en el recurso de casación incoado por Alfredo Peralta Serrata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Manuel Domingo Figueroa Cepeda.
Abogado:	Dres. Juan Bienvenido Jiménez Castro y Fausto Familia Roa.
Interviniente:	Xiomara Serrano Gerardy.
Abogado:	Dr. Luis Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Domingo Figueroa Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1456458-6, domiciliado y residente en la calle 8, casa No. 7, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, Resolución No. 107-FCC-2000, dictada el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 9 de junio del 2000, interpuesto por la Dra. Loida García Adames, en representación de la señora Xiomara Serrano Gerardy, parte civil constituida, contra la Resolución No. 044-2000, de fecha 5 de ju-

nio del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Manuel Domingo Figueroa Cepeda; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la Resolución No. 044-2000, de fecha 5 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Manuel Domingo Figueroa Cepeda, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Manuel Domingo Figueroa Cepeda, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Montás, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 14 de julio del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Domingo Figueroa Cepeda;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Domingo Figueroa Cepeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedi-

miento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Xiomara Serrano Gerardy, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Domingo Figueroa Cepeda, contra la resolución No. 107-FCC-2000 en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Montás; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Bautista Presinal y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Bautista Presinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 349694, serie No. 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 4, del sector Manganagua, de esta ciudad, prevenido; Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1988, a requerimiento del

Dr. Luis Eduardo Norberto R., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 1985, en esta ciudad, entre el vehículo conducido por Angel Bautista Presinal, propiedad de Ramón de la Cruz, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Rafael Moquete, en el cual este último resultó con golpes y heridas curables en cuarenta y cinco (45) días; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1986, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en fecha 5 de noviembre de 1986,

a nombre y representación de Angel Bautista Presinal, Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini y la compañía Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 3 de diciembre de 1986, actuando a nombre y representación de Rafael M. Moquete y Máximo de la Cruz, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1986, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Bautista Presinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Angel Bautista Presinal, cédula No. 349694, serie 1ra., residente en la calle 1ra. No. 4, Mangnagua esquina 2da., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Rafael Moquete, curable en cuarenta y cinco (45) días, en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y a sufrir tres (3) meses de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al co-prevenido Rafael M. Moquete, cédula No. 2216, serie 80, residente en la calle Montecristi No. 59, San Carlos, no culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Rafael Melanio Moquete y Máximo Moquete de la Cruz, por intermedio de su abogado, Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en contra de Angel Bautista Presinal, por su hecho personal, Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, al pago de: a) una indemnización de Novecientos Ocho Pesos (RD\$908.00) descompuestos de la siguiente manera: 1) Seiscientos Cincuenta y Ocho (RD\$658.00) por la reparación;

2) Cien Pesos (RD\$100.00) por el lucro cesante; 3) Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por los daños emergentes o depreciación de la motocicleta placa No. M01-3387, a favor de Máximo Moquete de la Cruz; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Rafael Melanio Moquete, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, placa No. 101-1269, chasis No. HLC110-009657, mediante póliza No. A-158142, PC-FJ, con vigencia desde el 14 de noviembre de 1984 al 14 de noviembre de 1985, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificado el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Angel Bautista Presinal, a pagar Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Angel Bautista Presinal, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Ernesto Medina Féliz y Samuel Moquete de la Cruz; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de las presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos de Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Angel Bautista Presinal, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Angel Bautista Presinal, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 29 de junio de 1985 se produjo un accidente en la intersección formada por las calles Barahona y Juan Pablo Pina, entre el carro conducido por Angel Bautista Presinal y la motocicleta conducida por Rafael M. Moquete, resultando este último con lesiones que curaron en cuarenta y cinco (45) días, según certificado médico legal que reposa en el expediente, y la motocicleta quedó seriamente averiada; b) Que el accidente automovilístico de que se trata tuvo su origen en la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos de parte del conductor Angel Bautista Presinal, toda vez que al momento que conducía su vehículo ocasionó este lamentable acci-

dente, porque lo hizo de manera temeraria o atolondrada y por lo tanto le fue imposible tomar las medidas de precaución para evitarlo, no se dio cuenta que venía de una vía secundaria y que al llegar a una principal debía detenerse y no cruzar hasta que estuviese la mencionada vía despejada, y más aun cuando, como lo dijo en la Policía Nacional y lo ratificó en esta corte, había un camión que le quitaba visibilidad, lo cual prueba su falta y las consecuencias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Angel Bautista Presinal, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón de la Cruz y/o Laudovina Santini y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Angel Bautista Presinal, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Jiménez.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Interviniente:	Juan Abel Peña.
Abogado:	Dr. Francisco Ant. Solís Tejeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cedula de identidad y electoral No. 001-0176548-5, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 18, de la Urbanización Olimpo, de Herrera, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Juan Abel Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1999, a requerimiento del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 2 de agosto de 2000, por Dr. Francisco Antonio Solís Tejada, abogado del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de diciembre de 1995, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Juan Abel Peña, en contra de Pedro Jiménez (a) Nelson, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 8 de julio de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación incoado por Pedro Jiménez, interviene la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Anina M. del Castillo, en representación del señor Pedro Jiménez, en fecha 9 de julio de 1996; b) el Dr. Francisco Antonio Solís, en representación de la parte ci-

vil constituida, contra la sentencia No. 420 de fecha 8 de julio de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Pedro Jiménez (a) Nelson, culpable del delito de fraude, previsto y sancionado por la Ley 3143 coordinada con el artículo 401, inciso 4to. del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Juan A. Peña, en contra de Pedro Jiménez (a) Nelson, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en beneficio y provecho del nombrado Juan Abel Peña, por considerar este tribunal que es suma justa y equitativa para el pago de los daños materiales y morales recibidos por éste a consecuencia del expediente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago inmediato de la suma de Siete Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$7,400.00) que le adeuda al señor Juan Abel Peña, por concepto de trabajo realizado y no pagado, conforme lo dispone la ley de la materia; **Cuarto:** Condenar y condenamos al señor Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago de un astreinte consistente en la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) diario por cada día de retraso en el pago de este astreinte, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia como indemnización supletoria a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se le haga a la misma, por tratarse de un hecho de orden público y de interés

social; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Pedro Jiménez (a) Nelson por violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Jiménez (a) Nelson, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Jiménez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Jiménez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto a la multa, y suprimir la pena privativa de libertad, dio la siguiente motivación: “a) Que mediante la prueba testimonial se ha establecido lo siguiente: 1ro.) que el prevenido contrató al agraviado para la realización de un trabajo de pintura de un automóvil; 2do.) que dicho trabajo fue convenido y pactado en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); 3ro.) que el agraviado, Juan Abel Peña G., realizó el trabajo satisfactoriamente, pero el prevenido no cumplió con el pago; b) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito instituido por la Ley No. 3143, so-

bre Trabajo Realizado y no Pagado, a saber: 1) el hecho de no haber cumplido con el pago del trabajo hecho por el agraviado; 2) el elemento moral, la intención; 3) el daño material, constituido por el hecho de no haber pagado el trabajo realizado por el agraviado Juan Abel Peña; c) que las circunstancias atenuantes pueden ser acogidas siempre y cuando no hayan sido específicamente prohibidas por una disposición legal, por lo que esta corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, condena al procesado a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Abel Peña, en el recurso incoado por Pedro Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Epifanio R. Guzmán Arias y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada López.
Intervinientes:	Máximo Alvarez Rodríguez y María Anadina Báez.
Abogado:	Dr. Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio R. Guzmán Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 94, serie 89, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 54, de la sección Villa Trina, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Cuello Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1990, a requerimiento de la Licda. Ada López, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Máximo Álvarez Rodríguez y María Anadina Báez, suscrito por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1985, mientras el camión conducido por Epifanio R. Guzmán Arias, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba de Norte a Sur por un camino que conduce de la sección de Higuiereta a Villa Trina, atropelló a Domingo Rodríguez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que

apoderada del fondo del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara improcedentes y mal fundados por extemporáneos los presentes recursos de apelación interpuestos por Epifanio R. Guzmán Arias y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 758, de fecha 20 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Epifanio Guzmán Arias, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, ordinal 1, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a quince (15) días de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales causadas por el procedimiento; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Máximo Álvarez Rodríguez y María Anadina Báez, padres del agraviado Domingo Rodríguez Báez, a través del Dr. Bernardo Cuello Ramírez, en contra del prevenido Epifanio R. Guzmán Arias, e intervención forzosa de la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido de acuerdo al procedimiento legal vigente; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Epifanio Guzmán Arias, en su mencionada calidad, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Máximo Álvarez Rodríguez y María Anadina Báez como justa y suficiente indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su hijo Domingo Antonio Rodríguez Báez; b) al pago de los intereses legales de la indemnización principal fijada, contada a partir de la fecha de la demanda y hasta la fecha que intervenga la sentencia definitiva; c) al pago de las costas civiles causadas por el proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogado, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., compañía puesta en causa en intervención forzosa y aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, según lo establece el artículo 10 (modificado) de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, en parte el ordinal primero, en el sentido de condenarlo únicamente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, confirma además los ordinales segundo y tercero; **CUARTO:** Condena al prevenido Epifanio R. Guzmán Arias, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Bernardo Cuello Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Epifanio R. Guzmán
Arias, en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Epifanio Guzmán Arias ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de interponerlo por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, razón por la cual, al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, lo que atañe al recurrente en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que por las declaraciones presentadas por ante esta Corte, así como en la Policía Nacional, por el prevenido Epifanio R. Guzmán Arias, se infiere que el accidente ocurrió en ocasión de que mientras el prevenido conducía el referido camión por la carretera que conduce de la sección La Higuiereta a Villa Trina, repentinamente estropeó con el mismo al nombrado Domingo Rodríguez, a quien el prevenido sólo vio después de ocurrido el hecho, estando totalmente clara y despejada la vía, por lo que hay que concluir que si Epifanio R. Guzmán Arias no vio a la víctima antes del hecho fue porque manejaba su vehículo en forma atolondrada y descuidada, ya que él afirmó que no hizo nada porque no vio ni se dio cuenta hasta chocar, de la existencia de la víctima en ese lugar, por cuyas razones esta corte de apelación considera que el prevenido obró con torpeza, negligencia e inobservancia, en violación a la Ley 241...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Epifanio R. Guzmán Arias, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Álvarez Rodríguez y María Anadina Báez en los recursos de casación interpuestos por Epifanio R. Guzmán Arias y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Epifanio R. Guzmán Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Epifanio R. Guzmán Arias, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Bernardo Cuello Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubert o Rubén Figuerero Silfa y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Dra. Pura Luz Núñez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubert o Rubén Figuerero Silfa, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 2781-79, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 27, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de julio de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de esta Corte de Casación, el 30 de agosto del 2000, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual invoca los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 1995, en esta ciudad, cuando el automóvil placa No. LD-3297, propiedad del conductor Rubert Figuerero Silfa y el carro marca Toyota, placa No. LD-3297, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a un menor resultando éste lesionado; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 3 de marzo de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Rubert Figuerero Silfa y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en fecha 29 de abril de 1997, en nombre y representación del prevenido Rubert Figuerero Silfa y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 138 dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de marzo de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el prevenido Rubert Figuerero Silfa, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Se declara, al prevenido Rubert Figuerero Silfa, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Ana Dilcia Sano, madre y tutora legal del menor Ulises José Ferrer Sano, contra Rubert Figuerero Silfa; **Cuarto:** Se condena al conductor Rubert Figuerero Silfa, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Ana Dilcia Sano, madre y tutora legal del menor Ulises José Ferrer Sano; **Quinto:** Se condena, al prevenido Rubert Figuerero Silfa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara, esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rubert Figuerero Silfa, por no comparecer a la audiencia al fondo, no obstante estar legalmente citado mediante acto del alguacil Ramón Antonio Castillo, en fecha 3 de marzo de 1999; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 138 de fecha 3 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rubert Figuerero Silfa, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco”;

En cuanto a los recursos incoados por Rubert o Rubén Figuerero Silfa, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo

lo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta absoluta de los mismos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios, en conjunto, que la Corte a-qua hizo una relación de incorrecta de los hechos, desvirtuando las circunstancias de los mismos; también argumentan que la Corte a-qua no estableció las faltas que se alega fueron cometidas por el prevenido, y no expone los motivos que fundamenten su fallo, que, asimismo, la indemnización acordada a la parte civil constituida, Ana Dilcia Sano, madre de la víctima, resultó ser muy elevada y no guarda relación con los daños y perjuicios causados a ella;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, y estableció las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) Que al no comparecer el prevenido ni testigo alguno a las audiencias, tanto del tribunal de primer grado como de esta corte, se formaron su íntima convicción en base al estudio de las piezas, documentos y circunstancias descritas en el expediente, dando por establecido, que de acuerdo a las declaraciones del prevenido vertidas en la Policía Nacional, éste iba en dirección de Baní a San Cristóbal, y al no indicar o señalar ninguna maniobra que realizara, como tocar bocina, frenar, girar, aunque sea mínimamente hacia un lado, con fines de evitar impactar o ser impactado, se infiere que la víctima necesariamente estaba al lado derecho de la vía, y que al disponerse a cruzar la autopista fue alcanzado por el vehículo conducido por el prevenido, quien incluso afirma en las citadas declaraciones lo siguiente: “parece ser que el niño no me vio” y que él (el conductor) “no se dio cuenta del golpe”, lo cual, por lógica indica que él no vio al referido niño, de donde se infiere de manera categórica que el conductor incurrió en torpeza, imprudencia y negligencia por falta de atención, y conducción

descuidada y atolondrada, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, configurándose los elementos constitutivos, material, moral y legal, y la relación de causa a efecto, por lo que procede declarar al prevenido Rubert Figuerero Silfa, culpable del accidente; b) Que a consecuencia de dicho accidente Ulises Ferrer Sano, sufrió conmoción cerebral, fractura de fémur pierna izquierda y fractura peroné pie izquierdo, curables en 180 días, según certificado médico legal expedido en fecha 6 del mes de septiembre de 1996 por el médico legista, Dr. Rafael A. Azcona Díaz, el cual obra en el expediente y con la nota de que el paciente presenta trastornos de la conducta a causa del trauma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como es el caso de la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Rubert o Rubén Figuerero Silfa únicamente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y no imponerle prisión correccional, aplicó la ley incorrectamente, en razón de que este tribunal de alzada no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, toda vez que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado por los recurrentes en relación a la indemnización otorgada a la parte civil constituida, se ha constatado que la Corte a-qua expuso en sus consideraciones, motivadamente lo siguiente: “Que ponderados por esta corte la magnitud de las lesiones sufridas, curables a los 180 días, la edad de la víctima, el sufrimiento y las secuelas psicológicas del accidente en dicho menor, así como los gastos y daños morales de la madre Ana Dilcia Sano, parte civil constituida, es ra-

zonable una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por lo que se justifica también la confirmación en este aspecto de la sentencia recurrida”; por lo que procede rechazar también el argumento invocado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Rubert o Rubén Figuereo Silfa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Cruz y Nelson Cruz García.
Abogado:	Lic. Marcelo Castro.
Interviniente:	Virginia Valerio Infante.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 145214, serie 31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez esquina Ulises Espaillat No. 69, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Nelson Cruz García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 1997, a requerimiento del Lic. Marcelo Castro, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Virginia Valerio Infante, depositado el 1ro. de noviembre del 2000, por su abogado, Lic. Pedro Felipe Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de julio de 1991, cuando el conductor del vehículo marca Daihatsu, placa No. 293-097, propiedad de Nelson de Jesús Cruz García, conducido por Aníbal Cruz, atropelló a Virginia Valerio Infante, resultando con lesiones corporales y además el vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de oposición interpuesto por Aníbal Cruz, intervino la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de abril de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Aníbal Cruz y Nelson Cruz García, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Aníbal Cruz, en contra de la sentencia correccional No. 187 de fecha 18 de abril de 1995, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara nulo sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Héctor Aquiles Valenzuela, en fecha 16 de enero de 1995, a nombre y representación del nombrado Aníbal Cruz, en contra de la sentencia correccional No. 545 de fecha 28 de septiembre de 1994, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, de acuerdo con el formulario 903 de citación efectuada por el ministerial Félix Ramón Rodríguez Vásquez, que le citó personalmente al nombrado Aníbal Cruz, para que compareciera en esta fecha a la audiencia, a fin de sostener dicho recurso de oposición, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior No. 545 de fecha 28 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del señor Aníbal Cruz, por no comparecer, estando legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Aníbal Cruz de violación a los artículos 49, letra c; 65, 102-3 y 139 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967; **Tercero:** Acogiendo atenuantes en su favor, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de Virginia Valerio Infante, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a

Aníbal Cruz y/o Nelson Cruz, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Virginia Valerio Infante, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Sexto:** Condena a Aníbal Cruz y/o Nelson Cruz García, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a favor de la agraviada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Aníbal Cruz y/o Nelson Cruz García, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado constituido en parte civil, que alega haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Aníbal Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido Aníbal Cruz al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar y condena al nombrado Aníbal Cruz y/o Nelson Cruz García, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo éstas a favor del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado que las ha avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso incoado por Nelson Cruz García,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Nelson Cruz García, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Aníbal Cruz, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente, en su indicada calidad, no expuso los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior, depositado en esta Suprema Corte de

Justicia, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Aníbal Cruz, las cuales figuran en el acta policial, y las declaraciones vertidas ante el plenario por testigos y agraviados, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, tales como fotos, facturas, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) Que el día 1ro. de julio del año 1991, siendo aproximadamente las 07:00 horas, mientras Aníbal Cruz sacaba su vehículo Daihatsu, tipo camioneta de la marquesina, al salir de frente y buscar los frenos, éstos no correspondieron y atropelló una joven; 2) Que a causa de dicho accidente la señora Virginia Valerio Infante, resultó con cicatriz quirúrgica antigua de 11 cms. transversa no suturada en 1/3 inferior anterior de muslo izquierdo, con depresión en la misma zona por pérdida de tejido muscular, edema de rodilla izquierda y cicatriz antigua en rodilla izquierda, cicatriz antigua en 1/3 superior interno de muslo derecho, con depresión en igual zona y en 1/3 superior interno de pierna derecha, y a la marcha muestra evidencia de trastornos de la locomoción, lesión de origen contuso, incapacidad provisional de mayor de 30 días, pendiente de estudios radiológicos de cadera y miembros, según certificado No. 3,646 de fecha 13 de agosto de 1991, expedido por el médico legista, Dr. José Bolívar García, anexo al expediente; 3) Que a juicio de esta corte de apelación, la pena impuesta al prevenido Aníbal Cruz, por el Juez a-quo, consistente en un mes de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, merece ser mantenida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Aníbal Cruz las penas de prisión correccional de un (1) mes y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virginia Valerio Infante en los recursos incoados por Aníbal Cruz y Nelson Cruz García, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Nelson Cruz García; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Aníbal Cruz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Felipe Núñez Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José M. Cruz Durán.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.
Intervinientes:	Teléforo Mueses Taveras y José Miguel de Jesús Payano.
Abogado:	Lic. Héctor A. Quiñonez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José M. Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 180741, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 261, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación del Lic. Héctor A. Quiñonez, abogado de la parte interviniente Telésforo Mueses Taveras y José Miguel de Jesús Payano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1997, a requerimiento de José M. Cruz Durán, en nombre y representación de sí mismo, en la que no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en el que se desarrollan los medios de casación que serán indicados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Héctor A. Quiñónez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Charles Summer, de esta ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron el nombrado José M. Cruz Durán, conduciendo un vehículo de motor, de su propiedad y asegurado con la General de Seguros, S. A., y una motocicleta propiedad de José Miguel de Jesús Payano, conducida por Telésforo Mueses Taveras, en el que éste resultó con lesión permanente, ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida; c) que

contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación José M. Cruz Durán, en su doble calidad ya mencionada, y la General de Seguros, S. A.; d) que la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, produjo una sentencia en defecto contra José M. Cruz Durán, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición el Dr. Emil Chahín Constanzo, produciendo la Corte a-qua la sentencia hoy impugnada en casación del 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Emil Chahín Constanzo, a nombre y representación del señor José M. Cruz Durán, contra al sentencia No. 342-96 de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por esta corte de apelación, en atribuciones correccionales, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 10 de la Ley No. 4117, agregado por la Ley No. 432 de octubre de 1964, que dispone que cuando se haya puesto en causa la entidad aseguradora, la sentencia que intervenga no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, a nombre y representación del prevenido José M. Cruz Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor José M. Cruz Durán, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** declara a José M. Cruz Durán, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente), ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra d; 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos), en perjuicio de Gregorio Martínez y Telésforo Mueses Taveras, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiéndose circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Telésforo Mueses Taveras, no culpable de los hechos puesto a su cargo (violación a la Ley 241); en consecuencia, se descarga; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Telésforo Mueses Taveras, José Miguel de Jesús Payano, en contra de José M. Cruz Durán, por su hecho personal y persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en el fondo por reposar en base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a José M. Cruz Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de Telésforo Mueses Taveras, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de José Miguel de Jesús Payano, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a José M. Cruz Durán, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipos de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Telésforo Mueses Taveras y José Manuel de Jesús Payano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Con-

dena además a José M. Cruz Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido José M. Cruz Durán, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José M. Cruz Durán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Héctor Quiñónez López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Condena al nombrado José M. Cruz Durán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez López, abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad’;

Considerando, que el recurrente José Cruz Durán, por órgano de su abogado propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos oscuros. Mala apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad del recurso de casación de la General de Seguros, S. A., por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace obligatorio para determinados recurrentes, entre ellos las compañías aseguradoras, el depósito de un memorial contentivo de los medios en que se funda el recurso, pero;

Considerando, que la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José M. Cruz Durán, fue emplazada por ante el juez de primer grado, e interpuso recurso de apelación al serle declarada oponible la sentencia de esa jurisdicción, pero no ejerció el recurso de casación contra la

sentencia de la Corte a-qua, razón por la cual no estaba obligada a hacer el depósito a que se refiere la parte interviniente, por lo que procede rechazar la solicitud de nulidad invocada;

Considerando, que la sentencia impugnada por José M. Cruz Durán declaró inadmisibile el recurso de oposición contra la misma, acogiendo las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que cuando hay una compañía de seguros puesta en causa, como era el caso, las sentencias en defecto, no son susceptibles de oposición, en virtud de la Ley 432 de 1964;

Considerando, que José M. Cruz Durán dirige sus agravios contra una sentencia ya inatacable, puesto que al recurrir en oposición, cuando debió recurrir en casación dentro del plazo de diez (10) días señalados por la ley, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si él entendía que la corte cometió un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, pudo haber argüido las razones que a su juicio podrían anular esa sentencia, pero no atacar la sentencia de fondo, que como se ha dicho, se consolidó por la inadmisibilidad del recurso ejercido por José M. Cruz Durán.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Telésforo Mueses Taveras y José Miguel de Jesús Payano, en el recurso de casación incoado por José M. Cruz Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación; **Tercero:** Condena a José M. Cruz Durán, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 17

- Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1984.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Vicente Bolívar Linares de León y Rosa Rosario.
- Abogados:** Dres. Nerys Minerva Vólquez y Renato Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Bolívar Linares de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1955, serie 67, domiciliado y residente en la calle Yaroa No. 1, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido, y Rosa Rosario, querellante, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1984, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de marzo de 1984, en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Dr. Renato Rodríguez a requerimiento del prevenido recurrente Vicente Bolívar Linares de León, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de abril de 1984, en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Dra. Nerys Minerva Vólquez de Arnaud, en representación de la recurrente Rosa Rosario, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1983, fue interpuesta una querrela ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por Rosa Rosario, contra el nombrado Vicente Bolívar Linares de León, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del cono-

cimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo esta copiado en el de la sentencia recurrida; c) que del recurso de apelación interpuesto por Rosa Rosario y Vicente Bolívar Linares de León, intervino la sentencia dictada el 9 de febrero de 1984, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Bolívar Linares, cédula No. 1955, serie 67, residente en la calle Yaroa No. 1, Arroyo Hondo, padre del menor Juan Francisco Rosario, procreado con la señora Rosa Rosario Doñé; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Sentencia No. 1935, dictada por este tribunal (Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción) de fecha 14 de julio de 1983, en la cual se le asignó a dicho representado señor Linares, la suma de Ochenta y Cinco Pesos (RD\$85.00) mensual, como pensión alimenticia en favor de su hijo menor procreado con la señora Rosa Rosario, se condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspensivos y al pago de las costas, por violación a la Ley 2402’; en cuanto al monto, se fija en Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensual, la suma que deberá pasar el señor Bolívar Linares a la señora Rosa Rosario Doñé, para la manutención del hijo procreado con dicho señor; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos de la misma; **CUARTO:** Se condena a Bolívar Linares, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por el prevenido Vicente Bolívar Linares de León:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional

bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y al haber sido éste condenado al pago mensual de una pensión alimentaria de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por
Rosa Rosario, madre querellante:**

Considerando, que la recurrente en casación, Rosa Rosario, en su calidad de madre querellante, no depositó memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta sus alegatos contra la sentencia recurrida, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte sui generis, por tanto, procede examinar el mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para justificar el dispositivo de su sentencia, dio la siguiente motivación: “a) Que las partes procedieron a la realización de un examen de los tipos sanguíneos, a ver si existía la posibilidad de que excluyera la paternidad, o si por el contrario no lo excluía, y por tanto era posible que el querellado fuera padre del menor, y el resultado fue el siguiente: “Posible padre”; b) Que de acuerdo a las declaraciones que da la señora Rosa Rosario (madre), sus afirmaciones son bien categóricas, acerca de que el padre del menor es el señor Vicente Bolívar Linares de León; c) Que de acuerdo a como se han desarrollado las audien-

cias y el proceso, todas las evidencias son de que el señor Vicente Bolívar Linares de León, es el padre del menor”; que, esta motivación ofrece un fundamento suficiente y adecuado a la decisión tomada por el tribunal, en cuanto a atribuirle la paternidad del menor al querellado, para fines de pensión alimentaria.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Bolívar Linares de León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rosa Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Milcíades Ramírez Medina.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.
Intervinientes:	Santo Eduvigen Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Nelson T. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez Medina, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, cédula de personal de identificación personal No. 4832, serie 2, domiciliado y residente en la calle Textil No. 5, parte atrás, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 1ro. de diciembre de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Santo Eduvigen Castillo, suscrito por su abogado, Dr. Johnny Marmolejos Dominici;

Visto el escrito de intervención de Víctor Familia y Eulalia Marte Pinales, suscrito por su abogado, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera;

Visto el escrito del interviniente Juan Reynoso, articulado por sus abogados, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licda. Alejandrina Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 1996, en esta ciudad, entre el carro marca Renault, placa No. 165-770, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., conducido por Milcíades Ramírez Medina, propiedad de Ramón A. Díaz y la motocicleta, sin placa, sin seguro y sin matrícula, conducida por Juan Bautista Reynoso, resultando dos personas fallecidas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de mayo de 1998 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que

de los recursos de apelación interpuestos por Milcíades Ramírez Medina y Seguros Bancomercio, S. A., intervino la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 1998, por el Dr. César Darío Adames F., actuando a nombre y representación del prevenido Milcíades Ramírez Medina y de la persona civilmente responsable (doble calidad), y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 521, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de mayo de 1998, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Milcíades Ramírez Medina, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Milcíades Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4832-2, comerciante, casado, residente en la calle Textil No. 5, parte atrás, Madre Vieja Sur, S. C., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de su vehículo, carro, marca Renault, color gris, chasis VF182970100696243, registro No. 656235, propiedad de Ramón A. Díaz, asegurado en la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de Juan Reynoso y Bienvenida Ciprián, quienes actúan en representación de su hijo fallecido Juan Bautista Reynoso, y Víctor Familia y Eulalia Marte, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida se llamó Miguel Familia Marte, y Santo Eduvigen Castillo. En consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Juan Reynoso y Bienvenida Ciprián, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Juan Bautista Reynoso, y Víctor Fa-

milia y Eulalia Marte, en calidad de padres de quien en vida se llamó Miguel Familia Marte, y Santo Eduvigen Castillo, contra Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de la indicada constitución en parte civil se condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de los señores Juan Reynoso y Bienvenida Ciprián, quienes actúan en calidad de padres del fallecido Juan Bautista Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de los señores Víctor Familia y Eulalia Marte, quienes actúan en calidad de padres del fallecido Miguel Familia Marte; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor Santo Eduvigen Castillo, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Nelson Valverde C., Johnny Valverde C., Johnny Marmolejos D. y Licda. Alejandrina Bautista de Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, carro marca Renault, color gris, placa No. 165-770, chasis VF182970100696243, registro 656235, propiedad de Ramón A. Díaz, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Milcíades Ramírez Medina, culpable de los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionó la muerte a los señores quienes en vida respondían a los nombres de Juan Bautista Reynoso y Miguel

Familia Marte, y además de conducción temeraria o descuidada, en violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Reynoso y Bienvenida Ciprián, en su calidad de padre y madre del finado Juan Bautista Reynoso, y Víctor Familia y Eulalia Marte Pinales, en sus calidades de padre y madre del occiso Miguel Familia Marte, y Santo Eduvigen Castillo, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar la siguiente indemnización: a) a Juan Reynoso y Bienvenida Cirpián, en sus indicadas calidades, la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$233,000.00); por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte accidental de Juan Bautista Reynoso; b) a Víctor Familia y Eulalia Marte Pinales, en sus indicadas calidades, la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$233,000.00); por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte accidental de Miguel Familia Marte; c) a Santo Eduvigen Castillo, en su indicada calidad, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia de la destrucción de su motocicleta en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Milcíades Ramírez Medina, en su doble calidad de

prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Valverde C., Johnny Valverde C., Johnny Marmolejos D. y Licda. Alejandrina Bautista de Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Milcíades Ramírez Medina, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Milcíades Ramírez Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Milcíades Ramírez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Milcíades Ramírez Medina, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las dos (2:00) A. M. del indicado día, fallecieron en el lugar de los hechos los nombrados Juan Bautista Reynoso y Miguel Marte Familia, a consecuencia de los golpes y heridas que recibieron al originarse un choque entre la motocicleta que conducía el primero de los lesionados, en la cual viajaba en la parte trasera el segundo, y el carro Renault conducido por el nombrado Milcíades Ramírez Medina; b) que según resulta de las exposiciones de los hechos precedentemente indicados, particularmente las que figu-

ran en el acta policial, el prevenido Milcíades Ramírez Medina, declaró lo siguiente: “Vi venir a oscuras y velocidad muy rápida la motocicleta, frené para evitar el choque y ahí se produjo la colisión; el motorista venía corriendo al producirse un pleito entre ellos y otras personas”; y siendo la vía principal por la cual se desplazaban los que venían de este a oeste en la indicada motocicleta, al cruzar frente a la entrada de Cambita, que es una vía que está en la intersección con una vía principal, como lo es la carretera Sánchez, San Cristóbal hacia Baní y viceversa, lugar por donde transitaba Milcíades Ramírez Medina, en dirección Norte-Sur (Cambita-San Cristóbal), conduciendo el indicado vehículo que, si bien detuvo su vehículo previamente a la colisión, según sus propias declaraciones, no cedió el paso al motociclista, al cual vio ir en la otra vía pública, la principal, y no tomó las precauciones previstas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, anteriormente citada, tal como se establece en su artículo 74, literal e: “Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo”; de donde se desprende que el prevenido es el único responsable del indicado accidente y el violador de dicha ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés de prevenido recurrente, se ha podido

determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santo Eduvigen Castillo, Víctor Familia, Eulalia Marte Pinales, Juan Reynoso y Bienvenida Ciprián, en el recurso incoado por Milcíades Ramírez Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Milcíades Ramírez Medina, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Milcíades Ramírez Medina, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Alejandrina Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Distribuidora Literaria Tauro, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. William A. Piña y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Distribuidora Literaria Tauro, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Ramón A. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166268-2, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 22, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. William Piña M., en nombre y representación de Distribuidora Literaria Tauro, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, en nombre y representación de Ramón A. González, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Distribuidora Literaria Tauro, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado, Dr. William A. Piña, en el que se arguyen los agravios contra la sentencia impugnada, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, inciso 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 25 de abril de 1997, en el que intervinieron un vehículo conducido por Fermín Acevedo, propiedad de Ramón A. González, asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la calle Cub Scout, en dirección de Norte a Sur y otro conducido por Nicolás Martínez Rodríguez, propiedad de Alejandro Antonio Gachan, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 9 de

diciembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Nicolás Martínez Rodríguez por violar los artículos 65, 74, literal b, y 76, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Fermín Acevedo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón A. González, en contra de Nicolás Martínez Rodríguez por haber sido hecha conforme a la ley y con amparo a los documentos que obran en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Nicolás Martínez Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con Distribuidora Literaria Tauros, beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Ramón A. González, propietario del vehículo que le ocasionaron los daños, a título de indemnización supletoria, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1998, una sentencia mediante la cual anuló la sentencia de primer grado, y se avocó al conocimiento del fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se anula la sentencia de fecha 9 de

diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, a cargo de Fermín Acevedo y Nicolás Martínez, en razón de la falta de mención invocada por la parte de la defensa, y a su vez establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, por lo que... se ordena a las partes avocarse al fondo y concluir a menos que desde luego no tengan un pedimento legal que formular; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se fija el conocimiento de la presente causa para el día 15 de julio de 1998”; d) que dicho tribunal dictó el 31 de agosto de 1998 su sentencia sobre el fondo del asunto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por estar acorde con la ley, los presentes recursos de apelación elevados por cada una de las partes prevenidas y civiles por órgano de sus respectivos abogados; **SEGUNDO:** Se confirma como en efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia No. 6949 de fecha 9 de diciembre de 1997, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **TERCERO:** Se condena a los responsables civilmente, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Ramón A. González,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Ramón A. González, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Distribuidora
Literaria Tauro, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de documentos”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio propuesto, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo al juzgar como lo hizo, dictando su sentencia en dispositivo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, aún cuando señala escuetamente en su único considerando, que la sentencia de primer grado es justa y reposa sobre base legal, no acogió los motivos de la misma, por lo que la sentencia impugnada fue dictada sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón A. González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en-

vía el asunto por ante la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 20

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 20 de octubre de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Manuel Batista o Bautista y La Monumental de Seguros, C. por A.
- Abogada:** Licda. Miriam Clivetty.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Batista o Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad No. 034-0037566-0, domiciliado y residente en la Manzana 18, No. 18, de Salado Nuevo, de la ciudad de Santiago, prevenido, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de agosto de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la Licda. Miriam Clivetty, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos ocurrido el 5 de septiembre de 1997, en esta ciudad, cuando el conductor del carro Toyota, placa No. LJ-1190, propiedad de su conductor José Manuel Bautista, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., se le fueron los frenos y atropelló unas vacas que venían cruzando, matando a dos y resultando una con golpes, y el vehículo con daños; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata dictó, el 20 de mayo de 1998, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido José Manuel Batista, culpable de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 124, literal a; 153 y 203; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Manuel Batista, por intermedio de sus abogados, Licdos. Francisco Antonio del Valle y Norma Trinidad Hernández, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Bienvenido Reynoso Rodríguez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Félix Castillo Plácido, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fon-

do de la referida constitución en parte civil se condena al señor José Manuel Batista, en su expresada calidad de prevenido y propietario del vehículo que originó el accidente, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Bienvenido Reynoso Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo del accidente en cuestión, así como también al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, como indemnización suplementaria, contados desde el día de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor José Manuel Batista, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Castillo Plácido, por haberlas avanzado en parte; **SEXTO:** Se declara común y oponible en cuanto al aspecto civil la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo placa No. L2-1190, según póliza No. LMS-A811-90”; b) que del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Batista y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 20 de octubre de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Lic. Francisco Antonio del Valle, actuando a nombre y representación del señor José Manuel Batista y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Manuel Batista, por no haber comparecido a la presente audiencia pública celebrada hoy 20 de octubre de 1999, no obstante estar legal y válidamente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 06-98 de fecha 20 de

mayo de 1998, evacuada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial de Puerto Plata, rendida en atribución correccional, cuyo dispositivo reposa en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a las partes apelantes al pago de las costas penales y civiles, esta última distraída en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que; en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por José Manuel Batista o Bautista, prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin expre-

sar motivaciones justificativas de su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, del 10 de febrero 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Georgina del Carmen Guzmán y Johnny A. Guzmán Muñoz.
Abogado:	Lic. Fernando Fernández.
Interviniente:	John Williams Mendendorp.
Abogada:	Licda. Mercedes María Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Georgina del Carmen Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0080029-7, domiciliado y residente en la sección Ortega, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y Johnny A. Guzmán Muñoz, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Fernández, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte recurrente Georgina del Carmen Guzmán y Jhonny Guzmán Muñoz;

Oído a la Licda. Mercedes María Estrella, en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogada del interviniente John Williams Mendendorp;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Lorenzo Raposo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Suprema Corte de Justicia, en la que desarrollan los medios de casación que esgrimen contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por la Licda. Mercedes María Estrella, abogada de la parte interviniente;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones, depositado por la parte interviniente, que es la recurrida en el proceso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se menciona, los siguientes: a) que en la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago ocurrió un choque entre dos vehículos de motor, uno conducido por John Williams Mendendorp, propiedad de la Socie-

dad Médica Cristiana, y el otro conducido por Ramón Arcio Guzmán Muñoz, propiedad de Ramón S. Sosa, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que resultaron muerto el conductor de este último, y con lesiones corporales Edwin Muñoz, su hijo, y Johnny A. Guzmán Muñoz; b) que al Procurador Fiscal de Santiago, a quien fue referido el expediente apoderó del caso a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que produjo su sentencia el 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la misma fue objeto de un recurso de apelación por todas las partes que intervinieron en primera instancia, pronunciado la Corte a-qua su sentencia el 10 de febrero de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por John Williams Medendorp, Sociedad Médica Cristiana, Int y/o Anmicran, Inc (CRNM) y Centro de Seguros La Popular, C. por A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia No. 199-Bis, del 15 de abril de 1996, fallada el 22 de mayo de 1996, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados John Williams Medendorp y Ramón Arcio Guzmán, culpables, el primero de violar los artículos 49, inciso 1ro.; 61 y 65, y el segundo el artículo 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, condena al nombrado Jhon Williams Medendorp, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y declara extinguida la acción pública al nombrado Ramón Arcio Guzmán, por haber fallecido a consecuencia del presente accidente; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Johnny A. Guzmán Muñoz y Georgina del Carmen Guzmán Vda. Guzmán, en contra del prevenido Jhon W. Medendorp, de la Sociedad Médica Cristiana Int y/o Anmicran, Inc. (CRNM), y en-

tividad civilmente responsable y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al prevenido Jhon Williams Medendorp y la Sociedad Médica Cristiana, Int. y/o Anmicran Inc (CRNM), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la Sra. Georgina del Carmen Guzmán Vda. Guzmán; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Jhonny A. Guzmán Muñoz; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocasionada a su esposo, en el presente accidente y tomando en consideración las lesiones corporales recibidos por el segundo en el mismo accidente, y tomando en consideración la falta común de ambos conductores y que el monto de los daños y perjuicios sean estimados por Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por tanto procede dividir dichas cantidades en la forma indicada en este mismo ordinal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Jhon William Medendorp y la Sociedad Médica Cristiana, Int y/o Anmicran Inc. (CRNM), al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Jhon Williams Medendorp, y la Sociedad Médica Cristiana, Inc. y/o Anmicran, Inc. (CRNM), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Aladino Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Georgina del Carmen Guz-

mán y Jhonny A. Guzmán Muñoz, en sus calidades de parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 199-Bis, de fecha 15 de abril de 1996, fallada el 22 de mayo de 1996, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso: 1ro. En el aspecto penal en el sentido de retener como falta exclusiva generadora del accidente de tránsito de que se trata a cargo de la víctima; y en consecuencia, declara al nombrado Jhon Williams Medendorp, no culpable por los hechos puestos a su cargo; 2do. En el aspecto civil, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Georgina del Carmen Guzmán y Jhonny A. Guzmán, respectivamente, en contra del señor Jhon Williams Medendorp, Sociedad Médica Cristiana, Int. y/o Anmicran, Inc. (CRNM) y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados, Licda. Mercedes María Estrella y Juan Alvarez Castellanos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto la nulidad del recurso de casación, en razón de que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que ellos fueron parte civil constituida, tanto en primera instancia, como en apelación, y no están dispensados de esa obligación, la cual es a pena de nulidad, pero;

Considerando, que en el expediente obra un memorial de casación depositado el mismo día de la audiencia 1ro. de septiembre de 1999, lo cual constituía una práctica permitida en esa época, por lo que procede desestimar la nulidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes han esgrimido contra la sentencia lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes expresan que la Corte a-qua da por cierto la versión del prevenido y de testigos, quienes lo que hicieron fue tergiversar las circunstancias que rodearon el accidente, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los testimonios vertidos en las distintas audiencias, sin que por ello incurran en desnaturalización, por el hecho de que unos le merezcan crédito y otros no, puesto que la desnaturalización consiste en atribuirle a hechos y circunstancias del proceso una connotación que no tienen, caso en el cual sí se justifica la casación de la sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a John Williams Mendendorp, en el recurso de casación incoado por Georgina del Carmen Guzmán y Johnny A. Guzmán Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de la Licda. Mercedes María Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frank Félix Rodríguez.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencia.
Interviniente:	Germán Antonio Rosado.
Abogados:	Licdos. Pedro Miguel Fadul y José Domingo Fadul.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Miguel Fadul, por sí y por el Lic. José Domingo Fadul, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre de 1990, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencia, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Miguel Fadul, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951; 405 del Código Penal 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 1ro. de febrero de 1988, por Germán Antonio Rosado y/o la compañía Confecciones Industriales, contra Frank Félix Rodríguez, por violación a la Ley General de Cheques No. 2859, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 5 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que inconforme con esta decisión, el prevenido interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció su sentencia el 9 de abril de

1990, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino con motivo del recurso de oposición interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de oposición, interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencia, a nombre y representación del nombrado Frank Félix Rodríguez, en fecha 6 de junio de 1990, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 194 de fecha 9 de abril de 1990, dictada por esta Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencia, a nombre y representación del nombrado Frank Félix Rodríguez, prevenido por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 204-Bis de fecha 5 de septiembre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Frank Félix Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Frank Félix Rodríguez, culpable de violar la Ley No. 2859 y por tanto se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Veinte y Dos Mil Pesos (RD\$22,000.00) de multa; **Terce-ro:** Que debe condenar y condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas. En el aspecto civil: que debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Lic. Pedro Miguel Fadul, a nombre y representación del Lic. José Domingo Fadul, quien a su vez representa al señor Germán Ant. Rosario. En cuanto al fondo: Que se debe condenar y se condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de Veinte y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$21,490.00), en favor del señor Germán Ant. Rosado, por concepto de cinco (5) cheques emitidos sin provisión de fondos; Que debe condenar y condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Que debe condenar y condena a

Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Félix Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de oposición, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Frank Félix Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Frank Félix Rodríguez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Miguel Fadul y José Domingo Fadul, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Frank Félix Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Frank Félix Rodríguez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Frank Félix Rodríguez expidió cinco cheques por la suma global de RD\$21,490.00, a favor de la compañía Con-

fecciones Industriales, propiedad de Germán Antonio Rosado, girados contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A. sucursal de Santiago; b) que al ser presentados al cobro, el pago fue rehusado por dicha entidad bancaria, por falta de provisión de fondos; c) que posteriormente fue levantado el proceso verbal de protesto por acto del ministerial Ramón D. Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, y se intimó al girador a hacer la provisión de fondos correspondiente, lo que no hizo; d) que se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por la Ley No. 2859, en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la renuencia del emisor de dichos cheques a pagar lo adeudado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66, letra a, de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); pena pecuniaria que, conforme al referido artículo 66 de la Ley de Cheques, no sería menor al importe del cheque emitido sin provisión de fondos; por lo que al condenar la Corte a-qua a Frank Félix Rodríguez a seis (6) meses de prisión y a Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Germán Antonio Rosado en el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Frank Félix Rodríguez; **Tercero:** Condena al recurren-

te al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. José Domingo Fadul y Pedro Miguel Fadul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Emilio Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0026039-1, domiciliado y residente en el edificio 3, Apto. 101, del sector Los Reyes, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1998, por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 1997, en la ciudad de Santiago, entre los vehículos marca Nissan, placa No. LJ-6928, propiedad de su conductor Rafael Emilio Castillo, asegurado con la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., y la motocicleta, marca Honda, placa No. NJ-KE53, asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Amarilis Reyes de Tavárez, conducido por Sandra Crespo Peralta, resultando los vehículos con desperfectos y una persona lesionada; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de julio de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael Emilio Castillo, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, en nombre y representación del señor Rafael Emilio Castillo, en contra de la sentencia correccional No. 215-Bis de fecha 8 de mayo de 1997 (Sic), emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Aspecto penal: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Emilio Castillo, culpable de violar los artículos 49, letra b, y 97, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la nombrada Sandra Crespo, no culpable de violar la Ley 241, por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a Sandra Crespo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Emilio Castillo, al pago de las costas del procedimiento; **Aspecto civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios con constitución en parte civil incoada por la nombrada Sandra Crespo Peralta, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Rafael Emilio Castillo, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por Sandra Crespo Peralta, a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Emilio Castillo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Emilio Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todos sus aspectos, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Rafael Emilio Castillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del

Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Rafael Emilio Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Rafael Emilio Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido Rafael Emilio Castillo:

Considerando, que el recurrente Rafael Emilio Castillo, en su calidad de prevenido, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el aspecto penal, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: “a) Que del estudio de las piezas que integran el expediente y de las declaraciones prestadas, tanto ante la Policía Nacional, como ante este tribunal por los señores Sandra Crespo y Rafael Emilio Castillo, son hechos que constan los siguientes: 1) que en fecha 9 de enero de 1997, mientras Sandra Crespo transitaba por la avenida Las Carreras de Este-Oeste conduciendo la motocicleta marca Honda, al llegar a la esquina de la calle Colón se produjo un accidente con el conductor Rafael Emilio Castillo, quien transitaba por dicha calle conduciendo la camioneta marca Nissan; 2) Que Sandra Crespo declaró ante el plenario, y así consta en acta levantada al efecto y anexa al expediente, lo siguiente: “Yo

venía bajando por la avenida Las Carreras, y Rafael venía cruzando y me interceptó en la calle Colón con Carreras. Yo sufrí golpes en la frente, en el brazo y en la pierna derecha. A mí me dieron quince (15) días de licencia médica. Yo creo que el accidente se originó porque él no vio la señal de Pare”; 3) que el nombrado Rafael Emilio Castillo también declaró ante el plenario, y sus declaraciones constan en acta en el expediente, lo siguiente: “A eso de las 5:00 de la tarde yo salí de la Av. Colón. Yo estoy parado detrás de un carro en la esquina Las Carreras, el carro se metió, ella se paró; yo estoy parado, después yo inicié la marcha y ella también, y nos interceptamos. Cuando ocurrió el accidente yo mismo la recogí y la llevé a la Clínica Corominas”; b) Que a consecuencia del accidente Sandra Crespo sufrió las siguientes lesiones descritas en el certificado médico legal No. 132 de fecha 9 de enero del año 1997, anexo al expediente, expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, médico legista, “equimosis en brazo derecho, glúteo izquierdo, muslo derecho y pierna izquierda. Lesiones de origen contuso, incapacidad definitiva de quince (15) días”; c) Que a juicio de esta corte de apelación la causa directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta cometida por el conductor Rafael Emilio Castillo, al no detener su vehículo frente a un letrero conteniendo la palabra “Pare”, y permitirle el paso a la conductora de la motocicleta Sandra Crespo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido recurrente únicamente una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y no imponerle prisión correccional, la ley se aplicó incorrectamente, en ra-

zón de que la Corte a-qua no acogió circunstancias atenuantes en su favor, pero, en ausencia de recurso del ministerio público no procede la anulación de este aspecto de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Emilio Castillo, en calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Emilio Castillo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 12 de agosto 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bartolo Montero y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8506, serie 14, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 37, del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, prevenido; Ana Narcisa Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte No. 611, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 12 de agosto 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 8 de septiembre de 1992, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de mayo de 1994, por el Dr. Joaquín E. Ortiz, abogado de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1988, entre los vehículos, un camión marca Daihatsu, placa No. 235-674, conducido por Bartolo Montero, asegurado por Dominicana de Seguros, C. por A, propiedad de Ana N. Rodríguez, y la motocicleta marca Suzuki, placa No. 638-691, propiedad de Jorge García, sin seguro, conducida por Juan Bautista Otaño, resultando

una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de octubre de 1989 dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Bartolo Montero, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-prevenido Bartolo Montero de violar la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al co-prevenido Juan Bautista Otaño, de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Bautista Otaño, en contra de Bartolo Montero, a través de su abogado, Dr. Florentino Nova Valenzuela, por haberse hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y la señora Ana Narcisa Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa, y en su calidad de propietaria del vehículo, al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de indemnización, en favor de Juan Bautista Otaño, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; **SEXTO:** Se ordena que la sentencia intervenida le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEPTIMO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y a la señora Ana Narcisa Rodríguez García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Casiano Rodríguez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que del recurso de apelación interpuesto por Bartolo Montero, Ana N. Rodríguez García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 12 de agosto de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre de 1989, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de Bartolo Montero, prevenido, y de Ana Narcisa Rodríguez García, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 665 del 26 de octubre de 1989 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo Montero, contra Ana Narcisa Rodríguez, persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., quienes no comparecieron a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica la sentencia en cuanto condena al pago de las costas civiles que impuso a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y limita dicha condenación al pago de las costas civiles a la señora Narcisa Rodríguez García, persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal que condenó a Bartolo Montero al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y asimismo se confirma la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como reparación de los daños morales y materiales sufridos por Juan Bautista Otaño, con motivo de dicho accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Se condena a Bartolo Montero, al pago de las cosas penales; **SEPTIMO:** Se condena además al prevenido Bartolo Montero y a la señora Ana Narcisa Rodríguez García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Casiano Rodríguez y Florentino Nova Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Bartolo Montero, prevenido, Ana N. Rodríguez García, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No 4117; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios propuestos por los recurrentes, se impone determinar si la sentencia es regular en todos sus aspectos, en cuanto a la observación de las reglas procesales vigentes, o si por el contrario la Corte a-qua ha incurrido en la trasgresión de algunas de ellas, lo cual conduciría necesariamente a la casación de la sentencia, en razón de que en materia penal está interesado el orden público;

Considerando, que la primera parte del artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal prescribe lo siguiente: “El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado”; en consecuencia, es una regla esencial del derecho procesal y condición exigida para la validez de toda sentencia, que ésta haya sido firmada por todos los jueces que figuran en la misma;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se observa que ésta sólo fue firmada por uno de los tres jueces que figuran en la misma, lo cual invalida su contenido, en consecuencia procede por ese motivo casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de agosto de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio González Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26019, serie 34, domiciliado y residente en el No. 17 de la calle Constitución, del municipio Mao, provincia Valverde, prevenido, y José Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 1994, por la carretera que conduce de Guayubín a Mao, entre la camioneta Chevrolet, placa No. C267-767, conducida por Pedro Antonio González Espinal, propiedad de José Antonio Bonilla, asegurada con la General de Seguros, S. A. y el minibús marca Nissan, placa No. AI-358-822, conducido por Rolando Antonio Gómez, propiedad de José Mercado Morel, asegurado con Seguros Pepín, S. A.; resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del fondo de la inculpación, el 6 de junio de 1995 dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, abogado que actúa a nombre y representación del co-prevenido Pedro Antonio González y

la persona civilmente responsable José Antonio Bonilla, contra la sentencia correccional No. 223 de fecha 6 de junio de 1995, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al co-prevenido Rolando Antonio Gómez, no culpable de violar la Ley 241, pronunciando en su favor el descargo y declarando en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Pedro Antonio González Espinal, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mélida Teresa Uceta, José Manuel Genao, Marcelino Rodríguez, Disnelly Rodríguez Uceta y Odilio Almonte; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Pedro Antonio González Espinal, a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Miguel Simé, Rolando Gómez, José Manuel Genao, Marcelino Rodríguez, Odilio Almonte, Mélida Uceta y la menor Disnelly Uceta, representada por sus padres Marcelino Rodríguez y Mélida Teresa Uceta, contra los señores Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla, en sus respectivas calidades, co-prevenido y persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos Juan Peña Mora, por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Miguel Simé, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, por la depreciación y el lucro cesante; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Mélida

Teresa Uceta; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Manuel Genao; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marcelino Rodríguez; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la menor Disnelly Rodríguez Uceta, representada por sus padres Marcelino Rodríguez y Mélida Teresa Uceta; f) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Odilio Almonte; g) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Rolando Antonio Gómez, por los daños físicos y morales sufridos por cada uno de éstos, como consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, todo a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Pedro Antonio González y José Antonio Bonilla, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos J. Peña Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez Matías'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Antonio González Espinal, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, obrando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a) ordena que la indemnización impuesta al señor Miguel Simé, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, sean a justificar por estado, por carecer este tribunal de elementos precisos, que le permitan apreciar la cuantía de los daños; b) Debe rebajar las indemnizaciones impuestas a los nombrados Odilio Almonte, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la suma de Veinticinco Mil Pesos

(RD\$25,000.00); y la impuesta a Rolando Antonio Gómez de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por entender este tribunal que son las sumas ajustadas a los daños morales y materiales sufridos por dichos señores; **CUARTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Pedro Antonio González Espinal, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por José Antonio Bonilla,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Antonio Bonilla, no ha expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulo el recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Pedro Antonio
González Espinal, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Pedro Antonio González Espinal, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en audiencia por los agraviados y testigos Rolando Antonio Gómez, Mélida Teresa Uceta, José Manuel Genao, Disnelly Rodríguez y Marcelino Rodríguez, las cuales figuran copiadas en las actas de audiencia, todas coinciden en señalar que los ocupantes del minibus iban de Santiago para Monción, y al llegar a la entrada de Pueblo Nuevo se les atravesó el camioncito, el cual penetró improvisa-

damente a la carretera y produjo el impacto. Que todo el que viene por la calle de Pueblo Nuevo a penetrar a la autopista debe detenerse, y el conductor del camioncito no lo hizo; b) que el propio conductor del camioncito declaró ante la Policía Nacional, según consta en el acta policial, que él transitaba en dirección de Este a Oeste por la carretera Guayubín-Mao, al llegar a la entrada del barrio Pueblo Nuevo, de Mao, a su vehículo le fallaron los frenos, se tiró a su derecha con el fin de que el minibús pasara, el chofer dio un bandazo y chocamos de frente; c) que como consecuencia del choque resultaron lesionados José Manuel Genao, quien curó después de veinte (20) días y antes de treinta (30); Disnelly Rodríguez Uceta, de seis (6) años de edad, politraumatizada; Rolando Gómez Simé, quien curó después de sesenta (60) días, y antes de noventa (90), presentando lesiones permanentes; Mélicida Uceta, con lesiones curables después de sesenta (60) días y antes de noventa (90) y Obdulio Elpidio Almonte, quien curó después de veinte (20) y antes de treinta (30) días. Que todos los certificados médico legales que avalan dichas lesiones se encuentran anexos al expediente; d) que de acuerdo con las declaraciones vertidas anteriormente, esta corte de apelación estima que el único culpable del accidente que nos ocupa, lo es el conductor Pedro Antonio González Espinal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 49, inciso d, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece las siguientes penas: “de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años”; por lo cual, al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional, menos del mínimo establecido por la ley, y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la ley

fue aplicada incorrectamente, ya que la Corte a-qua no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente Pedro Antonio González Espinal, se ha determinado que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Antonio González Espinal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0068629-8, domiciliado y residente en la calle Colón No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de junio de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de agosto de 1996, por Andrés Morla, en contra de Héctor Vargas por violación a los artículos 307, 308 y 309 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“UNICO:** Debe declinar como al efecto declina el presente caso a cargo de Héctor Vargas Rodríguez, por ante la jurisdicción de instrucción a los fines de ley correspondientes”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil constituida y el abogado de la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Se declara irrecibible por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Héctor Vargas Rodríguez, a través de su abogado en fecha 16 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la sentencia recurrida es preparatoria y sólo es recurrible conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Se ordena el envío del presente expediente, por ante la jurisdicción correspondiente; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Héctor Vargas no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recur-

so de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró “irrecible” por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Héctor Vargas, alegando que la sentencia apelada es preparatoria y sólo recurrible conjuntamente con el fondo, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que con motivo de la causa seguida a Héctor Vargas, por violación a los artículos 209, 307, 308, 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Morla, este último, en su calidad de parte civil constituida, solicitó al juez de primer grado, en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935, que el caso fuere reenviado, a fin de que se realizara la instrucción preparatoria correspondiente y conocer luego el asunto criminalmente, pedimento que fue acogido en la sentencia intervenida;

Considerando, que la sentencia de un juzgado de primera instancia que en un proceso correccional declara que existen indicios de criminalidad, y en virtud de la Ley 1014 del año 1935 declina su conocimiento a la jurisdicción de instrucción, a los fines de que se elabore la sumaria correspondiente, es una decisión recurrible en apelación, en razón de que en ese grado decide definitivamente un incidente sobre la competencia, lo cual afecta la situación del imputado; en consecuencia, al decidir la Corte a-qua en el sentido que lo hizo incurrió en una mala aplicación de la ley y procede casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agapito Mena y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Ramón Almánzar Flores y Lic. Walter Antonio Cordero C.
Intervinientes:	Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agapito Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0444805-5, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 72, del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, prevenido; Amaury Pimentel, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Correa, en representación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Agapito Mena, Amaury Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Agapito Mena y Amaury Pimentel, articulado por el Lic. Walter Antonio Cordero C., en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix, suscrito por sus abogados, Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación arguyen los recurrentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 1993, se produjo una colisión entre el camión conducido por Agapito Mena, propiedad de Amaury Pimentel Bello, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la avenida San Vicente de Paul, en di-

rección de oeste a este y la motocicleta conducida por Rafael Sierra Pérez, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando el conductor de la referida motocicleta con lesiones curables en treinta (30) días, y César R. Sierra Félix, quien le acompañaba, falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 6 de junio de 1995, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Agapito Mena y Amaury Pimentel, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Díaz Batista, a nombre y representación de Agapito Mena y Amaury Pimentel en fecha 26 de marzo de 1995, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra Agapito Mena, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Agapito Mena, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra d, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Rafael Sierra Pérez (golpes y heridas curables en treinta (30) días) y César Sierra Félix (fallecido) a consecuencia del accidente; que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y un (1) año de prisión, condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Rafael Sierra Pérez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil he-

cha por Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales de quien en vida se llevó el nombre de César R. Sierra Félix, y Rafael Sierra Félix contra Agapito Mena, por su hecho personal y Amaury Pimentel Bello, persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Agapito Mena, conjunta y solidariamente con Amaury Pimentel Bello, en sus respectivas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Rafael Sierra y Felipa Félix, en su calidad de padres, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo César Rafael Sierra Félix; b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Sierra Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Agapito Mena y Amaury Pimentel Bello en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Rafael Sierra Pérez y Felipe Félix; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Agapito Mena, conjunta y solidariamente con Amaury Pimentel Bello, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara al prevenido Agapito Mena, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un

vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra d, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Rafael Sierra Félix (golpes y heridas curables en treinta (30) días) y César Sierra Félix (fallecido) a consecuencia del accidente que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Agapito Mena conjunta y solidariamente con Amaury Pimentel Bello, en sus respectivas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix, en su calidad de padres, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo César Rafael Sierra Félix; b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Sierra Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Agapito Mena Pérez y Amury Pimentel Bello, al pago de las costas penales y civiles de proceso”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Agapito Mena, prevenido, y Amaury Pimentel, persona civilmente responsable:

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión impugnada no contiene motivación ni justificación alguna, en razón de que no señala la causa eficiente del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido, careciendo, por tanto, la citada decisión de base legal; que no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida que justificaran una indemnización tan elevada, y que además, le causara daños morales, es preciso reconocer, que el monto de la indemnización acordada no se fijó con la equidad que debe ser ejercida la facultad soberana de que están investidos los jueces”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el accidente se produjo por la falta del prevenido Agapito Mena, quien al doblar a la izquierda, no se mantuvo en el carril que le correspondía, chocando el motor en que transitaban César R. Sierra Félix y Rafael Sierra Pérez, el cual también se disponía a doblar, constituyendo una imprudencia y negligencia al conducir su vehículo de una manera descuidada y en desprecio de la seguridad de otros, violando las disposiciones del artículo 49, numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la falta cometida por Agapito Mena, la cual le causó la muerte a César R. Sierra Félix, así como golpes y heridas a Rafael Sierra Pérez, le permitió a la Corte a-quia imponer las indemnizaciones que entendió eran justas a favor de la parte civil constituida, haciendo una correcta apli-

cación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que además, quedó comprobada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por Agapito Mena y el daño recibido por Rafael Sierra Pérez, comprobado por el certificado médico anexo al expediente, así como el daño recibido por éste y por Felipa Félix, padres de la víctima mortal del accidente, daños morales que no necesitan ser probados; asimismo, se estableció la relación de comitente a preposé entre Amaury Pimentel y Agapito Mena, por lo que la condenación civil solidaria contra el primero estuvo plenamente justificada;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo y permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que el dispositivo está ajustado al derecho, y que las indemnizaciones no son irrazonablemente elevadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el memorial de casación articulado por el Lic. Walter Antonio Cordero C., los recurrentes Amaury Pimentel y Agapito Mena, esgrimen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal en cuanto a la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad civil personal y la responsabilidad civil por otros; **Tercer Medio:** Falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “Que el señor Agapito Mena, le atribuye a un tercer vehículo haber ocasionado el accidente, y la Corte a-qua al dictar su sentencia no contestó ni dio motivos sobre esas conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que, como se expone anteriormente, al declarar al

prevenido recurrente Agapito Mena único culpable del accidente, rechazó que la intervención de un tercer vehículo hubiese sido la causa generadora de dicho accidente, como lo invocan los recurrentes en sus conclusiones; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en sus dos últimos medios, esto fue contestado más arriba, por lo que es innecesario repetir lo precedentemente expuesto; en consecuencia, procede rechazar también los referidos dos últimos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Sierra Pérez y Felipa Félix en los recursos de casación interpuestos por Agapito Mena, Amaury Pimentel y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercera:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agapito Mena y Amaury Pimentel; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roberto Paula Taveras.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Fermín Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 32356, serie 56, domiciliado y residente en la calle Castillo No. 211, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de marzo de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por el Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, quien actúa a requerimiento de Roberto Paula Taveras, parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 31 de mayo de 1996, por Roberto Paula Taveras por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra el nombrado Tobías Alba por violación al artículo 408 del Código Penal, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de marzo de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Héctor Rafael Tobías Alba, Francisco José Salcedo y Félix Antonio Guzmán, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Héctor Rafael Tobías Alba, Francisco José Salcedo y Félix Antonio Guzmán por intermedio de su abogado defensor, Lic. Manuel de Jesús Sánchez, así como el interpuesto por el agraviado Roberto Paula Taveras, por mediación de su abogada, Licda. Georgina González, contra la sentencia No.

410 de fecha 24 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el ciudadano Roberto Paula, en contra del procesado Héctor Rafael Tobías Alba, por órgano de sus abogados constituidos, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a los procedimientos establecidos por la ley, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para hacerlo; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Héctor Rafael Tobías Alba, Francisco José Salcedo y Félix Antonio Guzmán, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** Declara a los prevenidos Héctor Rafael Tobías Alba, Félix Antonio Guzmán y Francisco José Salcedo, no culpables de haber violado, el primero el artículo 405 del Código Penal; los demás, los artículos 1 y 4 de la Ley No. 448, ni ningún otro texto legal punible, por haber juzgado que los actos efectivamente comprobados, no presentan los caracteres de los actos punibles, previstos y sancionados por estos textos legales en cada caso de éstos. Les descarga de los delitos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Ordena, la restitución especial de la suma recibida y efectivamente comprobada por un monto de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por cuanto, ha juzgado el juez que si bien su entrega y recibimiento no presenta un carácter punible, si refleja en todo caso, maniobras dolosas que conforme el criterio del juez, si bien no caracterizan en forma inequívoca un acto punible; son sin embargo, reveladoras de una falta de parte del prevenido; que por la forma de actuación del agraviado no puede tener otra retribución que su devolución, y así se ordena y manda; Quinto: Declara de oficio las costas del procedimiento, y rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, pues, tal medida, en lo penal, sólo procede cuando lo ordena expresamente la ley, y no es el caso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el agraviado Roberto Paula

Taveras, a través de la Licda. Georgina González y el Dr. Juan Bautista Fermín, contra el nombrado Héctor Rafael Tobías Alba, por ser hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de Roberto Paula Taveras,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Roberto Paula Taveras, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Augusto Tomás y compartes.
Abogados:	Dres. Luisa Teresa Jorge y Clyde Eugenio Rosario y Licdas. Magaly Camilo de la Rocha e Ylona de la Rocha.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Tomás, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, La Rinconada, de la ciudad de Santiago; Francisco A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-0245986-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; Arismendy Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-0245972-8, domiciliado y residente en la calle 5, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago; Rafael Saint Hilaire, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0093109-0, domiciliado y residente en la calle 7, No. 10, La Rinconada, de la ciudad

de Santiago, y la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Teresa Jorge, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licdas. Magaly Camilo de la Rocha e Ylona de la Rocha, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Venecia Alt. Peralta Camacho presentó una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los Ings. José Augusto Tomás y Francisco Rodríguez, como representantes legales de Ingeniería y

Construcciones, C. por A., por violación de la Ley 4611 del 27 de diciembre de 1957 y sus modificaciones; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo una sentencia incidental en fecha 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con esa sentencia el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en representación de José Tomás, Francisco Rodríguez, Arismendy Emilio Peralta, Rafael Saint Hilaire y la Ingeniería y Construcciones, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la misma, produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde E. Rosario, a nombre y representación de la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A., y de los señores José Augusto Tomás, Francisco Rodríguez, Arismendy Emilio Peralta y Rafael Saint Hilaire, en contra de la sentencia correccional No. 53-bis de fecha 4 de febrero de 1992, fallada el 23 de abril de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las formas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe reservar y reserva si es inadmisibles la acción civil o constitución civil ejercida por el Ing. Manuel Lulo Gitte, contra la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) y los señores Ings. Francisco Augusto Rodríguez, José Augusto Tomás, Arismendy Emilio Peralta y Rafael Saint Hilaire, para decidirlo conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza por extemporáneas, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por esta corte de apelación en fecha 24 de marzo de 1992, por el Dr. Clyde E. Rosario, en representación de la parte recurrente; **TERCERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones en solicitud de inadmisibilidad del recurso, presentadas

por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del Ing. Manuel Lulo Gitte; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso y ordena la devolución del expediente en cuestión, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se prosiga con el conocimiento del mismo; **QUINTO:** Debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial exponen lo siguiente: “que el Ing. Manuel Lulo Gitte carecía de calidad para constituirse en parte civil, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, puesto que la acción civil, ejercida accesoria a la acción pública, está subordinada a que el hecho punible le haya causado algún daño a quien pretenda ejercerla, lo que no ha sucedido en la especie; además que la Ley 633 ha sido instituida en beneficio de los contadores públicos autorizados, y no de terceras personas, aún cuando hubieran contratado a aquellos; y por último, que tanto el juez de primera instancia, como los jueces de alzada han violado la ley, en razón de que frente a la inadmisibilidad de la acción que le fue planteada, se limitaron a decidir fallarla conjuntamente con el fondo, lo que es una incongruencia, ya que de aceptarse esa excepción, es innecesario fallar el fondo”;

Considerando, en cuanto al último aspecto del medio propuesto, que ciertamente los recurrentes presentaron ante el juez del primer grado, una excepción de inadmisibilidad de la demanda incoada por el Ing. Manuel Lulo Gitte, accesoriamente a la acción pública iniciada por la Licda. Venecia Peralta Camacho, aduciendo que la Ley 633 de 1957 había sido creada para proteger a los contadores públicos autorizados, y un tercero, como lo era el Ing. Manuel Lulo Gitte, no podía prevalerse del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que él no había recibido ningún daño, condición esencial para la sustentación de esa acción;

Considerando, que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se limitó a apla-

zar su decisión para hacerlo conjuntamente con el fallo sobre el fondo del asunto, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, como respuesta al recurso de alzada elevado por los hoy recurrentes en casación, y agregando además que las decisiones referentes a incidentes no interrumpen el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que en grado de alzada, el Ing. Manuel Lulo Gitte, por medio de su abogado, solicitó a la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, al haber sido ejercido fuera del plazo de ley;

Considerando, que la parte recurrente en apelación, Ing. Arismendy Peralta y compartes, por órgano de su abogado concluyeron en la siguiente forma: **“Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la (INGCO) y los ingenieros Arismendy Peralta, José A. Tomás, Francisco Rodríguez y Rafael Saint Hilaire, por haber sido interpuesto contra sentencia dictada en ausencia de las partes y no haber sido notificada; **Segundo:** Que se condene al Ing. Manuel Lulo Gitte al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados, y después se verá si es admisible o no”;

Considerando, que como se observa, el debate estuvo planteado exclusivamente sobre la caducidad o no del recurso de apelación incoado contra la sentencia del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que la Corte a-qua por medio de su sentencia rechazó la excepción de caducidad del recurrido, pero en lugar de limitarse a eso y dar oportunidad a las partes para discutir el fondo del recurso de alzada y concluir sobre el mismo, confirmó la sentencia apelada, sin haber puesto en mora a las dos partes para que se manifestaran sobre ese aspecto, incurriendo el tribunal de alzada en el vicio de decisión extra petita y violación del derecho de defensa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada en virtud de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Augusto Tomás, Francisco A. Rodríguez, Arismendy Emilio Peralta, Rafael Saint Hilaire y la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco A. Tiburcio y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.
Intervinientes:	Carlos Guerrero Emeterio y Pablo Roberto Luna Catano.
Abogado:	Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 60480, serie 2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 84, del sector Lavapie, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Manuel José Rosario González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 147171, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 49, de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1989, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los recurrentes suscrito por su abogada Dra. María Luisa Arias de Shanlatte;

Visto el escrito de los intervinientes Carlos Guerrero Emeterio y Pablo Roberto Luna Catano, articulado por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado el 2 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 1988, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Francisco A. Tiburcio Lara, propiedad de Manuel J. Rosario González, asegurado con Seguros Patria, S. A., que transitaba por la carretera Sánchez, en dirección de Este a Oeste, y el vehículo conducido por Carlos Guerrero, que intenta-

ba penetrar a dicha vía en dirección de Sur a Norte, resultando este último con lesiones físicas curables después de cuarenta y cinco (45) días y antes de sesenta (60) días; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 9 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y representación de Francisco A. Tiburcio y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco A. Tiburcio Lara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco A. Tiburcio Lara, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y también al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Carlos Guerrero Emeterio, no culpable de haber violado la Ley 241, en los artículos antes mencionados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Carlos Guerrero Emeterio y Pablo R. Luna Catano, conductor y propietario del motor, respectivamente, por conducto de su abogado, Dr. Maximilién Montás Aliés, por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Se condena al nombrado Manuel José Rosario González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Carlos Guerrero Emeterio, por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata, también se le condena al pago de Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pe-

sos (RD\$1,385.00), por los daños sufridos por el motor, y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por la desvalorización del mismo, y por último por concepto de lucro cesante la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), ascendiendo a un total de Dos Mil Ochenta y Cinco Pesos (RD\$2,085.00) toda esta cantidad pagadera al Sr. Pablo Roberto Catano, propietario de dicho motor; **Sexto:** Se condena al nombrado Manuel José Rosario González, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Manuel J. Rosario González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor y provecho del Dr. Maximilién Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del microbús en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco A. Tiburcio Lara, la persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel J. Rosario González, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Francisco A. Tiburcio, prevenido; Manuel José Rosario González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el caso de la especie, los referidos recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito sin indicar los medios ni los vicios de que, a su entender, adolece la sentencia impugnada, y que la hacen anulable;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que

los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que los fundamentan, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, resultan nulos, procediendo analizar sólo el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aproximadamente a las 8 de la mañana del día 21 de marzo de 1988, mientras el minibús propiedad de Manuel J. Rosario González, conducido por el prevenido Francisco A. Tiburcio Lara, transitaba por la carretera Sánchez de Este a Oeste, al llegar al Km. 25 de la referida carretera originó un choque con la motocicleta propiedad de Pablo Roberto Luna Catano, conducida por Carlos Emeterio Guerrero, cuando ésta salía de una estación de gasolina; b) Que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales el nombrado Carlos Guerrero, quien presenta según certificado médico legal... heridas curables después de 45 días y antes de 60 días; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Francisco A. Tiburcio Lara, al no ceder el paso a la motocicleta conducida por Carlos Guerrero cuando éste ya se encontraba en el centro de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio Morales, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al

trabajo durare más de veinte (20) días, como ocurrió en el caso; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Guerrero Emeterio y Pablo Roberto Luna Catano en los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Tiburcio Lara, Manuel José Rosario González y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel José Rosario González y Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco A. Tiburcio Lara; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Maximillián Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel Acosta y compartes.
Abogados:	Licda. Adalgisa Tejeda y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 34227, serie 23, domiciliado y residente en el batey Los Copellitos, del municipio de San José de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, prevenido; Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 15 agosto de 1996, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 2 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1994, mientras Gabriel Acosta transitaba de Este a Oeste por la Autopista Las Américas, en un camión propiedad del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Víctor F. Objío, propiedad de Francisco Marcelino, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apela-

ción interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de diciembre de 1995, por el Dr. Darío Gómez Herrera, por sí y por la Dra. Laida Musa Valerio, en representación de Gabriel Acosta, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 8 de enero de 1996, por el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, en representación de Víctor F. Objio, contra la sentencia No. 168-A, de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Gabriel Acosta, culpable de violar los artículos 65 y 66, ordinal tercero, acápite b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena, a una multa de Ciento Veinte y Cinco Pesos (RD\$125.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al señor Víctor F. Objio, por violar los artículos 65 y 123; en consecuencia, se le impone una multa de Ciento Veinte y Cinco Pesos (RD\$125.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en vista de que fue hecha en tiempo hábil conforme a la ley, por el señor Francisco Marcelino, hecha a través de su abogado, Lic . Gregorio A. Rivas Espaillat, propietario del vehículo que conducía Víctor F. Objío placa No. 064-911, al momento del accidente en contra del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y Gabriel Acosta, el primero de estos últimos propietario y persona civilmente responsable y comitente del segundo señor Gabriel Acosta, chofer y preposé del primero, y que conducía el camión placa No. 275-386 al momento del accidente en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y Gabriel Acosta, en sus dobles calidades citadas anteriormente, al pago de la suma conjunta y solidaria de una indemnización incluyendo lucro cesante y devaluación del carro del señor Francisco Marcelino a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa compensación para cubrir los gas-

tos en que incurrió el señor Francisco Marcelino, en el arreglo de su vehículo por no ser culpable del accidente en que fue víctima él y su vehículo; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, ejecutable y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora que expidió la póliza No. A-13218, para cubrir los riesgos en que se incurría en la conducción del camión Toyota, placa No. 275-386, a nombre del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.; **Sexto:** Se condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y Gabriel Acosta, al pago de los intereses legales del monto de la indemnización a partir de la demanda a favor del señor Francisco Marcelino; **Séptimo:** Se condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y Gabriel Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. 275-386, con póliza No. A-13218, que vence el 15 de mayo de 1997, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor)”;

En cuanto a los recursos del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo

10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Gabriel Acosta, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gabriel Acosta no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el prevenido recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Octava Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en cuanto a Gabriel Acosta.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 32

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José A. Cuevas Félix y compartes.
- Abogados:** Licdos. Joaquín Félix y Patricia Pérez de Ramírez y Dres. Félix R. Heredia Terrero y Adonis Ramírez Moreta.
- Intervinientes:** Radhamés Mendez Pérez y Marién Sarraf de Pérez.
- Abogados:** Dres. José Pérez Vólquez, Santiago Silfa, Andrés B. Figuereo Méndez y Juan del M. Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José A. Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 43962, serie 18, domiciliado y residente en la calle Colón No. 18, de la ciudad de Barahona, prevenido; David S. Lama, persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, como representante de los recurrentes;

Oído al Dr. José Pérez Vólquez, por sí y por los Dres. Santiago Silfa, Andrés B. Figuerero Méndez y Juan del M. Pérez, abogados de la parte interviniente Radhamés Méndez Pérez y Marién Sarraf de Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Joaquín Félix Félix, por sí y por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, en nombre y representación de José A. Cuevas Félix y David S. Lama, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Félix Rigoberto Heredia Terrero, actuando en nombre y representación de José A. Cuevas Félix, David S. Lama y Seguros América, C. por A., en la cual no se arguyen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Joaquín Félix y Patricia Pérez de Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y en el que los recurrentes desarrollan los medios de casación que se indicarán y analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, cuya violación se invo-

ca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se inducen como hechos que constan los siguientes: a) que el nombrado José A. Cuevas Félix, conduciendo un camión propiedad de David S. Lama, asegurado con Seguros América, C. por A., atropelló al menor Radhamés Daniel Pérez Sarraf, causándole serias lesiones corporales; b) que el Fiscal del Distrito Judicial de Independencia jurisdicción donde ocurrió el hecho, apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien produjo su sentencia el 7 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Radhamés Ascanio Pérez Méndez y Marién Sarraf de Pérez, por mediación de su abogado, Dr. Santiago Silfa, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme los requisitos legales; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, culpable al nombrado José A. Cuevas Félix, de violar la Ley 241, en su artículo 49 acápite c, en perjuicio del menor Radhamés David Pérez Sarraf, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor José A. Cuevas Félix y a la persona civilmente responsable David S. Lama, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de los señores Radhamés Ascanio Pérez Méndez y Marién Sarraf de Pérez, como justa reparación por daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de su hijo, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido José A. Cuevas Félix y a David S. Lama, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santiago Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su mayo parte; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutable, contra la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que inconforme con esa decisión, tanto el prevenido, como la parte civilmente responsable puesta en causa, y Seguros América, C. por A., interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación, confirmamos la sentencia del Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Condenamos en costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 8, párrafo 2, letra j; **Segundo Medio:** Obligación de citación, sentencia dada en fecha octubre de 1966 y julio 1968, boletines Nos. 671 y 692, páginas 1909 y 1440”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en ambos medios, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, que para la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 3 de diciembre de 1997, no fueron citados, lo que constituye una violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución Dominicana, el cual establece que nadie podría ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, en el expediente no hay constancia de que los procesados hayan sido citados para la audiencia en que se conoció el fondo del asunto; que tampoco en la sentencia se hace mención de esa circunstancia, ya que de haber sido citados y ellos no comparecer, la Corte a-qua debió pronunciar el defecto en su contra, lo que tampoco hizo, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que por otra parte, la sentencia está dictada en dispositivo, lo que contraviene el texto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que la Ley 1014 del

año 1935 permite que las sentencias se dicten en dispositivo, es a condición de que posteriormente éstas sean motivadas, como manda el texto arriba mencionado, por lo que también, en atención a este motivo, procede anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Radhamés Pérez Méndez y Marién Sarraf de Pérez, en los recursos de casación incoados por José A. Cuevas Félix, David S. Lama y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Acosta de la Cruz y Ana Cecilia Santos Rojas.
Abogados:	Dres. Efigenio María Torres y Juan Bautista Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Gustavo Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 11576, serie 49, domiciliado y residente en la calle 17, No. 4, del barrio Los Cajules, de la ciudad de Co-tuí, y Ana Cecilia Santos Rojas, dominicana, mayor de edad, solte-ra, cédula de identificación personal No. 18454, serie 49, domici-liada y residente en la sección, Los Corozos, del municipio de Co-tuí, provincia Sánchez Ramírez, ambos contra la sentencia No. 231, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambas del 25 de agosto de 1997, a requerimiento de los Dres. Efigenio Torres de la Cruz y Juan Bautista Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Gustavo Acosta de la Cruz y Ana Cecilia Santos Rojas, respectivamente, en ninguna de las cuales se expresan los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente Gustavo Acosta de la Cruz, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia, que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera que conduce de la Presa de Hatillo (Cotuí) a la sección Los Corozos, de esa jurisdicción, se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Gustavo Acosta de la Cruz, de su propiedad, y una motocicleta conducida por Manuel de Jesús Angeles, la que llevaba en su parte trasera a Ana Cecilia Santos, quien resultó con severos golpes en el cuerpo; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien dictó su sentencia el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se

produjo en virtud de los recursos de apelación elevados por Gustavo Acosta de la Cruz, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Acosta de la Cruz, contra la sentencia No. 111, de fecha 9 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Gustavo Acosta de la Cruz, de generales anotadas, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de la señora Ana Cecilia Santos Rojas, culpable; y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Condena, además al co-prevenido Gustavo Acosta de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Angeles, de generales anotadas, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Ana Cecilia Santos Rojas, no culpable; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **Quinto:** Excluye y se exonera de responsabilidad penal o civil del presente proceso al señor Rafael Antonio Velásquez, por comprobarse de que él no es el propietario de la camioneta productora del referido accidente, según contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1992, el cual reposa en el expediente; **Sexto:** Condena al co-prevenido Gustavo Acosta de la Cruz, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Ana Cecilia Santos Rojas, como justa reparación por los daños recibidos tanto material como moral, como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Gustavo Acosta de la Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condena al señor Gustavo de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Modesto E. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza

en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del referido vehículo productor del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Gustavo Acosta de la Cruz, solamente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo, confirma además el ordinal tercero, el cuarto, el quinto, el sexto, que lo modifica en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a Cecilia Santos Rojas a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por considerar esta corte la existencia de falta común, confirma el séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Gustavo Acosta de la Cruz, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de la civiles en provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Gustavo Acosta de la Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Gustavo Acosta de la Cruz, propone contra la sentencia lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio el prevenido recurrente sostiene que los motivos de la sentencia son tan ambiguos e incoherentes, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, puesto que en la sentencia sólo se dice que el recurrente cometió “falta”, pero no se especifica cuál fue la falta;

Considerando, que para condenar a Gustavo Acosta de la Cruz, modificando la sentencia del primer grado, la corte expresó lo siguiente: “Que el monto de las indemnizaciones acordadas por esta cámara penal de la corte a favor de la nombrada Ana Cecilia Santos Rojas la considera justa y razonable para reparar los daños personales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, tomando en cuenta que hubo falta de ambos conductores...”;

Considerando, que la sentencia recurrida se limita a transcribir las declaraciones de las partes y los testigos, pero no se consigna en ella en qué consistió la falta de ambos conductores, no obstante ser una obligación de los jueces, tal y como invoca el recurrente, especificar la base en que descansa la decisión tomada por ellos, razón por la cual no es suficiente, para llenar el voto de la ley, la expresión “de que hubo falta de ambos conductores”, sino que todo tribunal debe exponer de manera lógica y coherente, los motivos en que fundamenta la sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que Ana Cecilia Santos, parte civil, también ha recurrido en casación, pero ni en el momento de ejercer su recurso, ni mediante un memorial de agravios depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ha expuesto, aunque fuere de manera sucinta, cuáles son los alegados vicios de la sentencia por ella impugnada, lo que viola el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual sanciona con la nulidad la inobservancia de esa obligación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ana Cecilia Santos Rojas, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en lo que concierne a Gustavo Acosta de la Cruz, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Radhamés Bonilla.
Abogado:	Lic. Radhamé Bonilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0307430-2, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 201, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia suscrita por el Lic. Radhamés Bonilla, dirigida a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual el recurrente interpone recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Radhamés Bonilla, en representación de sí mismo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Radhamés Bonilla, quien cumple condena por violación a la Ley No. 14-94, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para conocer dicha solicitud, dictando su sentencia el 15 de marzo del 2000, cuyo dispositivo dice así: “**Unico:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de libertad provisional hecha por el señor Radhamés Bonilla, por improcedente y carente de base legal”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**Unico:** No procede acoger favorablemente la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el procesado Lic. Radhamés Bonilla, por conducto de sus abogados Licdos. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Ricardo Taveras Blanco. Haciendo nuestros los motivos y el dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario”; ... “ Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que de conformidad con el texto legal antes transcrito es preciso que se cumplan, entre otras, las siguientes formalidades: Primera: que se presente la parte interesada personalmente o por medio de abogado por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia que se va a impugnar, y Segunda: que el secretario levante un acta al efecto, la cual será firmada por la parte o por su abogado y también por el secretario;

Considerando, que según consta en el expediente, el recurrente Radhamés Bonilla intentó el presente recurso mediante un memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y no por declaración en secretaría, como establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, transcrito anteriormente; en consecuencia, siendo estas formalidades imprescindibles, el recurso interpuesto por el recurrente Radhamés Bonilla resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza en caso de violación a la Ley 14-94, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Mejía y compartes.
Interviniente:	Jorge A. Marte García.
Abogado:	Lic. Marcelo A. Castro L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle 2, No. 6, del ensanche Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Fausto Espaillat, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de julio de 1997, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Jorge A. Marte García, suscrito por su abogado, Lic. Marcelo A. Castro L., el 14 de noviembre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 1995, en la ciudad de Santiago, cuando Leonardo Mejía, conductor de la camioneta marca Toyota, placa No. C952-628, subió a la acera y atropelló a una persona que estaba sentada allí, resultando ésta lesionada, y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 19 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Leonardo Mejía, Fausto Espailat y la compañía La Primera Oriental, S. A., intervino la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis-

co Inoa Bisonó, a nombre y representación del prevenido Leonardo Mejía, Fausto A. Espailat, persona civilmente responsable, y de la compañía La Primera Oriental, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 102-Bis, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de marzo de 1996, fallada el 19 de agosto de 1996, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto a cargo del nombrado Leonardo Mejía, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Leonardo Mejía, culpable de violar los artículos 49, párrafo d, y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Jorge A. Marte García, por órgano de su abogado especial, Lic. Marcelo A. Castro, como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, conjunta y solidariamente a los señores Leonardo Mejía y Fausto A. Espailat, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor del señor Jorge A. Marte García, por los daños morales y materiales experimentados por el agraviado en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente, a los señores Leonardo Mejía y Fausto A. Espailat, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a los señores Leonardo Mejía y Fausto A. Espailat, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponible y ejecutables a La Primera Oriental, S. A., dentro de los límites de la póliza, con distracción de las mismas en favor del Lic. Marcelo A. Castro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y

declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonardo Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido Leonardo Mejía y la persona civilmente responsable Fausto A. Espaillat, al pago de las costas penales, el primero, y civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto a los recursos incoados por Fausto Espaillat, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, Fausto Espaillat, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Leonardo Mejía, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Leonardo Mejía, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua, confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por la informante María Margarita Colón, por ante el Tribunal a-quo y por ante esta corte de apelación, por las vertidas por el prevenido Leonardo Mejía, en la Policía Nacional, las cuales constan en el acta policial, que fueron leídas, y las prestadas por el agraviado por ante este tribunal, más otros elementos del proceso que se mencionan más adelante, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) que el día 13 de mayo del año 1995, mientras el prevenido Leonardo Mejía, conducía la camioneta placa No. C952-628, marca Toyota, propiedad de Fausto Espaillat, transitando por la calle Camboya, al llegar frente a la casa No. 10 se le pegó el pedal del acelerador y alcanzó a una persona que se encontraba sentada en la acera; 2) que dicha persona resultó ser Jorge A. Marte García; 3) que a causa del accidente Jorge A. Marte García, resultó con equimosis en cara anterior de pierna derecha, excoriaciones en dorso de pie derecho, amputación traumática de miembro inferior izquierdo, a nivel de tercio proximal de pierna, lesión de origen contuso que le confiere secuela funcional de carácter permanente en órgano de la locomoción, dado por ciento treinta días, según certificados médicos legales Nos. 1766 del 16 de mayo de 1995 y 3625 del 21 de septiembre de 1995, del Dr. Robert Tejada Tió, médico legista, los cuales están anexos en el expediente; b) Que a juicio de esta corte de apelación, la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido, quien no maniobró con cuidado la camioneta que conducía, puesto que como dice la testigo ocular de los hechos, si este conductor no hubiese transitado a tanta velocidad, aún cuando se le presentara el problema del pedal del acelerador que él declaró en el acta policial que fue el motivo del accidente, hubiera podido dominar la situación y evitar el accidente, cosa que no ocurrió. Que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarios cau-

sados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en los artículos 49, párrafo d, y el 65 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en la especie, en cuyo caso el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar la Corte a-qua a Leonardo Mejía a dos (2) meses de prisión correccional y a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del procesado, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge A. Marte García, en los recursos de casación incoados por Leonardo Mejía, prevenido, Fausto Espaillat, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fausto Espaillat y La Primera Oriental, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Mejía; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mario José Imbert Henríquez.
Abogado:	Dr. Jhonny A. Ruiz.
Intervinientes:	Juan A. Jáquez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario José Imbert Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 233357 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. Terraza del Río No. 1, Cuesta Hermosa II, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Jhonny A. Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jhonny A. Ruiz, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1994, mientras el jeep conducido por Mario José Imbert Henríquez, de su propiedad y asegurado con la compañía La Antillana de Seguros, C. por A. transitaba de Sur a Norte por la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Euclides Morillo chocó la motocicleta conducida por Juan A. Jáquez Rodríguez, propiedad de Daniel Francisco, que transitaba de este a oeste por la última vía, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en treinta (30) días según el certificado médico, y falleciendo Idania Mercedes Acosta, quien le acom-

pañaba, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, y ante la cual se constituyeron en parte civil el conductor de la motocicleta y Virgilio y Juan Carlos Acosta, hijos de la fallecida, dictando dicho tribunal su sentencia el 18 de agosto de 1997, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José de Jesús Núñez Morfas, a nombre y representación del prevenido Mario José Imbert Henríquez, en fecha 29 de agosto de 1997; b) el Dr. José Oscar Rivera P., por sí y por el Dr. Juan Francisco Solano Almonte, a nombre y representación de los sucesores de Mercedes Acosta Arias, Juan A. Jáquez Rodríguez y Daniel Francisco, parte civil constituida, en fecha 29 de agosto de 1997; c) la Licda. Daysi Lorenzo Cuello, por sí y por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, a nombre y representación de la razón social Seguros La Antillana, S. A., en fecha 1ro. de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Mario José Imbert Henríquez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, y curables en treinta (30) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación de los artículos 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Idania Mercedes Acosta (fallecida), y Juan A. Jáquez Rodríguez, que se le imputa; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00); condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Juan A. Jáquez Rodríguez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio, a su favor; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Virgilio Acosta, Juan Carlos Acosta, quienes actúan como sucesores de la occisa Idania Mercedes Acosta Arias, y el señor Juan A. Jáquez Rodríguez, a través de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera P., en contra de Mario José Imbert Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable (conductor y propietario del vehículo causante del accidente de que se trata), por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Mario José Imbert Henríquez, en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Virgilio Acosta y Juan Carlos Acosta, quienes actúan en representación de quien en vida llevó el nombre de Idania Mercedes Acosta Arias; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Juan Jáquez Rodríguez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte y lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Daniel Francisco, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta, placa No. 453-222, de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Mario José Imbert Henríquez, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Virgilio Acosta, Juan Carlos Acosta y

Juan Jáquez Rodríguez; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Mario José Imbert Henríquez, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Mario José Imbert Henríquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La corte, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, tomando en cuenta la falta cometida por el otro conductor, de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Virgilio Acosta y Juan Carlos Acosta; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Juan Jáquez Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y se revoca el inciso c, de dicho ordinal en razón de que la parte civil no ha probado los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. 453-222, propiedad del nombrado Daniel Francisco; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Mario José Imbert Henríquez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**Sobre el recurso interpuesto por Mario José Imbert
Henríquez, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y sentencia contradictoria, toda vez que retiene la falta del otro conductor, señor Juan A. Jáquez Rodríguez, declarándolo no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal”;

Considerando, que el recurrente invoca desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, fundamentado en que en uno de los considerando de la sentencia la Corte a-qua expresa, con relación a los dos conductores, lo siguiente: “que el accidente se debió a las faltas cometidas por los mismos” y no le impuso sanción penal a Juan A. Jáquez Rodríguez, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “que el nombrado Juan Arturo Jáquez fue descargado de toda responsabilidad penal por la jurisdicción de primer grado, y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada al no existir apelación del representante del ministerio público, por tanto esta corte no puede retenerle ninguna falta penal”; y continúa diciendo: “por lo que procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto penal, solamente en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y a la sanción penal impuesta al prevenido recurrente Mario José Imbert Henríquez, que violó las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74, literal b, de la ley sobre la materia, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que tal como se evidencia, la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, en favor del recurrente Mario José Imbert Henríquez, lo cual le había impuesto la sanción de ocho (8) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, manteniendo sólo esta última, y también

modificó la sentencia en el aspecto civil, al reducir las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida, tomando en consideración la falta cometida por el otro conductor Juan Jáquez Rodríguez, quien no fue penalizado en razón de que su descargo en primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, consignándolo así en la sentencia impugnada; por tanto, carece de fundamento la alegada desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos invocada por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan A. Jáquez Rodríguez, Virgilio Acosta y Juan Carlos Acosta en el recurso de casación interpuesto por Mario José Imbert Henríquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Mario José Imbert Henríquez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Oscar Rivera Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario Marquez Miliano y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia, Silvia Tejada Báez y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
Intervinientes:	Rafael Pereyra Lapaix y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hilario Marquez Miliano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 35825, serie 2, domiciliado y residente en la sección La Suiza, del municipio y provincia de San Cristóbal, y Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Rafaela Pe-reyra Lapaix y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-cial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Hilario Marquez Miliano y Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., en la que no se expresan cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ariel V. Báez He-redia y Silvia Tejada de Báez, a nombre de los recurrentes, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Jorge Ro-dríguez Pichardo, a nombre de Hilario Marquez Miliano y Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., en el que se alegan los vicios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-sación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de San Cristóbal, un vehículo propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por Hilario Mar-quez Miliano causó la muerte a la señora María Aura Robles, en el

momento en que ésta se disponía a atravesar la avenida Libertad, de esa ciudad; b) que el conductor del vehículo causante del accidente fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien produjo su sentencia el 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de apelación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido, Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, el 15 de septiembre de 1994, a nombre y representación del prevenido Hilario Marquez Miliano, Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A. y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) por el Lic. José Rodríguez Pichardo, el 9 de septiembre de 1994, a nombre y representación de Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., y del señor Hilario Marquez Miliano, contra la sentencia correccional No. 659, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Hilario Marquez Miliano, de generales que constan, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor en violación a los preceptos establecidos en los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Aurora Lapaix Robles; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafaela Pereyra Lapaix, Fenelly Pereyra Lapaix, María Oneida Pereyra Lapaix, Rafael Jordán Pereyra Lapaix y Julio César Pereyra

Lapaix, contra Hilario Marquez Miliano y/o compañía Caribe Tours, C. por A., con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena de manera solidaria al señor Hilario Marquez Miliano, en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente y a la compañía Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en provecho y beneficio de los demandantes: a) En provecho de Rafaela Pereyra Lapaix, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de María Oneida Pereyra Lapaix, por los daños y perjuicios recibidos; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Rafael Jordán Pereyra Lapaix y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en provecho de Fenelly Pereyra Lapaix; d) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en provecho de Julio César Pereyra Lapaix, como justa reparación por los daños recibidos tanto morales como materiales a consecuencia de la pérdida de su madre en el accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Hilario Marquez Miliano y/o compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Nidia R. Fernández Ramírez, Martha Milagros Romero, José Oscar Reynoso Quezada, Ramón Osiris Santana Rosa, Leonardo de la Cruz Rosario, Andrés Bdo. Figuereo Herrera y Miriam Altagracia Cordones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Hilario Marquez Miliano, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafaela Pereyra Lapaix, María Oneida Pereyra Lapaix, Rafael Jordán Pereyra Lapaix, Fenelly Pereyra Lapaix y Julio César Pereyra Lapaix, a través de sus abogados, Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Nidia R. Fernández Ramírez, Martha Milagros Romero, José Oscar Reynoso Quezada, Ramón Osiris Santana Rosa, Leonardo de la Cruz Rosario, Andrés Bdo. Figuerero Herrera y Miriam Altagracia Cordones, en contra del prevenido Hilario Marquez Miliano y de la persona civilmente responsable la compañía Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Hilario Marquez Miliano y a la persona civilmente responsable la compañía Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor y provecho de Rafaela Pereyra Lapaix; b) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor y provecho de María Oneida Pereyra Lapaix; c) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor y provecho de Rafael Jordán Pereyra Lapaix; d) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor y provecho de Fenelly Pereyra Lapaix; e) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor y provecho de Julio César Pereyra Lapaix, todo por los daños morales recibidos a consecuencia de la pérdida de su madre María Aurora Lapaix Robles, en el accidente de que se trata, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Hilario Marquez Miliano y a la persona civilmente responsable, la compañía Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Nidia R. Fernández Ramírez, Marha Milagros Romero, José Oscar Reynoso Quezada, Ramón Osiris Santana Rosa, Leonardo de la Cruz Rosario, Andrés Bdo. Figuerero Herrera y Miriam Altagracia Cor-

dones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Hilario Marquez Miliano y a la persona civilmente responsable, la compañía Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de la parte civil constituida; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Marquez Miliano, Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., por órgano de los Dres. Ariel Báez y Silvia de Báez, invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al estatuir sobre el fondo del asunto, la Corte a-qua no ha ponderado la falta de la víctima, que se cruzó de manera intempestiva, en el momento en que el conductor atravesaba por esa avenida; que de haberlo hecho, otro debió haber sido el resultado del caso; que la comitencia es una e indivisible, y puesto que el acta policial señala que el vehículo era propiedad de Caribe Tours, C. por A., no podía condenarse dos entidades, como hizo la corte; y por último, que en la sentencia se desnaturalizaron los hechos, atribuyéndoles una connotación de la cual carecen”;

Considerando, que en la motivación de su sentencia, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “de la exposición de los hechos, según el acta policial, resulta que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al atropellar a esa señora, que según sus propias declaraciones, la vio que iba a cruzar la vía, y de esa declaración se infiere que el conductor no tomó las debidas precauciones...”;

Considerando, que al analizar la declaración del conductor Hilario Marquez Liriano, tanto en la policía, como ante la propia corte, se establece que él manifestó lo que se transcribe a continuación: “yo transitaba de dirección de Sur a Norte por la Avenida Libertad, al llegar frente al liceo musical me salió de repente una señora del lado izquierdo hacia el derecho, a cruzar la vía, por lo que frené, pero ya estaba encima del vehículo...”;

Considerando, que como se observa, en ninguna parte se advierte que el conductor admite que vio a la señora, como dice la sentencia, sino que ésta le salió de repente a cruzar la vía, por lo que evidentemente la corte de apelación desnaturalizó los hechos, y sobre todo que la única declaración que la Corte a-qua tomó en cuenta, fue la del prevenido, ya que en el caso no se escuchó a ningún testigo, en cuya situación evidentemente debió sopesarse la conducta de la víctima, al tratar de cruzar por la citada vía, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que en el memorial de casación de Hilario Marquez Miliano y Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., suscrito por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, se alega lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Indemnización monstruosa”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar, las recurrentes sostienen que de haberse ponderado la acción de la víctima al cruzar indebidamente la vía, de manera imprudente, debió descargarse al prevenido, y consiguientemente descartar las indemnizaciones impuestas a las compañías recurrentes, o de lo contrario, al coadyuvar la víctima a la comisión del accidente, debió tomarse en consideración su falta a la hora de imponer sanciones pecuniarias a dichas entidades;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan las recurrentes, los jueces deben motivar sus sentencias al imponer las indemnizaciones en favor de las partes civiles debidamente justifica-

das, ponderando tanto la gravedad de la falta cometida por el procesado, como también la contribución que a la ocurrencia del hecho hayan realizado las víctimas; que en la especie la Corte a-qua expresa que la víctima no cometió ninguna falta, pese a que de acuerdo con la declaración del conductor, única versión expuesta en la causa, la misma se le atravesó súbitamente, no pudiendo evitar el accidente, lo que no fue desmentido por nadie; que si se iba a retener falta a cargo del prevenido, también debió ponderarse la actuación de la víctima, y determinar la influencia que esa circunstancia pudo tener en la ocurrencia del hecho, a fin de equitativamente imponer las indemnizaciones, las cuales, en principio, lucen desorbitadas, a la luz de lo que arroja el expediente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafaela Pereyra Lapaix, María Oneida Pereyra Lapaix, Rafael J. Pereyra Lapaix, Julio C. Pereyra Lapaix y Fenelly Pereyra Lapaix, en el recurso de casación interpuesto por Hilario Marquez Miliano y Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Alvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Alvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 045-2383-5, domiciliado y residente en el No. 53 de la calle 30 de Marzo, de la Plaza San José, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de enero de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santiago, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de septiembre de 1994, por Nicasio Gilberto Pimentel Beato por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Ricardo Alvarez Martínez, por violación a los artículos 405, 406 y 409 del Código Penal, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 19 de abril de 1995 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Nicasio Gilberto Pimentel Beato y Ricardo Alvarez Martínez, intervino la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Lic. Ricardo Alvarez y el Dr. Angel Cabrera, el primero a nombre y representación de sí mismo, y el último a nombre y representación de Gilberto Pimentel, parte civil, en contra de la sentencia correccional No. 142-Bis de fecha 27 de marzo de 1995, fallada el 19 de abril de 1995, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y acordes con las normas procesales vigentes, la cual leída a letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al Lic. Ricardo Alvarez, culpable de violar los artículos 405, 407 y 409 del Código Penal, en perjuicio del señor Gilberto Pimentel; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más al pago de la suma

adeudada, consistente en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los señores Andrés Suzaña y Dolores Calderón, no culpables de violar los artículos 405, 407 y 409 del Código Penal, en perjuicio del señor Gilberto Pimentel Beato; en consecuencia, los descarga por no haber cometido los hechos imputádoles; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Gilberto Pimentel, en contra de los señores Andrés Suzaña, Dolores Calderón y el Lic. Ricardo Alvarez; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Lic. Ricardo Alvarez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Gilberto Pimentel Beato, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el Lic. Ricardo Alvarez, en su contra; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil, en lo que respecta a los señores Andrés Suzaña y Dolores Calderón, por improcedente en el presente caso; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Lic. Ricardo Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en el que respecta a los nombrados Andrés Suzaña y Dolores Calderón; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Lic. Ricardo Alvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marianela Céspedes y Angel Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, rebaja la indemnización imputada de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por la de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Gilberto Pimentel por la infracción cometida por el Lic. Ricardo Alvarez; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto

condena al Lic. Ricardo Alvarez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al Lic. Ricardo Alvarez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Cabrera y la Licda. Marianela Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Ricardo Alvarez Martínez:

Considerando, que el recurrente Ricardo Alvarez Martínez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que Gilberto Pimentel, declaró ante esta corte: “yo le compré un carro al hermano de Dolores, el carro me dio problemas y me dieron 3 meses; me dijeron trae el carro que te voy a dar Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); yo le dí Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) al Lic. Ricardo Alvarez, y me prestaron Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Yo no probé el carro, yo le dije a Ricardo que no podía cumplir con el negocio, él vendió el carro como dos veces, en una reunión me ofrecieron Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) y yo no lo acepté. Al Dr. Angel, le estaban ofreciendo Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); pero yo lo que quiero es salir de esto. Ellos tenían un negocio y querían prestarme un dinero que no estaba en el negocio. Le entregué Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) a Ricardo cuando yo firmé y luego Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), yo nunca hice pagos a los otros señores, fue a Ricardo; Dolores no tiene conocimiento de los Once Mil Pesos (RD\$11,000.00). Todos mis negocios fueron con Ricardo; b) que se ha podido establecer que el señor Gilberto Pimentel

pagó al Lic. Ricardo Alvarez, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), siendo financiado en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), comprometiéndose a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual por el préstamo financiado; c) que de todas las declaraciones vertidas, tanto en el Juzgado a-quo, como ante esta corte de apelación, las cuales figuran en el expediente, este tribunal ha podido establecer, tal como apreció la juez de primer grado con relación al descargo de los nombrados Andrés Suzaña y Dolores Calderón, por no haber violado los artículos 405, 406 y 409 del Código Penal, que dichos señores estaban representados por el Lic. Ricardo Alvarez, y por consiguiente, él es el único responsable del delito puesto a su cargo, por lo que entendemos que en el aspecto penal, dicha decisión debe ser confirmada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran con respecto a Ricardo Alvarez Martínez, el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al imponer la Corte a-qua una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) al procesado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo que establece la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ricardo Alvarez Martínez contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mario Gravosio.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Gravosio, contra la sentencia correccional No. 256 del 14 de julio de 1998, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Emilio Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Mario Gravo-

sio, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 19 de noviembre de 1993, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el señor Mario González, en contra del señor Mario Gravosio y/o Cangrejo Rojo, C. por A., por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; b) que el 6 de diciembre de 1993, se citaron las partes por ante la Procuraduría Fiscal para proceder al preliminar de conciliación que prevé la ley, presentándose el Lic. Vidal Pereyra, en representación del demandante Mario González, no así el inculpado señor Mario Gravosio; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ésta dictó sentencia el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia pronunciada en defecto el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; e) que contra ésta se interpuso un recurso de oposición, dictando la Corte a-qua la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, nulo el recurso de oposición incoado por el señor Mario Gravosio, en contra de la sentencia correccional No. 444 de fecha 21 de noviembre de 1997, dictada por esta corte de apelación, por no haber comparecido a la audiencia fijada para conocer del mismo, el oponente, señor Mario Gravosio, conforme lo que establecen los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma la senten-

cia No. 444 de fecha 21 de noviembre de 1997, de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en materia correccional, en contra de Mario Gravosio, la cual en su parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación del Lic. Fausto Ramírez, quien a su vez representa al señor Mario Gravosio, en contra de la sentencia correccional No. 84, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de mayo de 1995, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Prime-ro:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el nombrado Mario Gravosio, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Mario Gravosio, culpable de violar el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Mario González; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Mario Gravosio al pago de la suma de Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$26,340.00), a favor de Mario González, por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Mario González, por intermedio de su abogado, Dr. Vidal Pereyra, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Mario Grovosio al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Mario González, por los daños morales sufridos por éste con la conducta delictual de Mario Gravosio; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Mario Gravosio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles, a favor del Dr. Vidal Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Antonio Durán,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de Mario Gravosio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Mario Gravosio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Gravosio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Carlos Altagracia González y Vidal Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Mario Gravosio, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que en el presente expediente no hay constancia de que el prevenido Mario Gravosio, se hubiere constituido en prisión, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Mario Gravosio, contra la sentencia No. 256 dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Severo Monegro Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severo Monegro Hidalgo, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 505634, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 39, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Severo Monegro Hidalgo, en representación de sí mismo, en fecha 11 de agosto de 1998, contra la sentencia No. 370 de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara abierta la acción pública con re-

lación a unos tales Mono y Chitín, para que sean procesados al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable a Severo Monegro Hidalgo, de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al acusado Williams Acevedo Nivar, de violar los textos legales precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 105.4 gramos de cocaína en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Severo Monegro Hidalgo, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Condena al acusado Severo Monegro Hidalgo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Moya Alonso Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Severo Monegro Hidalgo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Severo Monegro Hidalgo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Severo Monegro Hidalgo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Severo Monegro Hidalgo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Félix Espinosa.
Interviniente:	Petronila Milagros Segura Gómez.
Abogados:	Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Reynaldo J. Ricart.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0001200-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 1, del municipio de Cabral, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de agosto de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Reynaldo J. Ricart;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de febrero de 1996, por Petronila M. Segura, en contra de Rafael Félix Espinosa por violación al artículo 408 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 11 de abril de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechaza la petición de la parte civil por carecer de base legal; **Se-**

gundo: Se acoge la petición de la defensa por estar ajustada al derecho; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aco- gemos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Petronila Milagros Seguros Vda. Gómez, por medio de su abogado legalmente constituido; **SEGUNDO:** Revocamos la sentencia recurrida por ser contraria al procedimiento legal; **TERCERO:** Reenviamos la causa y declinamos el presente pro- ceso ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Ba- rahona, a fin de que dicho juzgado instruya la sumaria correspon- diente, por considerar que los hechos atribuidos a Rafael Félix Espinosa, constituyen un crimen; **CUARTO:** Que dicho expe- diente sea enviado al magistrado procurador fiscal, a fin de que di- cho magistrado requiera instruir la sumaria correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Rafael Félix Espinosa no ha in- vocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni poste- riormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recur- so de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determi- nar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que con motivo de la causa seguida a Rafael Félix Espinosa, por violación al artículo 408 del Código Penal, en per- juicio de Petronila Milagros Segura Vda. Gómez, ésta, en su cali- dad de parte civil constituida, solicitó al juez de primer grado de- clinar el expediente por ante la jurisdicción de instrucción por tra- tarse de un asunto de naturaleza criminal, pedimento que fue re- chazado por dicho juez;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo al acta de ju- ramentación levantada ante el Juez de Paz de Cabral, el señor Ra-

fael Félix Espinosa aceptó la designación de administrador de la sucesión de los bienes del finado Juan Gómez Félix, y se procedió a entregarle los efectos, papeles e inventario netos en cuestión; b) Que el valor atribuido a la camioneta objeto de la presente litis, de acuerdo a algunas piezas que reposan en el expediente pasa de los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); c) Que de acuerdo con el artículo 408 del Código Penal, cuando el valor del pretendido perjuicio ocasionado por el abuso de confianza sea mayor de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) la pena será la de reclusión; d) Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 1014 cuando el tribunal correccional es apoderado de un hecho que amerita pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, siendo la instrucción preparatoria un preliminar obligado en esta materia”;

Considerando, que cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho, la declinatoria al juzgado de instrucción debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto como sigan o se revelen en el caso indicios de criminalidad; que en la especie, la Corte a-qua ordenó la declinatoria propuesta fundándose en los documentos aportados en relación a la función de administrador judicial de los bienes de la sucesión del finado Juan Gómez Félix, que había asumido Rafael Félix Espinosa, y en el valor del bien distraído, objeto de la litis, tal como lo establecen el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 y el párrafo I del artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, al declinar el conocimiento del caso por ante la jurisdicción de instrucción, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Petronila Milagros Segura Gómez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Espinosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al

pago de las costas, y ordena distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Reynaldo J. Ricart, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robin Augusto Castillo González y La Universal de Seguros, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robin Augusto Castillo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0736702-1, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel No. 45, del sector Los Prados, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 12 de julio de 1999, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 1997, en esta ciudad, entre dos vehículos, uno marca Datsun, placa No. AJ-7914, conducido por su propietario Juan L. Amarante, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el otro vehículo marca Honda, placa No. A-30991, conducido por su propietario Robin Augusto Castillo González, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Robin Augusto Castillo González y La Universal de Seguros, C. por A., intervino la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero de 1999, por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación del señor Juan L. Amarante Mambrú, contra la sentencia No. 9406, de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haberse hecho en tiempo hábil y de

conformidad con la ley que rige la materia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: En el aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Robin A. Castillo González por no comparecer, no obstante citación penal; se declara culpable, por violar el artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Juan L. Amarante Mambrú, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; En el aspecto civil: **‘Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Juan L. Amarante Mambrú, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de Robin Augusto Castillo González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Robin Augusto Castillo González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00), en provecho de Juan L. Amarante Mambrú, propietario, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio’; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todos sus ordinales la sentencia No. 9406 de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial, de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, recurrida en apelación por el Dr. Freddy

Morales, a nombre y representación del señor Juan L. Amarante Mambrú”;

En cuanto a los recursos incoados por Robin Augusto Castillo González, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, Robin Augusto Castillo González, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Robin Augusto Castillo González, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Robin Augusto Castillo González, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron expuestos, lo siguiente: “a) Que el juez después de estudiar el caso, ha podido establecer lo siguiente: 1) que el 3 de septiembre del año 1997, siendo aproximadamente las 7:30 A. M., ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, un accidente de tránsito en la avenida Winston Churchill, en el cual el vehículo Datsun conducido por Juan L. Amarante Mambrú iba en dirección Norte a Sur, por la Av. Winston Churchill, y fue impactado al

penetrar a la intersección formada por las calle Winston Churchill y Gustavo Mejía Ricart por el vehículo marca Honda conducido por Robin Augusto Castillo González, mientras éste intentaba penetrar a la intersección indicada y no tomar las precauciones de lugar, causándole al primer vehículo abolladuras en el guardalodo delantero, así como resultando rotos el bumper y las luces direccionales del mismo; 2) que el choque se debió a la falta exclusiva del conductor Robin A. Castillo González, quien al transitar en la misma dirección, o sea de Norte a Sur por la Av. Winston Churchill, se pegó demasiado al vehículo en marcha del conductor Juan L. Amarante Mambrú; 3) que el vehículo marca Honda conducido por el co-prevenido Robin A. Castillo González, debió tomar las debidas precauciones, y no conducir de manera atolondrada, antes de cambiar de carril, por lo que se pegó al vehículo marca Datsun, propiedad de Juan L. Amarante Mambrú, causándole daños;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, el cual prescribe multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al imponer una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) al prevenido, se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del procesado, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Robin Augusto Castillo González, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Augusto Castillo González, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Antonio Espinal y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.
Interviniente:	José Encarnación Bisonó Díaz.
Abogado:	Lic. Jacinto L. Joaquín T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17642, serie 35, domiciliado y residente en la calle 2, No. 6, del sector La Ilusión, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de enero de 1991, en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Lic. Jacinto L. Joaquín T.;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 74, literal a, y 133, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 1989, mientras Gustavo Antonio Espinal transitaba de oeste a este por la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en una jeepeta de su propiedad y asegurada con la compañía Seguros La Internacional, S. A., al llegar a la intersección con la avenida Sabana Larga chocó con la camioneta conducida por José E. Bisonó Díaz, que transitaba por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b)

que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del municipio de Santiago, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Gustavo Antonio Espinal, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo R. Polanco, quien actúa a nombre y representación del Sr. José E. Bisonó y/o Gustavo Antonio Espinal y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia No. 2331 de fecha 5 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 3 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Gustavo Antonio Espinal, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Gustavo Antonio Espinal, culpable de violar los artículos 65, 74, párrafo a, y 133, párrafo b, de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Gustavo Antonio Espinal, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga al señor José Encarnación Bisonó Díaz, por no haber violado la Ley 241 en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Encarnación Bisonó Díaz, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Jacinto L. Joaquín, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: a) Que debe condenar y condena al señor Gustavo Ant. Espinal, al pago de una indemn-

zación de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor José Encarnación Bisonó Díaz por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) Que debe condenar y condena al señor Gustavo Antonio Espinal, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; c) Que debe condenar y condena al Sr. Gustavo Antonio Espinal, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Jacinto L. Joaquín, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todos sus aspectos, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Jacinto L. Joaquín abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expu-

so al interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Gustavo Antonio Espinal,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Gustavo Antonio Espinal, en su doble calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras José E. Bisonó Díaz transitaba por la avenida Sabana Larga, al llegar a la intersección con la avenida 27 de Febrero continuó la marcha, obedeciendo la señal de paso que le hizo el policía de tránsito, momento en que fue chocado por Gustavo Antonio Espinal, quien transitaba por la avenida 27 de Febrero sin detenerse en la referida intersección ya que el semáforo no tenía luz, pero había un policía dirigiendo el tránsito; b) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones vertidas por los conductores ante el plenario, así como por la íntima convicción del juez, ha quedado establecido que el único culpable del accidente fue el nombrado Gustavo Antonio Espinal, al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada, al no percatarse de la presencia del otro vehículo que se encontraba en el centro de la intersección obedeciendo la señal que le había hecho el agente de tránsito actuante, lo que provocó que se produjera el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65, 74, literal a, y 133, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo, a Gustavo Antonio Espinal a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Encarnación Bisonó Díaz en los recursos de casación interpuestos por Gustavo Antonio Espinal y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Gustavo Antonio Espinal en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Gustavo Antonio Espinal al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Jacinto L. Joaquín T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenza Guzmán Cordero y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Francisco Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guzmán Cordero, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 239494, serie 52, domiciliada y residente en la avenida Ozama No. 15, del barrio Puerto Rico, de esta ciudad, prevenida; Iris Lorenza Cordero de Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2482, serie 52, domiciliada y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 13 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. Ramón Francisco Guzmán, en nombre y representación de Lorenza Guzmán Cordero e Iris Lorenza Cordero de Guzmán, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 15 de agosto de 1991, a requerimiento de la Dra. Cristina P. Pina, en nombre y representación de Lorenza Guzmán Cordero, Iris Lorenza Cordero de Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Lorenza Guzmán Cordero, propiedad de Iris Lorenza Cordero de Guzmán, asegurado

en Seguros Pepín, S. A., transitaba por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, en dirección de Este a Oeste, chocó el vehículo conducido por Rafael A. Hernández Bautista, propiedad de Demetrio Hernández de Jesús, que transitaba por la misma vía e igual dirección, hecho ocurrido el 24 de abril de 1988; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictando su sentencia dicho tribunal el 8 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Lorenza Guzmán Cordero, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241; y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Rafael A. Hernández Batista, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Demetrio Hernández Jesús, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Lorenza Guzmán Cordero prevenida, e Iris Lorenza Cordero de Guzmán, persona civilmente responsable, a pagarle al señor Demetrio Hernández Jesús, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por los daños materiales sufridos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Demetrio Hernández Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Lorenza Guzmán Cordero, Iris Lorenza Cordero de Guzmán y Seguros Pepín, S. A., la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre de 1989, por el Dr. Pedro P. Yermenos F., en nombre y representación de la señora Lorenza Guzmán Cordero, en contra de la sentencia No. 8288, de fecha 8 de diciembre de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, pronuncia el defecto, contra la señora Lorenza Guzmán Cordero, por no haber comparecido a la audiencia del día 10 de junio de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia No. 8288 de fecha 9 de diciembre de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2; en consecuencia, declara a la nombrada Lorenza Guzmán Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 239494, serie 52, domiciliada y residente en la calle Av. Ozama No. 15, barrio Puerto Rico, D. N., culpable del delito de violación a los artículos 63 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Hernández Batista, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara al nombrado Rafael A. Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 378352, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Paz No. 47, Urbanización Villa Marina, Km. 9, Autopista Duarte, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones de la referida ley, se declaran las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Demetrio Hernández Jesús, en contra de Lorenza Guzmán Cordero, prevenida e

Iris Lorenza Cordero de Guzmán, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a las nombradas Lorenza Guzmán Cordero, prevenida, e Iris Lorenza Cordero de Guzmán, persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández Jesús, por los daños materiales sufridos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández Jesús, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. C0228-293, chasis No. LB-120-722956, causante del accidente, mediante póliza No. A-198183/FJ, que vence el día 7 de febrero de 1989, de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Iris Lorenza Cordero de Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Iris Lorenza Cordero de Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Lorenza Guzmán Cordero, prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente Lorenza Guzmán Cordero, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la prevenida Lorenza Guzmán Cordero, declaró por ante la Policía Nacional lo siguiente: Mientras transitaba de Este a Oeste por la avenida Máximo Gómez, al parar en ese momento mi vehículo le dio por detrás al vehículo placa No. 233-369, sufriendo mi vehículo los daños señalados; b) Que el co-prevenido Rafael A. Hernández Bautista, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: Mientras transitaba de Este a Oeste por la avenida Máximo Gómez, me estacioné en la vía, en ese momento fui chocado por el carro placa No. 228-293, sufriendo mi vehículo los daños señalados; c) Que del estudio de las piezas y circunstancias que informan el presente expediente..., ha quedado establecido que la prevenida Lorenza Guzmán Cordero, no se acogió a las reglas básicas de tránsito, es decir, que al momento del accidente condujo su vehículo de una manera temeraria, descuidada e imprudente, y al momento de presentársele una emergencia no pudo controlar el mismo, exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran la violación de los

artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está penalizado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo a la prevenida al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Iris Lorenza Cordero de Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la prevenida Lorenza Guzmán Cordero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Leroy Ruiz y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús María Rijo Padua y Dr. Ramón Agramonte Alcequiez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Leroy Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0091043-0, domiciliado y residente en el Apto. 1-B, del sector INVI, de esta ciudad de La Romana, Aida Yanira Ortiz Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 47232, serie 26, domiciliada y residente en la calle G, No. 43, del sector Villa España, de la ciudad de La Romana, y Escolástica Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, Licda. en contabilidad, cédula de identidad y electoral No. 026-0037517-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Padre Abreu, edificio Serrandhe, Apto. 1, del ensanche Almeida, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales el 24 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 24 de febrero de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Lic. Jesús María Rijo Padua y el Dr. Ramón Agramonte Alcequiz, en representación de los recurrentes, en las que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 1014, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de enero de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Escolástica Rosario Contreras, Aida Yanira Ortiz Severino y Reynaldo Leroy Ruiz, por violación a los artículos 379, 386, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio del Central Romana; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 14 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare el descargo puro y simple de los nombrados Escolástica Rosario Contreras y Reynaldo Leroy Luis, por no encontrarle indicios de culpabilidad de los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Aida Yanira Ortiz Severino, acogiendo las amplias circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Domi-

nicano se condena a tres (3) meses de prisión; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas; **CUARTO:** Acogiendo las disposiciones de la Ley 223-84, mediante esta misma sentencia se ordena la suspensión de la prisión”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el Central Romana y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, intervino la sentencia dictada el 24 de febrero de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y el Central Romana Corporation, esta última en su doble calidad de agraviada y parte civil constituida, por haber sido intentados en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber sido dictada en violación a las reglas de la competencia, así como por violación al artículo 8, inciso 3, literal j, de la Constitución de la República, además por falta de motivos; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea declinado por ante la jurisdicción de instrucción, a fin de que se le instruya la sumaria correspondiente, por revestir carácter criminal; **CUARTO:** Que debe reservar, como al efecto reserva las costas del proceso para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto a los recursos de los prevenidos, Reynaldo Leroy Ruiz, Aida Yanira Ortiz Severino y Escolástica Contreras:

Considerando, que los recurrentes, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: “a) Que el Tribunal a-quo no se detuvo a analizar la condición de asalariadas de dos de los prevenidos, lo cual, al ser apoderado en materia correccional, le impedía conocer del proceso, en vista de que la circunstancia de ser asalariadas del Central Romana, querellante y parte civil constituida, cambiaba la calificación dada a los hechos, insertándolo en el ámbito criminal, lo cual obligaba a su declinatoria por ante la jurisdicción de instrucción para que realizara la sumaria correspondiente; b) Que los tribunales están en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación, independientemente de la etiqueta legal que figure en el expediente al momento de ser apoderado, lo cual, de haber sido hecho en este proceso por el tribunal de primer grado, hubiese declarado su incompetencia para conocer el proceso en atribuciones correccionales; c) Que conforme lo establece el artículo 386 del Código Penal: “El robo se castigará con pena de tres a diez años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se le hizo el robo”; d) Que al conocer el proceso en atribuciones correccionales y aplicar, en consecuencia, penas correccionales, el Tribunal a-quo violó las reglas de competencia; e) Que en el presente caso, la Corte a-qua no puede avocarse a conocer el fondo del proceso, en virtud de que al mismo no se le ha instruido la sumaria correspondiente, ya que las violaciones supuestamente cometidas por los prevenidos revisten carácter criminal, en vista de la condición de asalariadas del Central Romana Corporation de las nombradas Escolástica Rosario Contreras y Aida Yanira Ortiz Severino...”;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 prescribe lo siguiente: “El tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”; en consecuencia, la Corte a-qua al advertir que existía la condición de asalariadas de dos de las co-prevenidas obró correctamente al enviar al juzgado de instrucción el proceso judicial, a los fines de

que se instruyera la sumaria correspondiente, dado el carácter criminal del mismo, por lo que, en consecuencia, procede rechazar los recursos incoados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Reynaldo Leroy Ruiz, Aida Yanira Ortiz Severino y Escolástica Contreras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés M. Santana Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés M. Santana Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 247609, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 47, del sector Los Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Mariano Santana Rojas, en representación de sí mismo, en fecha 27 de noviembre de 1998, contra la sentencia No. 718-98, de fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Andrés Mariano Santana

Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 247609, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 47, Los Guaricanos, culpable de violar la Ley 50-88, Ley No. 17-95, en sus artículos 5, letras a y b, y 75, párrafo I; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Andrés Mariano Santana Rojas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra b, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88; confirma la sentencia de primer grado recurrida, condenándolo a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1999, a requerimiento de Andrés M. Santana Rojas, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento del nombrado Andrés M. Santana Rojas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés M. Santana Rojas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés M. Santana Rojas, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Rodríguez Caba y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Rodríguez Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 74514, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2, No. 45, del Ensanche La Rotonda, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Alberto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5242, serie 94, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Imbert, de la ciudad de Santiago, y/o Ferretería Las Antillas, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de septiembre de 1999, en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. José Reyes, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 12 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, numeral 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 3 de diciembre de 1997, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, entre el camión volteo, marca Daihatsu, placa No. SJ-J077, propiedad de Rafael Alberto Peña, conducido por Vicente Rodríguez y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y el vehículo marca Datsun, placa No. TJ-J114, conducido por Persio Antonio Martínez, y propiedad de Héctor Difó Duarte, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3 de Santiago, dictó el 25 de marzo de 1998, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Vicente Rodríguez Caba, Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillanas, intervino la sentencia dictada el 14 de ju-

lio de 1999, en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe confirmar y confirma en el aspecto penal la sentencia No. 393 de fecha 25 de marzo de 1998, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor Vicente Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Persio Antonio Martínez, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma, que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Altagracia de Jesús Báez de Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Elías Webbe H., contra Vicente Rodríguez, Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la demanda interpuesta por la señora Altagracia de Jesús Báez de Martínez, por intermedio de su abogado y apoderado especial, Dr. Elías Webbe H. por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** Que debe reformar y reforma en el aspecto civil, en cuanto al fondo la sentencia de fecha 25 de marzo de 1998; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Altagracia de Jesús Báez de Martínez (propietaria del vehículo), en contra de Vicente Rodríguez, Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, por haberse interpuesto en tiempo hábil; **CUARTO:** Que debe imponer e impone al señor Vicente Rodríguez, prevenido, conjuntamente con Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los gastos de reparación del vehículo propiedad de la señora Altagracia de Jesús Báez; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Vicente

Rodríguez, Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los señores Vicente Rodríguez y Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Elías Webbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Vicente Rodríguez Caba, prevenido, y Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, expusieron los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la reclamante; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 237 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que la sentencia impugnada no relata los hechos de la causa, ni expone suficientemente los motivos que tuvieron los jueces para fallar como lo hicieron, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de Casación, verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin expresar las motivaciones justificativas de su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de julio de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo I. Luna Collado y Commercial Union Assurance Company, L.T.D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo I. Luna Collado, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identificación personal No. 61680, serie 31, domiciliado y residente en la calle Caonabo Almonte No. 7, Reparto Framboyán, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Commercial Union Assurance Company, L.T.D., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 19 de julio de 1990, a requerimiento de la

Licda. Samaria Díaz, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 5 de noviembre de 1986, entre el vehículo conducido por su propietario Ricardo I. Luna, asegurado en la Commercial Union Assurance Company, L.T.D., y la motocicleta conducida por Pedro Rodolfo Paulino Genao, resultó este último con lesiones físicas, y Uvaldo Antonio Quezada, quien le acompañaba, falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderada del fondo del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación inter-

puestos por el Lic. Antonio Enrique Goris, a nombre y representación de Ricardo I. Luna Collado, prevenido y persona civilmente responsable, el interpuesto por el Lic. Hugo Rodríguez, a nombre de Antonio Marcelo, Angela Altagracia, Bélgica Francisca, Domingo Antonio y Evelin Quezada Liriano, en su calidad de hermanos del fallecido, y Pedro Adolfo Paulino Genao, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quienes a la vez representan a Ricardo I. Luna, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 505-Bis de fecha 3 de febrero de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Ricardo I. Luna Collado, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ricardo I. Luna Collado, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro.; 6 letra a; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pedro Rodolfo Paulino Genao y Uvaldo Ant. Quezada (fallecido); en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Rodolfo Paulino Genao, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Antonio Marcelo Quezada, Angela Alt. Quezada, Bélgica Fca. Quezada, Domingo Ant. Quezada y Evelin Quezada Liriano, en su calidad de hermanos del finado Uvaldo Ant. Quezada, los señores Marcelo Antonio Quezada, Juana Fca. Liriano, padres del fallecido, y Pe-

dro Rodolfo Paulino Genao, contra Ricardo I. Luna Collado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Commercial Unión Assurance Company, L.T.D., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ricardo I. Luna Collado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de los señores Antonio Marcelo, Angela Altagracia, Bélgica Fca., Domingo Antonio y Evelin Quezada Liriano, repartidos en la cantidad de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para cada uno; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) repartidos en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno de los padres del finado; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Pedro Rodolfo Paulino Genao, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su familiar Uvaldo Antonio Quezada, en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ricardo I. Luna Collado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company L.T.D., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Ricardo I. Luna Collado, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta a Pedro Rodolfo Paulino Genao; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Ricardo I. Luna Collado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Neuly R. Cordero y Hugo A. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la multa impuesta a Ricardo I. Luna Collado, de dos (2) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00), a Cien Pesos (RD\$100.00) solamente, acogiendo a

su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Ricardo I. Luna Collado, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Neuly R. Cordero y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Commercial Union Assurance Company, L.T.D., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Commercial Union Assurance Company, L.T.D., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Ricardo I. Luna Collado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de interponerlo por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso resulta nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que si bien el prevenido Luna Collado ha negado que impactara con los motoristas, no ha podido negar que transitaba ese día por un tramo que no le

correspondía, y que al momento del accidente él pasó por el lado de los accidentados, agregando que está consciente de que el testigo José Reyes lo siguió y pudo tomar la placa de su vehículo y verlo perfectamente, para posteriormente acusarlo de ser el culpable del accidente; b) Que el testigo José Reyes, quien depuso tanto en el Tribunal a-quo como ante esta corte de apelación, expresa que venía de Tamboril detrás del carro BMW y que vio perfectamente cuando el conductor impactó al motorista que venía en dirección contraria a ellos, añade que ellos iban en un carril que no le correspondía, porque estaba en construcción ese tramo de la avenida, pero que los motoristas iban correctamente por el lado que les tocaba transitar, añade además que el conductor del carro iba a exceso de velocidad; c) Que el prevenido Luna Collado niega el accidente, argumentando que el motor se estrelló con una pila de tierra, pero de acuerdo a las declaraciones del testigo, unido al hecho de que en el acta policial se consigna que su carro tenía una leve ralladura, y el hecho incontestable de haber visto caer los motoristas al pasarle por el lado, son pruebas más que suficientes de que, si bien no hubo un impacto fuerte, por lo menos les rozó, haciéndoles perder el control, dando por resultado que cayeran, y la víctima sufriera los daños que le ocasionaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ricardo I. Luna Collado, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ricardo I. Luna Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Company, L.T.D., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Ricardo I. Luna Collado, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvio Guillén Caro y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.
Interviente:	Domingo Pérez.
Abogado:	Dr. Maximilién Fdo. Montás Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvio Guillén Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 58162, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Juan A. Caro Guillén, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto de 1989, por el Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 25 de enero de 1991, por la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en el cual no exponen los medios en los que se fundamenta;

Visto el escrito de intervención suscrito el 25 de enero de 1991, por el Dr. Maximilién Fdo. Montás Aliés, abogado del interviniente Domingo Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 1986, en la ciudad de San Cristóbal, cuando Silvio Guillén Caro, conductor de la motocicleta Honda, placa No. M63-1501, asegurado con Seguros Patria, S. A., propiedad de Juan A. Caro Guillén, resultando una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1988, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Silvio Guillén Caro, Juan A. Caro Guillén y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y en representación del prevenido Silvio Guillén Caro, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Silvio Guillén Caro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Silvio Guillén Caro, culpable de haber violado el inciso b, del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el Sr. Domingo Pérez, por conducto de su abogado el Dr. Maximilién Montás, en contra de Silvio Guillén Caro; **Cuarto:** Se condena al Sr. Juan Antonio Caro Guillén, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del Sr. Domingo Pérez, por los daños materiales y morales sufridos por éste, en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Juan Antonio Caro Guillén, en su calidad ya mencionada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Maximilién Montás A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena a Juan A. Caro Guillén, al pago de los intereses legales de la suma

acordada a título de indemnización supletoria, a partir del día de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta en cuestión'; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Silvio Guillén Caro, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241 (fractura completa de tibia y peroné pierna izquierda, curables después de cinco (5) y antes de seis (6) meses, en perjuicio de Domingo Pérez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Domingo Pérez, en cuanto al fondo, condena a Juan Antonio Caro Guillén, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor de Domingo Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente en cuestión, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Juan Antonio Caro Guillén, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de dicha cantidad a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles, con distracción del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en su calidad de abogada del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto a los recursos incoados por Juan A. Caro Guillén, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, respectivamente, depositaron un memorial en el cual no han desarrollado los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Silvio Guillén Caro, prevenido:

Considerando, que el recurrente Silvio Guillén Caro, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) En fecha 20 de agosto de 1986, mientras el nombrado Silvio Guillén Caro transitaba en dirección de Norte a Sur por la carretera que conduce a la sección Los Chivos, de Hatillo, San Cristóbal, conduciendo la motocicleta propiedad de Juan Ant. Caro Guillén, atropelló a Domingo Pérez, quien a consecuencia del indicado accidente resultó con fractura abierta en tibia y peroné, pierna izquierda, según consta en certificado médico definitivo de fecha 10 de noviembre de 1987 y que se encuentra anexo a este expediente, el cual arroja y contempla las lesiones curables después de cinco (5) y antes de seis (6) meses; b) Que conforme a todas las circunstancias que hemos analizado se puede determinar que el accidente ocurrió por la conducción imprudente de Silvio Guillén Caro, toda vez que atropelló

a un peatón, quien caminaba por su derecha y a una distancia prudente de la vía que corresponde a los vehículos de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Silvio Guillén Caro una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha podido establecer que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Pérez en los recursos incoados por Silvio Guillén Caro, Juan Antonio Caro Guillén y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de julio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Juan Antonio Caro Guillén y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Silvio Guillén Caro; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Industrias Rodríguez, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Licda. Rosa María de López.
Intervinientes:	María Moraima Cruz e Hipólito Bautista Domínguez.
Abogados:	Dr. José A. Madera Fernández y Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Industrias Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1988, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José A. Madera Fernández, por sí y por la Licda. Doris Ardavín M., actuando a nombre de los intervinientes María Moraima Cruz e Hipólito H. Bautista Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de intervención suscrito el 29 de enero de 1993, por el Dr. José A. Madera Fernández;

Visto el escrito de intervención suscrito el 29 de enero de 1993, por la Licda. Doris Ardavín M.;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1988, a requerimiento de la Licda. Rosa María de López, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 1986, entre los vehículos camioneta Datsun, placa C 71-2417, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de su conductor, Hipó-

lito H. Bautista Domínguez, y la camioneta Datsun, placa C 01-0943, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A., asegurada con La Colonial, S. A., conducida por Winston Guzmán Morales; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, del fondo de la inculpación dictó, el 9 de octubre de 1987, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos interpuestos únicamente por María Moraima Cruz, Hipólito H. Bautista Domínguez y La Colonial, S. A., intervino la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por: a) Licda. Erika Pugliese, a nombre y representación de La Colonial, S. A.; b) del Dr. José Avelino Madera, en representación del Dr. Brito E. Veloz, a nombre de María Moraima Cruz, parte civil constituida; c) del Dr. José Avelino Madera, a nombre de Hipólito Bautista Domínguez, parte civil constituida, contra la sentencia No. 1934 de fecha 9 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al señor Winston Guzmán, por haber violado los artículos 61, inciso a, párrafo 2; 67, inciso b, párrafo 3 y 123 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Winston Guzmán, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hipólito B. Bautista Domínguez, en contra del señor Winston Guzmán y/o Industrias Rodríguez, C. por A. y la compañía La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora madre de la menor María Moraima Cruz, a través del Lic. José Emilio Veloz, en contra del Winston Guzmán, Industrias Rodríguez, C. por A. y La Colonial, S. A.; **Quinto:**

Que debe condenar como al efecto condena al señor Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Hipólito Bautista Domínguez, por concepto de los desperfectos sufridos al vehículo de éste; **Sexto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía La Colonial, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por concepto de las lesiones sufridas por el menor Ambiorix Bautista; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. José Avelino Madera y José Emilio Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora, La Colonial, S. A.; **Décimo:** Que debe condenar y descarga al nombrado Winston Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; **Undécimo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Hipólito Bautista Domínguez, por no haber violado la Ley 241; en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Winston Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara a Winston Guzmán, culpable de violar los artículos 61, inciso a, párrafo 2; 61, inciso b, párrafo 3 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles incoadas por Hipólito Bautista Domínguez y María Moraima Cruz, madre del menor, por órgano de sus abogados y apoderados especiales, Dr. José Avelino Madera Fernández y Licda. Doris Ardavín, por haber sido hechas en tiempo hábil y dentro de las normas y

exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, que debe modificar y modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, en sus ordinales quinto y séptimo, para que rija en la forma siguiente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00), a favor de Hipólito Bautista Domínguez, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación, y la suma de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00), en favor de Maria Moraima Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con lesiones su hijo menor Ambiorix R. Bautista Cruz; **SEPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., dentro de los límites de su responsabilidad civil de Industrias Rodríguez, C. por A.; **DECIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a Winston Guzmán e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y Licda. Doris Ardaín, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Industrias Rodríguez,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso interpuesto por La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente La Colonial, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en los que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Moraima Cruz e Hipólito Bautista Domínguez en los recursos incoados por Industrias Rodríguez, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de junio de 1988, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Industrias Rodríguez, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Doris Ardavín M. y del Dr. José A. Madera Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Reyes.
Abogado:	Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 8758, serie No. 34, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 159-A, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 1996, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, actuando a nombre y representación del recurrente Daniel Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 9 de marzo de 1994, ante el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, por el señor Daniel Reyes, contra el señor Radhamés Martínez Medina, acusándolo de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, la cual fue remitida por la Policía Nacional de Valverde al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia correccional No. 891 el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación de Daniel Reyes, agraviado, y el interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia No. 891 de fecha 6 de julio de 1994, dictada por el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las

normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Radhamés Martínez Medina, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Daniel Reyes, por lo que pronuncia a su favor el descargo por no cometer los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas del procedimiento de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Daniel Reyes, por mediación de su abogado y apoderado especial, Lic. Inocencio García Javier, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe rechazar dicha constitución por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Daniel Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, de confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Radhamés Martínez Medina, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado Daniel Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Daniel Reyes,
parte civil constituida:**

Considerando, que Daniel Reyes, en su indicada calidad de parte civil constituida, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que funda-

menta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daniel Reyes, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia No. 436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 52

Desición impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Antonio Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Nefthalí Alberto Hernández y Lic. José Ariza Morillo.
Interviniente:	Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN).
Abogados:	Licdos. Juárez U. Castillo y Fabio M. Caminero Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 005-0023903-3, domiciliado y residente en el callejón México No. 14, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad; Sixto Ramón Bello María, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0567674-6, domiciliado y residente en la calle 11, No. 5, de la urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, Robinson Amable Bello Mora, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 46, No. 19, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, y

Víctor Lavandier, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0282396-0, domiciliado y residente en la manzana 45, No. 2, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la decisión dictada el 1ro. de marzo del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Peña, a nombre y representación del nombrado Víctor Lavandier, en fecha 7 de diciembre de 1999; b) el Lic. César Armando Sánchez Sosa, a nombre y representación del nombrado Sixto Ramón Bello María, en fecha 17 de enero del 2000; c) el Lic. César Armando Sánchez Sosa, a nombre y representación del nombrado José Antonio Mejía, en fecha 17 de enero del 2000, contra la providencia calificativa y desglose No. 373-99 de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos, graves y concordantes para enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los inculcados José Antonio Mejía, Sixto Ramón Bello María, Robinson Amable Bello Mora y Víctor Lavandier (investigación), acusados de violar los artículos 147, 148, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Reiterar como al efecto reiteramos los términos del mandamiento de prisión provisional dictado por este juzgado en fecha 1ro. de octubre de 1999, en contra de los inculcados José Antonio Mejía, Sixto Ramón Bello María y Víctor Lavandier; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos el desglose del expediente No. 060-99-00106, en torno al señor Robinson Amable Bello Mora (investigación), inculcado de violar los artículos 147, 148, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, a los fines de proceder oportunamente conforme a las normas y procedimientos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se

conserve copia certificada del expediente No. 060-99-00106, en la secretaría de este juzgado de instrucción, para todo cuanto pueda interesar y sea útil; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines legales correspondientes; **Sexto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa y desglose No. 373-99 de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados José Antonio Mejía, Sixto Ramón Bello María, Robinson Amable Bello Mora y Víctor Lavandier, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147, 148, 379 y 381 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Valerio Fabián Romero, en representación del Dr. Neftalí A. Hernández, abogado del recurrente Víctor Lavandier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en representación del Dr. José Ariza Morillo, abogado de los recurrentes Sixto Ramón Bello, Robinson A. Bello Mora y José Antonio Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fabio Caminero, por sí y por el Lic. Juárez Castillo, abogados del interviniente Fertilizantes Santo Domingo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 7 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. José Ariza Morillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Antonio Mejía, Sixto Ramón Bello María y Robinson Amable Bello Mora, en la cual no se expone ningún agravio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 30 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Neftalí Alberto Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Lavandier, en la cual no se expone ningún agravio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a nombre y representación de los recurrentes Sixto Ramón Bello María y José Antonio Mejía Quezada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. Juárez V. Castillo Seman

y Fabio M. Caminero Gil, actuando a nombre de la parte interviniente Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mejía, Sixto Ramón Bello María y Robinson Amable Bello Mora, y por Víctor Lavandier, contra la decisión dictada el 1ro. de marzo del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmi-

sibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juárez V. Castillo Seman y Fabio M. Caminero Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 D E MAYO DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dulce Mercedes Vargas.
Abogados:	Dres. José Angel Ordóñez González y Francisco Roberto Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Mercedes Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 588, serie 92, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 35, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en su doble calidad de prevenida y parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de abril de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del Dr. Francisco Roberto Ramos, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados el 11 de septiembre y el 3 de mayo del 2000, por los Dres. José Angel Ordóñez González y Francisco Roberto Ramos, abogados de la recurrente, en los cuales se exponen los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de mayo de 1995, ocurrió un accidente en la ciudad de Valverde, entre los vehículos marca Toyota, placa No. 027-084, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por su propietaria Dulce Mercedes Vargas, y el carro marca Toyota, placa No. 138-133, propiedad de Arístides Antonio Grullón, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por Natividad Brito, resultando con lesiones corporales una persona y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Natividad Brito, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de marzo de 1998, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción incoado por el Lic. Freddy Omar Núñez, abogado del co-prevenido Natividad Brito, contra la sentencia marcada con el No. 500 de fecha 20 de octubre de 1995, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, y cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** Que debe modificar como al efecto modifica en parte el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al prevenido Natividad Brito, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 47, 49, 50, párrafo a, y 65; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **Tercero:** Que debe declarar a la prevenida Dulce Mercedes Vargas Pérez, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la nombrada Dulce M. Vargas Pérez, en contra del prevenido Natividad Brito, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y justa en el fondo, condenar como al efecto condena a dicho prevenido a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho de la nombrada Dulce Mercedes Vargas Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al prevenido Natividad Brito, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero, y declara que los nombrados Natividad Brito y Dulce Mercedes Vargas, son culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que les condena a cada uno a tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acorda-

da de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Dulce Mercedes Vargas Pérez a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales a consecuencia del hecho sucedido; **CUARTO:** Condena a Natividad Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al memorial de casación depositado por Natividad Brito:

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte interesada deberá hacer la declaración de su recurso en el tribunal que dictó la sentencia a impugnar, que en el presente caso el cumplimiento de dicha formalidad, a cargo de Natividad Brito, no pudo ser comprobado por esta Corte de Casación, pues no existe constancia en el expediente de la correspondiente acta de casación; en consecuencia, no procede analizar los medios propuestos por el abogado de Natividad Brito en su memorial;

En cuanto al recurso incoado por Dulce Mercedes Vargas, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Dulce Mercedes Vargas, en su calidad de parte civil constituida, no notificó el recurso a la parte contra quien lo dedujo, dentro del plazo de tres días que exige el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile;

En cuanto al recurso de Dulce Mercedes Vargas, en su calidad de prevenida:

Considerando, que la recurrente alega en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia en la enunciación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos falsos, oscuros e incongruentes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, argumenta, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal de alzada condenó penalmente a la prevenida Dulce Mercedes Vargas, muy a pesar de que ésta había sido descargada en primer grado, y sin que el ministerio público hubiese apelado dicha decisión;

Considerando, que aunque la prevenida recurrente en su escrito da una connotación equivocada al concepto desnaturalización de los hechos, se ha establecido que ciertamente incurrió el Juez a-quo en el error de modificar el aspecto penal de una sentencia que únicamente había sido recurrida en apelación por la persona civilmente responsable, decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dicho aspecto, con lo cual se violó una norma procesal de orden público; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce Mercedes Vargas, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1998, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Dulce Mercedes Vargas, al pago de las costas, en cuanto al aspecto civil, y en cuanto al penal las declara de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abad Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.
Intervinientes:	Luis Martínez y José Dolores Gómez.
Abogados:	Licdos. José Juan Jiménez Sánchez y José A. Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abad Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0011991-4, domiciliado y residente en la calle ABC, No. 27, del ensanche Miramar, de la ciudad de Puerto Plata, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de Santiago, el 1ro. de mayo de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. José Juan Jiménez Sánchez y José A. Núñez, abogados de los intervinientes Luis Martínez González y José Dolores Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 1995, cuando Abad Rosa, conductor del autobús marca Internacional, placa No. AP-2821, propiedad de la Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., asegurado con Seguros La Internacional, S. A., el vehículo marca Honda, placa 036-548, propiedad de Eligio Ortiz, conducido por Luis Martínez González, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y el carro marca Nissan, placa No. I-370-511, conducido por su propietario José Dolores Gómez, sin seguro de ley, resultando una persona con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de abril de 1997, cuyo dispositivo está copiado en

el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Abad Rosa, Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses Inc., y Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de mayo 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Alberto Ramos, por sí y en representación del Lic. Julio César Sepúlveda, a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., de Daniel Ureña; Abad Rosa, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses Inc., en contra de la sentencia correccional No. 038 de fecha 4 de abril de 1997, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Daniel Ureña, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Abad Rosa, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61-a; 65 y 139-I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Luis Martínez González y José Dolores Gómez, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Martínez González y José Dolores Gómez, por intermedio de sus abogados, en contra de Abad Rosa y Daniel Ureña y/o Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., en cuanto a la forma; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Abad Rosa, Daniel Ureña y/o Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses

Inc., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Luis Martínez González; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Dolores Gómez, ambos por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictual de Abad Rosa, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Sexto:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., la presente sentencia, en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente, el autobús marca Internacional, placa No. AP-2821, registro No. AP035854-92, chasis No. IHVBA18E5CHB23369; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Abad Rosa, Daniel Ureña y/o Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. José Antonio Núñez y José Juan Jiménez Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus parte la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Abad Rosa, Daniel Ureña y/o Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos José Juan Jiménez y José Antonio Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., personas civilmente responsables, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., en su calidad de personas civilmente responsables, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Abad Rosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Abad Rosa ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de incoarlo ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por Abad Rosa, Luis Martínez González y José Dolores Gómez, por ante el Tribunal a-quo y la Policía Nacional, así como otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que en fecha 11 de noviembre del año 1995, mientras el autobús marca Internacional, placa No. AP-28211, propiedad de Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., transitaba en dirección de Este a Oeste por la carretera que comunica a Sosúa con Puerto Plata, conducido por Abad Rosa, se originó una colisión con dos vehículos marcas Honda y Nissan; 2) que con el impacto resultaron el autobús con el frontal totalmente destruido, y varios desperfectos de carrocerías, y los carros Honda Civic y Datsun con daños; 3) que a causa de dicho accidente, José Dolores Gómez resultó con fractura de húmero izquierdo actualmente en pseudo artrosis, fractura de 4,5,6,7 arcos costales izquierdo, con incapacidad parcial permanente de brazo izquierdo, conforme al certificado del médico legista de Puerto Plata de fecha 11 de noviembre de 1996 y certificado médico de fecha 13 de noviembre de 1995; b) que el prevenido

Abad Rosa, le expuso a la Policía Nacional, en acta levantada en fecha 11 del mes de noviembre de 1995, lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste por el tramo de la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata, al llegar al puente de la Unión de Sosúa, delante de mí iba un camión, yo le rebasé y al hacer el rebase me encontré con un tapón de vehículos en ambos lados, yo traté de frenar, pero cuando frené el autobús no tenía frenos y me vi en la obligación de chocar el vehículo placa No. 370-5, y con el impacto también choqué el carro placa No. 36-548, resultando lesionado el nombrado José Dolores Gómez y Mernish Barta, y mi vehículo resultó con el frontal totalmente destruido, bomper trasero torcido...”, infiriéndose de esta declaración que el accidente se produjo por falta de precaución del declarante al momento de hacer el rebase, lo que provocó la colisión entre los vehículos; d) que de las propias declaraciones del prevenido Abad Rosa, y de las demás declaraciones vertidas ante el plenario se infiere que la causa eficiente y generadora del accidente fue el descuido de dicho conductor, al conducir la guagua, ya que debió cerciorarse del estado de los frenos antes de emprender el viaje, y además conducir con prudencia al notar que había sucedido algo en dicha carretera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 61, literal a, y 139 numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar a Abad Rosa, únicamente a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y no imponerle prisión correccional, la ley fue aplicada incorrectamente, ya que la Corte a-qua no acogió circunstancias atenuantes, pero en ausencia de re-

curso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Martínez González y José Dolores Gómez, en los recursos incoados por Abad Rosa, Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc. y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Daniel Ureña, Transporte Danissa y/o Unión de Propietarios de Autobuses, Inc. y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Abad Rosa; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Juan Jiménez Sánchez y José Antonio Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silverio Arias Martínez y compartes.
Abogadas:	Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz y Carmen Orozio.
Interviniente:	Carlos Martínez.
Abogados:	Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñónez López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Silverio Arias Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 11583, serie 93, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 10, de la sección Piedra Blanca, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido; Credigas, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, La Principal de Seguros, S. A., y Avelino Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 122323, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mella No. 10, Andrés Boca Chica, del Distrito Nacional, todos contra de la sentencia dictada por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1998, a requerimiento del recurrente Avelino Guerrero, en nombre y representación de sí mismo, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de enero de 1999, a requerimiento de la Licda. Carmen Orozio, actuando en nombre y representación de los recurrentes Silverio Arias Martínez, Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, S. A., en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en la que se sustentan los vicios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Carlos Martínez, suscrito por sus abogados, Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñónez López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, se consignan como hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de

automóvil en el que colisionaron dos vehículos, uno conducido por Silverio Arias Martínez, propiedad de Credigas, S. A., y asegurado con La Principal de Seguros, S. A., y el otro conducido por Angel R. Salobo Phillips, en el que resultó agraviado el nombrado Carlos Martínez; b) que el procurador fiscal, a quien le fue deferido el caso por la Policía Nacional, apoderó al Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien pronunció su sentencia el 30 de julio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que dicha sentencia fue recurrida por Silverio Arias Martínez, Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, S. A., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que dictó su sentencia el 30 de noviembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zoilo Moya, en representación de Silverio Arias Martínez, compañía Credigas, S. A. y la compañía La Principal de Seguros, S. A., en fecha 19 de agosto de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 212 de fecha 30 de julio de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Silverio Arias Martínez y Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el día 21 de mayo de 1997, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Silverio Arias Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Carlos Manuel Martínez, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, no culpable de violar la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencias por: a) el Sr. Carlos Manuel Martínez, a través del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López; b) el Sr. Avelino Guerrero Ortiz, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra del prevenido Silverio Arias Martínez, la persona civilmente responsable Credigas, S. A., con la declaración de la puesta en causa de la compañía La Principal de Seguros, S. A., por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Silverio Arias Martínez y Credigas, S. A., en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Carlos Manuel Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Avelino Guerrero Ortiz, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos), ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de dichas sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López y la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. 1MZAA05YXLW002853, registro No. C02-52519-94, mediante póliza No. 8A3832-95, que vence el día 24 de abril de 1996, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 4117, en el artículo

10 modificado (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Silverio Arias por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sr. Carlos Manuel Martínez en la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el nombrado Avelino Guerrero Ortiz, a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Silverio Arias Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Credigas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Ronólfido López y el Lic. Héctor López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que sólo Avelino Guerrero Ortiz, parte civil constituida, dio cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, depositando un memorial de agravios contra la sentencia, no así ni el prevenido, ni la persona civilmente responsable Credigas, S. A., ni La Principal de Seguros, S. A., lo que es a pena de nulidad del recurso, excepto en cuanto al prevenido, que no está obligado a ese cumplimiento, razón por la cual sólo se examinará la sentencia en cuanto al recurso del prevenido y de Avelino Guerrero Ortiz, parte civil constituida;

Considerando, que en cuanto al prevenido Silverio Arias Martínez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que éste en el momento en que rebasaba el vehículo conducido por Angel R. Salobo Phillips, que se encontraba estacionado en el paseo de su derecha, en la Autopista de Las Améri-

cas, le dio con la parte trasera, causándole daños al mismo, y heridas y golpes a Carlos Martínez, incurriendo en la violación de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que impone, mediante el primero, sanciones de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenarlo a seis (6) meses y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, confirmando la sentencia de primer grado, se ajustó a la ley;

Considerando, que en cuanto al recurso de Avelino Guerrero Ortiz, que éste invoca las siguientes violaciones: “Insuficiencia de motivos, lo que conduce a ausencia total de motivos. Contradicción de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Fallo ultra petita al promover de oficio una supuesta falta de calidad del recurrente. Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la corte sin revocar la sentencia de primera instancia y sin que la parte adversa se lo solicitara mediante conclusiones formales, desestimó la constitución en parte civil del hoy recurrente, sobre la base de que la documentación aportada al debate, que probaba la propiedad del vehículo afectado por el accidente, en cuanto a sus daños, no coincidía con el acta policial en sus datos; que si en primera instancia se aceptó su calidad, que no fue discutida por la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la compañía aseguradora de la responsabilidad de ésta, ni tampoco en apelación, la corte, de oficio no podía promover esa supuesta falta de calidad;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, él aportó al debate una certificación de la Dirección de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), que probaba su calidad de propietario del vehículo que sufrió los daños, como consecuencia de la colisión, con el que conducía la persona que fue declarada culpable, propiedad de Crédigas, S. A., y sin embar-

go la Corte a-qua desestimó el mismo, aduciendo que los datos del acta policial no coincidían con los de la certificación mencionada;

Considerando, que la corte no debió rechazar como elemento de prueba la certificación de la propiedad, expedida por Rentas Internas, que es lo que en definitiva acredita quien es el propietario de un vehículo, no el acta policial; que por demás, si la persona accionada como civilmente responsable no discutió esa calidad, la corte no podía promover de oficio el rechazo de la misma, que ya había sido aceptada en primera instancia y que tampoco fue discutida en apelación, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Martínez en el recurso de casación incoado por Silverio Arias Martínez, Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, C. por A., y Avelino Guerrero Ortiz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Silverio Arias Martínez; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Avelino Guerrero Ortiz, parte civil constituida, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** Condena a los recurrentes Silverio Arias Martínez y Credigas, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de enero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Antonio Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31099, serie 47, domiciliado y residente en la sección Pueblo Viejo, del municipio y provincia de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Domingo Germosén y/o Eulalio J. Suárez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de enero de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de enero de 1992, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 1989 en la ciudad de La Vega, entre el conductor del camión marca Toyota, placa No. C-242-795, propiedad de Domingo Germosén, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y conducido por Jesús Antonio Díaz, y el vehículo marca Datsun, placa No. 195-143, propiedad de la Parroquia San Rafael, conducido por José Agustín Concepción, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 21 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Jesús Antonio Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se descarga al señor José Agustín Concepción, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Jesús Antonio Díaz de haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al señor Jesús Antonio Díaz, conjunta y solidariamente con el señor Domingo Germosén, al pago de la suma a que ascienden las facturas de los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor José Agustín Concepción, consistentes en Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$13,858.37); **QUINTO:** Se condena al señor Domingo Germosén, conjuntamente con Jesús Antonio Díaz, al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de depreciación del vehículo dañado a causa del accidente en favor de José A. Concepción; **SEXTO:** Se condena a los señores Jesús Antonio Díaz y Domingo Germosén, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Jesús Antonio Díaz y Domingo Germosén, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Roque A. Medina Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Jesús Antonio Díaz, Domingo Germosén y/o Eulalio J. Suárez y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de enero 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 20 de diciembre de 1991 a las 9:00 horas de la mañana, en contra de Jesús Ant. Díaz, Domingo Germosén y Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Se de-

clara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Ant. Díaz, la persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; y en consecuencia, se confirma la sentencia No. 123 de fecha 3 de abril de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a los señores Jesús Ant. Díaz y Domingo Germosén, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Ant. Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Domingo Germosén y/o Eulalio J. Suárez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Domingo Germosén y/o Eulalio J. Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Jesús Antonio Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de interponerlo por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo incurrió en contradicción de motivos, toda vez que confirmó la sentencia de primer grado, en la cual se declaró culpable a Jesús Antonio Díaz y se condenó al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y sin embargo, en sus motivaciones, expuso lo siguiente: “Que por las declaraciones aportadas por Jesús Antonio Díaz (co-prevenido), se determinó que el accidente ocurrió por el manejo acelerado (alta velocidad) de José A. Concepción (co-prevenido), quien no le permitió tomar las precauciones necesarias y puestas a su cargo por la ley para evitar la colisión”, fundamento éste que se interpreta a favor del prevenido recurrente Jesús Antonio Díaz, pero que contradice su dispositivo por el cual se le declara culpable; por lo que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada por contradicción de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Jesús Antonio Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Germosén y/o Eulalio J. Suárez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de enero de 1992, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Merenciano Suriel y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.
Intervinientes:	Eduvina Díaz Almonte y Carmen Caballero.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Merenciano Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 31383, serie 37, domiciliado y residente en la calle José Ramón López, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1988, mientras el carro conducido por Merenciano Suriel, de su propiedad y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la calle José Ramón López, al llegar a la esquina formada con la calle Antera Mota, de la ciudad de Puerta Plata, chocó con la motocicleta conducida por Aquilino Pérez, propiedad de Carmen Caballero, falleciendo este último a consecuencia de traumatismos severos de cráneo, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Eduvina Díaz Almonte, madre y tutora legal de la menor Yahaira Elizabeth, hija del fallecido Aquilino Pérez Bueno, y Carmen Caballero, propietaria de la motocicleta accidentada, dictando dicho tribunal su sentencia el 16 de noviembre de 1990, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Alvarez, a nombre y representación de Merenciano Suriel, prevenido y la compañía General de Seguros, S. A., y el interpuesto por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, a nombre y representación en el aspecto civil (no específica) por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Merenciano Suriel, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal d, y 74 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Aquilino Pérez Suero; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Eduvina Díaz Almonte, en su condición de madre de la menor Yahaira Elizabeth Pérez Díaz, hija reconocida del finado Aquilino Pérez Bueno, en nombre de la señora Carmen Caballero, contra el señor Merenciano Suriel (doble calidad) y la compañía General de Seguros, S. A., por ser hecha

en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales de derecho. En cuanto al fondo, se condena al nombrado Merenciano Suriel, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de la señora Eduvina Díaz Almonte (madre de la menor Yahaira Elizabeth Pérez Díaz), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en ocasión de la muerte del señor Aquilino Pérez Bueno (padre de la menor Yahaira Elizabeth Pérez Díaz); b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Carmen Caballero, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo (consistente en una motocicleta marca Honda, color rojo, modelo 1968, placa No. 754-802); **Tercero:** Se condena al nombrado Merenciano Suriel, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Se condena al nombrado Merenciano Suriel, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de prescripción de la acción presentada por la entidad aseguradora la General de Seguros, S. A., toda vez que el emplazamiento a la misma fue en fecha 3 de septiembre de 1990, y el accidente ocurrió el día 4 de octubre de 1988; y en consecuencia, se declara común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Merenciano Suriel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Merenciano Suriel, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Merenciano Suriel, en su doble calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso y analizarlo en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que el 4 de septiembre de 1988, mientras el vehículo conducido por Merenciano Suriel transitaba de norte a sur por la calle José Ramón López chocó con la motocicleta que transitaba de este a oeste por la calle Antera Mota, conducida por Aquilino Pérez Bueno, quien resultó con graves lesiones que le ocasionaron la muerte, de acuerdo con el certificado médico legal; b) Que por las declaraciones de los testigos Pedro Rodríguez y Rafael Morán, deponentes en primer grado, así como las del prevenido Merenciano Suriel en la Po-

licía Nacional, esta corte estima que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del conductor Merenciano Suriel, quien no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección regulada por semáforo, el cual no funcionaba en ese momento, y que la motocicleta transitaba por una vía de preferencia, violando los artículos 49, letra d, y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Merenciano Suriel a dos (2) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eduvina Díaz Almonte y Carmen Caballero en los recursos de casación interpuestos por Merenciano Suriel y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Merenciano Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Merenciano Suriel, al pago de las costas, orde-

nando el pago de las civiles en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María de los Milagros Adames Vda. Lebrón.
Abogado:	Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Adames Vda. Lebrón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Tortuguero No. 65, de la ciudad de Azua, por sí y por los menores Willys Enrique y Altagracia Lebrón Adames, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera Sánchez, segmento de Baní a San Cristóbal, ocurrió un accidente de automóvil, en el que intervinieron un vehículo propiedad de Vinicio Sánchez, conducido por Guillermo González, y una motocicleta conducida por Tulio Enrique Lebrón Méndez, quien falleció con motivo de ese accidente; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien produjo su sentencia el 16 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la corte, que es el objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de la apelación formulada por María de los Milagros Adames viuda Lebrón, por sí y sus dos hijos menores, parte civil constituida en el proceso, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en fecha 16 de junio de 1989, a nombre y representación de la parte civil constituida María de los Milagros Adames Vda. Lebrón, contra la sentencia correccional No. 17 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 16 de junio de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Guillermo González, en el delito de violación a la Ley 241, homicidio involuntario en agravio de quien en vida respondía al nombre de Tulio Lebrón; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por no serle imputable ninguna falta, porque la misma en sentido general le son atribuibles a la víctima del accidente, las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Vinicio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de María de los Milagros Adames Vda. Lebrón, en su calidad de madre de los menores Willys Enrique Lebrón Adames y Altagracia N. Lebrón Adames, contra el prevenido Guillermo González y contra la persona civilmente responsable Vinicio Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; confirmando el ordinal segundo de la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar lo que realmente sucedió; que por otra parte, ellos se constituyeron en parte civil en contra de Guillermo González, por su hecho personal, y debieron pronunciar defecto en su contra, lo que no hizo la corte; que aunque la víctima cometiera una falta, como apreció la corte, eso no impide que retuvieran una falta con-

tra Guillermo González, y en consecuencia, impusieran una indemnización a cargo de la persona civilmente responsable, Vinicio Sánchez, su comitente, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la cámara penal de la corte de apelación, mediante la ponderación soberana de los hechos y de las declaraciones que le fueron ofrecidas, dio por establecido que el fallecido Tulio Enrique Lebrón Méndez transitaba por la carretera en una motocicleta sin luz, y en evidente estado de embriaguez; que al encontrarse con el vehículo de Guillermo González, le invadió su derecha, y que este último hizo un gran esfuerzo por evitar la colisión, y no obstante, el motociclista se le estrelló en uno de sus guardalodos; que en cambio la Corte a-quá, igual que el tribunal de primer grado, apreció que Guillermo González no cometió ninguna imprudencia, y además apreció que no procedía, por tanto, condenarlo conjuntamente con su comitente Vinicio Sánchez, a pagar una indemnización en favor de la parte civil; que lejos de desnaturalizar los hechos, la corte le dio a éstos su verdadero sentido y alcance; y, por último, que Guillermo González, como se revela en la sentencia, compareció a la audiencia de la Corte a-quá, aunque no como prevenido, en razón de que el Fiscal de Azua no apeló la sentencia de primer grado que lo descargó, por lo que no podía pronunciarse defecto en su contra, como pretende la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Adames viuda Lebrón y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan de la Cruz de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 176680, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., No. 38, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan de la Cruz de los Santos Liriano, en fecha 7 de octubre de 1992, y Fausto Zabala Lebrón, en fecha 15 de octubre de 1992, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el ex-

pediente en cuanto a los co-acusados Santiago More Francisco, Enmanuel Taveras Acosta y Emilio Espinosa Sánchez, para ser juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, y se declaran rebeldes a la ley; **Segundo:** Se declara culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Juan de la Cruz de los Santos Liriano (a) Alejandro y Fausto Zabala Lebrón (violación a los artículos 295, 296, 304 y 384 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rosanna Bodden Medrano; y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión de acuerdo a la modificación establecida por la Ley 224 del año 1984 en su artículo 106; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Juan de la Cruz de los Santos Liriano y Fausto Zabala Lebrón a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1994, a requerimiento del Dr. Héctor Rafael Mena Cabral, actuando a nombre y representación de Juan de la Cruz de los Santos y Fausto Zabala Lebrón, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Juan de la Cruz de los Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan de la Cruz de los Santos, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan de la Cruz de los Santos, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César García Sánchez y Ceferino Bueno.
Abogado:	Dr. William Piña.
Interviniente:	Adolfo A. Pimentel Medina.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César García Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4197, serie 15, domiciliado y residente en la calle Luisa Morillo No. 123, barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad, prevenido, y Ceferino Bueno, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 8 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. William Piña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Adolfo A. Pimentel Medina, suscrito por su abogado, Dr. Luis E. Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 1990, mientras el camión conducido por Julio César García Sánchez, propiedad de Ceferino Bueno y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de sur a norte por la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Padre Castellanos chocó con el carro conducido por Adolfo A. Pimentel Medina, de su propiedad, que transitaba de este a oeste por esta última vía, resul-

tando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de julio de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 1991 por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en nombre y representación del señor Adolfo A. Pimentel Medina, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 1991 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de fecha 19 de julio de 1991 (Sic), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Adolfo A. Pimentel Medina, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se declara al señor Julio César García Sánchez, culpable de violar a los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Adolfo A. Pimentel Medina, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Julio César García Sánchez, prevenido y a Ceferino Bueno, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Dieciséis Mil Setecientos Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$16,706.50), a favor de Adolfo A. Pimentel Medina, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización

supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio’;

**En cuanto al recurso de Ceferino Bueno,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Julio César García Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Julio César García Sánchez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que de acuerdo con los hechos, esta corte es del criterio que ambos conductores cometieron faltas concurrentes para el accidente: Adolfo A. Pimentel Medina, al no tomar las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejaban, pues al llegar a la esquina debió detener su vehículo hasta parar, si fuere necesario para evitar el accidente, y no lo hizo, violando el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en cuanto al

otro conductor, Julio César Sánchez, también es culpable por conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, ya que no detuvo su vehículo antes de entrar a la intersección, como era su deber y además, porque ya el otro vehículo estaba dentro de la intersección, teniendo ganado el derecho de paso, según declarara el propio conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido recurrente Julio César García Sánchez, a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo A. Pimentel Medina en los recursos de casación interpuestos Julio César García Sánchez y Ceferino Bueno, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ceferino Bueno; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio César García Sánchez; **Cuarto:** Condena a Julio César García Sánchez, al pago de las costas penales, y éste y a Ceferino Bueno, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Demorizi y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Blanca L. Peña Mercedes y Rafael Sigfredo Cabral.
Intervinientes:	Juan S. Jiménez Soñé y Juan S. Jiménez Suazo.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio de Jesús Demorizi, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0392948-5, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 215, del Ensanche Espaillet, de esta ciudad, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cinthia An, en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan S. Jiménez Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Rafael Sigfredo Cabral, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia y que se dirán más adelante;

Visto el escrito de intervención de Juan S. Jiménez Soñé y Juan S. Jiménez Suazo, suscrito por su abogado, Dr. Manuel Ferreras Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos ya mencionados, se desprenden como hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de las calles Caonabo y Hatuey, ocurrió una colisión de dos vehículos de motor, uno conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé, propiedad de Juan S. Jiménez Suazo, y otro conducido por Antonio de Jesús Demorizi, propiedad de Pedro Angel Martínez Guzmán, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el que el primero resultó con serios daños materiales y su conductor José

Jiménez Soñé con golpes y heridas de cierta magnitud; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Antonio de Jesús Demorizi y la General de Seguros, S. A., siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Demorizi; b) el Dr. Julián Alvarado Alejandro, a nombre y representación del Lic. Juan Salvador Jiménez Soñé; c) el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de Antonio de Jesús Demorizi y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1048 de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Salvador Méndez Soñé, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Antonio de Jesús Demorizi Romero, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241 en sus artículos 49, letra c; 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé, en contra de Antonio de Jesús Demorizi y Pedro Angel M. Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Soñé, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cua-

renta y Siete Pesos (RD\$48,147.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Suazo, por los daños ocasionados a su vehículo en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-inculpadado Antonio de Jesús Demorizi Romero al momento del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Salvador Jiménez Soñé y Antonio de Jesús Demorizi, al pago de las costas penales y estas últimas conjuntamente con el señor Pedro Angel M. Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan, como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos incoherentes. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones injustificadas, contradicción entre el monto de las indemnizaciones y los daños y lesiones sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes, en síntesis, invocan lo siguiente: “que la sentencia de primer grado fue confirmada por la Corte a-qua, pero no tiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo y permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue correctamente aplicada; que ellos

concluyeron por ante esa instancia superior en el sentido de que Juan Salvador Jiménez Suazo aportó al debate una matrícula en fotocopia, que en justicia carece de valor, porque no está debidamente certificada, y sin embargo la sentencia no contesta ese argumento fundamental, habida cuenta que sirvió de base para otorgarle una cuantiosa indemnización al supuesto propietario, ya que en el acta policial Juan Salvador Jiménez Soñé, dijo ser propietario del vehículo;

Considerando, que todo tribunal, de conformidad con lo que dispone la Ley 1014 puede dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que dentro del plazo señalado por esa misma ley, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de que toda sentencia debe ser motivada, para que la Suprema Corte de Justicia la examine y determine que la ley ha sido correctamente aplicada; que en la especie, la sentencia se encuentra en dispositivo y no se adoptaron los motivos del juez de primer grado, con lo que se hubiera llenado el voto de la ley, puesto que la sentencia fue confirmada, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los otros dos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan Salvador Jiménez Suazo, en el recurso de casación incoado por Antonio de Jesús Demorizi y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Cabral de León y María Batista.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Cabral de León, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0170038-7, domiciliado y residente en la sección Arenoso, del municipio y provincia de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y María Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75912, serie 31, domiciliada y residente en la calle 3, No. 13, del ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1997, por el Dr. Julián Antonio García, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1994, en la ciudad de La Vega, entre el conductor del vehículo marca Isuzu, placa No. 319-473, conducido por José Manuel Cabral de León, propiedad de María Batista, asegurado con La Principal de Seguros, S. A., y la motocicleta Honda, placa No. 518-083, conducida por Domingo Antonio Flores, sin documentos al momento del accidente, resultando una persona fallecida y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Cabral de León, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José M. Cabral de León, contra sentencia No. 824 de fecha 22 de diciembre de 1994 (Sic), dictada por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de José Manuel Cabral de León, por estar legalmente citado, y no haber comparecido a la audiencia, y se declara culpable de violar la Ley 241, y se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Domingo Antonio Flores de violar la Ley 241, y se le declaran la costas de oficio; **Tercero:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los señores Nerys Alt. Hernández, en su calidad de tutora legal del menor José Ant. Germosén Hernández, Rosa Margarita García, en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Ant. Germosén García y Eduviges García Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yudelka Felipa Germosén García y Domingo Ant. Flores, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Alejandro Andújar Castaños y Martín Radhams Peralta Díaz, Rosa María Ferreira Cornelio y María Nereyda Abréu Marmolejos, en contra de José Manuel Cabral, María Batista y la compañía La Principal de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José Manuel Cabral (prevenido), conjunta y solidariamente con la Sra. María Batista (P.C.R.) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Nerys Alt. Hernández; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Rosa Margarita García; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Eduviges García Rodríguez; d) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del señor Domingo Ant. Flores, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alejandro Andújar Castaños, Martín Rad-

hamés Peralta Díaz, Rosa María Ferreira Cornelio y María Nereyda Abréu Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara como oponible y ejecutoria a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, que lo modifica en el sentido de condenar al prevenido Lic. José Manuel Cabral de León a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirma el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena al Lic. José Manuel Cabral de León, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Martín Radhamés Peralta Díaz y José Alejandro Andújar Castaños, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por José Manuel Cabral de León, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes José Manuel Cabral de León, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso ni al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por María Batista, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente María Batista, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, la cual fue confirmada, en lo referente a ella por la Corte a-qua, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por José Manuel Cabral de León, en su calidad de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y sólo suprimir la prisión correccional impuesta al prevenido, dio la siguiente motivación: a) “Que el 3 de mayo de 1994, mientras el nombrado José Manuel Cabral de León, conducía la jeepeta Isuzu en dirección Sur-Norte, por la calle Comandante Jiménez Moya, de esta ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la avenida Rivas chocó con la motocicleta Honda, conducida por Domingo Antonio Flores, quien iba acompañado por Felipe Germosén Mata, falleciendo éste a consecuencia del accidente por haber recibido trauma contuso en diversas partes del cuerpo y fractura del fémur izquierdo, y Domingo Antonio Flores recibió traumas y laceraciones diversas de pronóstico reservado, según certificado médico expedido al efecto; b) Que en la Cámara Penal de la Corte a-qua, el prevenido José Manuel de León declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo iba por la calle Comandante Jiménez Moya, cuando llego a la avenida Rivas, me paré y doblé a la izquierda, en ese momento fue que sentí el impacto y vi que había chocado a alguien, prendí la jeepeta y me fui, estaba oscuro, llevaba las luces encendidas, no había luz eléctrica en la calle, el motor no llevaba luz, porque si la hubiera tenido yo lo veo, la jeepeta se apagó con el impacto, yo me puse nervioso y me fui a Santiago, llegó mucha gente y temí por mi vida, la jeepeta no era mía, la tranquilé y la reparé, la policía me encontró por la matrícula, nunca había tenido problemas con la policía...yo pienso que ambos tenemos la culpa, se que tengo que pararme a auxiliarle, pero me puse nervioso, yo en La Vega había manejado dos veces; y en la Policía Nacional declaró lo siguiente: “Señor mientras yo transitaba en dirección sur-norte, por la calle Comandante Jiménez Moya, de esta ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la avenida Rivas, de esta ciudad, esa motocicleta que transitaba en dirección este-oeste, por la última vía, cuando llegamos al lugar antes mencionado, yo me metí a cruzar la intersección, pero no ví nada que venía en ninguna de las direcciones de la avenida y cuan-

do yo iba entrando al carril derecho de la última vía de repente apareció ese motor que iba sin ninguna de las luces encendidas y lo choqué, ya que en esa área tampoco había energía eléctrica, yo salí ileso”; c) Que por las declaraciones prestadas por el agraviado y por el prevenido Domingo Antonio Flores y José Manuel Cabral de León, queda evidenciado que el único culpable de dicho accidente lo es José Manuel Cabral de León, al penetrar a la avenida Rivas doblando hacia la izquierda sin tomar en cuenta las previsiones del artículo 76, letra b, acápite 1, que señala que para doblar a la izquierda se arrimará al centro de la calzada o en el carril de la extrema izquierda si hay más de uno; d) Que en el expediente figuran dos certificados médicos legales definitivos donde consta que Domingo Antonio Flores, presentó en fecha 3 de mayo de 1994, traumas y laceraciones diversas curables en seis meses, y Felipe Antonio Germosén Mota, falleció a causa de aplastamiento del tórax, trauma cerrado de tórax, en fecha 3 mayo de 1994, según consta en copia del acta de defunción expedida al efecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Manuel Cabral de León, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales, el 1ro. de julio de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por María Batista; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por José Manuel Cabral de León; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Juan A. Herrera Espinal y José Eugenio Martínez Torres.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 185283, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 18, km. 25 de la Autopista Duarte, D. N., prevenido; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 1994, por el Lic. Francisco Domínguez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 13 de mayo de 1996, por su abogado Dr. Ariel Báez Heredia, el cual invoca los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Juan A. Heredia Espinal y José Eugenio Martínez Torres, suscrito el 17 de mayo de 1996, por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 1989, en la ciudad de Santiago, entre el conductor del camión Isuzu, pla-

ca No. C-269-721, conducido por Julio César Sánchez Jiménez, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el minibús Isuzu, placa No. AP-290-544, propiedad de José Eugenio Martínez Torres, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., conducido por Juan Antonio Herrera Espinal, resultando varias personas con lesiones y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1993, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Julio César Sánchez, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Eugenio Martínez Torres y Juan Herrera Espinal, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eugenio Martínez Torres y Juan Herrera Espinal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y el interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez, a nombre y representación de los señores Julio César Sánchez, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 310-Bis de fecha 15 de junio de 1993, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Julio César Sánchez Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Sánchez Jiménez, culpable de violar los artículos 49, 50, 65 y 66

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio del señor Juan Antonio Herrera Espinal; en consecuencia, lo condena a la pena de tres meses de prisión correccional; más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Antonio Herrera Espinal, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Juan Antonio Herrera Espinal y José Eugenio Martínez Torres, en contra del prevenido Julio César Sánchez Jiménez, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Julio César Sánchez Jiménez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente; al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del señor Juan Antonio Herrera Espinal; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del señor José Eugenio Martínez Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó el señor Juan Antonio Herrera Espinal, a consecuencia de las graves lesiones que recibió en el presente accidente, y por los daños y perjuicios materiales ocurridos al segundo, a consecuencia de los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Julio César Sánchez Jiménez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y

ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Julio César Sánchez Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Antonio Herrera Espinal; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Julio César Sánchez Jiménez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto en contra del inculpado Julio César Sánchez Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por haber hecho el juez de primer grado una justa apreciación de los hechos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Julio César Sánchez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Julio César Sánchez Jiménez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Julio César Sánchez,
prevenido; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A,
persona civilmente responsable, y la Compañía
Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios examinados en conjunto, en síntesis, que la Corte a-qua no dio

motivos suficientes para fundamentar su decisión, ya que se limitó a consignar documento, a escuchar testigos y al prevenido, pero sin indicar cuáles hechos ponderó para establecer la falta imputable al prevenido conductor, por lo que dejó sin base legal la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado lo hizo adoptando sus motivos, en los cuales el Juzgado a-quo ofreció las siguientes consideraciones: “a) Que conforme con las declaraciones prestadas por el prevenido Juan Antonio Herrera Espinal y las de los testigos Juan Luis Cruz Rodríguez y José Manuel Torres Torres, así como por los hechos y circunstancias de la causa, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 15 del mes de septiembre de 1989 se originó un accidente de tránsito a la altura del Km. 7 de la carretera de San José de Las Matas-Santiago de los Caballeros, al chocar el camión Isuzu, conducido por Julio César Sánchez Jiménez y el minibús Isuzu conducido por Juan Antonio Herrera Espinal, resultando de dicho accidente con lesiones corporales el conductor del minibús, Juan Luis Cruz Rodríguez y José Manuel Torres Torres, así como con desperfectos ambos vehículos; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del co-prevenido Julio César Sánchez Jiménez, al desviar el camión por él conducido hacia la derecha del minibús conducido por Juan Antonio Herrera Espinal, cuyos vehículos transitaban en sentido contrario, el camión de sur a norte, y el minibús de norte a sur; c) Que en efecto los testigos Juan Luis Cruz Rodríguez y José Manuel Torres Torres, quienes iban como pasajeros en el minibús conducido por Juan Antonio Herrera Espinal, resultaron lesionados, pero no se constituyeron en parte civil, esencialmente declararon en el mismo sentido que dicho conductor Juan Antonio Herrera Espinal, en cuanto a que el conductor del camión Julio César Sánchez Jiménez, al acercarse ambos vehículos a una curva, le bloqueó la derecha al minibús chocándole violentamente y no dándo-

le tiempo a defenderse porque sólo estaba de su lado la cuneta, recibiendo el impacto prácticamente parado o detenido; d) Que el agraviado constituido en parte civil, Juan Antonio Herrera sufrió en el accidente de que se trata, y así consta en certificaciones médico-legales, herida y pérdida de tejido en cara anterior pierna derecha, fractura del omóplato izquierdo, fractura talón izquierdo, heridas cráneo y cara, conmoción cerebral, lesión de origen contuso, incapacidad de setecientos veinte (720) días, quedando secuelas permanentes”; por lo que, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, 59, 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas: “De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que la Corte a-quá al condenar a Julio César Sánchez Jiménez a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan A. Herrera Espinal y José Eugenio Martínez Torres, en los recursos de casación de Julio César Sánchez Jiménez, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Julio César Sánchez Jiménez, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, del 20 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anatalio Marmolejos Reyes.
Abogado:	Dr. Jesús M. Then Vega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anatalio Marmolejos Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 9484, serie 48, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 107, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Belén Santos, en representación del Dr. Jesús María Then Vega, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Jesús M. Then Vega, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan y exponen cuales son los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se señala, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se hace constar como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el nombrado Anatalio Marmolejos Reyes, presentó formal querrela en contra de Jesús Mena Jerez, por el delito de violación de propiedad, en la parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderó al Juez de Primera Instancia del distrito judicial mencionado, quien dictó su sentencia el 6 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por Jesús María Mena Jerez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por Jesús María Mena Jerez, contra la sentencia No. 831 de fecha 6 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 11 de agosto de 1992, contra el señor Jesús Mena Jerez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena al señor Jesús Mena Jerez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Jesús Mena Jerez de la parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Monseñor Nouel, por estar ocupados dichos terrenos de manera ilegal; **Cuarto:** Se declara buena y válida, regular la constitución en parte civil interpuesta por el señor Anatalio Marmolejos, por órganos de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jesús María Then Vega, en contra del señor Jesús Mena Jerez, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor Jesús Mena Jerez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Anatalio Marmolejos, por los daños morales y materiales recibidos por éste a causa de dicha ocupación; **Sexto:** Se condena al señor Jesús Mena Jerez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús María Then Vega, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en el aspecto penal contra el prevenido Jesús María Mena Jerez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga a Jesús María Mena Jerez, del hecho que se le imputa por insuficiencias de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, quien fue parte civil constituida en las dos instancias de fondo, no especifica de manera expresa cuáles son los agravios que tiene contra la sentencia, sino que se limita a exponer lo siguiente: “el

señor Jesús María Mena Jerez sigue proyectando una invasión a la parcela propiedad del recurrente; que éste fue descargado en apelación por las declaraciones del inspector de mensuras que le favoreció; que era él, Jesús María Jerez Mena, quien tenía que demostrarle a la corte que no se había introducido a la heredad en disputa”, pero;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado que había condenado a Jesús María Jerez Mena por violación de la Ley 5869, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estableció mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el prevenido no ocupaba tierras en la parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 9 de Monseñor Nouel, sino en la parcela No. 174 del mismo distrito catastral, lo que le mereció entero crédito a la Corte a qua; que, en la especie, lo que contribuyó a formar la íntima convicción de los jueces fue la inspección que realizó un inspector de mensuras catastrales, quien fue enviado al lugar de que se trata para identificar si ciertamente el prevenido ocupaba parte de la parcela No. 159, resultando incierta la afirmación del querellante;

Considerando, que las cuestiones de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar la veracidad de los testimonios vertidos en las jurisdicciones de fondo, lo que no está sujeto al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Anatalio Marmolejos Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Reynoso y Seguros del Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Rafael Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, sastre, casado, cédula de identificación personal No. 41659, serie 56, domiciliado y residente en la calle 2, No. 12, urbanización Riveras del Haya, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; Gisela Reynoso, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Lic. Domingo A. Guzmán;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1985, mientras José Antonio Reynoso transitaba en horas de la noche por la carretera que conduce de Río San Juan a Cabrera en un vehículo de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros del Caribe, S. A., chocó con la camioneta conducida por Rafael Díaz, de su propiedad, que transitaba en dirección contraria por la misma vía, resultando Rafael Hila-

rio y José Rodríguez Méndez, ocupantes de la camioneta, con traumatismos curables antes de diez días, y José Antonio Reynoso con fractura de la pierna derecha, curable después de 30 días y antes de 60 días, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 12 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo, de fecha 11 de abril de 1988, a nombre y representación de José Antonio y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra sentencia correccional No. 28 de fecha 13 de febrero de 1988 (Sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Domingo A. Guzmán, a nombre y representación de los señores Rafael Díaz, Rafael Hilario y José Rodríguez Núñez, contra José Antonio Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en oponibilidad a la compañía aseguradora del vehículo de éste Seguros del Caribe, S. A.; **Segundo:** Se declara a los señores Rafael Díaz y José Antonio Reynoso, culpables de violación al artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, condena a cada uno al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en ese aspecto el dictamen del ministerio público; **Tercero:** Se condena a José Antonio Reynoso, al pago de una indemnización de Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00), a favor de la parte civil, repartida de la siguiente forma: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Rafael Díaz, tomando en cuenta su falta compartida; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) para Rafael Hilario; c) Siete Mil Pesos

(RD\$7,000.00), a favor de José Rodríguez Méndez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de la misma en provecho del Dr. Domingo A. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad ya indicada; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones, y la corte, obrando por propia autoridad las fija de la siguiente manera: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a Rafael Díaz, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a Rafael Hilario y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a José Antonio Méndez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a José Antonio Reynoso y/o Gisela Reynoso, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y las civiles, ordenando estas últimas en provecho del Dr. Domingo A. Guzmán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros del Caribe, S. A.”;

En cuanto al recurso de Gisela Reynoso, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Reynoso, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Antonio Reynoso no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que mientras José Antonio Reynoso y Rafael Díaz transitaban en sus respectivos vehículos en horas de la noche, en dirección opuesta, por la carretera que une los municipios de Cabrera y Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez se produjo un choque en el cual resultaron lesionados el primer conductor con politraumatismos y fractura de pierna derecha, curables después de 30 y antes de 60 días, así como Rafael Hilario y José Rodríguez Méndez con traumatismos diversos curables antes de 10 días; b) que ambos conductores se acusan mutuamente de no haber dado luz baja al otro, quedando establecido que ninguno de los dos dio cambio de luz; c) que también quedó establecido que ambos vehículos transitaban a excesiva velocidad; d) que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad a que transitaban ambos vehículos, unido a la circunstancia de que ninguno de los dos conductores bajó la luz, impidiéndose en forma recíproca una buena visibilidad lo que ocasionó el choque por lo cual el aspecto penal de la sentencia impugnada debe ser confirmado”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente

a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que consta en dicha sentencia que las lesiones sufridas por Rafael Hilario y José Rodríguez Méndez fueron curables, en ambos casos, antes de 10 días, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas en el literal a, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), por lo que la sanción impuesta a José Antonio Reynoso está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Díaz, José Rodríguez Méndez y Rafael Hilario en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reynoso, Gisela Reynoso y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gisela Reynoso y la compañía Seguros del Caribe, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Antonio Reynoso; **Cuarto:** Condena a José Antonio Reynoso, al pago de las costas penales, y a éste y a Gisela Reynoso, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Valerio Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Valerio Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, cédula de identificación personal No. 11061, serie 48, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 58, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil señores Venecia Vicioso Luna y Francisco Fernández Caba y el acusado José Ramón Valerio Figueroa, contra la sentencia criminal No. 333-99, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido

realizado conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se varía la providencia calificativa emanada por la jurisdicción de instrucción en el presente caso al suprimir de los hechos de la prevención los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se declara a los nombrados José Ramón Valerio Figueroa y Miguel Angel Durán Reyes, de generales anotadas, culpables, en calidades de autor y cómplice del crimen de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Juan Francisco Fernández Vicioso (a) Francis, por tal razón se les condena de la manera siguiente: al nombrado José Ramón Valerio Figueroa, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión; y al nombrado Miguel Angel Durán Reyes, se le condena a prisión cumplida, acogiendo en ambos casos, amplias circunstancias atenuantes. Se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de La Vega, para que el nombrado José Ramón Valerio Figueroa, cumpla la pena impuesta; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Venecia Vicioso Luna y Francisco Fernández Caba, en calidades de padres del occiso menor Juan Francisco Fernández Vicioso, a través de sus abogados constituidos Dr. Raúl Quezada y Lic. José Marrero Nova, en contra de José Ramón Valerio Figueroa y Miguel Angel Durán Reyes, en sus calidades de autor de los hechos y cómplice, y personas civilmente responsables; por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados José Ramón Valerio Figueroa y Miguel Angel Durán Reyes, de manera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Venecia Vicioso Luna y Francisco Fernández Caba, como resarcimiento por los daños morales sufridos con motivo de la pérdida de su hijo. Se les condena a los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria. Se les condena al pago de las cosas civiles del

procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados Raúl Quezada Pérez y José Marrero Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al nombrado José Ramón Valerio Figueroa a ocho (8) años de reclusión mayor, y confirmándolos en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. José Reyes Acosta, José Altagracia Marrero Nova y Raúl Quezada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de octubre del 2000, a requerimiento del Dr. Francisco Hernández, actuando a nombre y representación de José Ramón Valerio Figueroa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre del 2000, a requerimiento de José Ramón Valerio Figueroa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ramón Valerio Figueroa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ramón Valerio Figueroa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 67

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 1997.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Dr. Héctor Almánzar Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís, el 27 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar Sánchez, Magistrado Procurador General de la mencionada corte, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 1996, fue sometido Sandy Roberto King, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, por violación de la Ley 50-88, quien apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley; b) que este magistrado dictó su providencia calificativa el 8 de octubre de 1996, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, produjo su sentencia el 18 de junio de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** La corte, actuando por autoridad propia declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra la sentencia No. 168

de fecha 2 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el descargo del acusado Sandy Roberto King, por insuficiencia de pruebas, ordenando su libertad inmediatamente se cumplan las formalidades de ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su memorial de agravios sostiene lo siguiente: “Ausencia, insuficiencia, contradicción y falsedad de motivos. Violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expresa en su memorial, que la Cámara Penal de la Corte a-qua, en uno de sus considerando dice: “que en el expediente a cargo del nombrado Sandy Roberto King no existe ninguna sentencia emanada de tribunal alguno de la República que esté marcada con el No. 168 de fecha 2 de diciembre de 1996 (fecha exacta de la última audiencia), ni de ninguna otra fecha”; que sin embargo, a continuación, en el siguiente considerando, se expresa lo siguiente: “que por la declaración de la secretaria y por examen que la corte hizo del libro de actas, se estableció que existe una duda razonable de si existe o no la sentencia apelada, situación que se revierte en beneficio del acusado descargado; que en otro considerando, la corte se pronuncia así: “que a pesar de que esta corte falló declarando el recurso de apelación de que tratamos, “inadmisible por extemporáneo”, es justo admitir y reconocer que dicho recurso es en efecto inadmisibles por ser nulo de nulidad absoluta, ya que la sentencia contra la que se recurrió no existe”; que de todo lo que antecede, sostiene el recurrente, hay una contradicción, puesto que por un lado dice que no existe la sentencia, por otra parte afirma que hay una duda razonable, y que por tanto el recurso del procurador es inadmisibles por extemporáneo, y luego dice que es inadmisibles por ser

nulo; para terminar con el dispositivo declarando que el recurso del procurador es inadmisibile por extemporáneo, y que el recurso es contra la sentencia No. 168 del 2 de diciembre de 1996, que antes habían dicho que no existía, lo que es una contradicción evidente, que hace anulable la sentencia;

Considerando, que para la mejor comprensión de todo el proceso arriba descrito, es necesario precisar lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1996, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia en dispositivo, nula por no haber sido pronunciada en audiencia pública, si no en el despacho del magistrado, descargando a Sandy Roberto King (a) Pozo, de violación a la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas; b) que el Procurador Fiscal de Samaná interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, pero en el acta levantada al efecto se le señaló como la No. 168 del 2 de diciembre de 1996; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia en dispositivo el 18 de junio de 1997, declarando nulo por extemporáneo el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pero al motivarla, señalan, que no obstante haber fallado en la forma antes indicada, realmente el recurso es nulo de nulidad absoluta por ser incoado contra una sentencia que no existe, y sin embargo mantienen el dispositivo original de inadmisibilidad por extemporáneo;

Considerando, que evidentemente la Corte a-quá comete un grave error al expresar que el recurso es extemporáneo, es decir fuera de tiempo o del plazo, cuando lo cierto es que del 2 ó el 5 de diciembre, la sentencia, en materia de Ley 50-88, el procurador fiscal tiene diez (10) días y no 24 horas para ejercer su recurso, en virtud de la Ley 62-86 del 19 de noviembre de 1986, que agregó un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, y puesto que el recurso fue incoado el 6 de diciembre de 1996, obviamente el mismo está dentro del plazo de la ley;

Considerando, que la corte expresa por una parte, que la sentencia no existe, cuando lo cierto es que el recurso de apelación del procurador fiscal de manera concreta señala que su recurso lo dirige contra el descargo del nombrado Sandy Roberto King (a) Pozo, acusado de violar la Ley 50-88, aún cuando la secretaria (que es la esposa del mismo fiscal recurrente) cometió el error de poner una fecha distinta a la sentencia, de la que realmente tiene, por lo que la corte no puede decir que la sentencia no existe, toda vez que en el expediente obra el dispositivo de la misma con la fecha correcta y el número correcto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Díaz y compartes.
Abogada:	Dra. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identificación personal No. 13066, serie 40, domiciliado y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido; Mariano Sang o Sanz y/o José Guzmán, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de marzo de 1999, a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1997, cuando Rafael Díaz, conductor del camión volteo Toyota, placa No. SB-0418, propiedad de Mariano Sanz, asegurado con La Colonial, S. A., atropelló a Rigoberto D' Oleo, quien se encontraba parado a la orilla de la calle, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Díaz, Mariano Sang o Sanz y/o José Guzmán y La Colonial, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 3 de mayo de 1998, a nombre y representación del prevenido Rafael Díaz, de La Colonial, S. A. y de la persona civilmente responsable Mariano Sanz y/o José A. Guzmán; b) el Lic. Víctor D. Frías, en fecha 19 de junio de 1998, contra la sentencia No. 468, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad No. 13066-40, domiciliado y residente en el municipio de Haina, San Cristóbal, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo, camión volteo marca Toyota, color verde, chasis No. DA110031738, placa SB-0418, modelo 1976, asegurado con la compañía de seguros La Colonial, S. A., propiedad de Marino Sanz, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, en perjuicio del señor Rigoberto D'Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, sin cédula, residente en la Calle al Medio de este municipio; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Rigoberto D'Oleo, parte civil constituida, en contra del prevenido Rafael Díaz y Mariano Sanz y/o José A. Guzmán, como persona civilmente responsable con la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Rafael Díaz y Mariano Sanz y/o José A. Guzmán, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Rigoberto D'Oleo, como justa reparación por los daños materiales y físicos por él sufridos a causa del accidente con el camión volteo marca Toyota, color verde, modelo 1976, chasis DA110031738, placa SB-0418, asegurado en la compañía de seguros La Colonial, S. A., propiedad de Mariano Sanz; **Quinto:** Se condena al prevenido Rafael Díaz y Mariano Sanz y/o José A. Guzmán, como perso-

na civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo camión volteo marca Toyota, placa SB-0418, chasis DA110031738, modelo 1976, color verde'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad No. 13066-40, domiciliado y residente en el municipio de Haina, San Cristóbal, por no haber comparecido a la audiencia al fondo, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia atacada con el referido recurso en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra el señor José A. Guzmán, a favor de quien se expidió la póliza No. 1-500-065876, que ampara al vehículo generador de daños al momento del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre éste y el prevenido Rafael Díaz, modificándose en este aspecto la sentencia recurrida, y confirmándose en los demás aspectos, en cuanto a la acción civil; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Díaz y a Mariano Sanz, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales más el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Mayra Cairo y Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos incoados por Mariano Sang o Sanz y/o José Guzmán, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Mariano Sang o Sanz y/o José Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de

nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Rafael Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que el prevenido Rafael Díaz, según consta en la presente acta policial sometida al debate oral, público y contradictorio, y no rebatida por prueba en contrario, expuso lo siguiente: “Señor yo transitaba por la carretera Sánchez, en dirección sur-norte, al llegar al tramo de la Calle al Medio, cuando se disponía a entrar a la Calle al Medio, choqué al mencionado señor, el cual se encontraba parado a la orilla de la calle”; mientras que el agraviado señor Rigoberto D’ Oleo, declaró: “Señor mientras yo me encontraba parado en la Calle al Medio, de Piedra Blanca, fui chocado por el vehículo antes mencionado en momentos que estaba parado a la orilla de dicha calle; con dicho atropello, resulté con golpes”; b) Que a consecuencia de dicha colisión el señor Rigoberto D’ Oleo, sufrió las siguientes lesiones: “fractura cerrada fémur izquierdo, desprendimiento de vejiga, fractura de aplastamiento de la pelvis, curables en siete meses”, según certificado médico legal expedido por la Dra. Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, el 12 de junio de 1997, el cual obra en el expediente; c) Que por los hechos precedentemente expuestos y

por las pruebas documentales ponderadas, el acta policial no contradicha por prueba en contrario, y el certificado médico, se establece que el prevenido Rafael Díaz se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, y en conducción descuidada, atolondrada y temeraria, al impactar al agraviado Rigo-berto D' Oleo, mientras se disponía a entrar a "la Calle al Medio", encontrándose parado dicho agraviado a la orilla de la calle, según coinciden ambos en sus declaraciones citadas";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas: "De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar a Rafael Díaz a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Rafael Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable; Mariano Sang o Sanz y/o José Guzmán y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Díaz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Otilio Domínguez Fermín y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Domínguez Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 179113, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Fontanebleau, edificio 16, apartamento 1-A, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1987, en esta ciudad, entre el vehículo conducido por Otilio Domínguez Fermín, de su propiedad, asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por Andrés Sepúlveda Sepúlveda, en el cual este último y su acompañante resultaron con lesiones físicas de consideración, y la motocicleta con desperfectos mecánicos; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de octubre de 1990, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Rodríguez en fecha 26 de octubre de 1990, a nombre y re-

presentación de Otilio Rodríguez Fermín y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Otilio Domínguez Fermín, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Andrés Sepúlveda y José Manuel Rodríguez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas; en cuanto al nombrado Andrés Sepúlveda se declara no culpable de violación a la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones mencionadas en dicha ley declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por José Manuel Rodríguez contra Otilio Domínguez Fermín, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena al señor Otilio Domínguez Fermín, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Otilio Domínguez Fermín, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al señor Otilio Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Herminia Hernández Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Otilio Domínguez Fermín, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor y provecho de la Dra. Herminia Hernández Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación de Otilio Domínguez Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, sólo hace una exposición de los hechos del proceso y señala como verdadero responsable del accidente y de los daños ocasionados al prevenido Otilio Domínguez Fermín, sin establecer cuál fue la falta cometida por éste y lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada calificación de la falta impu-

tada; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Otilio Domínguez Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto al recurso de Otilio Domínguez Fermín, en su calidad de prevenido, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Lora Parra.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora Parra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 15786, serie 55, domiciliado y residente en la calle Luis Núñez No. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat, co-prevenido, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ramón Cruz Belliard, actuando a nombre del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de enero de 1993, por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 1989, entre los conductores de los vehículos, uno marca Nissan, placa No. 288-744, propiedad de Angel Taveras, conducido por Rafael Lora Parra, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el carro marca Seat Málaga, placa No. P-149-594, conducido por Felicia del Carmen Cabrera, asegurado por la General de Seguros, S. A., resultando los vehículos con desperfectos y una persona lesionada; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo está co-

piado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Felicia del Carmen Cabrera, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicia del Carmen Cabrera Sánchez, en contra de la sentencia No. 408 de fecha 6 de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe condenar y condena a la señora Felicia del Carmen Cabrera por violación al artículo 49, inciso 2do. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la prevenida, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Felicia del Carmen Cabrera, al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Rafael Lora Parra de toda responsabilidad penal por considerar que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el sentido de descargar a la nombrada Felicia del Carmen Cabrera, por considerar que el accidente se debió a un hecho fortuito o de fuerza mayor; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado
por Rafael Lora Parra:**

Considerando que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el prevenido Rafael Lora Parra, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia del Juzgado a-quo no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Lora Parra, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1990, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Manuel Marte Rosario.
Abogado:	Lic. Neuli R. Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 43299, serie 31, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 62, de la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 1ro.

de noviembre de 1996, a requerimiento del Lic. Neuli R. Cordero, actuando en nombre y representación del recurrente, en el que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella constan, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que Víctor Manuel Marte Rosario formuló una querrela por violación de propiedad en contra de la Sra. María Mercedes Jorge Vda. Fermín, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que este magistrado apoderó del caso al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien lo decidió mediante sentencia del 20 de agosto de 1993, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia hoy impugnada en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Lic. Germán Rodríguez, a nombre y representación de María Mercedes Jorge Vda. Fermín y el incoado por esta última, contra la sentencia correccional No. 409 de fecha 20 de agosto de 1993, emanada de la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a la nombrada María Mercedes Jorge Vda. Fermín culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, en per-

juicio del nombrado Víctor Manuel Marte Rosario; **Segundo:** Condena a la nombrada María Mercedes Jorge Vda. Fermín, a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Condena a la nombrada María Mercedes Jorge Vda. Fermín, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la demolición de la pared levantada violando la propiedad del Sr. Víctor Manuel Marte Rosario por parte de la inculpada; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Domingo A. Guzmán, a nombre y representación del señor Víctor Manuel Marte Rosario, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, declara buena y válida la constitución en parte civil, y condena a la nombrada María Mercedes Jorge Vda. Fermín, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del nombrado Víctor Manuel Marte Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de la violación de propiedad por ella cometida; **Séptimo:** Condena a la señora María Mercedes Vda. Fermín, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda de justicia; **Octavo:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Condena a la señora María Mercedes Jorge Vda. Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal a la nombrada María Mercedes Jorge Vda. Fermín, por no encontrarse caracterizado el delito de violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad); **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe declarar y declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Víctor Manuel Marte Rosario, por haber sido efectuado de acuerdo con las normas pro-

cesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el recurrente propone la anulación de la sentencia mediante los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso y desconocimiento del valor intrínseco de la prueba y el peritaje; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis el recurrente expresa lo siguiente: Que la corte no ponderó los documentos que le fueron sometidos, los cuales comprueban que no se trata de una violación de linderos, como dichos jueces entendieron, sino una flagrante violación de propiedad, al invadir la recurrida el solar que tiene arrendado al Ayuntamiento de Santiago, puesto que la pared que los divide no es medianera, ya que está dentro de su solar, tal y como se deriva del experticio realizado; que asimismo la propia Sra. Jorge viuda Fermín admitió que la pared sobre la que construyó un edificio de dos niveles estaba dentro del solar del hoy recurrente;

Considerando, que para mejor entender el problema suscitado entre las partes, procede hacer un breve historial del mismo;

Considerando, que en ese tenor debe consignarse lo siguiente: a) que el Sr. Arismendy Pepín era propietario de tres inmuebles en la ciudad de Santiago, construidos sobre solares arrendados por él al ayuntamiento de ese municipio; b) que dicho señor vendió uno de esos inmuebles a Víctor Manuel Marte Rosario y el otro, al lado, a la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín; c) que estos dos inmuebles estaban divididos por una pared de bloques de cemento, que el Sr. Marte Rosario consideraba que estaba dentro de su solar, y la Sra. Jorge Vda. Fermín estimaba que era medianera, la cual no fue construida por ninguna de las partes en pugna; d) que mientras existió una simple pared no hubo conflicto entre las partes, pero que al construir la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín un in-

mueble de dos niveles sobre la misma, destinada a una clínica médica, y desde una de sus ventanas botaban los desperdicios de dicho centro de salud, los cuales caían en el patio del solar de Víctor Manuel Marte Rosario, éste presentó una querrela por violación de propiedad;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que consideró culpable a la Sra. Jorge viuda Fermín, la Corte a-qua se basó en lo siguiente: a) Que la pared que divide los solares 2222 de la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín y el 2221 de Víctor Manuel Marte Rosario es medianera, la cual ya existía cuando ambos compraron sus respectivos inmuebles; b) Que cuando María M. Jorge Vda. Fermín iba a iniciar la construcción sobre la referida pared, se lo informó a Víctor Marte Rosario y éste no se opuso; c) Que la documentación aportada al debate, proveniente de las autoridades municipales, nunca le fue notificada previamente a la Sra. Jorge Vda. Fermín, por lo que no fue tomada en consideración; d) Que cuando Víctor Manuel Marte Rosario se enteró de que ella iba a recibir un dinero como cónyuge superviviente, con motivo del fallecimiento de su esposo, le exigió Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para permitirle construir, a lo que ella se negó; e) Que en la especie, lo que realmente existe es un conflicto de linderos, que no es competencia de la Corte a-qua, sino del Tribunal Municipal;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar además que fueron depositadas dos certificaciones, una del agrimensor Hose Ant. Beato, director de Catastro Municipal, y otra de la Arq. Marisela Crespo, directora de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, en la que se hace constar que la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín construyó un edificio de dos niveles sobre una pared que se encuentra dentro del solar No. 2221, perteneciente a Víctor Manuel Marte Rosario;

Considerando, que como se observa, los jueces de la Corte a-qua descartaron pruebas fundamentales, como las dos certificaciones antes indicadas, en las que se hace constar que la construc-

ción levantada por la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín invade el espacio correspondiente al solar de Víctor Manuel Marte Rosario, ya que la pared sobre la que se edificó está dentro del ámbito del solar de este último; que para descartarlas expresaron que éstas no fueron notificadas previamente a la querellada, olvidando que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, lo que garantizaba a la Sra. Jorge Vda. Fermín la posibilidad de discutir y combatir las;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua basó su sentencia en las declaraciones de la Sra. María Mercedes Jorge viuda Fermín, atribuyéndolas a Víctor Manuel Marte Rosario; y que, asimismo, desnaturalizó otros aspectos del proceso, como es afirmar que la pared era medianera y que este último solicitó una suma de dinero a la primera, para permitirle construir el edificio en cuestión;

Considerando, que es claro que de haber ponderado las pruebas escritas aportadas por el querellante y emanadas de las autoridades competentes, otra habría sido la solución dada al caso, por lo que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, así como también en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al atribuirle un sentido y alcance del cual carecen, razón por la cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Sarán y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez.
Interviniente:	Rafael Adriano Peña Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Camern Maritza Corniel y Mary Carmen Matta H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Sarán, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Vásquez, quien actúa a nombre de las Licdas. Carmen Maritza Corniel y Mery Carmen Matta H., en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1993, a requerimiento del Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1991, mientras la camioneta conducida por José C. Leocadio Tavárez, propiedad de Manuel Sarán y asegurado con la compañía General de Seguros, S .A., transitaba de sur a norte, por la avenida de Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Rafael Adriano Peña Gutiérrez, quien trataba de cruzar dicha avenida, resultando éste con golpes y heridas curables después de 21 días, conforme al certificado médico legal; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de marzo de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maritza Corniel, en nombre y representación del señor Rafael Adriano Peña, contra la sentencia No. 788 de fecha 19 de marzo de 1993, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal de este distrito judicial, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José C. Leocadio Tavárez, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Rafael Adriano Peña; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Rafael Adriano Peña, en contra del señor Manuel Sarán, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Manuel Sarán, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del señor Rafael Adriano Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales que recibió en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Sarán, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y

ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor José C. Leocadio Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Sarán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Carmen Maritza Corniel y Mery Carmen Altagracia Matta H., abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto del prevenido, señor José Leocadio Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José C. Leocadio Tavárez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Carmen Maritza Corniel, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Manuel Sarán, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que existe constancia en el expediente que los recurrentes en casación, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Adriano Peña Gutiérrez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Sarán y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y a Manuel Sa-

rán al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de las Licdas. Carmen Maritza Corniel T. y Mery Carmen Alt. Matta H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía General de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Soto Laureano y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.
Interviniente:	Carlos Manuel Saldívar.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soto Laureano, puertorriqueño, mayor de edad, casado, pastor evangélico, pasaporte No. Z4776788, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 235, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, prevenido; Congregación Mixta, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 25 de abril de 1991, a requerimiento de la Licda. Ana Roselía de León, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de intervención de Carlos Manuel Saldívar, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1986, se produjo un accidente entre la camioneta conducida por Aníbal Soto Laureano, propiedad de Federico Moni, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Carlos Manuel Saldívar Martínez, quien resultó con lesiones curables en un año y medio según certificado médico que reposa en el expediente; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judi-

cial, dictando su sentencia el 19 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos apelación interpuestos por el prevenido Aníbal Soto Laureano, la persona civilmente responsable Federico Moni y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 1569 de fecha 19 de noviembre de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Aníbal Soto Laureano, la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Aníbal Soto Laureano, de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Carlos Manuel Saldívar, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Manuel Saldívar, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Cruz Belliard, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Aníbal Soto Laureano y a Federico Moni, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Carlos Manuel Saldívar, por los daños corporales y destrucción parcial del vehículo de su propiedad sufrido en dicho accidente; **Octavo:** Se condena al nombrado Aníbal Soto Laureano, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Aníbal Soto Laureano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, el séptimo lo modifica en el sentido de condenar al nombrado Aníbal Soto Laureano y Federico Moni al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por Carlos Manuel Saldívar, y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (RD\$2,433.00), por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad (según factura anexa al expediente); confirma además los ordinales octavo, noveno y décimo; **CUARTO:** Condena a los nombrados Aníbal Soto Laureano y Federico Moni, el primero al pago de las costas penales de la presente alzada, y el segundo al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Cruz Belliard, representado en audiencia por el Dr. Ariosto Montesano García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la
Congregación Mixta:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que al no figurar la Congregación Mixta como parte en la litis que culminó con la sentencia impugnada, se debe declarar que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Aníbal Soto Laureano, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Aníbal Soto Laureano, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que el prevenido Aníbal Soto Laureano mientras conducía su vehículo, a la hora y por el sitio indicado, fue a entrar a una estación de gasolina y al hacerlo no tomó ninguna de las medidas previstas en la Ley No. 241 y sus reglamentos... avalando la afirmación de que el conductor Aníbal Soto Laureano trató de penetrar a la estación de gasolina que existe en el lugar del accidente sin tomar ninguna precaución el hecho de que los vehículos después del accidente quedaron en el parqueo de la estación de gasolina que era en la dirección que llevaba la camioneta, vehículo más pesado y que por ende arrastró al menos pesado, la motocicleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Aníbal Soto Laureano, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de

dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de veinte (20) días, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Saldívar en los recursos de casación interpuestos por Aníbal Soto Laureano, la Congregación Mixta y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la Congregación Mixta; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto** Rechaza el recurso del prevenido Aníbal Soto Laureano; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio D. González y Miguel Angel Burgos Liriano.
Abogado:	Dr. Adalberto Maldonado Hernández.
Interviniente:	Félix Miguel Díaz Medina.
Abogado:	Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio D. González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 77363, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 29, edificio 15, Apto. D., del sector Las Caobas, de esta ciudad, prevenido, y Miguel Angel Burgos Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32101, serie 54, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 72, del sector de Honduras, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 17 de septiembre de 1986, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, abogado del interviniente Félix Miguel Díaz Medina;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 1982, en esta ciudad, entre el vehículo marca Chevrolet, placa No. P05-1327, propiedad de Miguel Burgos Liriano, asegurado con Seguros Peppín, S. A., conducido por Antonio D. González, y la motocicleta

marca Yamaha, placa No. M01-0293, conducida y propiedad de Félix Miguel Díaz Medina, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos y este último con lesiones corporales; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 30 de julio de 1985, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Antonio D. González, Miguel Angel Burgos Liriano y la compañía Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada el 28 de julio de 1986, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 12 de febrero de 1986, a nombre y representación de Antonio D. González, conductor, Miguel Burgos Liriano y/o Andrés Santana, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de julio de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Antonio D. González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 77363, serie 1ra., residente en la manzana 29 edificio 15 Apto. D, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49-C y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Dr. Félix Miguel Díaz Medina, quien sufrió graves lesiones físicas que lo incapacitaron para el trabajo productivo por un período de tres (3) meses, ya que sufrió fractura de la espina tibial y otros daños mas de gran consideración de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, por culpa del prevenido Antonio D. González, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada, ya que según se desprende de la instrucción de la causa, éste impactó el vehículo conducido por el agraviado mientras transitaba éste por la calle Sánchez Ramírez y aquel por la Wenceslao Alvarez, fue chocado por la parte trasera produciéndole los daños

físicos de que adolece el agraviado y daños a su vehículo, la motocicleta placa No. M01-0293, por lo que el prevenido Antonio D. González debió esperar que el conductor de la motocicleta terminara de pasar y no lo hizo, por lo que se declara culpable, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al prevenido Antonio D. González, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Dr. Félix Miguel Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 64150, serie 31, residente en la calle Los Cerros No. 109, Urb. Los Cerros de Buena Vista, Villa Mella, D. N., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el Dr. Félix Miguel Díaz Medina, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Paulino Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3925, serie 73, con estudio profesional abierto en la Av. Bolívar No. 14, 2do. piso, de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, contra Miguel Burgos Liriano y/o Andrés Santana, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-110768/FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a los señores Miguel Burgos Liriano y/o Andrés Santana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Dr. Félix Miguel Díaz Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, y más si se toma en cuenta que el mismo tuvo grandes sufrimientos económicos, ya que se trata de un profesional que tiene con su profesión su medio de vida; b) Un Mil Peso (RD\$1,000.00) por los daños ocasionados a su motocicleta en el

accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas al reclamante y a favor del mismo Dr. Félix Miguel Díaz Medina; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por imprudentes y mal fundadas; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio D. González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto, y rebaja la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del Dr. Félix Miguel Díaz Medina; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Antonio D. González, conjuntamente con la persona civilmente responsable Andrés Santana y/o Miguel Burgos Liriano, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Antonio D. González,
prevenido, y Miguel Angel Burgos Liriano,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes se limitan a citarlo, pero no lo desarrollan, ni aún de una manera sucinta, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el prevenido Antonio D. González, en sus declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, como por ante el tribunal de primer grado, dijo estar totalmente parado en la esquina formada por las calles Wenceslao Alvarez y Juan Sánchez Ramírez, transitando de sur a norte, y fue entonces cuando lo impactó el conductor de la motocicleta con la parte delantera de su vehículo; que además existe una señal de “pare” en la calle Juan Sánchez Ramírez, por donde transitaba el motorista y no se detuvo, y éste declaró en la jurisdicción de primer grado lo siguiente: “en la calle Juan Sánchez Ramírez hay un letrero de “pare” y, no me paré por completo; no ví el carro ni antes ni después del accidente, hice un viraje a la izquierda”; que por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 74, literal c) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sobre ceder el paso al vehículo de la derecha”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua al dar sus motivos se basó en los documentos que integran el expediente, en las declaraciones dadas por el prevenido y el agraviado Félix Miguel Díaz en la Policía Nacional, y por las que vertió este último en el tribunal de primer grado, y sin embargo fija su criterio únicamente en una parte de las declaraciones, que están consignadas en el siguiente considerando: “que (el prevenido) fue descuidado, torpe, temerario e imprudente, lo que se comprueba del hecho de que si como declaró por ante la Policía Nacional vio a la víctima que pretendía cruzar la calle de su intersección, lo más lógico era que tomara las medidas de lugar, y se mantuviera atento a su vehículo para evitar atropellarlo, y no continuar su marcha temerariamente como lo hizo, que él sabía a conciencia, que si no tomaba ninguna precaución, lo menos que podía era atropellar a esa persona que estaba haciendo uso de la vía...”;

Considerando, que tal como lo indican los recurrentes, si la Corte a-qua hubiese ponderado la conducta de la víctima, cuya declaración en el tribunal de primer grado fue la siguiente: “...yo transitaba por la calle Juan Sánchez Ramírez, casi cruzando la calle Wenceslao Alvarez..., en este sitio no hay semáforo..., en la calle Juan Sánchez Ramírez hay un letrero de ”pare" . . .; el carro venía medio a medio de la calle, no se con cual parte me dio. El accidente no fue medio a medio a la calle, yo no ví el vehículo del señor González, lo ví medio a medio, yo no me paré por completo. No ví el carro ni antes ni después del accidente, hice el viraje a la izquierda.”; dicha declaración pudo haber influido en la decisión del caso, aunque la misma no hubiese exonerado de responsabilidad a Antonio D. González, por lo que en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Miguel Díaz Medina en los recursos de Antonio D. González y Miguel Angel Burgos Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diego Teruel Espinal.
Abogado:	Lic. Jaime U. Fernández Lazada.
Interviniente:	Amaro Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre, Bernador Encarnación Durán y Octavio R. Pérez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Diego Teruel Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0023559-9, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 75, de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Fernández, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, por sí y por los Licdos. Guillermo M. Silvestre, Bernardo Encarnación Durán y Octavio R. Pérez Guerrero, abogados de la parte interviniente Amaro Motors, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio casación;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de la parte recurrente, Lic. Jaime U. Fernández Lazada, en el que se expresan y desarrollan los agravios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Amaro Motors, S. A., suscrito por los abogados arriba mencionados;

Visto el escrito de ampliación de las conclusiones formales presentadas en la audiencia del 13 de enero del 2000, por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 8, numeral 2 y literal j de la Constitución Dominicana; 1582 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1994, la compañía Amaro Motors, S. A., solicitó una cotización de una Motobomba marca Campeón, modelo R. B. 1700 de ocho pulgadas (8"), con rendimiento de 1,760 GMP (mil setecientos galones por minuto) y un T.D.H. de 98 pies, con motor D-1700 de 33 H.P. a 2400 revolucio-

nes por minuto, enfriado por aire; b) que luego de llegar a un acuerdo sobre las especificaciones señaladas y el precio, la Amaro Motors, S. A., adquirió la motobomba; c) que posteriormente la Amaro Motors, S. A., vendió esa motobomba a la Geraldino Contratista, S. A., la cual la usó durante tres meses; d) que al cabo de los tres meses, ésta elevó una queja formal a su vendedora Amaro Motors, S. A., aduciendo que sus técnicos habían descubierto que la motobomba no era de ocho pulgadas (8"), sino de seis pulgadas (6"); e) que a su vez la Amaro Motors, S. A., hizo una reclamación formal a su vendedora Teruel & Co., C. por A., pretendiendo que le rescindiera el contrato de compraventa y le devolviera su dinero, a lo que esta última se negó; f) que en vista de ésto, la Amaro Motors, S. A., se querelló por estafa (artículo 405 del Código Penal), en contra de Teruel & Co., S. A., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que este magistrado dictó su sentencia el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-quá, objeto del recurso de casación que se analiza; h) que ésta intervino en razón de haber sido apoderada de los recursos de la Amaro Motors, S. A., del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de Teruel & Co., S. A., siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Virgilio C. Méndez Amaro, a nombre y representación de la sociedad comercial Amaro Motors, S. A., en fecha 7 de marzo de 1997; b) el Lic. Jaime Fernández, a nombre y representación de Diego Teruel y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., en fecha 26 de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1997, marcada con el No. 33 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: se declara al nombrado Diego Teruel Espinal, residente en la calle García Godoy No. 75, La Vega, R. D., no

culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Amaro Motors, S. A., y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas. Este dictamen se acoge porque en el juicio oral no quedó establecido a su cargo el elemento moral de la infracción, es decir, que no se probó el dolo en las actuaciones del procesado, y si no nos olvidamos del principal cardinal que es la presunción de la inocencia, no es a este procesado a quien le correspondía establecer la no fraudulencia de su actuación, sino al ministerio público le correspondía establecer todos los elementos constitutivos de la infracción; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Amaro Motors, S. A., a través de sus abogados, Licdos. Virgilio Antonio Méndez Amaro y César A. Guzmán Lizardo, contra el señor Diego Teruel H. y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución este tribunal a pesar del descargo le retiene una falta de naturaleza civil, porque aunque se alega que es un uso corriente, lo cierto es que el querellante independientemente de la falta de la intención delictuosa le fue vendido un aparato de menor capacidad que la acordada. Es por esta falta civil que el tribunal condena a Diego Teruel H. y la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., a pagar a favor de Amaro Motors, S. A., la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios suma esta que el tribunal ha estimado que cubre los daños morales y materiales sufridos y también se tomó en cuenta el largo tiempo que la persona a quien el querellante le vendió el artefacto hizo uso de él, lo que demuestra que aunque no fuera el esperado y acordado le rindió servicios; **Tercero:** Se condena a Diego Teruel y la sociedad comercial Teruel & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Virgilio Ant. Méndez Amaro y César A. Guzmán Lizardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al Sr.

Diego A. Teruel y a la sociedad comercial Teruel & Co., S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Diego Teruel, por órgano de su abogado propone los siguientes agravios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y a las disposiciones del artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República, (principio de contradicción) y a los artículos 190 y 210 del Código de Procedimiento criminal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil y al artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la Amaro Motors, S. A., ha presentado una excepción de nulidad del recurso al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad su inobservancia, y además ha solicitado que la sentencia en cuanto a Teruel & Co., S. A., tiene la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, en razón de que el recurso de casación lo intentó sólo el señor Diego Teruel, sin involucrar a la compañía Teruel & Co., S. A., pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, que ha sido una costumbre de la Suprema Corte de Justicia permitir que los memoriales contentivos de los agravios contra la sentencia recurrida sean depositados aún antes de la audiencia fijada para el conocimiento del caso; que es sólo recientemente, mediante resolución que el pleno de la Suprema Corte de Justicia estatuyó que después de completado el expediente la secretaria comunicará a la parte recurrente que tiene diez días, a partir de esa comunicación, para formular su escrito o memorial y depositarlo en la secretaría general de este alto tribunal, a fin de permitir que la parte interviniente y el ministerio público estén en aptitud de conocerlo y responder-

lo, pero esa resolución no puede ser aplicada retroactivamente al caso de la especie;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, que Diego Teruel Espinal fue puesto en causa en su doble calidad, o sea a título personal y como presidente de Teruel & Co., S. A., lo que evidencia que cuando recurrió en casación lo hizo en esta doble calidad, puesto que él, como persona había sido descargado en primer grado, lo que se consolidó al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar, por convenir a la solución que se le da al caso, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: a) que en la especie se trata de un contrato puramente civil de compra y venta y no de una infracción penal, por lo que los jueces cometieron un error al considerar el caso como un delito o cuasidelito civil, sustentado en una querrela penal al amparo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; b) que los jueces “han confundido lo que es una querrela con los hechos constitutivos de la supuesta infracción penal que le sirve de fundamento; c) que ciertamente cuando se opera un descargo de un prevenido o de un acusado los jueces pueden retener una falta civil y juzgar ese aspecto, pero es a condición de establecer la falta, lo que no se hizo en este caso;

Considerando, que en primera instancia el prevenido Diego Teruel fue descargado del delito de estafa que se le imputaba, pero la juez retuvo una falta civil en contra de la compañía de la cual es presidente Teruel & Co., S. A. y lo condenó a pagar las sumas que figuran en el dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar ese aspecto de la sentencia dio como fundamento el que “no se trata de una falta cometida como consecuencia de la ejecución de un contrato, como ha querido señalar Teruel & Co., S. A. y/o Diego Teruel sino de una querrela interpuesta por Amaro Motors, S. A., por vio-

lación del artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio, lo que apoderaba al tribunal de primer grado”;

Considerando, que ciertamente el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal permite que la acción civil sea llevada accesoriamente a la acción pública, y que en caso de descargo del prevenido o acusado, los tribunales apoderados de un hecho incriminado pueden fallar la acción en daños y perjuicios en favor de la parte civil, siempre y cuando tengan su origen en los mismos hechos de la prevención o acusación y de que tales hechos sean calificados como delitos o cuasidelitos en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que sin embargo, para evitar el abuso de apoderar los tribunales penales de acciones puramente civiles, dándole un matiz de infracción, es preciso restringir esa competencia excepcional atribuida a esa jurisdicción, de fallar la acción civil ejercida accesoriamente a la pública, sólo cuando los hechos caractericen un delito o cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda; que fundada en un hecho de la prevención o acusación, se trata de la ejecución o inexecución de un contrato de naturaleza civil;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-qua, en la especie, no debió circunscribirse a expresar que la acción en daños y perjuicios incoada por Amaro Motors, S. A., en contra de Teruel & Co., S. A. y/o Diego Teruel Espinal estaba basada en una querrela, sino que debió ponderar lo que no hizo, si los hechos cuya comisión atribuyó la primera a la segunda, que no configuraron una infracción (estafa), constituían sin embargo un delito o cuasidelito civil, caso en el que dicha acción podía ser fallada por la corte, o si por el contrario se ha apoderado la jurisdicción penal de la inexecución de cláusulas de un contrato de naturaleza civil que correspondía ser canalizado en la jurisdicción civil, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de Diego Teruel Espinal, por sí y como presidente de Teruel & Compañía, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 76

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fechas 30 de septiembre de 1992 y 16 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Intervinientes:	Julia Mercedes y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Fernández Vélez y Licda. Mildred Janet Lachapelle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 224, serie 108, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 25, del sector Los Guandules, de esta ciudad, y Enaurides Carrasco Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 138913, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C No. 128, de la urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, contra las sentencias de fechas 30 de septiembre de 1992 y 16 de junio de 1993, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Fernández Vélez, por si y por la Licda. Mildred Janet Lachapelle, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de certificación del secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Víctor Ramón Montás, que certifica que en fecha 6 de octubre de 1992, el Dr. Jesús María Félix Jiménez, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista interpuso recurso de casación contra la sentencia correccional No. 171, dictada por dicha corte, en fecha 30 de septiembre de 1992;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Elías Nicasio Javier, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, de fecha 16 de junio de 1993, ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa de Julia Mercedes y compartes del 11 de agosto de 1994, suscrito por sus abogados, Dr. Jesús Fernández Vélez y la Licda. Mildred Janet Lachapelle;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil; 186 y 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 5, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron muertas dos personas y con golpes y heridas otras dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia No. 171 del 30 de septiembre de 1992, dictada en defecto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Iris Margarita Marmolejos, en fecha 10 de marzo de 1992, a nombre y representación del prevenido Miguel Montero y de la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista, contra la sentencia correccional No. 25, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra el prevenido Miguel Montero, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Miguel Montero de violar la Ley 241, en su artículo 49, en consecuencia se le condena a sufrir 2 años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); se ordena la suspensión de la licencia de conducir del mismo por un período de un (1) año; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Julia Mercedes Féliz, en su calidad de madre de la occisa Práxedes Melo Féliz, Fidel Maldonado Santana, en calidad de esposo de Reyna Xiomara Montán Minaya, Altagracia Sumergida Féliz, Olga Oliva Urbáez, Filandia Féliz, Armandito Nín De la Paz y Cruz Altagracia Pérez, por órgano de sus abogados apo-

derados especiales, Dres. Jesús Fernández Vélez y Mildred Yanet Lachapelle, contra el señor Miguel Montero, en su calidad de prevenido y del señor Enaurides Carrasco Batista, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista, en su respectivas calidades a pagar una indemnización global de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) distribuida la misma de la forma siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio de la señora Julia Mercedes Félix, en su calidad de madre de la occisa Práxedes Melo Félix; Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en beneficio del señor Fidel Maldonado Santana, en su calidad de esposo de Reyna Xiomara Montán Minaya, así como suma igual de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para Altagracia Sumergida Félix, Olga Oliva Urbáez, Filandia Félix, Armandito Nín De la Paz y Cruz Altagracia Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Miguel Montero, Enaurides Carrasco Batista, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia en favor de los ya indicados agraviados; **Quinto:** Se condena a los señores Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Mildred Yanet Lachapelle'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Montero y contra la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara al prevenido Miguel Montero, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a Práxedes Melo Félix y a Reyna Xiomara Montán Minaya y de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión per-

manente en perjuicio de Altagracia Sumergida Féliz y Cruz Altagracia Pérez, en violación al artículo 49, numeral 1, letra d) de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a Miguel Montero, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel Montero y a la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Mildred Janet Lachapelle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que mediante acto No. 618 de fecha 17 de octubre de 1992, del ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada dicha sentencia en defecto, tanto al prevenido Miguel Montero como a la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista; d) que en fecha 6 de octubre de 1992, el Dr. Jesús María Féliz Jiménez, actuando a nombre y representación del prevenido Miguel Montero y de la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista, interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia en defecto; e) que el 26 de octubre de 1992, el Dr. Cándido Simón Polanco interpuso un recurso de oposición contra la indicada sentencia marcada con el No. 171 del 30 de septiembre de 1992, de dicha Corte de Apelación de San Cristóbal, a nombre del prevenido Miguel Montero; f) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibles, por tardío y extemporáneo el recurso de oposición referido, mediante sentencia marcada con el No. 111 de fecha 16 de junio de 1993, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Montero, contra la sentencia correccional No. 171, dictada por esta corte de apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Miguel Montero, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Mildred Janet Lachapelle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación del prevenido Miguel Montero y de la persona civilmente responsable Enaurides Carrasco Batista, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1992:

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero, si son admisibles los recursos de casación de que se trate;

Considerando, que del examen de las piezas que forman el expediente ha quedado establecido que el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa formularon su recurso de casación el 6 de octubre de 1992 contra la sentencia arriba indicada que fue en defecto, cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición, toda vez que la sentencia no le había sido notificada para hacer correr ese plazo;

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia es dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación, se iniciará el día en que la oposición no sea admisible, razón por la cual el recurso de casación de que se trata fue incoado prematuramente, por lo que resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de Miguel Montero, prevenido y Enaurides Carrasco Batista, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia del 16 de junio de 1993:

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal declaró inadmisibile el recurso de oposición incoado por Miguel Montero, contra la sentencia del 30 de septiembre de 1992, por extemporáneo, y ni en su recurso, ni posteriormente, el prevenido ha

expuesto los agravios en contra de la misma, pero es preciso examinar el recurso, por la calidad que ostenta;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua se basó esencialmente en que la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992 le fue notificada a Miguel Montero el 17 de octubre de ese año, y el recurso de oposición fue interpuesto el 26 de octubre de 1992, es decir, fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la corte procedió correctamente al declararlo inadmisibles por tardío;

Considerando, que en cuanto a Enaurides Carrasco Batista, también recurrente contra esa sentencia, no obstante que él no es mencionado en la misma, puesto que no recurrió en oposición, razón por la cual procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julia Mercedes y compartes, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista, contra las sentencias de fechas 30 de septiembre de 1992 y 16 de junio de 1993, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1992, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Miguel Montero al pago de las costas penales, y a éste y a Enaurides Carrasco Batista al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Jesús Fernández Vélez y la Licda. Mildred Janet Lachapelle, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 77

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Ciro Melenciano Mercedes y Félix Dionicio Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 003607, serie 02, domiciliado y residente en el paraje San Miguel, sección Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 43434, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 22, del sector La Sabana, de la sección Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero 1999, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio de 1994, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal los nombrados Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Pastora Tejeda y la menor Elba Esperanza Reyes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de noviembre de 1994, dictó una providencia calificativa rendida al efecto, mediante la cual envía al tribunal criminal a los procesados; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de julio de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran culpables a los acusados Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, de violar los artículos 265, 266, 295, 302, 303, 304 y 332 del Código Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia se condenan a cumplir treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** Se condenan al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización en favor y provecho de los familiares de las víctimas; **CUARTO:**

Se condenan al pago de las costas del procedimiento"; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los acusados Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad No. 43434-2, con domicilio en Hatillo, San Cristóbal, y a Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 003607-2, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal, culpables de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en violación a los artículos 295, 304, 265 y 266 del Código Penal; en consecuencia se condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión a cada uno de ellos, y al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Ciro Melenciano Mercedes y Félix Dionicio Cabrera, acusados:

Considerando, que los recurrentes Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, no han invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para decidir como lo hizo, y condenar a los acusados a veinte años de reclusión, ofreció la siguiente motivación: “a) que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha 26 de mayo de 1994, con motivo de la querrela presentada por las señoras Altagracia Tejada Villa (a) Tata, dominicana, de 45 años de edad, soltera, oficios domésticos, cédula No. 38341-2, residente en el callejón del Cementerio No. 66, de la sección Hatillo, San Cristóbal, y Altagracia Reyes Rosario (a) María, dominicana, de 26 años de edad, soltera, oficios domésticos, cédula No. 6330-12, residente en la calle Princi-

pal No. 12, sección Hatillo, San Cristóbal, documento que ha sido sometido al debate oral, público y contradictorio, se ha podido establecer lo siguiente: a) Que en fecha 26 de mayo de 1994, las señoras Altagracia Tejeda Villa (a) Tata y Altagracia Reyes Rosario (a) María, presentaron formal querrela en contra de los nombrados Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo y Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo, por ante el capitán Ulises Montilla Chevalier, P. N., la cual dice así: "señores el motivo de nuestra comparecencia ante este despacho, Policía Nacional, es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de los nombrados Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, dominicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, cédula No. 43434-2, residente en la calle Principal No. 22, del sector La Sabana, sección Hatillo, San Cristóbal, R. D., y Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo, dominicano, 23 años de edad, soltero, albañil, cédula No. 0036407-2, residente en el paraje San Miguel, de la misma sección, por el hecho de que a eso de las 1:00 horas del día 22-5-94, nuestras hijas Pastora Tejeda (Juanita), dominicana, de 22 años de edad, soltera, no portaba cédula (hija de Altagracia Tejeda), y Elba Esperanza Reyes, dominicana, de 14 años de edad, (hija de Altagracia Reyes Rosario), terminaban de salir del bar denominado "Los Clásicos", ubicado en el paraje San Miguel, sección Hatillo, a la altura del kilómetro 8 de la carretera San Cristóbal-Santo Domingo, lugar donde trabajan como camareras, y se pararon a orillas de dicha vía, en espera de algún vehículo que las encaminara hasta dicha sección, donde compartían una vivienda en condiciones de amigas y compañeras de trabajo, se presentaron al lugar donde ellas esperaban las personas contra quienes nos estamos querrellando, según versiones Elba Esperanza Reyes, quien nos dijo que éstos andaban a bordo de la motocicleta marca Honda, color verde, sin placa, chasis No. C50-804519, que era conducida por Melenciano Mercedes, y cuando se detuvieron conversaron con ellas, y que al enterarse de que las mismas se proponían llegar hasta la sección Hatillo, el que conducía la motocicleta le dijo a su acompañante, el nombrado Dionicio Cabrera (Caballo),

que encaminara a Elba Esperanza, que Pastora Tejeda se quedaba con él, y que así lo hicieron; y nos manifestó Elba Esperanza Reyes que cuando Félix Dionicio Cabrera (Caballo) y ella llegaban a las proximidades del puente seco para peatones sobre la Carretera Sánchez (escalones), en la sección Hatillo, le pidió ella que la dejara, éste le comunicó que iban hacia el poblado de San Cristóbal, pero que ella fue muy astuta y le hizo creer que en esos alrededores había visto a una tía suya, logrando con esto que Caballo se detuviera, y cuando pararon que se desmontaron, éste le comunicó que quería sostener relaciones sexuales con ella, a lo que se negó, procediendo él a querer quitarle la blusa que llevaba puesta, y que como no accedía le propinó golpes por la cabeza con una piedra y luego con un palo, además de una bofetada, dejándola por muerta, y que le manifestó que eso mismo que le había hecho a ella le iban a hacer a su amiga y compañera Pastora, abordando inmediatamente dicha motocicleta, tomando dirección hacia donde la habían dejado junta con Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo, y al día siguiente, a eso de la 6:00 horas (el domingo 22-5-94), la menor Elba Esperanza Reyes fue encontrada por una persona que nos conocía y la llevó hasta mi residencia (residencia de Altagracia Reyes), que había amanecido tirada en el pavimento, en el lugar donde fue golpeada por Caballo, y por esos golpes esta menor se encuentra internada en el Hospital Juan Pablo Pina, de la ciudad de San Cristóbal, y momentos después, pasadas aproximadamente dos (2) horas, tuvimos conocimiento de que Pastora Tejeda (Juanita) había aparecido muerta en el lugar donde la menor Elba Esperanza Reyes nos dijo haberla dejado, suponiendo nosotros que el asesinato de esta última fue hecho de la forma que Félix Dionicio Cabrera (Caballo), le había anunciado a dicha menor, y es por estos motivos que nos querellamos en contra de esas personas, en la forma que lo estamos haciendo, para los fines legales correspondientes. Quiero hacer de su conocimiento (habla Tata), que mi hija Pastora (Juanita) Tejeda, al momento de su asesinato tenía tres meses de embarazo, y que el nombrado Félix Dionicio (a) Caballo iba a la casa donde ellas dos vivían, a buscarlas para llevarlas al trabajo,

sin que yo tenga conocimiento bajo que condiciones, y según me dijo ella, en vida, Pata de Palo intento matarla en dos ocasiones, aunque no me expresó los motivos”; b) Que con motivo del caso que nos ocupa el médico legista de San Cristóbal, Dr. Antonio Aníbal De los Santos Reyes, expidió los certificados médicos de fechas 22 y 28 de mayo de 1994; a requerimiento de la Policía Nacional, los cuales dicen así: a) “he practicado un examen a Pastora Tejada y constatado que presenta politraumatismo, trauma cráneo facial, fallecida en San Cristóbal, a los 22 días de mayo de 1994”; y b) “he practicado examen a Elba E. Reyes, y constatado que presenta politraumatismos cráneo facial, trauma contuso pierna derecha, pronóstico reservado, San Cristóbal, el 28 de mayo del 1994”; c) Que mediante oficio No. 11001 de fecha 6 de junio del 1994, del consultor jurídico de la Policía Nacional, los señores Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo, y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, en manos del Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó del caso al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) Que realizada la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción de San Cristóbal, envió a los nombrados Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, por ante el tribunal criminal mediante la providencia calificativa No. 106-94 de fecha 24 de noviembre del 1994, bajo la incriminación de violar los artículos 265, 266, 302, 303, 304 y 332 del Código Penal Dominicano; e) Que ante el Juez de Instrucción la señora Altagracia Reyes Rosario ratificó esa versión de los hechos como sigue: “a mi hija la recogieron a las 6:00 horas de la mañana y me la llevaron a mi casa un señor llamado Trister Lee, ella estaba en muy malas condiciones, yo le pregunté que tenía, y que le habían hecho, pero ella todavía estaba inconsciente, en eso llegó un señor llamado Nandito y me dijo que la persona que andaba con ella, o sea su compañera de trabajo, la habían violado y matado, y yo fui al destacamento de la Policía de Hatillo, y éstos nos trasladaron a mí y a mi hija hacia el cuartel de esta localidad, trataron de interrogar a mi hija, pero aun ésta permanecía

inconsciente, es decir que no coordinaba lo que decía, la internaron en el hospital, y luego fue interrogada por los oficiales y por mí, y ésta nos manifestó que eso se lo había hecho Caballo, de la Sabana, a quien yo no conozco por sus nombres, sí puedo decirle que es uno de los que está preso, también dijo que había dejado a su compañera en compañía del nombrado Cara de Caballo, dijo además que estas personas tenían un motor verde que corría mucho, luego la mamá de Pastora también dijo que a su hija la había matado Cara de Caballo, y a la Policía que saliera a buscarlo porque fueron esas personas que cometieron el hecho; ellas salieron del trabajo como a las 12:00 horas de la noche; Caballo le dijo a mi hija que iba a dar una bola en el motor de Cara de Caballo hasta los escalones de Hatillo; mi hija y Pastora eran compañeras de trabajo y Cara de Caballo iba a buscar a Pastora a su casa". A pregunta a Altagracia Reyes Rosario de ¿acusan a más personas de haber cometido estos hechos, la comunidad? Contestó: "Dicen que fueron las personas que guardan prisión"; c) que de conformidad con los interrogatorios practicados a la menor agraviada Elba Esperanza Reyes, en la Policía, hija de la querellante señora Altagracia Reyes Rosario, manifiesta: "que siendo más o menos la 1:00 A. M. hora de la madrugada del día 22 de mayo de 1994, salimos de trabajar y nos pusimos a la orilla de la carretera, en espera de que pasara un vehículo que nos encaminara hasta la sección Hatillo, donde residimos, y en eso llegaron al lugar donde estábamos paradas los nombrados Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo y Ciro Melenciano Mercedes (a) Cara de Caballo o Pata de Palo, en una motocicleta color verde, que al vernos se detuvieron, y Caballo tenía en sus manos un refresco rojo, del cual me estaba brindando y yo no quise, al tiempo que me preguntó que para donde nosotras íbamos, contestándole yo que íbamos hacia Hatillo, y como Cara de Caballo o Pata de Palo era él que conducía el motor, le dio la llave a Caballo, diciéndole que fuera a llevarme, que Pastora se iba a quedar con él, cosa que aceptamos, montándome yo con Caballo en el referido motor y nos dirigimos hacia la sección y al llegar a los escalones (en el puente para peatones sobre la citada carretera) yo le

dije que me dejara, manifestándome él que íbamos hacia San Cristóbal, y al yo ver que no se iba a parar en los escalones le pedí que me dejara, incluso me inventé que por ahí había una tía mía, por lo que se paró, nos desmontamos del motor y me dijo que él quería sostener relaciones sexuales conmigo, a lo que le manifesté que yo no iba hacer nada con él, e inmediatamente tomó una piedra y empezó a darme golpes con ella por la cabeza, y yo gritaba. El comenzó a quitarme una camisa que yo llevaba puesta, pero no lo logró, porque yo hacía mucha resistencia, luego agarró un palo que consiguió y con él me propinaba golpes en varias partes del cuerpo, me dió una bofetada y caí, diciéndome: ahora voy para donde tu amiga y tú verás lo que le vamos a hacer, entonces se montó en el motor y se marchó en dirección hacia donde habíamos dejado a mi amiga Pastora con el tal Pata de Palo o Cara de Caballo, quedándome yo tirada en el suelo, porque Caballo me dejó por muerta y en horas de la mañana del día siguiente, es decir, del domingo 22-5-94, me encontró un hombre apodado Trister Lee, ya a eso de las 6:00 horas de la mañana, quien paró un motorista que pasaba por allí y me llevaron a la casa de mi mamá, donde le informé lo que me había sucedido, entonces un vecino fue a buscar a la Policía y cuando llegaron me llevaron al Hospital Juan Pablo Pina, donde quedé internada. Estando yo en el hospital me enteré que mi amiga Pastora Tejeda había sido encontrada muerta próximo al lugar donde la había dejado junto al tal Cara de Caballo, e inmediatamente pensé en lo que Félix Dionicio Cabrera (Caballo), me había dicho que le iban hacer. Que a pregunta sobre si en alguna ocasión anterior los nombrados Ciro Melenciano Mercedes (Cara de Caballo o Pata de Palo) y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, le propusieron sostener relaciones sexuales, y si había accedido a sus solicitudes, dicha menor contestó: "Señores, en las últimas fiestas que se celebraron de patronales en la sección de Hatillo, que no recuerdo la fecha, el nombrado Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, me amenazó con agredirme, cuando sostenía en sus manos una botella de ron, porque me negué a sostener relaciones sexuales con él en ese tiempo. En cuanto a Cara de Caballo o Pata de Palo,

éste nunca me lo ha propuesto”; d) que la nombrada Aleja González Lora, camarera de la Disco Terraza La Escoba, ubicado en la sección San Miguel, Hatillo, San Cristóbal, en el mismo lugar en que sucedieron los hechos, declaró ante la Policía Nacional que el día 22-5-94, a las 23:00 horas del día de los sucesos, vió al tal Cara de Caballo o Juancito Pata de Palo en la Terraza La Escoba; que pidió una botella de ron y salió sin pagar... andaba solo en un motor; e) que esa misma madrugada fue encontrada golpeada y muerta la joven Pastora Tejeda, en un lugar próximo al paraje San Miguel, Hatillo, San Cristóbal, según certificado médico legal, expedido por el Dr. Antonio Aníbal De los Santos Reyes, del 22 de mayo de 1994, que establece haber practicado un examen a Pastora Tejeda, constatando que presenta: politraumatismo, trauma cráneo facial, fallecida; f) que el procesado Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, según los interrogatorios hechos en la Policía Nacional, admitió su participación en los hechos puestos a cargo, de haber dado golpes y producir lesiones a la menor Elba Esperanza Reyes y los golpes y heridas que causaron la muerte a la joven Pastora Tejeda, al tiempo de admitir y señalar la participación activa en los hechos del también procesado Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo; g) que de igual manera el procesado Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, admite el historial delictivo de fecha 4 de junio de 1994, enviado por la Policía Nacional y el cual obra en el expediente, y textualmente expresa: “a) Sometido a la acción de la justicia, en fecha 13-10-93, mediante oficio S/N, del consultor jurídico de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad, conjuntamente con un tal Bola de Humo, por el hecho de éste haber interceptado a José Manuel Germán, armado de machete y cuchillo, con el propósito de quitarle una mujer que llevaba montada en una motocicleta, además despojarlo del dinero que llevaba encima, teniendo que darle la suma de Ciento Diez Pesos (RD\$110.00), así como la mujer que acompañaba a la víctima. Hecho ocurrido a eso de las 22:30 horas del día 11-9-93, en el paraje Zumbón, de ésta; Firmado por el coronel Cresencio Jáquez Hernández, encargado Archivo General y de Investigaciones, P. N.”;

h) que los hechos así expuestos, tanto por las querellantes en el acta de querrela transcrita más arriba, como por el testimonio de Altagracia Reyes Rosario, quien estuvo presente durante las declaraciones de su hija menor Elba Esperanza Reyes, en la Policía Nacional y firmó conjuntamente con ésta sus declaraciones y por el testimonio de dicha señora Altagracia Reyes Rosario, ante el juez de instrucción y ante la Policía Nacional, como las declaraciones de la referida menor en la Policía Nacional, han determinado la convicción de los jueces sobre la culpabilidad de los procesados en cuanto a los hechos imputados a *Ciro Melenciano Mercedes (a) Pata de Palo o Cara de Caballo y Félix Dionicio (a) Caballo*, testimonios éstos, que se consideran veraces, por las razones siguientes: 1) La testigo, Altagracia Reyes Rosario, no se constituyó en parte civil, en representación de su hija menor lesionada; 2) Los hechos anteriormente establecidos son coherentes y guardan una relación lógica; 3) No existen razones aparentes de otra índole para inculparlos por el estatus económicos y social de los inculpados; 4) Conforme a las declaraciones, las agraviadas habían sido objeto de requerimientos sexuales, no correspondidos; 5) Las circunstancias del lugar, en un sitio aislado, el tiempo, después de las 12:00 horas de la noche, al salir las víctimas de su trabajo como camareras; 6) Dos mujeres solas, proposición de relaciones sexuales y la oposición de las víctimas; 7) Por lo que el contenido de esas declaraciones no resultan irreales y fantasiosas, dada la brutalidad de los golpes y heridas que causaron la muerte a Pastora Tejeda, y los golpes y heridas sufridos por la menor Elba Esperanza Reyes, concurriendo en el presente caso la prueba testimonial y referencial, que establecen los hechos; i) Que el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Pastora Tejeda, ha quedado configurado en sus elementos constitutivos, como son: a) la preexistencia de una vida humana destruida, la de la víctima; b) el elemento material: la realización de actos exteriores, golpes y heridas voluntarios de naturaleza a producir la muerte de una persona, como en la especie; c) el elemento con conocimiento, intención y ánimo de quitar la vida a dicha occisa, o sea el *animus necandi*; d) el elemento le-

gal, hecho previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal que establece: “el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”, y por el artículo 304, párrafo II del Código Penal, que reza: “en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”. Asimismo han quedado establecidos los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores como son: a) el elemento material: la asociación de dos o más personas con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) el elemento moral o intencional: con la intención o concierto de voluntades para cometer crímenes, con voluntad de alterar la paz pública; c) el elemento legal, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, que establecen: artículo 265 del Código Penal: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; y el artículo 266 del mismo código: “Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, previstos y sancionados, el primero por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y el segundo por los artículos 265 y 266 del mismo código, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración cada uno de ellos, por lo que al condenar la Corte a-qua a *Ciro Melenciano Mercedes* (a) *Pata de Palo* o *Cara de Caballo* y a *Félix Dionicio Cabrera* (a) *Caballo* a veinte (20) años de reclusión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por *Ciro Melenciano Mercedes* (a) *Pata de Palo* o

Cara de Caballo y Félix Dionicio Cabrera (a) Caballo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 1ro. de octubre de 1996 y 24 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Víctor Souffront y Lic. Fidas Castillo.
Intervinientes:	Rafael Azor o Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Nelson Pilarte Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0204322-1, domiciliado y residente en la avenida Ladera No. 29, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Javier de Jesús Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 196769, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 49, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, la primera inci-

dental del 1ro. de octubre de 1996, y la segunda sobre el fondo, del 24 de junio de 1998, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidias Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes Rafael Azor Jazmín y Fernando Félix Rubio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, contra la sentencia del 24 de junio de 1998, y vista la certificación expedida por la misma secretaria referente a que también hay un recurso de casación elevado por los ingenieros Nelson Píllarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, contra la sentencia incidental del 1ro. de octubre de 1996, de la misma Corte a-qua, en ninguna de las cuales se señalan los vicios de las sentencias;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Víctor Souffront, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán, contra ambas sentencias;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Emilio de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1994, Rafael Azor o Azar Jazmín

y Fernando Félix Rubio se querellaron ante la Secretaría de Trabajo, en contra de los ingenieros Nelson Pilarte y Javier de Jesús Ravelo, alegando haber sido despedidos del trabajo que realizaban para dichos ingenieros, sin pagarles la labor realizada; b) que al no haberse conciliado, apoderaron al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, concretamente a la Sala No. 3, para conocer del caso; c) que mediante sentencia del 15 de septiembre de 1995 dicha sala rechazó la demanda de referencia; d) que dichos señores Rafael Azor o Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, presentaron una querrela penal, en contra de los dos ingenieros ya mencionados, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación de la Ley No. 3143; e) que después de una fallida tentativa de conciliación, fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia No. 146 del 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; f) que los inculcados recurrieron en apelación contra esa sentencia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó dos sentencias, la primera el 1ro. de octubre de 1996, sobre los incidentes planteados por los recurrentes, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la defensa de los nombrados Nelson Pilarte Torres y Javier Ravelo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso, y se fija la audiencia para el día cinco (5) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente pase donde el Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y la segunda sobre el fondo, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de los ingenieros Nelson Pilarte y Javier de Jesús Ravelo, contra la sentencia No. 146

de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, culpables del delito de fraude, en perjuicio de los señores maestros constructores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, al no haberle pagado la suma de Doscientos Veinte Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$220,176.83) por concepto de trabajo realizado y no pagado en razón de su oficio como maestros constructores de obras; y en consecuencia, se condena a ambos a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, al pago inmediato de la suma de Doscientos Veinte Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$220,176.83) que le adeudan a los constructores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, por concepto de trabajo realizado y no pagado, en su totalidad, en obra de construcción que contrataron con dichos ingenieros; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los maestros constructores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, en contra de los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Emilio de los Santos y Dr. Víctor Robustiano Peña, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de los señores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio por considerar este tribunal, suma justa para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a causa de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier

de Jesús Ravelo, al pago de los intereses de la suma acordada en esta sentencia a partir de la fecha de la demanda, en provecho y favor de los abogados demandantes como indemnización supletoria a los daños sufridos por éstos a causa del expediente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, Lic. Emilio de los Santos y Dr. Víctor Robustiano Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se eleve a la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, de generales que constan, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por violación al artículo 211 del Código de Trabajo y en aplicación del artículo 401 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a los ingenieros Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, por concepto de la suma debida del trabajo realizado y no pagado; **CUARTO:** La Corte, modifica el ordinal tercero en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señores Rafael Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **QUINTO:** Se revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar en base legal; **SEPTIMO:** Condena a los nombrados Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia incidental: **“Primer Medio:** Violación a: 1) La Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; 2) La máxima “electa una vía”; 3) La máxima “Non bis in idem”; 4) El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que ellos solicitaron la inadmisibilidad de la querrela de los apelados, tanto ante el Tribunal a-quo como ante la Cámara Penal de la Corte a-qua, por haberse violado la Ley 3143, por no haber sido citados para el preliminar de conciliación ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; por haberse violado la regla electa una vía, ya que los demandantes primero eligieron la vía laboral, y cuando fracasaron allí, iniciaron una acción penal, y la máxima de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, y por último que se violó el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la sentencia del Tribunal de Trabajo, ya tiene la autoridad de la cosa juzgada y no se podía conocer del asunto nuevamente, aún dándole otro matiz;

Considerando, que en efecto, tal como señalan en su memorial, los recurrentes invocaron en apelación las excepciones señaladas, según consta en la hoja de audiencia y la Corte a-qua rechazó las mismas por improcedentes e infundadas, mediante sentencia dictada en dispositivo y no firmada por los Jueces, por lo que dicha sentencia es nula;

Considerando, que en cuanto a la sentencia del fondo, del 24 de junio de 1998, los recurrentes esgrimen lo siguiente: **“Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la Ley 3143 impone la obligación de celebrar un preliminar de conciliación entre las partes, ante el Procurador Fiscal apoderado del caso, para poderle dar curso a la acción pública, y que en la especie los demandados no fueron citados para esa conciliación, violando así su derecho de defensa;

Considerando, que la Ley 3143, cuya violación invocan los recurrentes, fue sustituida por el artículo 211 del Código de Trabajo (Ley 16-92), en cuanto a trabajos realizados y no pagados, como es el caso, pero dicho texto establece también la obligación, por parte del Procurador Fiscal apoderado de llamar a las partes en conciliación, y procederá a otorgarle un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, para que la persona en falta, cumpla con esa obligación de pago;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, llamara a los ingenieros recurrentes, para otorgarle el plazo arriba expresado, por lo que sin el mismo, la querrela no podía dársele curso, razón por la cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Azor o Azar Jazmín y Fernando Félix Rubio, en los recursos de casación incoados por Nelson Pilarte y Javier de Jesús Ravelo, contra las sentencias del 1ro. de octubre de 1996 sobre un incidente, y del 24 de junio de 1998 sobre el fondo, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula la primera y casa la segunda y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Fernando Diógenes Portes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 177803, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 11, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, prevenido; Constructora Agrícola, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rivas M., por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Fernando Diógenes Portes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Fernando Diógenes Portes, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 1992, en esta ciudad, mientras el vehículo conducido por Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos, propiedad de Constructora Agrícola, C. por A., asegurado con Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy, en dirección de este a oeste, chocó con la motocicleta conducida por Fernando Diógenes Portes, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando este último con lesiones físicas; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 10 de mayo del 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosa Linda Rosa García, por sí y por el Lic. César Díaz Bautista, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el prevenido Kamarque Antonio Flaquer, en fecha 29 de mayo de 1995, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Kamarque Antonio Flaquer y Fernando Portes, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara a Kamarque Antonio Flaquer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Fernando Portes, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia, con prisión de razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Fernando Portes, no culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fernando Portes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Kamarque Antonio Flaquer Ceballos, por su hecho personal, y la Constructora Agrícola, C. por A., persona civilmente responsable, y declara la oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal;

Quinto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Kamarque Antonio Flaquer Ceballos, conjunta y solidariamente con la compañía Constructora Agrícola, C. por A., al pago solidario de: a) una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Fernando Portes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Doce Mil Setecientos Pesos (RD\$12,700.00), a favor de Fernando Portes, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Kamarque Antonio Flaquer, conjunta y solidariamente con la compañía Constructora Agrícola, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de los daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Fernando Portes; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Kamarque Antonio Flaquer Ceballos, conjunta y solidariamente con la compañía Constructora Agrícola, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Kamarque Antonio Flaquer Ceballos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Kamarque Antonio Flaquer Ceballos, al pago de las costas penales, y a la Constructora Agrícola, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en favor y

provecho de los Dres. Oscar Reynoso y Julio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, indica de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 10 de julio de 1992, se produjo una colisión entre la camioneta conducida por Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos, quien transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Jhon F. Kennedy, y al llegar a la esquina de la compañía Implementos y Maquinarias, colisionó al señor Fernando Diógenes Portes, quien conducía una motocicleta; b) que a consecuencia del accidente, la motocicleta conducida por Fernando Diógenes Portes quedó destruida, y éste recibió las lesiones físicas siguientes: fractura abierta, maleolo tibia interno de pierna derecha, según certificado médico definitivo de fecha 20 de julio de 1992, lesiones curables en seis (6) meses, que se encuentra depositado en el expediente; c) que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos, quien al momento de poner en marcha dicho vehículo no tomó las precauciones debidas, por lo que el accidente se originó debido a una falta imputable a él, consistente en la inobservancia de los reglamentos, previstos y sancionados por la Ley No. 241 de la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron a la víctima una lesión curable después de veinte días, hecho previsto en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 49, literal c, de la citada ley con prisión

de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua a Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal: el Tribunal a-quo no explica en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo”;

Considerando, que en sus dos medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización suplementaria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil; que el Tribunal a-quo no ha explicado, como era su deber, en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo, señalamiento que era preciso realizar para justificar el monto de las reparaciones concedidas”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto invocado por los recurrentes, es un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma principal a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de indemnización supletoria; en consecuencia lo alegado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su memorial, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización acordada a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, como justa reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta, se ajustó a lo establecido por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que además, los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importan-

cia del perjuicio y fijar la indemnización y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios, por lo que lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Diógenes Portes en el recurso de casación interpuesto por Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos, Constructora Agrícola, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez, Félix A. Brito Mata y Luis E. Norberto Rodríguez.
Intervinientes:	Guillermo Santana, Juan de la Cruz Mercado y Pedro Mejía Ducasse.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Federico Emilio Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Guillermo Santana, dominicano, mayor edad, cédula de identificación personal No. 47825, serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2, del Ensanche La Agustina, de esta ciudad, prevenido; Campusano Motors, C. por A., Juan de la Cruz Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41202, serie 31, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1ra. No. 4, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de Juan de la Cruz Mercado y Pedro Ducasse, en sus calidades de intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Guillermo Santana y Campusano Motors, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, actuando en nombre y representación de Juan de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, en nombre y representación de Guillermo Santana y Campusano Motors, C. por A., en el que se exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Félix A. Brito Mata, en representación de Juan de la Cruz Mercado y Seguros Pepín, S. A., en el que se arguyen los medios que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de Guillermo Santana, en su calidad de parte interviniente, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el escrito de defensa de Juan de la Cruz Mercado y Pedro Mejía Ducasse, en sus calidades de partes intervinientes, suscrito por su abogado, Dr. Federico Emilio Marmolejos;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se sostiene, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores de los dos vehículos que protagonizaron el accidente, Juan de la Cruz Mercado y Guillermo Santana; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue apoderada para conocer del caso, rindió su sentencia el 6 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación de todas las partes que actuaron en el primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Bernarda Contreras, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 9 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación de Guillermo Santana; b) por el Dr. Ramón Almánzar Flores en fecha 20 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación de Juan de la Cruz Mercado, Pedro Ramón Mejía Ducasse y la compañía Seguros Pe-

pín, S. A.; c) por el Dr. Federico Emilio Marmolejos en fecha 22 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación de Juan de la Cruz Mercado, Pedro Ramón Mejía Ducasse, contra la sentencia No. 91 de fecha 6 de agosto de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Guillermo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Guillermo Santana, violación a los artículos 49, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Juan de la Cruz Mercado, violación la artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Juan de la Cruz Mercado y Pedro Ramón Mejía Ducasse, en contra de los señores Guillermo Santana, por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente y Campusano Motor, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Guillermo Santana y Campusano Motors, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho del señor Juan de la Cruz Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de accidente (lesión física); b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Pedro Ramón Mejía Ducasse, como justa reparación por los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad (depreciación, daño emergente y lucro cesante); c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a

partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Las partes desistieron de la oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Guillermo Santana, en contra de los señores Juan de la Cruz Mercado, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente), Pedro Ramón Mejía Ducasse, persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en la forma; **Noveno:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Juan de la Cruz Mercado y Pedro Ramón Mejía Duchase, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Guillermo Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en sus literales a y b; y en consecuencia, condena solidariamente a Guillermo Santana y Campusano Motor, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Juan de la Cruz Mercado, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste

recibidas a consecuencia del accidente en cuestión; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Pedro Ramón Mejía Ducasse, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad incluyendo depreciación, daño emergente y lucro cesante; **CUARTO:** Modifica el ordinal noveno, acápita a, de la sentencia apelada; y en consecuencia, fija en Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) la indemnización a favor y provecho del señor Guillermo Santana, por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por estimar la corte, que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Guillermo Santana y Juan de la Cruz Mercado, al pago de las costas penales, y a Campusano Motors, C. por A. y Pedro Ramón Mejía Ducasse, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea declarada, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de casación de Guillermo Santana, y Campusano Motors, C. por A.:

Considerando, que éstos sostienen lo siguiente: “a) Falta de base legal; b) Insuficiencia de motivos; c) Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; d) Violación del artículo 1328 del Código Civil; e) Falsa Aplicación de la relación de comitente a preposé”;

Considerando, que en cuanto al prevenido Guillermo Santana, se alega “que la Corte a-qua no dio motivos claros para imputarle

una falta, tanto a éste, como al otro conductor, quien también fue condenado, pues no basta con decir que fueron imprudentes y descuidados, ya que son apreciaciones puramente subjetivas que no indican cuál es en realidad la transgresión de la ley cometida por ellos; que una condenación no puede basarse en especulaciones, sino en hechos concretos, que deben ser descritos por los jueces, lo que no sucedió en este caso”, pero;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Guillermo Santana, la Corte a-qua, ponderando las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, estimó que éste hizo un rebase temerario ocupando el carril por el que venía el conductor del otro vehículo, produciéndose la colisión, debido precisamente a que Guillermo Santana interfirió la marcha del otro vehículo, con lo que la Corte a-qua satisfizo el voto de la ley, y por tanto, en cuanto a este aspecto, el medio propuesto debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de
Campusano Motors, C. por A.:**

Considerando, que Campusano Motors, C. por A., sostiene que ella vendió a Guillermo Santana, el vehículo que conducía éste, lo cual hizo mediante un contrato de venta condicional de muebles, que fue registrado dentro de los treinta (30) días señalados por la Ley 483, y por tanto esta compañía no puede ser condenada como comitente de Guillermo Santana, por lo que se violó el artículo 1384 del Código Civil; que además el artículo 18 de la citada ley 483 establece que en las ventas condicionales los riesgos quedan a cargo del comprador;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en su artículo 3, establece la obligación, a cargo del vendedor, de inscribir el contrato en el registro de venta condicional de muebles, en el término de treinta (30) días, y de acuerdo con el artículo 5 de dicha ley, esa inscripción produce los mismos efectos que el registro de los actos judiciales y extrajudiciales, por lo que adquiere fecha cierta y es oponible a los terceros, y por tanto una vez efectuada la inscripción mencionada

se opera la vigencia de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley, que pone los riesgos a cargo del comprador;

Considerando, que el contrato celebrado entre Campusano Motor, C. por A. y Guillermo Santana fue el 5 de octubre de 1988, mientras que la inscripción del mismo se efectuó en Santo Domingo el 2 de noviembre de 1988, es decir dentro de los treinta (30) días que señala la ley; que por tanto dicho contrato le era oponible a los terceros y la responsabilidad de los riesgos inherentes al vehículo adquirido por Guillermo Santana quedaba a cargo de éste y no de Campusano Motors, C. por A., como erróneamente entendió la Corte a-qua, y por ende procede casar la sentencia en ese aspecto;

En cuanto al recurso de Juan de la Cruz Mercado y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Errada calificación de los hechos de la prevención; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados al co-prevenido. Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua sólo analiza la conducta de Guillermo Santana, para atribuirle la falta capital del accidente, pero también retiene una falta a cargo de Juan de la Cruz Mercado, al señalar que “tampoco tomó todas las precauciones necesarias de acuerdo con el estado del tiempo y de la vía pública, lo que incidió en la realización del hecho”, terminología vaga e insuficiente para esclarecer la conducta de este último, pues la corte debió precisar y señalar cuáles medidas dejó de tomar para tener un 25% de responsabilidad en el accidente;

Considerando, que ciertamente tal como lo afirman los recurrentes, los tribunales no pueden expresarse de manera tal que deje la cuestión planteada sin resolver, si no que deben precisar y describir en sus motivos las razones que le indujeron a proceder

del modo que lo hicieron a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta o no;

Considerando, que como se advierte en las expresiones contenidas en la sentencia, de la que se infirió una cuarta parte de responsabilidad, es sumamente imprecisa, toda vez que ni el rebase temerario hecho por Guillermo Santana, con la subsecuente invasión al carril contrario, por donde marchaba el otro conductor, retenido por la corte como causa esencial del accidente, debió ponderar si excluía la responsabilidad de este último, a menos que también cometiera un hecho que comprometiera su responsabilidad, que debió ser señalado por la sentencia, lo que no se hizo, pues no basta con decir que “no tomó las precauciones necesarias” para evitar el accidente, expresiones que por su vaguedad dejan insatisfecha la obligación de dar motivos que despejen las dudas sobre la decisión adoptada, por lo que procede casar la sentencia acogiendo el medio propuesto sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Santana en el recurso de casación incoado por Juan de la Cruz Mercado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente a Juan de la Cruz Mercado y Pedro Ramón Mejía Ducasse en el recurso de casación incoado contra la misma sentencia por Guillermo Santana; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Guillermo Santana; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Campusano Motors, C. por A., Juan de la Cruz Mercado y Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 81

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Díaz Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle 6, casa No. 2, sector de Los Guaricanos, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de enero del 2000, a requerimiento del acusado José Antonio Díaz Almonte, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante operativo realizado el 14 de marzo de 1997, por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el sector de Los Guaricanos, de Villa Mella, fue apresado José Antonio Díaz Almonte, siendo sometido a la acción de la justicia acusado de violar la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por habersele ocupado doce porciones de marihuana, con un peso global de dos punto seis (2.6) gramos, veintitrés porciones de cocaína crack, con un peso global de cuatro punto cuatro (4.4) gramos y tres porciones de cocaína, con un peso global de uno punto cuatro (1.4) gramos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó una providencia calificativa No. 213-97 el 22 de noviembre de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó la sentencia No. 2151 el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Díaz Almonte, en representación de sí mismo en fecha 9 de junio de 1998, en contra de la sentencia No. 2151 de fecha 9 de junio de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado José Antonio Díaz Almonte (a) Papo, de violar los artículos 5 y 6, letra a, de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado José Antonio Díaz Almonte, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada el 5 de enero del 2000, estando presente el acusado y siendo debidamente asistido en sus medios de defensa, tal como se comprueba por el acta de audiencia, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el acusado José Antonio Díaz Almonte, fue levantada el 25 de enero del 2000, es decir, fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado José Antonio Díaz Almonte, es inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Almonte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 82

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Méndez Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Méndez Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identificación personal No. 1610, serie 12, domiciliado y residente en la calle La Gloriosa No. 21, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Méndez Alcántara, en representación de sí mismo, en fecha 2 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declare culpable al señor Francisco Alcántara

y/o Mora Colón, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identificación personal No. 1610, serie 12, domiciliado y residente en al calle La Gloriosa No. 21, Villa Duarte, R. D., de violar los artículos 6, inciso a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias narcóticas, y por vía de consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, por el hecho de habersele ocupado 3.9 gramos de cocaína y 1.3 gramos de marihuana y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que se ordene la destrucción e incineración de la droga decomisada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Francisco Méndez Alcántara, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, modificada la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Méndez Alcántara, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1999, a requerimiento de Francisco Méndez Alcántara, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre del 2000, a requerimiento de Francisco Méndez Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Méndez Alcántara, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Méndez Alcántara, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Moreta Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús M. García Cueto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 18902, serie 11, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 21, de esta ciudad, prevenido; Vinícola del Norte, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 10 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. Jesús M. García Cueto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Domingo Moreta Montero, Vinícola del Norte, S. A. y la Colonial, S. A., suscrito por su abogado, Lic. Jesús M. García Cueto, en el que expone el medio que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el camión conducido por Domingo Moreta Montero, propiedad de Vinícola del Norte, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, atropelló a Juan Antonio Brito y al menor Leudy Antonio Brito, quienes resultaron con lesiones físicas, y chocó la vivienda propiedad de Pura Lorenzo; b) que se apoderó del fondo del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 12 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, produjo la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús M. García Cueto, por sí y por el Dr. Luis E. Escobar R., en fecha 18 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 2231 de fecha 12 de noviembre

de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Moreta Montero, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo Moreta Montero, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Antonio Brito y Pura Lorenzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Félix Antonio Durán Richetty, en contra del prevenido Domingo Moreta Montero, y contra las personas civilmente responsables Vinícola del Norte y La Antillana Comercial, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Juan Antonio Brito, en su calidad de lesionado y padre del menor Leudy Antonio Brito; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Pura Lorenzo, todas por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al señor Domingo Moreta Montero por su hecho personal y a las compañías Vinícola del Norte y La Antillana Comercial, personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de las sumas referidas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Félix Durán Richetty, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Moreta Montero, por no haber comparecido a la au-

diencia en que conoció del fondo del presente recurso de apelación, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Declara al prevenido Domingo Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal No. 18902, serie 11, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 21, Santo Domingo, Rep. Dom., culpable de violación a los artículos 49, letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre del 1967; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas del procedimiento; y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Antonio Brito, en su calidad de lesionado y padre del menor lesionado Leudy Antonio Brito; y Pura Lorenzo, en su calidad propietaria de la casa destruida en el accidente de la especie, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Félix Antonio Durán Richetty, en contra de la persona civilmente responsable Vinícola del Norte, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Vinícola del Norte, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Juan Antonio Brito la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; b) Juan Antonio Brito la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Leudy Antonio Brito por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; c) Pura Lorenzo la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños materiales experimentados por ella en su calidad de propietaria de la casa destruida en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Vinícola del Norte, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a

partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a Vinícola del Norte, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Félix Durán Richetty, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la barra de la defensa, por mediación de su abogado constituido”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio contra la sentencia: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo ofrecen motivos generales y no específicos sobre las faltas retenidas e imputables al prevenido recurrente, que no tipifican o califican esas faltas, y que en ninguna parte explican, motivan o justifican las condenaciones penales y civiles pronunciadas; que la Cámara a-qua desnaturaliza en toda su extensión los hechos y circunstancias de la causa al fundamentar sus condenaciones penales en contra de Domingo Moreta Montero en hechos no comprobados ni establecidos por medios regulares de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: Que el conductor Domingo Moreta Montero, según sus propias declaraciones y las del señor Juan Antonio Brito, que constan en el acta policial, las cuales no fueron contradichas en audiencia pública, al momento de ir transitando por la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, frenó para evitar chocar un vehículo que cruzaba de derecha a izquierda dicha carretera, perdiendo el control de su camión debido a que la autopista estaba mojada, atropellando a Juan Antonio Brito y al menor

Leudy Antonio Brito, quien sufrió heridas curables en 24 meses, y además chocó la casa propiedad de Pura Lorenzo, violando las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, sin que su apreciación personal esté sujeta a censura, si la indemnización fijada no es irrazonable, como no lo es en el caso de la especie; sobre todo teniendo en consideración la gravedad de las lesiones de las víctimas, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Moreta Montero, Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ferdy Sanabia Maldonado.
Abogados:	Dras. Altagracia Maldonado y Honorina González Tirado.
Intervinientes:	Fábrica de Blocks Galaxia y/o Constant Jean Baptiste.
Abogados:	Dres. Samuel Antonio Moquete Ramírez y Daniel Moquete Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdy Sanabia Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0887512-1, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill No. 4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Maldonado, por sí y por la Dra. Honorina González Tirado, abogadas del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Antonio Moquete Ramírez, por sí y en representación del Dr. Daniel Moquete Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la corte arriba mencionada, el 5 de febrero de 1993, en la que el recurrente no indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados del recurrente, cuyos medios de casación serán enunciados adelante;

Visto el memorial de defensa elaborado por los abogados de la parte interviniente Fábrica de Blocks Galaxia y/o Constant Jean Baptiste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos y constantes los siguientes: a) que el Sr. Ferdy Sanabia Maldonado emitió un cheque por valor de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), en favor de la Fábrica de Bloques Galaxia, en pago de la adquisición de bloques en la misma y girado contra el Banco del Comercio Dominicano; b) que al surgir una discrepancia sobre la cantidad de bloques entregados a Ferdy Sanabia Maldonado, éste suspendió el pago del cheque; c) que en vista de ello, la Fábrica de Blocks Galaxia interpuso una querrela con constitución en

parte civil en contra de Ferdy Sanabia Maldonado por violación del artículo 66 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la juez de esta última dictó su sentencia el 17 de septiembre de 1991, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Ferdy Sanabia Maldonado (violación al artículo 66 de la Ley 2859), y en consecuencia y al tenor de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00); **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la Fábrica de Blocks Galaxia y/o Constant Jean Baptiste, en contra del señor Ferdy Sanabia Maldonado por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ferdy Sanabia Maldonado, al pago inmediato de la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00) valor a que asciende el cheque suspendido en el pago de su obligación y al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor y provecho del señor Constant Jean Baptiste y/o Fábrica de Blocks Galaxia, C. por A., como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la estafa de que fue objeto; b) al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil reconventional, hecha por el señor Ferdy Sanabia Maldonado, en contra de la Fábrica de Blocks Galaxia y/o Constant Jean Baptiste, por improcedente e infundada en derecho; **SEXTO:** Se compensan las costas”; e) que frente al recurso de apelación elevado por Ferdy Sanabia Maldonado, inconforme con esa decisión la Cámara Penal de la Corte a-quá produjo la sentencia hoy recurrida en casación, y su

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, oír el Dr. Vinicio Regalado Duarte en fecha 8 de enero de 1992, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Ferdy Sanabia Maldonado, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, esgrime lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de intención delictuosa”;

Considerando, que la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación de Ferdy Sanabia Maldonado, en razón de que la misma le había sido notificada mediante acto de alguacil el 23 de diciembre de 1991, y él elevó su recurso el 8 de enero de 1992, es decir cuando ya el plazo de diez (10) días que le otorgaba la ley para recurrir en apelación se había vencido, puesto que los plazos tienen como punto de partida las notificaciones que se le hacen a los interesados mediante acto de alguacil cuando las sentencias no son pronunciadas en presencia de los inculpados y las demás partes, y los plazos no son susceptibles de interrupción por las vacaciones judiciales que entonces existían durante la Semana Santa y en las festividades de navidad y año nuevo;

Considerando, que por tanto, la sentencia recurrida en casación que se examina, al momento de ser impugnada ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Constan Jean Baptiste en el recurso de casación interpuesto por Ferdy Sanabia Maldonado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile

ble el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Samuel Antonio Moquete y Daniel Moquete Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Salvador Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Salvador Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 41318, serie 28, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 64, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, prevenido; Martín Carpio Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34096, serie 28, domiciliado y residente en la calle Eliseo Pérez No. 38, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni se señalan cuáles son los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el que se indican cuales son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre un vehículo conducido por Antonio Salvador Castillo, propiedad de Martín Carpio Cedeño y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y otro conducido por Roberto Sarmiento Vargas, en el que resultaron agraviados, tanto este último, como Rubén Darío López, quien iba en el primero de los vehículos, ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís; b) que este funcionario apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien rindió su sentencia el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Antonio Salvador Castillo, de generales que constan en

el expediente y/o Martín Carpio, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo las presentes constituciones en parte civil en demanda en reparación en daños y perjuicios por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Antonio Salvador Castillo, de generales que constan en el expediente, por violación a la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, 65 y 123; en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a cumplir seis (6) meses de prisión correccional. Se condena al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Roberto Sarmiento Vargas, de generales que constan en el expediente, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo. Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Se condena solidariamente al nombrado Antonio Salvador Castillo, de generales que constan en el expediente, y al nombrado Martín Carpio, de generales que constan en el expediente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) los cuales serán repartidos de la manera siguiente: 1) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a la empresa, L. A. Estilos, C. por A., representada por Ted Coulter, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de fecha 9 de agosto de 1995; 2) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a Roberto Sarmiento Vargas conductor del carro, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales con motivo del accidente; 3) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a Antonio Lorenzo García, de generales que constan en el expediente, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales con motivo del accidente; 4) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en beneficio de Nicolás Cuevas, de generales que constan en el expediente, como justa reparación e indemnización

por los daños y perjuicios materiales y morales con motivo del accidente; **SEXTO:** Condenar solidariamente a los señores Antonio Salvador Castillo y Martín Carpio, al pago de los intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condenar a los demandados al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados reclamantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la sentencia a intervenir por ser esta la entidad aseguradora que cubrió la responsabilidad civil del camión marca Daihatsu, según la póliza A-24973”; c) que éste intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de sus representados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 4 de septiembre de 1996, en contra de la sentencia dictada en fecha 20 de agosto de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, los recurrentes alegan que la Corte a-qua declaró inadmisibles su recurso de apelación sobre bases totalmente falsas, toda vez que ellos recurrieron en tiempo hábil, ya que la sentencia no les había sido notificada; además, que esa solución no está debidamente justificada con una motivación sensata y adecuada, que pueda permitir a la Suprema Corte de Justicia, concretamente a su cámara penal, apreciar si la misma está debidamente justificada;

Considerando, que para declarar inadmisibles los recursos de Martín Carpio Cedeño y La Universal de Seguros, C. por A., la

Corte a-qua expresó que no existía constancia en el expediente de que ellos hubieran recurrido en apelación, y en cuanto al prevenido Antonio Salvador Castillo, éste no compareció y tratándose de un delito que conlleva penas de prisión correccional, no podía ser representado por su abogado, y por tanto su recurso de apelación es inadmisibile;

Considerando, que del examen del recurso de apelación incoado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia el 4 de septiembre de 1996, contra la sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se infiere que éste no expresó en dicho recurso a nombre de quien lo hacía, sino que era contra la sentencia intervenida a cargo de Antonio Salvador Castillo y Roberto Sarmiento Vargas, sin mencionar a Martín Carpio Cedeño y La Universal de Seguros, C. por A., ni expresar con claridad en nombre de quien ejercía el recurso;

Considerando, que la Corte a-qua interpretó que él representaba a Antonio Salvador Castillo y Roberto Sarmiento Vargas, lo que constituye un absurdo, puesto que este último era la parte civil constituida, y por tanto adversario del primero, y quien estuvo representado por otros abogados;

Considerando, que en cuanto a Martín Carpio Cedeño y La Universal de Seguros, C. por A., la corte debió comprobar si la sentencia del 20 de agosto de 1996 le había sido notificada, en cuyo caso, si hubieran transcurrido los diez días señalados por la ley, sin elevar el recurso, procedía la solución dada por la corte, pero si esa notificación no se ha hecho, como parece ser, pues no hay constancia en el expediente, la corte debió ordenar que se notificara dicha sentencia, para que comenzarán a correr los plazos, y proceder en consecuencia;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua comete un grave error, pues si considera que el Dr. Báez Heredia ejerció el recurso a nombre del prevenido Antonio Salvador Castillo, debió conocer dicho recurso, ya que la circunstancia de que la ley prohíba que un abogado lo representara en ausencia, pues el delito lleva

penas correccionales, y no una simple multa, no es óbice para que fuera juzgado en defecto, pero en modo alguno su inasistencia a la corte hace inadmisibile el mismo; por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Antonio Salvador Castillo, Martín Carpio Cedeño y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tiziano Callavino y compartes.
Abogados:	Dres. Refael Tejeda Hernández y Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Tiziano Callavino, italiano, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 665330G, residente en Monte Belliana Vía, 2 Reaffei, Italia, prevenido; Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 16 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael Tejada Hernández, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por los recurrentes, así como los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1996, ocurrió un accidente de automóvil en la carretera Samaná-Las Galeras, en el Km. 10, entre un vehículo propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motorambar, C. por A., conducido por Tiziano Callavino, y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Amado Henríquez en el que resultaron con graves lesiones Eugenio Baret, Félix Bueno y Ramírez de la Cruz, quienes iban en el último, y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que los dos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal de Samaná, y éste apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) que éste produjo su sentencia el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional

de Seguros, C. por A., la cual tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los coprevenidos Tiziano Callavino y Amado Henríquez, así como el interpuesto por José Luis González Figueroa y compartes, en sus calidades de parte civil constituida por intermedio de su abogado constituido Lic. George Andrés López Hilario, por estar ajustado a la ley, contra la sentencia correccional No. 143/96 de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Tiziano Callavino, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Tiziano Callavino, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, queda condenado a dos (2) años de prisión correccional en defecto, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se pronuncia el descargo en contra del co-prevenido Amado Henríquez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara regular en la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Luis González Figueroa, Eugenio Baret, Ana Luisa Almonte Vilorio, Ramírez de la Cruz y Félix Bueno, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Tiziano Callavino, la empresa Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Ramírez de la Cruz; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Ana Luisa Almonte Vilorio; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Félix Bueno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, respectivamente, como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Tiziano Callavino y a la empresa Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Luis González Figueroa, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el

vehículo de su propiedad placa No. LE-5848, como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de los intereses legales y Motorambar, C. por A., de la suma fijada o estipulada por esta sentencia a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Se condena a Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. George Andrés López Hilario, Héctor Quiñones López, Milton Martínez Quiñonez, Gerardo Aníbal López y Mario Camilo López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Se declaran caducos los recursos de apelación interpuestos por las personas civilmente responsables Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A., y el interpuesto por la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles del presente incidente, ordenando su distracción a favor del Lic. George Andrés López Hilario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se reenvía el conocimiento del fondo para una próxima audiencia”;

Considerando, que los recurrentes Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “Que contra la sentencia del primer grado, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hubo dos apelaciones: la primera el 17 de diciembre de 1996, incoada por el Lic. George Andrés Hilario, por sí y por los

Dres. Germo López Quiñones y Milton Martínez, en representación de Luis González F., Eugenio Baret, Ana Luisa Almonte, Ramírez de la Cruz y Félix Bueno, partes civiles, y la segunda, interpuesta por el Dr. Clemente Anderson, en representación del Dr. Ludovino Alonso Raposo, a nombre de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., del 28 de enero de 1997; que, continúan los recurrentes, ellos incoaron un recurso de apelación el 30 de diciembre de 1996, el Sr. Tiziano Callavino por medio del Dr. Luis Abukarma, y los exponentes Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A., lo hicieron el 28 de enero de 1997 y ratificada por el Lic. Manuel Ramón Espinal López, el 14 de febrero de 1997; que los recurrentes recibieron una citación para comparecer a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 1997, mediante auto del alguacil Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que ese día comparecieron, pero solamente representaron a Tiziano Callavino, ya que entendieron que no estaban citados para responder de su propia apelación, que fue realizada con posterioridad a la citación de alguacil antes mencionada, por lo que al fallar la corte declarando caducos sus recursos cometió un exceso y una violación a su derecho de defensa, pero;

Considerando, que en el expediente consta una certificación expedida por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 19 de febrero de 1997, donde expresa que en los archivos a su cargo sólo hay dos apelaciones contra la sentencia No. 143 del 13 de diciembre de 1996, una interpuesta por el Lic. George Andrés López Hilario, por sí y en representación de los Dres. Germo López Quiñones, Mario Camilo y Milton Martínez, en nombre y representación de Luis González, Eugenio Baret, Ana Luisa Almonte Vilorio, Ramírez de la Cruz y Félix Bueno, por no estar conforme con la misma y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A. y Tiziano Callavino, y la segunda intentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en representación del Dr.

Ludovino Raposo, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que la primera tiene fecha del 17 de diciembre de 1996, y la segunda del 28 de enero de 1997;

Considerando, que en el expediente consta otra certificación expedida por la secretaria auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, donde consta que el 8 de enero de 1997, compareció el Dr. Clemente Anderson Grandel, a nombre del Dr. Ludovino Alonso Raposo, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por Tiziano Callavino, Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A.;

Considerando, que también obra en el expediente un recurso de apelación incoado el 30 de diciembre de 1996 por el Dr. Luis Aburkarma, a nombre de los prevenidos Tiziano Callavino y Amado Henríquez, en contra de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

Considerando, que a la Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., les fue notificado el acto de alguacil No. 1514 del 23 de diciembre de 1996, con una doble finalidad, hacer correr el plazo de apelación contra la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo se notificaba y además intimarlos a comparecer ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 1997 fijada por ésta para conocer el recurso de la parte civil contra la referida sentencia;

Considerando, que en esa audiencia los abogados de la parte civil, apelantes e intimantes concluyeron formalmente solicitando la inadmisibilidad de los recursos de Tiziano Callavino, del 30 de diciembre de 1996, y de las personas civilmente responsables, Santo Domingo Motors, C. por A. y Motorambar, C. por A., del 28 de enero de 1997, lo que evidencia que los abogados de estas partes tuvieron oportunidad de discutir la validez de sus recursos e incluso solicitar cuantas medidas consideraran necesarias y oportunas para demostrar la improcedencia de su caducidad, por lo que es

obvio que no se violó su derecho de defensa, como ellos alegan; y procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que el recurso de Tiziano Callavino “arrastra” a los de la persona civilmente responsable y el de la compañía aseguradora, por lo que no podían ser declarados caducos, sino que la corte debió conocerlos, pero;

Considerando, que en todo proceso penal, cada una de las partes que intervienen tienen su propio interés e independencia, por lo que una vez dictada la sentencia de fondo o sobre un incidente procesal, es privativo de cada una de ellas ejercer los recursos que la ley pone a su alcance, sin que necesariamente el incoado por una, conlleve consecuencias jurídicas para las otras como pretenden los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio propuesto por infundado;

Considerando, que la corte estimó correctamente, que los recursos de las personas civilmente responsables y de la compañía aseguradora fueron realizados fuera del plazo de diez (10) días, y que en cambio declaró regulares y válidos los de Tiziano Callavino, y los de las partes civiles constituidas, que aún están pendientes de conocerse, en la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, concretamente por ante la Cámara Penal, en razón de que después de la sentencia dicha corte fue dividida en cámaras;

Considerando, que lo expuesto anteriormente se infiere que el recurso de Tiziano Cavallino resultó prematuro, toda vez que la sentencia por el recurrida no le hizo agravio, sino que por el contrario le favoreció; y por tanto a la luz del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma los recursos de casación de Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1997, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recuso de Tiziano Callavino; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santo Domingo Motors, C. por A., Motorambar, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Rafael Bodre y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Rafael Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, prevenidos, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 1999, por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, a requerimiento de los procesados recu-

rrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1998, fue interpuesta una querrela por Benito Mercedes Hernández, contra el nombrado Wilson Bodre por violación al artículo 405 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Baní; b) que del fondo del conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el 24 de noviembre de 1998, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Wilson Rafael Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, intervino la sentencia dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge A. de los Santos, en fecha 10 de diciembre de 1998, contra la sentencia No. 928 de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto se declara, a los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Wilson Ra-

fael Antonio Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, a sufrir un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$83,000.00); **Sexto:** En cuanto al fondo condenar, como al efecto se condena, a los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, al pago de una indemnización de Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$166,000.00), a favor del señor Benito Mercedes Hernández; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Martín de la Cruz Mercedes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Wilson Rafael Arturo Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 928 de fecha 24 de noviembre de 1998, atacada con el referido recurso; **CUARTO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas de esta instancia”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Wilson Rafael Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, en su calidad de prevenidos:

Considerando, que los prevenidos recurrentes Wilson Rafael Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la

sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “a) Que la querrela presentada contra Wilson Bodre, Francisco Báez Soto y Juan Alberto Peña Morel tiene como fundamento, que el querellante hizo entrega a Wilson Bodre, de la camioneta de doble cabina marca Toyota, tasada y recibida por éste por el valor de RD\$85,000.00, con la finalidad de que en Morel Motors, S. A., le sería separado un camión de cama larga, marca Daihatsu, modelo 1998, color rojo, y que no obstante éste (Wilson Bodre) haber vendido dicha camioneta, no le entregó ni el camión ni el dinero, y que Francisco A. Báez Soto y Juan Alberto Peña Morel expidieron a su favor en fecha 26 de mayo de 1998, el cheque No. 0126 por la suma de RD\$63,000.00, girado contra el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por concepto de pago, en parte, de venta de la camioneta, pero que el mismo no tuvo fondos, y que luego le dieron los cheques pagados a ellos por Nelson Montero marcados con los números 0125 y 0006 por valores de RD\$20,000.00 y RD\$10,000.00, todo ésto en pago a la venta de la referida camioneta, y que los mismos no tuvieron fondos; b) que el prevenido Wilson Bodre, contrajo un compromiso con el querellante, según quedó establecido en el recibo de ingreso de fecha 31 de abril de 1998, con membrete y logo de “Morel Motors, S. A.”; lo que hace presumir la existencia de una maniobra fraudulenta destinada a hacer nacer en el querellante la esperanza de la realización de un determinado acto comercial (la adquisición del camión), siendo ésto lo que provoca o hace que el querellante haga entrega de su vehículo (la camioneta) a Wilson Bodre. Que frente a la situación antes descrita, o sea, la no entrega al querellante, ni del dinero por concepto de la venta de la camioneta, ni del camión prometido a ser separado en Morel Motors, S. A., en fecha 26 de mayo de 1998, Francisco A. Báez Soto emitió un cheque sobre cuenta mancomunada con Juan Alberto Peña Morel, por la suma

de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00), girado contra el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por concepto de pago, en parte, de la venta de la susodicha camioneta, siendo dicho cheque presentado para su pago ante la institución bancaria girada, resultando que carece de provisión de fondos, y siendo además el referido cheque objeto del protesto correspondiente, conforme a las formalidades prescritas por la ley sobre cheques vigente, mediante acto No. 215/98 del ministerial Ramón Eladio Chalas Chalas, dándose al librador el plazo legal (2 días hábiles) correspondiente, para que proveyera los fondos pertinentes, no obtemperándose con dicha provisión, reposando en el expediente todos los documentos anteriormente indicados y sometidos los mismos al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a y b, de la Ley No. 2859 sobre Cheques, los hechos cometidos por el recurrente, tipifican un delito, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo, quedando penalmente probada ésta, una vez se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a dicha notificación, tal como lo dispone el artículo mencionado de la referida ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los recurrentes fueron condenados a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$83,000.00), lo cual se ajusta lo que prescribe la Ley No. 2859 en su artículo 66, literal a, en el sentido de que este delito se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece multa y prisión correccional para el inculpado;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés de los procesados, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar los presentes recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Wilson Rafael Bodre, Juan Alberto Peña Morel y Francisco A. Báez Soto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Francisco Elías González Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Genaro López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19816, serie 13, domiciliado y residente la calle Hermanas Mirabal No. 45, del barrio Lava Pie, de la ciudad de San Cristóbal; y Casimiro Ogando Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0245033-5; Wendy Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 026-0070565-7, domiciliada y residente la calle 22, del barrio La Caleta, de esta ciudad; Ernesto Arias, dominica-

no, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0011323-9, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa No. 21, del barrio Los Guandules, de esta ciudad; Abel Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0023235-0, domiciliado y residente en la calle A, del Ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana; Ramón Alexis Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0039425-3; Rodolfo Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0512448-1; y Alexander o Alexandra Vásquez Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0573215-0, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente Wendy Rijo, Rodolfo Guzmán Mota, Alexander Vásquez Javier, Ramón Alexis Monegro, Abel Mota, Ernesto Arias y Casimiro Ogando;

Oído al Dr. Juan Pablo Dotel, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Francisco Elías González Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Metro Servicios Turístico, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Aguasvivas, en la cual no se invocan los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Fe-

lipe R. Santana Rosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes Casimiro Ogando Mora, Wendy Rijo, Ernesto Arias, Abel Mota, Ramón Alexis Monegro, Rodolfo Guzmán y Alexander Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Aguasvivas Espinal, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación argüido por los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana, en nombre de Wendy Rijo, Rodolfo Guzmán, Alexander Vásquez Javier, Ramón Alexis Monegro, Abel Mota, Ernesto Arias y Casimiro Ogando, en el que se expresan y desarrollan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Francisco Elías González Peña, suscrito por su abogado Juan Pablo Dotel Florián;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Rafael Hernandez, suscrito por su abogado Dr. Gerardo López Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana se produjo una colisión entre un autobús de Metro

Servicios Turísticos, S. A., conducido por José G. Aguasvivas Espinal, y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y un minibús, propiedad de la Cooperativa de Transporte Los Ríos, S. A., conducido por Francisco González Peña, y asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que resultaron lesionados este último, Wendy Rijo, Fabio Cruzado Castillo, Abel Mota, Ernesto Arias, Rafael Hernández, Rodolfo Guzmán y Alexander Vásquez Javier, y los vehículos con serios desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que este magistrado dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por los Dres. Ariel V. Báez Heredia por José Aguasvivas y compartes, y Gerardo López Quiñones, a nombre de Fabio Cruzado Castillo, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de José Aguasvivas Espinal y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., y por la parte civil Rafael Hernández y Fabio Cruzado Castillo, a través de sus abogados, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Aguasvivas Espinal, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, 65, 61, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada a nombre y representación de Francisco Elías González Peña, por intermedio de su abogado Dr.

Juan Pablo Florián; Wendy Dignora Rijo de Arias, Ernesto Arias, Ramón Alexis Monegro, Rodolfo Guzmán, Alexandra Vásquez, Abel Mota y Casimiro Ogando Mora, por intermedio de sus abogados, Dres. Ramón O. Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa; Rafael Hernández, por intermedio de su abogado, Dr. Gerardo López Quiñones; Fabio Cruzado Castillo, por intermedio de su abogado, Dr. Milton Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a José G. Aguasvivas Espinal, en su condición de conductor del vehículo y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Francisco Elías González Peña; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Rafael Hernández; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Fabio Cruzado Castillo y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de Wendy Dignora Rijo, Ernesto Arias, Ramón Alexis Monegro, Rodolfo Guzmán Arias, Alexandra Vásquez, Casimiro Ogando y Abel Mota; **Terce-ro:** Debe condenar como al efecto condena a José G. Aguasvivas, conjunta y solidariamente con la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de los intereses legales antes mencionados, contados a partir de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena, a José G. Aguasvivas Espinal, conjunta y solidariamente con la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, las mismas con distracción y provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián, Milton Martínez Quiñones, Gerardo López Quiñones, Felipe R. Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

actuando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, declara culpable al nombrado José G. Aguasvivas Espinal de haber violado las disposiciones de los artículos 49, 65, 61, 74 y 39 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, y lo condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por los Dres. Juan Pablo Dotel Florián, Milton Martínez Quiñones, Gerardo López Quiñones, Felipe Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa, en representación de los agraviados, Francisco Elías González, Rafael Hernández, Fabio E. Cruzado C., Wendy D. Rijo, Rodolfo Guzmán, Abel Mota, Ernesto Arias, Alexandra Vásquez Javier, Ramón A. Monegro y Casimiro Mora, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, y en cuanto al fondo, condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los causados en el accidente en cuestión, distribuida de la manera siguiente: Francisco Elías González Peña, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); Rafael Hernández C., Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); Fabio Cruzado Castillo, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); Wendy Dignora Rijo, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Ernesto Arias, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Ramón Alexis Monegro, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Rodolfo Guzmán A., Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y Abel Mota, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a José G. Aguasvivas Espinal conjunta y solidariamente con la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián, Milton Martínez Quiñones, Gerardo López Quiñones, Felipe R. Santa-

na y Ramón O. Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Aguasvivas Espinal por órgano de sus abogados invocan lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación nula e ilícita. Violación del artículo 15 de la Ley No. 1014 del año 1935 (Falta de base legal)”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, los recurrentes alegan, que la sentencia dictada por los jueces titulares de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 1998, lo fue en dispositivo; que ellos cesaron en sus funciones y nunca motivaron esa sentencia; que en cambio quienes la motivaron fueron los sustitutos de éstos, lo que constituye una violación de la ley, toda vez que sólo los que han asistido a las audiencias pueden obtener la reacción de los testigos que depone y de los incidentes que han sucedido en las distintas fases del proceso, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta que el 18 de febrero de 1998, quienes celebraron la audiencia fueron los Magistrados Dr. Héctor Avila, Primer Sustituto y los Dres. Blas Figuereo Peña y Ramón Brea Castillo, reservándose el fallo;

Considerando, que en el expediente consta una sentencia de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por los nuevos jueces Dr. Julio E. Pérez Gómez, Presidente; Dr. José Manuel Glass Gutiérrez, Primer Sustituto, Dr. José J. Paniagua Gil, Segundo Sustituto, y los Dres. Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez;

Considerando, que esta sentencia está afectada de nulidad, por haber sido dictada por jueces que no estuvieron en el momento en que se conoció el fondo del asunto, lo cual viola el acápite 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que al casar la sentencia se hace innecesario examinar el otro recurso de casación, habida cuenta de que la corte de envío deberá conocer nuevamente todos los pormenores del caso, y ante ella las partes podrán hacer todos los alegatos que consideren de lugar.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wendy Rijo, Rodolfo Guzmán, Alexander o Alexandra Vásquez Javier, Ramón Alexis Monegro, Abel Mota, Ernesto Arias y Casimiro Ogando; y Francisco Elías González Peña y Rafael Hernández, en el recurso de casación incoado por Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Aguasvivas Espinal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 1998; así como también admite como intervinientes a estos tres últimos en el recurso de casación incoado por los siete primeros, contra la misma sentencia ya mencionada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudio Salvador Beltré y Ramón Williams Medrano.
Abogados:	Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Mercedes Guzmán Hilario y Licdos. S. Beltré, Félix Santana Zaiter y Carmen D. Carrasco.
Interviniente:	Ramón Williams Medrano.
Abogados:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Licdas. Carmen D. Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Salvador Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0017365-6, domiciliado y residente en la calle General Luis Felipe Pelletier, No. 39., de la ciudad de Azua, y Ramón Williams Medrano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 1998, el primero en calidad de prevenido y el segundo como parte civil constituida, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. S. Beltré por sí y por el Lic. Félix Serrata Zaiter, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente Claudio Salvador Beltré;

Oído a la Licda. Carmen D. Carrasco y al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de Ramón Williams Medrano, en su doble calidad de interviniente y de recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Mercedes Guzmán Hilario, en representación de Claudio Salvador Beltré, en la que no se indican los vicios de la sentencia;

Vista la documentación depositada por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se señala que Ramón Williams Medrano recurre en casación de manera incidental, y se enumeran los medios que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Claudio Salvador Beltré en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por Ramón Williams Medrano en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que esgrime como recurrente incidental;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca

por ambos recurrentes, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Ramón Williams Medrano en contra de Claudio Salvador Beltré, por violación de los artículos 210 y 211 del Código de Trabajo, la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados y el artículo 401 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, éste procedió a llamarlos en conciliación; b) que en la misma, Claudio Salvador Beltré, aún cuando no reconoció que Ramón Williams Medrano era su trabajador, se comprometió a pagarle la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como compensación por los servicios que le había prestado; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua le otorgó un plazo de quince (15) días a Claudio Salvador Beltré para que cumpliera la oferta que había hecho a su contra-parte; d) que en vista del incumplimiento de aquel, el funcionario procedió a darle curso a la querrela, apoderando al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo juez dictó su sentencia el 16 de septiembre de 1997, con el dispositivo que se encuentra copiado en la sentencia recurrida; e) que inconformes con esa decisión, ambas partes, prevenido y parte civil constituida, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia, el primero en la secretaría del Juzgado a-quo, y el segundo mediante una carta depositada en dicha secretaría, después que le fuera notificada la sentencia; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 2 de diciembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Claudio Salvador Beltré, en fecha 19 de septiembre de 1997, en contra de la sentencia No. 177 del 16 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correc-

cionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Claudio Salvador Beltré, culpable del delito de trabajo realizado y no pagado, violación a los artículos 210 y 211 del Código Laboral, Ley 3143 y artículo 401 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Ramón Williams Medrano y se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se condena al prevenido Claudio Salvador Beltré al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por concepto de la deuda principal de los trabajos realizados y no pagados a favor del trabajador Ramón Williams Medrano; **Tercero:** Se condena al nombrado Claudio Salvador Beltré al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del agraviado Ramón Williams Medrano, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste, por la falta del prevenido; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Claudio Salvador Beltré, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Elso Rafael Mojica P. y la Licda. Angelica Carrasco Medrano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga’; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Claudio Salvador Beltré por violación al artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados y Pagados y no Realizados del 11 de diciembre de 1951; en consecuencia, en aplicación al artículo 401 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los Dres. José Antonio Céspedes, Elso Mojica P. y la Licda. Angelica Carrasco M., en representación del señor Ramón Williams Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0048619-9, maestro construc-

tor, del municipio de Azua, por haber interpuesto conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, condena a Claudio Salvador Beltré, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Ramón Williams Medrano; **QUINTO:** Condena a Claudio Salvador Beltré al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Céspedes y Elso Mojica P. y la Licda. Angelica Carrasco Medrano; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa”;

Considerando, que el recurrente Ramón Williams Medrano solicita la nulidad del recurso de casación incoado por Claudio Salvador Beltré, amparado en las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de no haber depositado el memorial que exige ese artículo, y además porque éste no le ha notificado su recurso de casación, obligación ineludible de la persona civilmente responsable como lo es dicho recurrente, pero;

Considerando, que ciertamente Claudio Salvador Beltré ha sido accionado por Ramón Williams Medrano como persona civilmente responsable, contra quien él está solicitando una indemnización, pero también ostenta la calidad de prevenido, que está dispensado tanto de presentar un memorial, como de notificarlo a sus contra-partes, independientemente de que dicho recurrente no sólo depositó su memorial, si no que mediante acto de alguacil le notificó tanto la sentencia impugnada, como su recurso de casación, el 9 de junio de 1999, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que quienes si están obligados a notificarle sus recursos al prevenido son el ministerio público y la parte civil constituida, de acuerdo con lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y no habiendo constancia en el

expediente de que el recurrente incidental Ramón Williams Medrano le hubiera notificado su recurso al prevenido Claudio Salvador Beltré, procede declararlo nulo, por lo que sólo se tomará en consideración su calidad de interviniente;

Considerando, que el recurrente Claudio Salvador Beltré sostiene en su memorial los siguientes medios de casación: “Medio de orden público. Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, el recurrente alega que las relaciones contractuales entre Claudio Salvador Beltré y Ramón Williams Medrano estaban regidas por los artículos del 1787 al 1799 del Código Civil, relativos a los ajustes y contratos a precio alzado, y que por tanto la jurisdicción penal es incompetente para conocer del caso, lo cual puede ser propuesto en todo estado de causa, incluyendo en casación, pues es de orden público, pero;

Considerando, que tanto en primera instancia, como en grado de alzada quedó establecido, mediante las pruebas que fueron aportadas por los testimonios vertidos en ambas instancias, que Claudio Salvador Beltré fue encargado por la Compañía Proyectos y Construcciones, C. por A., de realizar dos obras viales en la provincia de Azua y Barahona, y que Beltré a su vez solicitó los servicios de Ramón Williams Medrano para que le ayudara en la ejecución de las mismas; que no obstante la referida compañía haber pagado en su totalidad a Claudio Salvador Beltré la labor encomendada, éste en cambio no cumplió el compromiso asumido frente a Ramón William Medrano; que incluso frente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, llamados a conciliación como lo dispone la ley, aquel se comprometió a pagarle a éste Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), lo que revela que él aceptaba ser deudor de aquel, aunque no en la cuantía solicitada por él;

Considerando, que como se observa la relación existente entre Claudio Salvador Beltré y Ramón Williams Medrano era la de empleador y trabajador; que quien estaba encargada de ejecutar las obras era la Compañía Proyectos y Construcciones, C. por A., de

quien dependía Claudio Salvador Beltré, y en cambio Ramón Williams Medrano era trabajador por cuenta de este último; que en consecuencia, ninguno de éstos dos últimos eran encargados de ejecutar las obras, que es lo que enfocan los artículos 1787 y siguientes del Código Civil, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, que la corte apreció que Claudio Salvador Beltré violó el artículo 2 de la Ley 3143, pero no da motivos que justifiquen su decisión, pero;

Considerando, que la Corte a qua en su sentencia comprobó, mediante la propia declaración de Claudio Salvador Beltré, así como de los testimonios vertidos en las audiencias celebradas, que éste contrató a Ramón Williams Medrano porque le conocía como un buen trabajador; que él lo subcontrató, pese a que la compañía encargada de la obra sólo lo conocía a él (Beltré), quien tenía que responderle, y no a Ramón Williams Medrano; que el hecho de que este último gestionara préstamos y que alquilara además una camioneta y un trompo... etc., para el mejor desenvolvimiento de la labor encomendada, no desnaturaliza la esencia de las relaciones de ambos, que era de empleador a trabajador; que Claudio Salvador Beltré reconoció que le adeudaba dinero a Ramón Williams Medrano, y que en cambio recibió todo lo que le adeudaba la compañía; que evidentemente todo esto configura la intención fraudulenta exigida por la ley, para caracterizar el delito previsto por la Ley 3143 y los artículos 210 y 211 del Código de Trabajo;

Considerando, que como se observa, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la corte dio motivos pertinentes y coherentes, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Williams Medrano en el recurso de casación incoado por Claudio Salvador Beltré, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Claudio Salvador Beltré; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Ramón Williams Medrano; **Cuarto:** Se abstiene de pronunciarse sobre las costas al no haberlas solicitado los abogados del interviniente.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Augusto de la Mota Melo y compartes.
Abogados:	Licda. Angela M. Rivas Polanco y Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta.
Intervinientes:	Leonor López Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Ramírez Féliz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto de la Mota Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 28014, serie 28, domiciliado y residente en la calle Uruguay, de la ciudad de Barahona, prevenido; la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A. (CORAGRIDO) y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Angela M. Rivas Polanco, en el que se desarrollan y exponen los agravios contra la sentencia, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Leonor, Aida, Antonio, José Altagracia y Santo López Sánchez y partes, articulado por sus abogados, Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Ramírez Félix;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382,1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Ta-

mayo a Uvilla se produjo una colisión entre una camioneta, propiedad de la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A. (CORAGRIDO), conducida por Rafael Augusto de la Mota Melo, asegurada con La General de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por su propietario Francisco B. Sánchez, quien resultó muerto, y herido seriamente Miguel Batista, quien acompañaba a este último, y quienes marchaban en direcciones opuestas; b) que del caso fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, y éste a su vez apoderó al Juez de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial; c) que dicho magistrado produjo su sentencia el 3 de octubre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los herederos de quien en vida respondía al nombre de Francisco B. Sánchez, por producto de sus abogados, Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Milcíades Ramírez Félix; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Batista, por conducto de su abogado Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, por haber sido todas de conformidad con los requisitos legales y dentro del tiempo hábil; **TERCERO:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Augusto de la Mota Melo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Augusto de la Mota Melo, cuyas generales constan en el expediente, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., y solidariamente al señor Rafael Augusto de la Mota Melo, en sus apuntadas calidades al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los herederos de quien en vida respondía al nombre de Francisco B. Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su padre; b) la

suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00) por los daños ocasionados a la motocicleta propiedad del difunto Francisco B. Sánchez, todo a favor de sus herederos, así como al pago de las costas civiles más los intereses legales a partir de la demanda como indemnización complementaria, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Alcibíades Ramírez Félix, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Rafael Augusto de la Mota Melo y a la Corporación Industrial Dominicana, C. por A., al pago solidario de la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) como justa compensación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Miguel Batista, en el accidente ya indicado, a causa de los golpes y traumatismos recibidos en el mismo; más al pago solidario de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Que debe disponer y dispone, que la sentencia a intervenir, le sea común, oponible y ejecutoria, contra la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó o provocó el accidente susodicho, según especifica el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”; d) que ésta intervino en razón del recurso de apelación elevado por el prevenido, la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A. y la General de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Augusto de la Mota Melo, la compañía General de Seguros, S. A. y de la Corporación General Industrial Dominicana, C. por A., por mediación de su abogado constituido, Dr. Angel A. Hernández Acosta, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Augusto de la Mota Melo, así como también el de la Corporación Agrícola Industrial, C. por A. y a la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados, Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Milcíades Ramírez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Insuficiencia instrucción; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, en su letra j”;

Considerando, que en los cuatro primeros medios reunidos, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: a) Que la corte, al confirmar el fallo de primera instancia no señala cuál fue el texto de la Ley 241 violado, imponiéndole al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) Que la sentencia de primer grado expresa que el accidente se debió prácticamente a que Rafael Augusto de la Mota Melo conducía con un solo farol delantero, y que a juicio de los recurrentes es dubitativo, lo que imposibilita saber quien cometió una falta; c) Que, por último, el fallo confirmado por la corte, es decir el de primer grado, se basó en las “piezas que integran el expediente”, atribuyendo especial importancia a la declaración de Miguel Batista, parte civil constituida, lo que resulta ilógico e improcedente, y además no se estableció la propiedad de la motocicleta para otorgar indemnización a los herederos de Francisco Sánchez, la persona fallecida;

Considerando, que como se observa, las críticas de los recurrentes se formulan contra el fallo de primer grado, que fue confirmado en todas sus partes por la corte de apelación, lo cual contraviene las disposiciones expresas del artículo 25 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación que dice así: “no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido presentadas ante el juez de apelación”; que al no haber concurrido los recurrentes al juicio de alzada, es obvio que no esgrimieron lo que hoy señalan como medios de casación contra la sentencia de segundo grado; por lo que procede desestimar estos cuatro medios incoados por primera vez en casación;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes alegan que la sentencia otorgó una indemnización en favor de los “herederos” de Francisco Sánchez, lo que constituye una irregularidad, toda vez que son veintiuno en total y no se sabe que monto o cantidad tocará a cada uno, pero;

Considerando, que ciertamente, tal como afirman los recurrentes, el juez de primer grado incurrió en un error, pues “los herederos” no constituyen una entidad jurídica capaz de sustentar una acción en justicia, ya que debieron ser nominados, si todos se constituyen en parte civil, pero como se trata de una irregularidad cometida en primer grado pudo ser regularizada en el tribunal de alzada, mediante la anulación de la sentencia, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, si la parte apelante lo hubiera invocado, pero no lo hicieron, por lo que tampoco pueden esgrimirlo por primera vez en casación, por las mismas razones apuntadas al responder los primeros cuatro medios;

Considerando, que en su sexto medio alegan los recurrentes la inobservancia de lo preceptuado en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que las disposiciones de los referidos textos son aplicables a la materia criminal, no a la correccional, como lo es el caso de la especie;

Considerando, que en cuanto a su séptimo medio, los recurrentes expresan que no fueron legalmente citados, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 8, literal j) de la Constitución, pero;

Considerando, que contrariamente a lo que afirman, en el expediente hay constancia de que dichos recurrentes fueron citados para comparecer el 16 de noviembre de 1989, el prevenido Rafael Augusto de la Mota Melo, en la ciudad de Higüey, lugar de su residencia y domicilio, mientras que las demás partes quedaron citadas mediante sentencia de la corte del 27 de septiembre de 1989, audiencia para la cual habían sido citados por acto del alguacil Juan Solís Pérez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y fijó en ese fallo para conocerlo el 16 de noviembre de 1989, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonor, Aida, Antonio, José Altagracia y Santo Sánchez López y comparte en el recurso de casación incoado por Rafael Augusto de la Mota Melo, Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A. (CORAGRIDO) y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el referido recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Angel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Milcíades Ramírez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Sano Serrano y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Enrique Batista Gomez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Sano Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, pasaporte No. 1179882, domiciliado y residente en la sección El Carril, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido; y las compañías Créditos Automovilísticos, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de enero de 1993, a requerimiento del Dr. Enrique Batista Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1989, mientras Nicolás Sano Serrano transitaba de Sur a Norte, en un vehículo propiedad de la compañía Créditos Automovilísticos, C. por A. y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la carretera que conduce de Barahona a Azua, chocó contra la barandilla de un puente resultando dicho conductor con politraumatismos y su acompañante, Angela Melenciano Pérez, fallecida a consecuencia de los golpes recibidos con el impacto; b) que dicho conductor fue sometido

do a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 12 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena en defecto al nombrado Nicolás Sano Serrano por haber sido legalmente citado y no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Nicolás Sano Serrano de violar la Ley 241, en perjuicio de Angela Melenciano Pérez (fallecida); y en consecuencia, lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Celedonia Pérez y Pérez, por órgano de su abogado legalmente constituido, por estar de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Nicolás Sano Serrano, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Créditos Automovilísticos, C. por A., al pago solidario en sus respectivas calidades de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Celedonia Pérez y Pérez, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hija Angela Melenciano Pérez (fallecida) en dicho accidente; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Sano Serrano, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Crédito Automovilísticos, C. por A., al pago solidario en sus respectivas calidades, de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Esteban Sánchez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia a intervenir sea, común y ejecutoria, no obstante cualquier recurso a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regu-

lares y válidos los presentes recursos de apelación hechos por el prevenido Nicolás Sano Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Carril, jurisdicción de Haina, prevenido de violar la Ley 241, por la compañía aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la persona civilmente responsable, Crédito Automovilístico, C. por A., por haber sido hechos conforme con la ley; **SEGUNDO:** Ratificamos el defecto contra el recurrente Nicolás Sano, por ser legalmente citado y no comparecer; **TERCERO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo en su aspecto penal; y en consecuencia, condenamos al prevenido Nicolás Sano Serrano, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Quientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49; **CUARTO:** Modificamos la sentencia recurrida en su aspecto civil; y en consecuencia, se condena al prevenido Nicolás Sano Serrano y a Crédito Automovilístico, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar inmediatamente la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a la señora Celedonia Pérez, madre de la occisa Angela Melenciano Pérez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Nicolás Sano Serrano, al pago de las costas solidariamente con la persona civilmente responsable, Crédito Automovilístico, C. por A., en favor de los Dres. Esteban Sánchez Díaz y Ramón Muñoz Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenamos la presente sentencia, ejecutoria, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Comisionamos al ministerial de esta corte, alguacil ordinario Desiderio Marmolejos, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

En cuanto a los recursos de Nicolás Sano Serrano, prevenido, y Créditos Automovilísticos, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que el estudio del expediente revela la falta de prueba en cuanto a la inculpación del recurrente, quien no violó ninguna disposición de la ley y la falta de motivos y la deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente, llevaron a las jurisdicciones de juicio a subvertir los hechos y a calificarlos erróneamente; que en ninguna de las jurisdicciones se dan razones ni de derecho ni de hecho para justificar un monto tan elevado de la indemnización acordada a la parte civil constituida, suma que la Corte a—qua redujo sin motivación de ninguna especie, sino que se limitó a la modificación pura y simple de la decisión dictada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, del estudio de la sentencia se evidencia que la Corte a—quo para modificar la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto penal como en civil, no dio motivos suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo; que la sentencia tampoco contiene una relación de los hechos que demuestre cómo ocurrió el accidente en cuestión y cuál fue la responsabilidad del prevenido recurrente en el hecho, ya que sólo expresó lo siguiente: “que según consta en el expediente, el accidente se debió a que el conductor del vehículo se sorprendió con el puente y perdió el control, y al poner el freno explotó un neumático; que de los hechos así expuestos esta corte considera que no tuvo dicho conductor el suficiente equilibrio para controlar el vehículo al momento de sorprenderse ya que todo conductor debe tomar en cuenta las medidas de prudencia y

diligencia, reducir la velocidad, andar con iluminación suficiente, verificar sus neumáticos, frenos y demás, de su vehículo antes de conducirlo; en ese sentido procede modificar la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que otro aspecto censurable de la sentencia impugnada, aunque no señalado en el memorial, pero por ser un asunto de orden público concerniente al interés del prevenido recurrente debe ser tratado por esta Corte de Casación, es el hecho de haber modificado la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, en perjuicio del prevenido Nicolás Sano Serrano, recurrente en apelación;

Considerando, que si bien el tribunal de primer grado condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación a la Ley No. 241, sin indicar el artículo violado, y sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, ante la ausencia del recurso del ministerio público no podía, en modo alguno, agravar la situación jurídica del prevenido recurrente, como lo hizo al modificar este aspecto de la sentencia imponiéndole la sanción de dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por violación al artículo 49, párrafo 1 de la referida ley sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 92

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin de la Rosa José y compartes.
Abogados:	Dres. Adalgisa Tejada y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Rosa José, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 43533, serie 10, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la Autopista Duarte, calle La Penca 2da., No. 33, de esta ciudad, prevenido; Acabados Automotrices, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de septiembre de 1998, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1994, se produjo una colisión en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Geraldo de Jesús Núñez Reynoso, de su propiedad, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., y el camión conducido por Franklin de la Rosa José, propiedad de Acabados Automotrices, C. por A, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., resultando el primer vehículo con desperfectos mecánicos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, fue apoderado para conocer el fondo del asunto y dictó su sentencia el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo de 1997, por el Dr. Plinio A. Montes de Oca, a nombre y representación de Franklin de la Rosa José, Acabados Automotrices, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia 1354, de fecha 6 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Franklin de la Rosa José y Jhonny Aracena Martínez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Franklin de la Rosa José, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara no culpable a los co-prevenidos Jhonny Rafael Aracena Ramírez y a Geraldo de Jesús Núñez Reynoso, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241, se le descarga, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Geraldo de Jesús Núñez Reynoso, en contra del señor Franklin de la Rosa José y Acabados Automotrices, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Franklin de la Rosa José y Acabados Automotrices, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, se les condena a Franklin de la Rosa José y Acabados Automotrices, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), solidariamente, a favor del señor Geraldo de Jesús Núñez Reynoso, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la demanda, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Franklin de la Rosa José, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de julio de 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se condena al prevenido Franklin de la Rosa José, al pago de las costas penales de esta alzada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil este tribunal actuando por autoridad propia, modifica el ordi-

nal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, rebaja la indemnización acordada hasta la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por estimar que esta suma está más acorde con los daños ocasionados; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Franklin de la Rosa José, conjuntamente con la persona civilmente responsable Acabados Automotrices, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Acabados Automotrices, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Acabados Automotrices, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Franklin de la Rosa José, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Franklin de la Rosa José, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma

adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la legítima convicción del juez, ha quedado establecida la culpabilidad del prevenido Franklin de la Rosa José, al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de las otras personas, pues no obstante la existencia de un tapón en ese lugar de la vía, por lo cual los vehículos se encontraban prácticamente detenidos, éste, el nombrado Franklin de la Rosa José, se estrella bruscamente en la parte trasera del automóvil..., propiedad de su conductor el señor Geraldo de Jesús Núñez Reynoso..., lo cual evidencia que dicho prevenido no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al actuar con negligencia e imprudencia...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Franklin de la Rosa José, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Acabados Automotrices, C. por A. y La Uni-

versal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Franklin de la Rosa José, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Consuelo Batista Peña.
Abogados:	Dr. Eddy de Jesús Domínguez Luna y Lic. Pedro Alejandro Polanco de los Angeles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Consuelo Batista Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 178, serie 102, domiciliado y residente en la calle El Chucho No. 53, de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eddy de Jesús Domínguez Luna, por sí y por el Lic. Pedro Alejandro Polanco de los Angeles, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de diciembre de 1997, a requerimiento de Santo Consuelo Batista, en representación de sí mismo, en la cual no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación redactado por los abogados del recurrente, Dr. Eddy de Jesús Domínguez Luna y Lic. Pedro Alejandro Polanco de los Angeles, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación del Derecho de Propiedad y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el señor Juan Marichal Sánchez formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación de una parcela de su propiedad, en contra de Santo Consuelo Batista Peña; b) que para conocer de la misma fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que falló el caso el 10 de noviembre de 1994, con el dispositivo que aparece copiado en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Consuelo Batista Peña, en fecha 15 de noviembre de 1994, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, que copiado textualmente dice así: que se declare al prevenido Juan Marichal, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 442 y 444 del Código Penal, y

en consecuencia se le descarga de los hechos imputados por no existir elementos constitutivos de la infracción; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a Santo Consuelo Batista, se le declara culpable de violación a la Ley 5869, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Santo Consuelo Batista de la porción de terreno que ocupa en la parcela 119-K, Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan Antonio Marichal Sánchez en virtud de compra hecha a Inmobiliaria S. A., título No. 80-2195, expedida en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de abril de 1978'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Consuelo Batista al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente depositó su memorial de agravios el 8 de marzo de 1999, no obstante que la audiencia de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue celebrada el 4 de marzo de 1999, es decir, cuatro días después de la audiencia, por lo que el mismo resulta inoperante, en razón de que el recurrente debió realizar dicho depósito dentro de los diez días de haber levantado el acta del recurso, si no expuso los vicios en la misma, o mediante memorial posterior, pero no después de realizada la audiencia; no obstante, por su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo de manera motivada que dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “que el señor Juan Marichal Sánchez adquirió de la Inmobiliaria Comercial, la parcela 119-K del D. C. 12 del Distrito Nacional, y le fue expedido el Certificado de Título No. 87-3428 por el Registrador de Títulos del

Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1987; b) que el nombrado Santo Consuelo Batista Peña, bajo el pretexto de que ese terreno era propiedad del Consejo Estatal del Azúcar se introdujo en él, violando el derecho de propiedad de que es titular el señor Juan Mari-chal Sánchez”;

Considerando, que la Ley No. 5869 tiene por objeto la protección del derecho de propiedad garantizado por nuestra Constitución, y establece sanciones contra sus transgresores, así como la expulsión de éstos de los predios invadidos, razón por la cual la Corte a-qua procedió correctamente al imponerle al procesado seis (6) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo cual está ajustado a la ley;

Considerando, que la sentencia cuenta con una relación correcta de los hechos y con una motivación justa, lo que convalida su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santo Consuelo Batista Peña, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Rafael Zabala.
Abogada:	Licda. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, cédula de identificación personal No. 5740, serie 52, domiciliado y residente en la calle Principal No. 12, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Lupe-rón, por sí y por los Dres. Julio Alberico Hernández y Juan Demóstenes Cotes Morales, en representación del nombrado Luis Rafael Zabala Cruz, en fecha 28 de abril de 1999, en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, con relación al procesado Luis Rafael Zabala Cruz, se declara culpable de violar el artículo 295, cuya sanción está contenida en el artículo 304 del Código Penal, por el hecho de haberse demostrado ante este tribunal, atendiendo a las pruebas demostradas (entiéndase información testimonial, acta de laboratorio balístico de la Policía Nacional, y las declaraciones mismas del procesado que en Primera Instancia admitió haber realizado cuatro disparos con el arma de fuego que portaba, y en cuanto a la violación a la Ley 36 se le descarga; ya que el mismo portaba el arma de fuego legalmente. Que el informe balístico practicado al cuerpo del occiso determinó que las estriadas de dicho proyectil correspondía con el arma de fuego que portaba el acusado Luis Rafael Zabala Cruz. Que atendiendo a las informaciones testimoniales de parte de los testigos a cargo y no contradichas por los testigos a descargo, señalaron al Sr. Luis Rafael Zabala, como la persona que disparó contra el occiso, constituyendo pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, descartando el artículo 321 en el entendido de que uno de los elementos constitutivos para que sea acogida la excusa legal de la provocación es condición indispensable que de parte de la víctima hayan habido lesiones graves en contra del que alega dicha excusa, situación ésta que no se ha podido probar, ya que en el expediente no reposa certificación médica que avale que el acusado José Rafael Zabala Cruz fue objeto de agresión alguna, y además se le condena al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Con relación al acusado Angel Darío de los Santos, en el tribunal no se ha podido demostrar ningún hecho de complicidad que pudiera dar lugar a la aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal; y si bien es cierto que él como miembro de la Policía Nacional y el Código Policial dice que estos agentes se encuentran permanentemente en sus funciones y éste procedió a

auxiliar a una persona de la cual estaba acompañada y así proceder a evitar consecuencias mayores; y en consecuencia, se le declara no culpable de los hechos imputados, y en cuanto a este se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena al acusado Rafael Zabala Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Bernardina García García, por considerar este tribunal suma justa para el pago de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del expediente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención, declara al nombrado Luis Rafael Zabala Cruz, culpable de violar el artículo 309, del Código Penal; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la parte civil constituida, señora Bernardina García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Rafael Zabala Cruz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Alfredo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero del 2000, a requerimiento de la Licda. Darkis de León, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de

noviembre del 2000, a requerimiento de Luis Rafael Zabala, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Zabala, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Rafael Zabala, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 27 de enero del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo A. Tatis y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Cristhian Martínez Noboa y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0692608-2, domiciliado y residente en la avenida Zontani Blao, No. 20, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, prevenido; IEMCA División de Generación y Transmisión, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Cristhian Martínez Noboa y Julia Plasencia;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente Héctor Rafael Comprés, Catalina Guzmán, Andrés Acosta y Carmen Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1998, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Cristhian Martínez Noboa y Julia Plasencia, articulado por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa;

Visto el escrito de la parte interviniente Héctor Rafael Comprés, Catalina Guzmán, Andrés Acosta y Carmen Pichardo, suscrito por sus abogados, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1995, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Guillermo Alejandro Tatis, propiedad de IEMCA-División de Generación y Transmisión, C. por A., asegurado en Bancomercio, S. A., que transitaba por la calle Cañadulce en dirección de este a oeste y la motocicleta conducida por Cristhian Martínez Noboa, propiedad de Julia Plasencia, que transitaba por la calle Plaza de la Cultura en dirección de sur a norte, resultando el conductor de la referida motorcicleta, y Sonia Acosta y Miguelina Comprés, quienes le acompañaban, con lesiones físicas, así como la motorcicleta y el vehículo con desperfectos mecánicos; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 23 de junio de 1997, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ramón Ramírez Torres, a nombre y representación de Cristhian Martínez Noboa y Julia Plasencia, en fecha 15 de julio de 1997; b) el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de Guillermo A. Tatis, IEMCA-División Generación y Transmisión, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., en fecha 7 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 1997, marcada con el número 153, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Guillermo A. Tatis y Cristhian Martínez Noboa, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el día 4 de diciembre de 1996, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Guillermo A. Tatis, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo

de motor, en perjuicio de Cristhian Martínez Noboa, curables en cuatro (4) meses, la menor Sonia Acosta, curables en ocho (8) meses y la menor Miguelina Guzmán, curables en diez (10) meses, en violación a los artículos 49, letra c); 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Cristhian Martínez Noboa, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por: a) los Sres. Héctor Rafael Comprés y Catalina Guzmán (padre y tutores legales) de la menor Miguelina Comprés Guzmán, y los Sres. Andrés Acosta y Carmen Pichardo (padres y tutores legales) de la menor Sonia Acosta, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregoria Cepeda Ureña; b) los Sres. Cristhian Martínez Noboa y Julia A. Placencia, por intermedio de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Pedro Ramón Ramírez Torres, en contra del prevenido Guillermo A. Tatis, la persona civilmente responsable IEMCA-División y Transmisión, C. por A., con la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Guillermo A. Tatis e IEMCA-División y Transmisión, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de Héctor Rafael Comprés y Catalina Guzmán, (padres y tutores legales) de la menor Miguelina Comprés Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor; b) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Andrés Acosta y Car-

men Pichardo (padres y tutores legales) de la menor Sonia Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor; c) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Cristhian Martínez No-boa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; d) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho de Julia A. Plasencia, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos) ocasionados al vehículo de su propiedad; e) de los intereses legales de dichas sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; f) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, Ramón Osiris Santana Rosa y Pedro Ramón Ramírez Torres, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford Ranger, chasis No. 1FTCR1013HC57323, registro No. 797429, mediante póliza No. 1-502-006389, que vence el día 30 de junio de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Guillermo A. Tatis por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, declara al nombrado Guillermo A. Tatis, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c) y 74 letras a) y b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de un multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** La corte, modifica el ordinal quinto de la sentencia en las letras a), b), c) y d) en el sentido de reducir las indemnizaciones

acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de los nombrados Héctor Rafael Comprés y Catalina Guzmán, padres y tutores legales de la menor Miguelina Comprés Guzmán; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de los nombrados Andrés Acosta y Carmen Pichardo, padres y tutores legales de la menor Sonia Acosta; c) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del nombrado Cristhian Martínez Noboa; d) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la nombrada Julia A. Plasencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Guillermo A. Tatis, al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la entidad IEMCA-División de Generación y Transmisión, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña, Julio Cepeda Ureña y Pedro Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil. En otro aspecto: Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios, reunidos para su análisis, esgrimen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “que de las declaraciones del co-prevenido Cristhian Martínez en el acta policial, se advierte que en la motocicleta que él conducía eran transportadas irregularmente dos personas más, esto es, las agraviadas Sonia Acosta, de 17 años y Miguelina Comprés Guzmán, de 19 años de edad, en violación del artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, sin ofrecer los jueces del fondo una relación completa sobre esos hechos, ni le re-

tuvieron ninguna falta de carácter penal a cargo de ese prevenido; que ante la falta cometida por Cristhian Martínez Noboa, la Corte a-qua no podía, como lo hizo, retener falta al prevenido recurrente, y por consiguiente condenarlo, ni a la persona civilmente responsable IEMCA-División de Generación y Transmisión, C. por A., ni mucho menos declarar la sentencia que intervino común y oponible a la Transglobal de Seguros, S. A., en violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, en razón de que los reclamantes eran pasajeros irregulares; que en otro orden, la decisión impugnada en casación acusa una grave falta de motivos que justifiquen las improcedentes condenaciones penales y civiles pronunciadas contra los recurrentes”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero fue descargado en primer grado y al no haber apelación del ministerio público la Corte a-qua no podía revocar ese aspecto de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en el sentido de retenerle falta al prevenido recurrente Guillermo Alejandro Tatis, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 6 de marzo de 1995, se produjo un accidente entre el nombrado Guillermo A. Tatis... y al momento en que iba cruzando la intersección no vio al conductor de la motocicleta Cristhian Martínez Noboa, quien transitaba por la calle Plaza de la Cultura en dirección de Sur a Norte, esquina Cañadulce... recibiendo él y sus acompañantes Sonia Acosta y Miguelina Guzmán, de 17 y 19 años, respectivamente, golpes y heridas; b) que el nombrado Cristhian Martínez Noboa recibió trauma severo en región torácica-abdominal, traumas en ambos costados, con dificultad a la respiración, luxación en codo brazo izquierdo, trauma en pierna izquierda con dificultad para la marcha y diverso, curable en cuatro (4) meses, según certificado médico definitivo de fecha 17 de noviembre de 1995; la menor So-

nia Acosta Castro... traumatismos múltiples, curables en ocho (8) meses, según certificado médico definitivo de fecha 17 de octubre de 1995; y la menor Miguelina Guzmán con... heridas múltiples, curables en diez (10) meses según certificado médico definitivo de fecha 17 de octubre de 1995; asimismo la motocicleta conducida por Cristhian Martínez Noboa resultó con daños y desperfectos materiales de consideración, documentos que reposan en el expediente, expedidos al efecto; c) que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Guillermo A. Tatis, quien al momento de cruzar la intersección entre la calle Cañadulce y Plaza de la Cultura, expresa en el acta policial, “yo no lo ví y ahí fue cuando se originó el accidente”, por lo que se evidencia claramente una manifiesta inobservancia de los reglamentos, en razón de que no tomó las previsiones de rigor, previstas y sancionadas por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”; que los jueces del fondo pueden descartar aquellas causas que a su juicio no fueron fundamentales para contribuir en la ocurrencia del accidente, si entienden que no obstante la existencia de éstas, el hecho hubiera sucedido, porque existieron otras, que sí fueron sustentadas y que realmente generaron el mismo, como en el caso de la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Guillermo Alejandro Tatis a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación, constató y estableció que la falta del prevenido produjo daños morales y materiales a las diversas personas constituidas en parte civil; asimismo estableció que el propietario del vehículo lo era IEMCA-División de Gene-

ración y Transmisión, C. por A., modificando las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, por entender que dichas indemnizaciones guardan mejor relación con los daños causados, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristhian Martínez Noboa, Julia Plasencia, Héctor Rafael Comprés, Catalina Guzmán, Andrés Acosta y Carmen Pichardo en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Alejandro Tatis, IEMCA-División de Generación y Transmisión, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Guillermo Alejandro Tatis, prevenido; IEMCA-División de Generación y Transmisión, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados, Dres. Ramón Osiris Santana, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña y Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis A. Coradín Alvarez y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Germán Guerrero.
Interviniente:	Roberto González.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Coradín Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 376540, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Claveles No. 4, del proyecto María Trinidad Sánchez, de esta ciudad, prevenido; Antonio Simó, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 362, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Cinthia Alcántara, en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1994, por el Dr. Pedro Germán Guerrero, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 12 de enero de 1996, del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de Roberto González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 1987, en la ciudad de Santo Domingo, cuando Luis A. Coradín Alvarez, conductor de la motocicleta marca Honda, placa No. M517-055, propiedad de Antonio Simó, asegurada con la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., atropelló a una persona, resultando así un lesionado y la motocicleta con desperfectos; b) que apo-

derada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada por el mismo tribunal, el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis A. Coradín, Antonio Simó y/o Claudio Stephan y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Danilo Caraballo, en fecha 22 de diciembre de 1989, en representación de Luis A. Coradín, Antonio Simó y/o Claudio Stephan y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en fecha 22 de diciembre de 1989; b) por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, en fecha 22 de diciembre de 1989, en representación de Claudio Stephan, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1989, No. 369, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara nulo el recurso de oposición, de conformidad con el artículo 188 combinado con el artículo 208, del Código de Procedimiento Criminal, interpuesto por el Dr. Fausto Ant. Martínez Hernández, a nombre y representación del prevenido Antonio Simó, en fecha 22 de diciembre de 1989, por no haber comparecido dicho prevenido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 26 de julio de 1990, no obstante haber sido legalmente citado, contra la sentencia No. 369, dictada por este tribunal en fecha 17 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis A. Coradín Alvarez y Antonio Simó, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la au-

diencia, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Luis A. Coradín Alvarez, portador de la cédula de identificación personal No. 376540, serie 1ra., residente en la calle Los Claveles No. 4, Proyecto María Trinidad Sánchez, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Roberto González, curables en sesenta (60) días, en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Roberto González, por intermedio del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en contra del prevenido Luis A. Coradín Alvarez, por un hecho personal, de Antonio Simó y/o Claudio Stephan, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Luis A. Coradín Alvarez, Antonio Simó y/o Claudio Stephan, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de Roberto González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) ocasionándoles a éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Tomás González, condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el

aspecto civil a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. M517-055, chasis No. C50-V083733, mediante la póliza No. CD50-9540, que vence el día 23 de diciembre de 1987, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Fausto Ant. Martínez Hernández, a nombre y representación del Sr. Antonio Simó, persona civilmente responsable, por estar la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., puesta en causa, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 10, párrafo agregado por la Ley No. 32, de 1964; **Tercero:** El juez se abstiene de fallar en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por no ser de su competencia el grado de apelación en el presente caso'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis A. Coradín Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, en el cual se condena al señor Claudio Stephan, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor y provecho de Roberto González; y en consecuencia, se excluye del pago de dicha indemnización a que fue condenado por haberse comprobado que el propietario de la motocicleta marca Honda, placa No. M517-055, es el señor Antonio Simó, según certificado No. 4486 de fecha 13 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Rentas Internas; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Luis A. Coradín Alvarez y Antonio Simó, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y al prevenido Luis A. Coradín Alvarez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales de la compañía de seguros

Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

En cuanto a los recursos incoados por Antonio Simó, en su calidad persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Antonio Simó y Citizens Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Luis A. Coradín Alvarez, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas en la Policía Nacional, por el prevenido Luis A. Coradín Alvarez, el accidente se debió a que él fue imprudente con el manejo de su motocicleta, ya que declaró, lo siguiente: “que él atropelló al nombrado Roberto González, que iba cruzando la calle a pie”; b) Que debido al manejo imprudente y atolondrado del prevenido Luis A. Coradín Alvarez, el lesionado o agraviado Roberto González, sufrió graves lesiones físicas, que le produjeron un daño de gran magnitud, puesto que su enfermedad, de acuerdo al certificado médico cura en sesenta (60) días, tiempo en que duró sin integrarse a la producción, debido a la imposibilidad material de realizar alguna labor;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c; 65 y 102, literal a, de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido Luis A. Coradín Álvarez una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en consecuencia procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto González en los recursos incoados por Luis A. Coradín Álvarez, Antonio Simó y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio Simó y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis A. Coradín Álvarez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 97

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arsenio Jáquez y compartes.
Abogada:	Licda. Carmen Orozco Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5703, serie 87, domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 2, del sector Los Ríos, de esta ciudad, prevenido; Laboratorios Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), persona civilmente responsable y La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 27 de noviembre de 1998, a requerimiento de la Licda. Carmen Orozco Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el camión conducido por Arsenio Jáquez, propiedad de Laboratorios Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), asegurado en La Principal de Seguros, S. A., transitaba por la avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, en dirección de norte a sur, chocó por detrás el vehículo conducido por Marcos H. Ceballos Pérez, propiedad de Ramón Rivera Santana, hecho ocurrido el 26 de junio de 1995; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, fue apoderado del fondo del caso y dictó su sentencia el 9 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta se produjo como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Banks Pelaez, en nombre y representación de Laboratorios Emerson y/o Miguel Angel La Paz, en contra de la sentencia No. 481 de fecha 9 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Arsenio Jáquez, de violar los artículos 61, inciso b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de

una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Marcos H. Ceballos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se descarga; se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por Marcos H. Ceballos Pérez, en contra del señor Arsenio Jáquez, por su hecho personal, y Laboratorio Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Arsenio Jáquez, prevenido y al Laboratorio Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), a pagar al señor Marcos H. Ceballos Pérez, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por los daños materiales causados al vehículo, propiedad de Ramón Rivera Santana; se les condena, además, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda. Al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. Angel de Jesús Villalona Rodríguez y Carmen Villalona Díaz, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los prevenidos Arsenio Jáquez y Marcos H. Ceballos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia para que en adelante diga: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Arsenio Jáquez, prevenido, y al Laboratorio Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), a pagar al señor Marcos H. Ceballos Pérez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los desperfectos mecánicos causados al vehículo propiedad del señor Ramón Rivera Santana; se les condena además, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. Angel de Jesús Villalona Rodríguez y Carmen Villalona Díaz, quienes afirman es-

tarlas avanzando; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de este tribunal, para notificar la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Arsenio Jáquez, prevenido, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia del Juzgado a-quo no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles;

En cuanto al recurso de Laboratorios Emerson, C. por A., (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Laboratorios Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Arsenio Jáquez y La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Emerson, C. por A. (Agua Pureza y/o Miguel Angel La Paz), contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Elisa M. Brito Castillo y Dr. Diógenes Amaro García.
Intervinientes:	Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral No. 001-1061735-4, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 6, del sector Villa Colina, Manoguayabo, de esta ciudad, prevenido; Teodoro Aníbal Vizcaino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57706, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Summer Well No. 126, del sector Villa Juana, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogada, Licda. Elisa M. Brito Castillo, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1994, mientras el camión conducido por José Manuel Sánchez, propiedad de Teodoro Aníbal Vizcaino, asegurado en Seguros Pepín, S. A., estaba dando reversa en la calle Coronel Fernández Domínguez, atropelló al menor Raúl Pérez Martínez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 15 de octubre de 1996, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugna-

da; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chaín T., a nombre y representación de José Manuel Sánchez, Teodoro Aníbal Vizcaino y la compañía Seguros Peppín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1996 (Sic.), cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1061735-4, residente en la calle Bella Colina No. 6, San Miguel, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Raúl Pérez Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, a través de su abogado, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaino, en sus calidades de conductor el primero, por su hecho personal y de persona civilmente responsable, el segundo, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaino, en sus indicadas calidades al pago a favor de Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, en sus calidades de padres tutores legales de quien en vida respondía al nombre de Raúl Pérez Martínez, de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raúl Pérez Martínez, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaino, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se

condena a José Manuel Sánchez y a Teodoro Aníbal Vizcaino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido José Manuel Sánchez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Raúl Pérez Martínez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica en su aspecto civil la sentencia recurrida en el sentido de condenar a José Manuel Sánchez, por su hecho personal y Teodoro Aníbal Vizcaino, en su calidad de persona civilmente responsable, en favor de sus padres Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raúl Pérez Martínez en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaino, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Teodoro Aníbal Vizcaino, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 165 y 195 del Código de Proce-

dimiento Criminal. Ausencia o falta de motivos y de la enunciación y descripción de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia de la jurisdicción de primer grado y del Tribunal a-quo revelan que los jueces del fondo omitieron enunciar los hechos puestos bajo su conocimiento, así como darles los motivos que fundamentaran la decisión impugnada, vicios que no suplió el tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación, deducidos por los recurrentes contra dicha decisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, incurre en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, y aún cuando los recurrentes no lo invocan en su memorial, es un medio concerniente al orden público que debe ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la motivación elaborada por la Corte a-qua, expresa en uno de sus considerandos “que este tribunal ha estimado justa y equitativa la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00), a favor de la parte civil constituida señores Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez... por consiguiente procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por reposar sobre base legal”, mientras que en el ordinal tercero del dispositivo señala “Tercero: La corte, obrando por propia autoridad modifica en su aspecto civil la sentencia recurrida en el sentido de condenar a José Manuel Sánchez... al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$125,000.00)...”; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que equivale y se asimila a la falta de motivos, por lo que procede la casación de la misma en ese aspecto;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia

es casada por vicios de forma, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**En cuanto al recurso de
José Manuel Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que en fecha 15 de diciembre de 1994, el vehículo placa No. 337-668, conducido por el señor José Manuel Sánchez, daba reversa para descargar materiales de construcción en un callejón de la calle Coronel Fernández Domínguez, encontrándose el menor Raúl Pérez Martínez, de quince (15) años, el cual desempeñaba como ayudante, detrás del vehículo para guiar al conductor, dicho vehículo cayó en un hoyo, atropellándolo, el cual falleció a causa de los golpes que recibió; que este tribunal ha establecido que el accidente se debió a una falta del conductor José Manuel Sánchez, que al dar marcha atrás el camión no se percató de lo que estaba detrás, produciéndose el vuelco del camión hacia un lado cayendo en una cloaca, lo que demuestra su imprudencia y manejo torpe en la conducción de un vehículo de motor...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionó la muerte a la víctima, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar a José Manuel Sánchez a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez en el recurso de casación

interpuesto por José Manuel Sánchez, Teodoro Aníbal Vizcaino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Manuel Sánchez, prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a José Manuel Sánchez, al pago de las costas penales y compensa las civiles en cuanto a Teodoro Aníbal Vizcaíno, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero.
Abogado:	Dr. Angel Amable Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Lara Lara (a) Fellé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 14318, serie 3, domiciliado y residente en la calle 2 No. 32, de la sección Las Calderas, del municipio de Baní, provincia Peravia, y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 21155, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 46, de la sección Galeón, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de diciembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de diciembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Angel Amable Vásquez, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de diciembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Federico Lara Lara (a) Fellé y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, y un tal Oney, este último prófugo, por violación a los artículos 379, 388 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Carmito Lara Lara; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del fondo de la inculpación, el 12 de mayo de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero, intervino la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1997, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel A. Vásquez, abogado constituido de los co-prevenidos Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, contra la sentencia correccional No. 353 de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto de

acuerdo a las formalidades de ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primer:** Se declara culpable a los nombrados Federico Lara Lara (a) Fellé y José Altagracia Guerrero Tejada (a) Chachao de violar los artículos 379 y 388 Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **Segundo:** En cuanto al nombrado Oney se desglosa el expediente; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el nombrado Carmito Lara Lara, a través de sus abogados se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo; en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero Tejada, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, como justa reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero, al pago de las costas a favor de los Licdos. Licelot Lara y Masue Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpables de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal, a los nombrados Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, y se condena a cada uno al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Carmito Lara Lara, a través de los doctores Mabela Peña y Mauro Ortiz, contra Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero Tejada, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los co-prevenidos Federico Lara y Lara y José Altagracia Guerrero Tejada, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, en favor del señor Carmito Lara Lara, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero, al pago de las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de Federico Lara Lara (a) Fellé y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes no han expuesto las violaciones que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo lo siguiente: a) “Que ante esta corte de apelación, en audiencia pública, oral y contradictoria de fecha 27 de noviembre de 1997, compareció el querellante señor Carmito Lara Lara, quien manifestó entre otras cosas que su becerro la dejó amarrada el día anterior, que al día siguiente la fue a buscar y no la encontró, que su hijo Angel Lara, vio la becerro amarrada donde José Altagracia Guerrero Tejeda (a) Chachao, quien le manifestó que la había comprado, y no se la quiso entregar; b) que de la instrucción e interrogatorios hécholes a Angel Lara y a Albencio Isidro Mejía, alcalde pedáneo (este último), se consigna que el señor Federico Lara manifestó al señor Carmito Lara que un carro había atropellado la becerro, y que el señor José Altagracia Guerrero Tejeda (a) Chachao, la compró para pagar los daños a un supuesto propietario de un carro, y que el alcalde Albencio Isidro Mejía legalizó la supuesta venta; c) que ante este tribunal no se probó la existencia real del accidente; que no se estableció quién fue el vendedor; que el propietario y querellante Carmito Lara Lara, se querelló contra los nombrados Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero Tejeda (a) Chachao por la sustracción de su becerro; d) que ante las declaraciones de los testigos en la audiencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al analizar todas y cada una de las piezas que componen el expediente, y los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, esta corte entiende que para que estas imputaciones hechas a los prevenidos

por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano tengan fundamento, debe especificarse que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, de lo cual se desprende lo siguiente: a) que hubo una sustracción, ya que no se ha comprobado el accidente de que nos hablan los prevenidos; b) el segundo elemento nos dice que la cosa sea ajena, y en este sentido la becerra no era propiedad del señor que la vendió; c) como tercer elemento tenemos, la intención, y pudimos comprobar que las personas que hicieron el negocio sabían que esa becerra era propiedad del señor Carmito Lara. Por todo lo cual pudimos comprobar que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción previstos en el artículo 379 (robo), mientras que los elementos constitutivos de robo en los campos, previsto en el artículo 388 del Código Penal, también están configurados: 1ro.) robo de animales, en el cual se incluye el ganado mayor o menor; 2do.) la noche; 3ro.) que sea cometido por dos o mas personas; 4to.) que se ejecute con ayuda de vehículos; e) que por todo lo expuesto anteriormente, procede declarar a los acusados Federico Lara Lara (a) Fellé y José Altagracia Guerrero Tejeda (a) Chachao, culpables de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, por lo que procede confirmar la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de robo de animales en los campos, previsto y sancionado por los artículos 379 y 388 del Código Penal, con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años de duración (hoy reclusión menor) cuando existan las circunstancias de nocturnidad, pluralidad de participantes o la ayuda de vehículos o animales de carga, como sucedió en la especie, tal como entendió la corte; pero al imponer la sanción en este caso la Corte a-qua cometió un error al condenarlo a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), haciendo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso

del ministerio público, no procede casar este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan a los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Federico Lara Lara (a) Felle y José Altagracia Guerrero (a) Chachao, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de diciembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 100

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Santo William Navarro Suero.
- Abogados:** Dres. Angela Altagracia Tejada Tavárez, Manuel Puello Ruíz y Eduardo Matos Nina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo William Navarro Suero (a) Aní, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identificación personal No. 30027, serie 3, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 19, del barrio 24 de Abril, de la ciudad de Baní, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel Puello Ruíz y Angela Altagracia Tejada Tavárez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1998, a requerimiento de los Dres. Eduardo Matos Nina y Manuel Puello Ruíz, a nombre y representación del recurrente, en la cual no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia impugnada, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Santo William Navarro Suero (a) Aní y Jorge Ernesto Navarro (a) Rubio, imputados de haber violado los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 2, 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Radhamés Alvarez Aguasvivas (a) El Morenito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de septiembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado Santo William Navarro Suero (a) Aní, sea enviado ante el tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue por violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, conforme a la ley; **SEGUNDO:** Que igualmente, sea enviado ante el tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia el nombrado Jorge

Ernesto Navarro (a) Rubio, para que se le juzgue conforme a la ley por violación al artículo 60 del Código Penal; **TERCERO:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Que la presente providencia calificativa le sea notificada por secretaría tanto al inculpado, así como a la parte civil constituida si la hubiera”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo de la prevención, el 20 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santo William Navarro Suero (a) Aní, en fecha veintiuno (21) de febrero de 1997, contra la sentencia No. 113, dictada en sus atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinte (20) de febrero de 1997, por haber sido incoado de acuerdo con la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al coinceulpado Jorge Ernesto Navarro (a) Rubio, no culpable de violación al artículo No. 60 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Radhamés Alvarez Aguasvivas, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se varía la calificación del expediente criminal a cargo del coinceulpado Santo William Navarro Suero (a) Aní, de violación a los artículos Nos. 295, 296, 297 y 298 (asesinato), por el 295 (homicidio voluntario), ya que a juicio de este tribunal no se pudo precisar de que hubo premeditación y asechianza en el presente caso; **Terce-ro:** Se declara al coinceulpado Santo William Navarro (a) Aní, culpable de violación a los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Radhamés Alvarez Aguasvivas, en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión y al pago de las costas’;

SEGUNDO: Se declara al acusado Santo William Navarro Suero (a) Aní, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula No. 30027-3, residente en la calle 19 de Marzo No. 19, del barrio 24 de Abril, Baní, República Dominicana, culpable de homicidio voluntario en violación al artículo 295 del Código Penal en agravio de Juan Radhamés Álvarez Aguasvivas, sancionado en el artículo 304 de dicho Código Penal en consecuencia, se condena a cumplir trece (13) años de reclusión y al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santo William Navarro Suero (a) Aní, procesado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios contra la sentencia recurrida, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Por falta de motivos (violación a la Ley 3726, artículo 23, ordinal 5)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, sólo expresa: “que la sentencia dada por la Corte a-qua, no ha establecido los motivos de hecho y de derecho, para sustanciar un equilibrio correspondiente a la naturaleza jurídica para la imposición de la sanción del acusado, desnaturalizando así el proceso, en virtud de que no se corresponde a una realidad jurídica, pero;

Considerando, que la censura que está llamada a ejercer la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en materia de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no constituye sino un aspecto especial del poder de verificación que le corresponde en lo concerniente a la motivación de las sentencias atacadas por la vía de la casación;

Considerando, que, además, ese mismo poder de censura sobre las decisiones que le son deferidas tiene que limitarse estrictamente sin menoscabar o reducir la solución que sobre el fondo de la prevención le está reservada a los jueces del fondo; que por aplicación de lo antes expuesto, corresponde a esos mismos jueces in-

terpretar soberanamente los hechos y circunstancias del caso siempre que no los desnaturalicen;

Considerando, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, máxime cuando el propio recurrente en sus declaraciones admite su culpabilidad;

Considerando, que, en ese mismo sentido, para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia objeto de impugnación, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos en hecho y en derecho; que por todo lo antes expuesto resulta que el medio argüido por el recurrente carece de asidero y, por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, en síntesis plantea: “que el presente recurso se fundamenta en razón de que es de principio doctrinal y jurisprudencial, que los jueces del fondo para la materia criminal están en la obligación de motivar la sentencia tanto de hecho como de derecho, en la cual los magistrados puedan justificar el fundamento de su sentencia, y en la misma sentencia recurrida no existe la enunciación de todos los hechos que resultan de la instrucción del proceso como es la obligación procesal, violando así el artículo 23 en su ordinal 5 de la Ley de Casación, lo que hace evidente a todas luces motivo suficiente para casar la sentencia recurrida;

Considerando, que en este aspecto la sentencia impugnada señala: “que de conformidad con los documentos depositados, las declaraciones dadas por el acusado Santo William Navarro Suero (a) Aní, admitiendo su sola y entera participación de haber dado muerte al que en vida respondía al nombre de Juan Radhamés Alvarez Aguasvivas, motivado por rencillas y rencores relaciona-

dos con la muerte de su hermano, de manos del occiso e inferirle lesiones en fecha 30 de mayo del 1996, resultando con heridas punzo-cortantes en tórax y abdomen con salida de vísceras, tres heridas de balas en tórax, brazo izquierdo y fractura del mismo, mortales por necesidad, tal como se hace constar en certificado médico legal expedido en la indicada fecha del hecho ocurrido”; que la Corte a-qua, agrega: “que por las declaraciones precedentes y dadas por el propio acusado, manifestó que le infirió tales heridas al occiso, con un arma de fuego chilena y un arma blanca (cuchillo), cuando fue detenido por la Policía Nacional de Baní”;

Considerando, que, sin embargo, los jueces del fondo, tal y como ha hecho la Corte a-qua, aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual salvo como se ha expresado, que incurran en desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación, que, además, esos mismos jueces del fondo son soberanos para inferir, según su convicción, el grado de culpabilidad del acusado, no quedando liberado de la obligación de motivar lo que decidan sobre todo punto discutido que no entre en los dominios de sus facultades discrecionales; que esos hechos tenidos como constantes, como lo ha establecido en sus motivaciones la Corte a-qua en el caso de la especie, reúnen los caracteres necesarios para constituir el crimen que se le imputa al recurrente y por cuya comisión se le ha impuesto una sanción ajustada a la ley, por lo que, en consecuencia, este segundo medio esgrimido por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a Santo William Navarro Suero (a) Aní, a trece (13) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos por tener el recurrente la calidad de acusado, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo William Navarro Suero (a) Aní, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rufina Rosado.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufina Rosado, dominicana, mayor de edad, casada, decoradora, cédula de identificación personal No. 3474, serie 53, domiciliada y residente en la calle Mahatma Gandhi No. 105, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo, actuando a nombre y representación de la

recurrente Rufina Rosado, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 31 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de julio de 1983, por querrela presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Rufina Rosado, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Castellanos, Rosario de Castellanos y Lidia Monegro de Rodríguez, querrellándose todos individualmente y constituyéndose posteriormente en parte civil; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 12 de enero de 1984, enviando a la acusada al tribunal criminal; c) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1984, decidió confirmar la misma; d) que para conocer del fondo de la inculpación, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual varió la calificación del hecho, aplicando el artículo 408 del Código Penal, y dictando su sentencia el 3 de junio de 1987, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Luis E. Mejía C., actuando a nombre y representación de Rufina Rosado en fecha 11 de diciembre de 1984; Dr. Francisco Lendor Sanabia, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1987, contra la

sentencia de fecha 3 de junio de 1987, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de la nombrada Rufina Rosado, acusada de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Se declara a la nombrada Rufina Rosado, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Rafael Castellanos, Rosario de Castellanos y Lidia Monegro Vda. Rodríguez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, ordinal 4to. del Código Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rafael Castellanos, Rosario de Castellanos y Lidia Monegro Vda. Rodríguez, en contra de la nombrada Rufina Rosario, en sus calidades de acusada y persona civilmente responsable, a través de sus abogados, Dres. Porfirio Hernández Quezada, Luis A. Florentino Perpiñan y Lic. José Pérez Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la señora Rufina Rosado, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de los señores Rafael Castellanos, Rosario de Castellanos y Lidia Monegro Vda. Rodríguez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; b) a los intereses legales de la suma acordada a los mismos beneficiarios a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Luis A. Florentino Perpiñan y el Lic. José Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Para el caso de insolvencia para el pago de las indemnizaciones acordadas precedentemente se orde-

na el apremio corporal de la acusada Rufina Rosado, a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar sin que la prisión sobrepase a los dos (2) años de prisión correccional, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal y Decreto No. 2435 de fecha 7 de mayo de 1886; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara la nombrada Rufina Rosado, contumaz; y en consecuencia, se declara a la contumaz, culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Rafael Castellanos y compartes en violación al artículo 408 del Código Penal, y por tanto se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Rufina Rosado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de Rafael Castellanos y compartes; b) los intereses legales; c) al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de
Rufina Rosado, acusada:**

Considerando, que la recurrente Rufina Rosado, no expone ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial de casación en esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, como se trata del recurso de una procesada, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que antes de proceder al estudio y ponderación de la sentencia, es preciso determinar la procedencia o no del recurso en sí;

Considerando, que la acusada fue condenada en primera instancia a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Na-

cional y la acusada Rufina Rosado, interpusieron sendos recursos de apelación, procediendo la Corte a-qua a condenar en contumacia a la acusada y a modificar la sentencia, aumentando la condena a cinco (5) años de reclusión, confirmando la sentencia en los demás aspectos;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que sólo el ministerio público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo de diez días instituido por el artículo 29 de la misma ley; que la parte in fine del supraindicado artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe lo siguiente: “Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición”; que, en virtud del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal el plazo para interponer el recurso de oposición, en los casos de contumacia, es de treinta (30) días contados desde el día en que el acusado se constituye en prisión o en que fuere aprehendido;

Considerando, que en el caso que se analiza, la procesada recurrente fue juzgada en contumacia y condenada a cinco (5) años de reclusión el 2 de junio de 1992 y ella interpuso recurso de casación, a través de su abogado, el 15 de junio de 1992; que en la especie no existe constancia en el expediente de que la misma se constituyera en prisión, ni que haya sido aprehendida a los fines indicados; más aún, tampoco existe constancia de que la recurrente haya interpuesto recurso de oposición contra la indicada sentencia que la condenó en contumacia, en consecuencia, resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la acusada Rufina Rosado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adriano Guillermo de la Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Nancy M. Conil Alonzo, Pascual Moricete Fabián y Ada A. López.
Interviniente:	Roberto Ant. Ortiz Molina.
Abogado:	Lic. Gregorio Ant. Rivas Espailat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Guillermo de la Mota, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 79, de la ciudad de La Vega; Manuel Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 51316, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Pontón, del municipio y provincia de La Vega, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta No. 3 del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 6 de julio de 1993, a requerimiento de la Licda. Ada A. López, actuando a nombre y representación de los recurrentes Adriano Guillermo de la Mota, Manuel Martín Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación No. 4 levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 6 de julio de 1993, a requerimiento de los Licdos. Nancy M. Conil y Pascual Moricete, actuando a nombre y representación de los recurrentes Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por los Licdos. Nancy M. Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Roberto Ant. Ortiz Molina del 11 de abril de 1994, suscrito por su abogado, Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Trán-

sito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 1, 20, 23 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los vehículos resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Rivas Espaillat, por ser justa y reposar en prueba legal, por lo que se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, rechazando la constitución en parte civil reconvenional hecha por el señor Adriano Guillermo de la Mota, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo; y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia; **TERCERO:** Declarar, condenando como al efecto condena, al señor Manuel Martín Rodríguez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales por violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que descarga de toda responsabilidad civil y penal al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado las disposiciones contenidas en la precitada Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que declara las costas de oficio en cuanto a Roberto Antonio Ortiz Molina; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara acogiendo las actuaciones de la parte civil constituida señor Roberto Antonio Ortiz Molina, en consecuencia; **QUINTO:** Condena civil y solidariamente a los señores Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$42,718.35), compuesto de la forma siguiente: a) por compra de piezas, desabolladura y pintura de

la parte afectada, la suma de Veintidós Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,718.35); b) por lucro cesante, es decir, por las pérdidas sufridas por los días que el vehículo duró en reparación la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); c) y por la depreciación sufrida por el vehículo a consecuencia del accidente la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), todo en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina; **SEXTO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que interponga sentencia definitiva a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nancy Connil, a nombre y representación de Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez en fecha 11 de noviembre de 1992, en contra de la sentencia No. 316 de fecha 23 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia correccional No. 316 de fecha 23 de octubre de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega por tener la misma vicio de forma y fondo. El Juez se avoca al fondo y falla; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Martín Rodríguez de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas; **QUINTO:** Se descarga al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado la Ley No. 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **SEXTO:** a) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconventional hecha por el señor Adriano Guillermo de la

Mota y Manuel Martín Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nancy Conil y Pascual Moricete, en contra de Roberto Antonio Ortiz Molina; b) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Antonio Ortiz Molina, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat en contra de Manuel Martín Rodríguez, prevenido, Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEPTIMO:** a) Se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional por improcedente y mal fundada; b) Se condena a Manuel Martínez Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos (RD\$42,718.00), incluyendo lucro cesante y depreciación, en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara esta sentencia inoponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros que el mismo no cubre esa póliza”;

Considerando, que antes de pasar a analizar dichos recursos, es necesario aclarar que en el acta de casación No. 4 existe un error material en cuanto al nombre de la persona civilmente responsable; que en dicha acta “aparece con el nombre de Adriano Confesor de la Mota, en vez de Adriano Guillermo de la Mota, que es el nombre correcto, conforme a la sentencia impugnada; que como

puede observarse fue sustituido el nombre de “Guillermo” por el de “Confesor”, por lo que analizaremos el recurso de la persona civilmente responsable, con el nombre de Adriano Guillermo de la Mota que es el correcto;

Considerando, que es de principio que cuando existe una contradicción entre los datos de una sentencia y los del acta de casación correspondiente, que ha sido levantada por el secretario del tribunal, como ha ocurrido en la especie, priman los datos contenidos en la sentencia, en razón de que ésta se basta a sí misma;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de publicidad de las audiencias y pronunciamiento de la sentencia, consagrado por el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal y 190 del mismo código, y además por la letra j, ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, y el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de texto legal aplicable. Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “toda sentencia debe contener el elemento justificativo de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad”; “los jueces en materia correccional deben motivar sus fallos, para que la Corte de Casación pueda apreciar la calificación legal de los hechos y lo bien o mal fundadas de las consecuencias jurídicas que de ello se han deducido”; “en todo fallo, los jueces deben indicar cuál es el texto legal aplicable a la infracción emitida, que el juez no indica cuáles son los textos de ley violados”;

En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que en cuanto a esa recurrente, es fácil advertir que el Juzgado a-quo, declaró la sentencia impugnada “inoponible a dicha entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por lo que no le

hizo ningún agravio, y por ende resulta improcedente el recurso de ésta”;

En cuanto a los recursos de casación de Adriano Guillermo de la Mota persona civilmente responsable, y Manuel Martín Rodríguez, prevenido:

Considerando, que en cuanto al segundo medio, que se examina en primer lugar, en razón de la solución que se da al caso, los recurrentes aducen “falta de motivos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo anuló la sentencia de primer grado por tener la misma vicios de forma y de fondo; y al avocarse a conocer el fondo del asunto, no estableció de una manera clara y precisa dichos vicios, toda vez, que se limitó a expresar lo siguiente: “Considerando, que en la sentencia del fondo evacuada por el juzgado de paz existen vicios de forma y de fondo, evidentes”;

Considerando, que por otra parte, dicho Juzgado a-quo, no especifica en qué consistieron las faltas cometidas por el prevenido recurrente; que al respecto en su sentencia únicamente consta lo siguiente: “que de las declaraciones del prevenido se puede determinar la forma imprudente y temeraria en que manejaba por la Autopista Duarte”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte, que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que el Juzgado a-quo anuló la sentencia de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia, por lo que la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Ortiz Molina, en los recursos de casación interpuestos por Adriano Guillermo de la Mota, Manuel Martín Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Alberto Cruz.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Cruz María Arias Herrera.
Abogado:	Lic. Dionisio de la Cruz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0618801-4, domiciliado en la casa No. 1 de la Av. Hnas. Mirabal, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de

octubre del 2000, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147144-9, abogado del recurrente, Rafael Alberto Cruz;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Dionisio de la Cruz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0618035-3, abogado de la recurrida, Cruz María Arias Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la Sra. Cruz María Arias Herrera, contra Banca Alberto Sport y/o Rafael Alberto Cruz, en lo que al pago de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos se refiere, en lo que respecta a indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo por el hecho del embarazo, se rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo falta de pruebas; **Segundo:** Compensa el monto total ascendente de las prestaciones laborales, tal como se ha detallado en el cuerpo de esta sentencia, con la suma entregada por la demandada a la parte demandante; **Tercero:** Compensa las costas puras y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 (Sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para

que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la señora Cruz María Arias Herrera, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye el nombre comercial Banca Alberto Sport, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del presente recurso, declara la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador contra la trabajadora; y en consecuencia, se condena al señor Alberto Cruz, pagar a la señora Cruz María Arias Herrera, las siguientes prestaciones: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; veintiún (21) días de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; cinco (5) meses de indemnización por aplicación del último párrafo del artículo 233 del Código de Trabajo; doce (12) semanas de descanso pre y post-natal por aplicación del artículo 236 y siguientes del mismo texto; Cuarenticinco (45) días de bonificación, más la suma de RD\$641.66 por concepto de proporción de salario de navidad; todo en base a un sueldo de RD\$2,200.00 pesos mensual; **Cuarto:** Se reduce la suma de RD\$14,000.00 pesos, a favor de la empresa de los valores restantes o pendientes de pago por otros conceptos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, incoherentes, complacientes y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 233 y 236 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena el recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,584.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,938.72, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,292.48, por concepto de 14 días de vacaciones; d) cinco (5) meses de indemnización por aplicación del último párrafo del artículo 233 del Código de Trabajo; e) doce (12) semanas de descanso pre y post-natal por aplicación del artículo 236; f) la suma de RD\$4,154.40, por concepto de bonificación; g) la suma de RD\$641.66, por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual, lo que hace un total de RD\$22,119.91;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Cruz, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Dionisio de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licda. Ramona Gallurdo Moya.
Recurrido:	Juan Eusebio Grandell.
Abogado:	Dr. Pablo Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi esquina Av. Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Hernández, abogado del recurrido, Juan Eusebio Grandell;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y la Licda. Ramona Gallurdo Moya, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 026-0017934-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 026-0036825-8, abogado del recurrido, Juan Eusebio Grandell;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) - Cafetería y/o Hipólito De Luna, por no haber comparecido, no obstante haber estado legalmente citado; **Segundo:**

Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Juan Eusebio Grandell y la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) – Cafetería y/o Hipólito De Luna, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Declara injustificado el despido operado por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Cafetería y/o Hipólito De Luna, en contra del Sr. Juan Eusebio Grandell; y en consecuencia, condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) - Cafetería y/o Hipólito De Luna (parte demandada) a pagar en favor y provecho del Sr. Juan Eusebio Grandell (parte demandante) todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de pre-aviso a razón de RD\$100.92 diario, equivalente a RD\$2,825.90; 42 días de cesantía, a razón de RD\$100.92, equivalente a RD\$4,238.64; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$100.92 diario, equivalente a RD\$1,412.88; RD\$1,603.28, como proporción del salario de navidad año 1995; RD\$4,541.40, como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa; y RD\$14,429.52 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$29,050.62. Cantidad esta que la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Cafetería y/o Hipólito De Luna (parte demandada), deberá pagar en favor y provecho del Sr. Juan Eusebio Grandell (parte demandante); **Cuarto:** Se condena a la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Cafetería y/o Hipólito De Luna, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como en efecto, declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia No. 26/2000 de fecha seis (6) del mes de abril del año 2000, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de

La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como en efecto confirma la sentencia recurrida, la No. 26/2000 de fecha 6/4/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier otro alguacil de la misma, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los documentos y testimonios del proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,825.90, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,238.64, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,412.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,603.28, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$4,541.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de

RD\$14,429.52, por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,404.92 mensual, lo que hace un total de RD\$29,050.62;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 6-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,956.86 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$39,137.20, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 1992.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.)
Abogado:	Dr. Luis Enrique Garrido.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Lic. José Núñez Cáceres y Dra. Ivelisse Casado Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), entidad constituida al amparo de las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Alexander Holsteinson, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 233831, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funcio-

nes de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Enrique Garrido, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32877, serie 47, abogado de la recurrente Ingenieros Costeros y Civiles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, por sí y por la Dra. Ivelisse Casado Pimentel, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 191772 y 245748, respectivamente, ambas de la serie 1ra., abogados de la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 1990, la recurrente fue invitada por la Autoridad Portuaria Dominicana, para participar en un concurso para la reconstrucción del Muelle Azucarero del Puerto de Haina, margen occidental; b) que en fecha 7 de noviembre de 1990, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, le adjudicó

có la construcción de dicha obra a la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.; c) que inconforme con esta decisión, la firma Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), interpuso, mediante instancia del 25 de marzo de 1991, un recurso de impugnación ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, a fin de obtener la revocación de dicha decisión; d) que mediante instancia del 30 de abril de 1991, la firma Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), interpuso recurso de retardación ante el Tribunal Superior Administrativo; e) que sobre dicho recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, y al efecto declara, la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer el acto de adjudicación para la reparación del Muelle Azucare-ro del Puerto de Haina en la Margen Occidental celebrado por la Autoridad Portuaria Dominicana, **Segundo:** Declarar, y al efecto declara, inadmisibile, el recurso de retardación interpuesto por la compañía Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), contra el acto de adjudicación, interpuesto mediante instancia de fecha 30 de abril de 1991, realizado por Samuel S. Conde, S. A., por ser extemporáneo, improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 2 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 del Reglamento No. 395;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al afirmar en su sentencia que al momento de la interposición del recurso de impugnación de fecha 25 de marzo de 1991, dicho asunto ya había sido decidido por la Autoridad Portuaria Dominicana según consta en el oficio No. 2129 del 28 de marzo de 1991, ha pretendido presentar la interrupción del plazo de 30 días que exige el artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, para la procedencia del recurso de retardación, con lo cual ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, ya que la sesión del Consejo de Administración

fue realizada en fecha 20 de marzo de 1991, por lo que cabría preguntarse como podía dicho organismo conocer y decidir sobre un recurso que aún no había sido interpuesto, por lo que dicha sesión no puede interrumpir o detener un plazo o instancia que aún no se había iniciado y que por lo tanto era inexistente;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, en su segundo párrafo establece la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de decisiones provenientes de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades, cuyos miembros dejaren transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente consta el Oficio No. 2129 de fecha 28 de marzo de 1991, remitido por la Autoridad Portuaria Dominicana, a “Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOCI, S. A.)”, comunicación recibida por dicha empresa en fecha 2 de abril de 1991, en la cual expresa: Por medio de la presente, tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en sesión celebrada en fecha 20 de marzo del corriente año 1991, nuestro Consejo de Administración conoció de su comunicación de fecha 1ro. de marzo de 1991, en donde solicitan la anulación de adjudicación a la firma “Samuel S. Conde & Asociados, C. x A.”, de los trabajos de terminación del Muelle Azucarero, en la Margen Occidental del Puerto de Haina, a la vez que se autodeclaran ganadores de dicho concurso, solicitando le sea adjudicado a la firma que usted preside; que la impetrante radicó e introdujo recurso por retardación en fecha 30 de abril de 1991 de conformidad con el artículo 2 parte in fine de la Ley No. 1494 por ante este Tribunal Superior Administrativo por el siguiente motivo: “por no ser reconocido el recurso de impugnación incoado por ante el Consejo de Administración de Autoridad Portuaria en los 30 días posteriores a su iniciación, elevada por los “Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.); que de lo expuesto precedentemente se puede afirmar que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria a raíz de la impugnación a la adjudica-

cación de contrato, interpuesta el 25 de marzo de 1991, ya había decidido el asunto según consta en el referido Oficio No. 2129 de fecha 28 de marzo de 1991, de donde se puede considerar que el recurso de retardación es extemporáneo, improcedente y mal fundado por considerarlo violatorio a los artículos 1, 2 y 9 párrafo I de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo incurrió en una evidente contradicción de motivos que conllevó a la violación del artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que por un lado afirma que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, sesionó en fecha 20 de marzo de 1991 para conocer de la comunicación de la recurrente de fecha 1ro. de marzo de 1991, donde solicitaba la anulación de la adjudicación de la obra a la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.; sin embargo, en otra parte de su sentencia dicho tribunal reconoce, que el recurso de impugnación en contra de la aludida adjudicación, fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 1991; por lo que también ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar en su sentencia que el recurso de impugnación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 1991, cuando realmente la fecha del mismo fue el 25 de marzo del mismo año, según consta en la instancia que contiene dicho recurso y que figura en el expediente; en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de retardación interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo violó el artículo 2 de la Ley No. 1494, ya que entre la fecha de la interposición del recurso de impugnación del 25 de marzo de 1991 y la fecha de la interposición del recurso de retardación del 30 de abril de 1991, habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese reunido dicho consejo para dar respuesta a la solicitud formulada; por tales motivos procede admitir el medio propuesto por la recurrente y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el

artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Amio.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Benjamín Martínez.
Abogados:	Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Amio, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte No. HAA12478, domiciliado y residente en la calle Primera No. 35, del sector de Villa Pereyra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado del recurrente, Andrés Amio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, cédula de identidad y electoral No. 026-0056782-6, abogado del recurrente, Andrés Amio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0037647-5 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados del recurrido, Benjamín Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 13 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Andrés Amio y el Sr. Benjamín Martínez, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por el Sr. Benjamín Martínez en contra del Sr. Andrés Amio; y en consecuencia, condena al Sr. Benjamín Martínez (parte demandada) a pagar a favor y provecho del Sr. Andrés Amio (parte demandante) todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales

como: 28 días de preaviso a razón de RD\$134.28 diario equivalente a Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,759.96); 34 días de cesantía a razón de RD\$134.28 diario equivalente a Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos Con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,565.52); 7 días de vacaciones a razón de RD\$134.28 diario equivalente a Novecientos Treinta y Nueve Pesos Con Noventa y Seis Centavos (RD\$939.96); (RD\$266.66) Doscientos Sesenta y Seis Con Sesenta y Seis Centavos, como proporción del salario de navidad del año dos mil (2000); Diecinueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$19,199.35), como proporción del salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Veintiocho Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$28,731.45), cantidad ésta que el empleador deberá pagar a favor y provecho del trabajador Sr. Andrés Amio; **Tercero:** Se condena al Sr. Benjamín Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de incompetencia por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada por falta de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la sustitución del Sr. Rubén Agustín, depositario o guardián designado, de la camioneta mencionada en el Acto No. 81-00 de fecha 3-8-00, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, en su lugar se designa al Sr. Elvis

Milcíades Cuevas Germosén, previa comprobación y entrega del objeto de embargo; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución inmediata sin necesidad de registro; **Sexto:** Se reservan las costas para que siga el curso de lo principal; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Diquen García Poline, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa: artículo 8 de la Constitución de la República, sección 1, letra J; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación de los artículos 605, 606 y 597 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 663 y 664 del Código de Trabajo y el artículo 3 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 590, ordinal 2 del Código de Trabajo y los artículos 1 y 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo violó su derecho de defensa, ya que sin haber sido puesto en causa el guardián o depositario, que es la persona que debería ser emplazada, se emplazó al recurrente, con lo que se violó el mandato constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído ni citado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el señor Rubén Agustín, Guardián designado en el embargo practicado por dicho recurrente contra el recurrido, fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, para conocer de la demanda de su sustitución como tal, habiéndose hecho representar por el Dr. Juan Pablo Villanueva;

Considerando, que aún cuando el Tribunal a-quo hubiere decidido el asunto, sin oír ni citar a dicho señor, no habría violado el derecho de defensa del recurrente, sino el del referido señor, único

con calidad e interés para invocar esa circunstancia como un medio de casación, de donde resulta que presentado por el recurrente el medio que se examina es inadmisibile y como tal se declara;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en vista del principio de que todo aquel que intenta una acción en justicia debe probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción, el actual recurrido, que pretendía la sustitución del guardián o depositario, debía probar sus calidades para pedir la revocación de la misma, señalando la base legal que le da facultad para accionar solicitando esa sustitución, ya que los artículos 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil, que son los que regulan esta materia no le dan esa facultad; que de acuerdo con el artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución por vía de embargo de la sentencias de los tribunales de trabajo, compete al Tribunal de Trabajo que dictó la misma, mientras que el artículo 664 de dicho código dispone que: “una vez iniciada la ejecución de la sentencia se llevará a efecto sin nulidades de procedimiento”, por lo que el tribunal al aplicar los artículos 666 y 667, lo hizo erradamente, pues el mismo no tenía competencia para conocer de la medida que ordenó; que al darle capacidad y calidad legal a un embargado a realizar el procedimiento de sustitución de un depositario o guardián en un embargo ejecutivo, ha violado las disposiciones arriba indicadas; que por último el tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa al producir un fallo fundamentado en un embargo conservatorio, cuando se trataba de un embargo ejecutivo;

Considerando, que es de principio que todo el que tiene un interés legítimo puede recurrir a la justicia para salvaguardarlo; que a pesar de que como consecuencia de un embargo conservatorio o ejecutivo la posesión de la cosa embargada puede ser trasladada a otra persona, el embargado mantiene la propiedad de la misma y en esa condición le preocupa la preservación del bien embargado

y el uso que se le pudiere dar, mientras dure el proceso iniciado con el embargo de que se trate;

Considerando, que en la especie, la calidad del actual recurrido para demandar la sustitución de la persona que fungía como guardián del automóvil que se le había embargado, surgió de su condición de propietario de dicho vehículo y el interés de que el mismo se mantuviera en buenas condiciones, lo que a su juicio no era posible con el guardián designado por el actual recurrente, de quién no se conocía su domicilio exacto;

Considerando, que el artículo 666 del Código de Trabajo autoriza al Juez Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como juez de referimiento, en todo caso de ejecución de sentencias, de donde se deriva la competencia del Juez a-quo para decidir en la forma que lo hizo, en razón de que el objeto de la demanda en referimiento está vinculado a la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo de la jurisdicción de la Corte de Trabajo que el preside;

Considerando, que corresponde al juez de los referimientos determinar cuando existe la urgencia que requiera tomar medidas conservatorias, siendo soberano para decidir la procedencia de una medida solicitada, escapando la decisión a la censura de la casación, salvo cuando cometiere alguna desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie;

Considerando, que independientemente de que carece de importancia que el tribunal calificara de embargo conservatorio el embargo realizado por el recurrente, en vista de que la solución del caso sería idéntica en un caso como en el otro, en la especie no se advierte que el Tribunal a-quo haya incurrido en ese vicio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Amio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Vacation Club.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrido:	Angel Juan Sánchez González.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Alberto Del Pino, español, mayor de edad, pasaporte español No. 026868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Peña, en representación de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrente Allegro Vacation Club;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido, Angel Juan Sánchez González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente Allegro Vacation Club, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado del recurrido, Angel Juan Sánchez González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisión de la acción ejercida por el señor Angel Juan Sánchez González, por falta de calidad, ya que según el documento bajo firmas privadas de fecha 17 de marzo de 1998 y legalizadas por la notario-público doctora Cosette E. Cabrera de Gómez, el demandante

era comisionista de la parte demandada; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Juan Sánchez González, en contra de la sentencia No. 6/2000, dictada en fecha 11 de enero del año 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, a pagar a favor del señor Angel Juan Sánchez González, los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,754.82, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$10,915.19, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$6,666.66, por concepto de proporción del salario de navidad; d) la suma de RD\$37,783.35, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa “bonificación”; y e) la suma de RD\$120,000.00, por concepto de la indemnización procesal establecida por el inciso 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución de la República (derecho de defensa). Violación a las reglas del debido proceso, violación al artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al artículo 489 del Código de Trabajo. Falta procesal de los jueces. (violación

al artículo 537 del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos, (violación al artículo 537 del Código de Trabajo). Desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda. (violación al poder discrecional de los jueces, artículo 253 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el 10 de noviembre del 2000, mucho antes de fallarse el caso, solicitó una reapertura de los debates, la que fue notificada al recurrente en apelación mediante acto de alguacil; que sin embargo la Corte a-qua no se pronunció con respecto de la misma, ya sea rechazándola o acogéndola, ni dio ningún tipo de motivos con relación a dicha instancia, puesto que no figura tampoco consignada ni se menciona en la sentencia como depositada y como parte de los documentos integrales del proceso, con lo que se violó el artículo 537 del Código de Trabajo, que en su ordinal 5to. exige que la sentencia contenga “una enunciación de los actos de procedimientos cursados en el caso”, a la vez que le lesionó su derecho de defensa, porque si bien, los jueces pueden rechazar una reapertura de los debates, sin que la misma caiga bajo la censura de la casación, para ello deben dar motivos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente remitido por la secretaría de la Corte a-qua, al tenor de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, resulta que el día 10 de noviembre del año 2000, la recurrente depositó una instancia en la que solicitó al tribunal ordenar de oficio una reapertura de los debates, bajo el alegato de que no se le había citado válidamente para asistir a la audiencia celebrada el día 27 de octubre del referido año;

Considerando, que si bien cae dentro de los poderes discrecionales de los jueces del fondo ordenar una reapertura de los debates, por lo que el uso de esas facultades escapa al control de la casa-

ción, esto es a condición de que el tribunal de motivos pertinentes que justifiquen el rechazo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no hace mención de la existencia de la instancia referida, ni del pedimento formulado en ella, lo que es indicativo de que la misma no fue examinada ni decidida por éste, lo que deja a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalia, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	Lizardo José Jiménez Zapata.
Abogado:	Dr. Euriviades Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalia, S. A., ambas con domicilio social y establecimiento comercial en la Av. San Martín No. 116 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Manuel Almonte, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter,

abogados de la recurrente, Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euriviades Vallejo, abogado del recurrido, Lizardo José Jiménez Zapata;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalía, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Euriviades Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 048-0000557-3, abogado del recurrido, Lizardo José Jiménez Zapata;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: **“Primero:** Se incluye como co-demandado a Mercalía, S. A., en virtud del artículo 63 de la Ley 16-92, y excluye a Ernesto Vitienes, en virtud del artículo 6 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Lizardo José Jiménez Zapata, y los demandados Casa Vitienes, S. A. y/o Mercalía, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para los demandados, ya que no pudieron establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena a los demandantes a pagar al demandado sus indemnizaciones laborales que son: 28 días de preaviso ascendentes a RD\$164.68 pesos oro; 161 días de auxilio de cesantía ascendente a RD\$9,164.68 pesos oro; 161 días de auxilio de cesantía ascendente a RD\$52,696.91 pesos oro, más seis (6) meses de salario ascendentes a RD\$46,800 pesos oro a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$7,800 pesos mensuales y por cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 95 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandados a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 15 días de salario de navidad ascendente a RD\$4,909.65 pesos oro y 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$5,891.58 pesos oro; **Quinto:** Se condena a los demandados a pagar al demandante su salario anual complementario correspondiente a 60 días de la participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$19,638.6 pesos oro; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a los demandados al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Euriviades Vallejo y Luis O. Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación intentado contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2000, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2000, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe Casa Vitienes, S. A. y Mercalía, S. A., y se distraen las mismas a favor del Dr. Euriviades Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Carencia de motivos suficientes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y rechazo de inventario de documentos; **Tercer Medio:** Motivación vaga al dar un alcance que no tienen las declaraciones del testigo Luis Manuel Espinal, dadas por ante el tribunal de primer grado; **Cuarto Medio:** Condenación a más de una persona;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: El Tribunal a-quo no advirtió que los actuales recurrentes negaron ante el Juzgado de Trabajo y ante la Corte de Trabajo, haber despedido al recurrido, manteniendo la posición de que lo acontecido fue un desahucio, por lo que el tribunal debió verificar si ella había cumplido con la obligación de otorgar el plazo del desahucio y el pago del auxilio de cesantía. Que el tribunal estaba obligado a dar la verdadera calificación a la terminación del contrato, sobre todo al advertirse que el trabajador demandante se contradijo al indicar dos fechas distintas, como las de la ocurrencia del despido y al demostrarse que el trabajador no recibió el pago de sus prestaciones laborales alegando que se le quería descontar una deuda que tenía por concepto de un préstamo garantizado por la compañía para la compra de un vehículo. Que asimismo el Tribunal a-quo dio un alcance distinto a las declaraciones del señor Luis Manuel Espinal, quién expresó que: “lo despidió una joven, le dijo que se fuera de

la oficina”, lo que para la corte constituyó la prueba del despido, desconociendo que para la existencia del despido debe haber una manifestación categórica de parte del empleador, lo que no encierra la expresión antes citada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el Tribunal a-quo la parte recurrida hizo oír como testigo a su cargo el señor Luis Manuel Espinal, el cual declaró entre otras cosas; lo despidió una joven; le dijo que se fuera de la oficina; “yo estaba presente” y que a estas declaraciones, la corte, le otorga y da entero crédito, y por lo cual entiende que el trabajador cumplió con su deber de probar el hecho material del despido y en ese sentido el término del contrato de trabajo por medio de despido ha sido establecido por este; y además, que contrario a la prueba hecha por el trabajador de su alegado despido, el empleador que alegaba desahucio, no probó por ningún medio que el contrato de trabajo haya terminado mediante el alegado desahucio, por que al admitir el recurrente su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, alegando haber ejercido el derecho al desahucio, era a ella a quien correspondía probar que había concedido el plazo del desahucio y pagado el derecho de cesantía, para que se estableciera que la causa de terminación del contrato de trabajo había sido el desahucio del trabajador recurrido y no el despido injustificado como alegó el trabajador; que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador y que el despido no comunicado en un plazo de las 48 horas al Departamento de Trabajo, correspondiente se reputa que carece de justa causa y el contrato se declara resuelto por causa del empleador y; en consecuencia, se condenará a este último a pagar el trabajador los valores siguientes si el contrato es por tiempo indefinido las sumas que corresponden al pago del preaviso y el auxilio de cesantía y una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que no pueda exceder de los salarios correspondientes a 6 meses” (Sic);

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido del trabajador, tras ponderar la prueba aportada por las partes, particularmente el testimonio del señor Luis Manuel Espinal, cuyas declaraciones les merecieron entero crédito, ligado a la circunstancia de que los recurrentes alegaron haber ejercido un desahucio contra el demandante;

Considerando, que carece de relevancia determinar si a las declaraciones del señor Espinal se les dio un alcance distinto al que tienen, pues al admitir los recurrentes que desahucieron al recurrido, estaban admitiendo que la terminación del contrato se produjo por una causa con responsabilidad para ellos, asumiendo a la vez la obligación de probar que como consecuencia de esa terminación, pagaron al demandante las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, valores éstos que corresponden tanto al trabajador despedido injustificadamente como al que ha sido desahuciado, sin que previamente se le otorgue el plazo del desahucio, lo que a juicio de la Corte a-qua no hicieron;

Considerando, que si bien la omisión del plazo del desahucio y del pago del auxilio de cesantía no convierte a este en un despido injustificado, aún cuando se considerare que la Corte a-qua hubiere cometido error al calificar un desahucio, admitido por los recurrentes en un despido, estos carecen de interés para alegar ese vicio, pues la errada calificación le beneficia, a la vez que perjudica al demandante, en razón de que la responsabilidad que contrae un empleador que ejerce un desahucio y no paga las indemnizaciones correspondientes, es más grave que la del empleador que ejerce un despido injustificado, vistas las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en dicho pago, sin límite en el tiempo, mientras que las condenaciones que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, está limitada a seis meses de salarios, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los recurrentes hicieron reservas de depositar los documentos que se habían depositados en el Juzgado de Trabajo, el Tribunal a-quo rechazó el depósito de los mismos bajo el alegato de que no se agotó el procedimiento de ley por haberse depositado tardíamente, sin advertir la reserva que habían hecho para tal depósito tardío;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante inventario de fecha 5 de octubre del año 2000, la parte recurrente depositó en la Secretaría de esta corte, los siguientes documentos: 1) Copia de garantía de Casa Vitienes con el Banco Popular; 2) Copia de la tabla de amortizaciones; 3) Copia del pago de préstamos Banco Popular; 4) Copia del cheque de pago de cuotas al Banco Popular; 5) Copias de los cheques Nos. 06691; 06633; 06573; 06579; 06069 y 06020, demostrativos del salario quincenal del señor Lizardo José Jiménez Zapata; 6) El presente inventario; pero que esos documentos fueron depositados en el mismo día de las conclusiones del fondo y sin haber agotado el procedimiento establecido por la ley para el depósito de documentos cuando no son depositados con el escrito inicial; y en consecuencia, al no ser depositados en el tiempo y en la forma que la ley establece, procede excluirllos del presente proceso”;

Considerando, que si bien, el Código de Trabajo no precisa el momento en que el recurrente debe depositar los documentos en la Corte de Trabajo, por asimilación de los fines que persigue la obligación de que el demandante deposite los documentos que existieren junto con el escrito constitutivo de la demanda, que es de garantizar el derecho de defensa del demandado y la lealtad en los debates, y tomando en cuenta la disposición del artículo 631 del Código de Trabajo, que permite la producción de documentos en los casos previstos en el artículo 544 de dicho código, debe admitirse que los documentos que el apelante no deposite con su escrito constitutivo del recurso de apelación, para ser aceptado por

la corte, debe estar precedido del cumplimiento de las formalidades consignadas en dicho artículo y en los siguientes, siendo facultativo para los jueces ordenar el depósito de los mismos;

Considerando, que no basta para dar cumplimiento a dichas formalidades que el recurrente en apelación haga reservas de hacer el depósito con posterioridad al momento de elevarse el recurso, sino que es necesario además que se formule una solicitud de autorización para tal depósito, con la presentación de las copias de los mismos, lo que al decir el tribunal no hizo la actual recurrente, sin que sea rebatido por ésta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, condena a Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalía, S. A., condenando así a más de una persona, sin advertir que al hacerlo de esa manera ha permitido la existencia de la conjunción y/o la cual por su efecto contradictorio e impreciso, es indicativo de que no se estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del trabajador demandante y hoy recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En lo referente a la fusión de Casa Vitienes, C. por A. y Mercalía S. A., éste no fue punto controvertido del proceso y además es un punto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no fue impugnado por ninguna de las partes por lo que debe ser confirmado este punto de la sentencia apelada”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia recurrida en apelación, para condenar a la Casa Vitienes, C. por A., conjuntamente con Mercalía S. A., dio los siguientes motivos: “que Casa Vitienes, C. por A., notifica al departamento de trabajo el 5 de agosto de 1997, que Mercalía, S. A., ha procedido a la fusión por aportes de Casa Vitienes, C. por A., con efectividad el 1ro. de agosto de 1997, agregando que el personal de Casa Vitie-

nes fue liquidado a excepción del señor Lizardo José Jiménez Zapata, quién no aceptó su cheque firmado por Ernesto J. Vitienes, gerente general de Casa Vitienes, C. por A., que es evidente la fusión de empresas operada, por lo que Mercalía, S. A., se hace responsable de la demanda interpuesta y del resultado de la misma por lo que es condenada al pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, en virtud del artículo 63 de la Ley No. 16-92”;

Considerando, que tal como se observa, la condenación que hace la sentencia impugnada de los recurrentes, no es consecuencia de la imprecisión en la determinación del verdadero empleador, sino de la correcta aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, que declara que cuando se produce una sustitución de empleadores, tanto el empleador sustituto, como el sustituido, son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores, circunstancia ésta que fue establecida por los jueces del fondo, sin que los recurrentes la controvirtieran, importando poco que el Tribunal a-quo cometiere el error gramatical de utilizar el término y/o al no reflejar ninguna duda en la identificación de los verdaderos empleadores del recurrido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A. y/o Mercalía, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Euriviades Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de julio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atlántica, C. por A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Rodolfo José Tavárez.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Dr. Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24611, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente Atlántica, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, por sí y por el Lic. Shophil García, abogados del recurrido Rodolfo José Tavaárez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la recurrente Atlántica, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, abogado del recurrido Rodolfo José Tavaárez;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 13 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza ser escuchado como testigo al señor Juan Polanco, en virtud de que el mismo es contralor de la Atlántica, ha reconocido que ha representado a la Cía. en negociaciones como el abogado de la parte demandante y como tal, el tribunal considera que debe ser escuchado como representante de la empresa no como testigo; y posteriormente el tribunal resolvió: “se otorga una prórroga a los abogados de las partes en litis, se envía para el día martes 14 de enero de 1997 a las 9:00 a. m.; **Segundo:** Quedan citadas las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Atlántica, C. por A., en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No. 571 dictada en fecha 13 de diciembre de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el desistimiento de la tacha contra el testigo Juan B. Polanco, por lo que, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones sobre el fondo presentadas por la parte recurrente, por extemporáneas, improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; por consiguiente, esta corte rechaza pronunciarse sobre el carácter justificado o injustificado de la dimisión de referencia, ya que ello está referido al fondo del asunto y este tribunal considera que no procede ejercer la facultad de avocar dicho fondo; **Cuarto:** Remitir, como al efecto remite, por ante el Juez a-quo el examen del fondo del asunto; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho

de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 100 y 534 del Código de Trabajo, del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El juez está obligado a ofrecer motivos sobre todos los pedimentos precisos de las conclusiones principales o incidentales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada acogió el desistimiento de tacha del testigo Juan B. Polanco, al revocar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, que había acogido dicha tacha; que ya anteriormente el recurrido había retirado la misma, lo que había rechazado la Corte a-qua, por lo que no procedía acogerla posteriormente, como lo hizo el Tribunal a-quo, ya que eso constituye una violación al artículo 1351 y a las reglas relativas a su competencia y apoderamiento, pues con la sentencia anterior ya se había desapoderado del asunto relativo al desistimiento de la tacha señalada, mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada por no haber sido recurrida; que en las circunstancias en que se produjo el desistimiento hecho en grado de apelación de un pedimento formulado ante el tribunal de primer grado, se necesitaba la aceptación de la contraparte y el ofrecimiento del pago de las costas para la validez del desistimiento, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, dictando una sentencia carente de base legal, al aceptar un desistimiento que ni siquiera se hizo del conocimiento del recurrente y sin ofrecer el pago de las costas; que asimismo, en la especie, en la carta de dimisión, ni en la demanda de fecha 22 de febrero de 1996, se indican los hechos concretos que motivan la dimisión del recurrido, por lo que no se cumplió con el voto de la ley que exige que la dimisión debe ser comunicada al departamento de trabajo con indicación de los hechos constitutivos de las faltas del empleador que la motivaran, planteamiento éste que se hizo ante la Corte de Trabajo, quien lo rechazó expresando que ello significaría una avocación del fondo

del caso, sin que las condiciones para la misma se encontrasen reunidas, con lo que violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 100 y 534 del Código de Trabajo, al confundir la avocación con el medio de derecho fundado en el referido artículo 100. Cuando la corte dice que no puede conocer ese medio de derecho, sobre la base de que no están presentes las condiciones para avocar al fondo, está implícitamente señalando que el mismo no puede ser planteado por primera vez en apelación, lo que es contrario al carácter de orden público que le reconoce la ley y el criterio de la corte de casación a la exigencia que éste contiene; que, por último la sentencia impugnada no ofrece motivación alguna sobre las conclusiones formales presentadas por la recurrente, en el sentido de que declarara que el desistimiento de la tacha del testigo Juan B. Polanco no fue acompañado del ofrecimiento de pago de las costas; que la obligación del trabajador de comunicar la dimisión debe estar acompañada de los hechos concretos que constituyen las faltas atribuidas al empleador y que el medio que se deriva del no cumplimiento de esa obligación es de orden público;

Considerando, que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, para que un recurso cualquiera sea eficaz y por tanto admisible, no basta con que el que lo interpone tenga interés en hacer revocar o anular una sentencia, sino que es necesario además, que el adversario tenga y conserve algún provecho de la decisión cuya anulación se persigue; que, cuando el recurrido o intimado, declara en el curso de la instancia y antes de dictarse el fallo sobre dicho recurso, en

un caso que no atañe al orden público, que renuncia a los beneficios de la sentencia recurrida por la razón que fuere, ya el recurrente deja de tener interés legítimo en hacer aniquilar, mediante su recurso, una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados por dicha renuncia;

Considerando, que en lo que se refiere al agravio de la recurrente de que no se puede desistir de una instancia sin el consentimiento del adversario y que el abogado no puede hacerlo sin un poder de la parte que representa, ese principio no se opone a que un recurrido o intimado renuncie a los beneficios y efectos de una sentencia incidental dictada en la instrucción de un asunto y que se limita a ordenar o negar una medida de instrucción como ocurre en el caso de la especie, puesto que la renuncia a los beneficios de una sentencia de esa naturaleza no sólo es permitida, por cuanto ella no conlleva un desistimiento de la instancia que la origina, sino que fue el resultado de cuestiones surgidas ante la jurisdicción de primer grado que dejó subsistente dicha instancia, pendiente aun de la audición del señor Juan B. Polanco, como representante de la ahora recurrente como lo dispuso el juzgado de trabajo o como testigo como lo ha consentido con su renuncia el recurrido y lo ha dispuesto la Corte a-qua al aceptar la misma al estatuir sobre la apelación interpuesta por la recurrente; que cuando como en la especie el intimado ha renunciado a los beneficios de la sentencia que acogió su oposición o tacha a que el señor Polanco fuera oído como testigo y declara que consiente en que el expediente se devuelva al primer juez, para que el testigo tachado deponga como tal, no deja subsistir nada de la sentencia apelada, por lo que desaparece el interés de la apelante, quien en esas circunstancias no puede aspirar, ni exigir que se estatuya sobre el recurso de alzada, puesto que su interés en el mismo ha quedado satisfecho, con la renuncia de la otra parte, lo que hizo devenir infundada la oposición de la recurrente a que dicha renuncia fuera aceptada o acogida por el tribunal;

Considerando, que el argumento de la recurrente en el sentido de que dicho desistimiento o renuncia no era válido porque el intimado en aquella instancia no ofreció el pago de las costas, carece de fundamento si se toma en cuenta que al oponerse ella a aceptar dicha renuncia en las circunstancias del caso, en que no se trataba de un desistimiento de instancia, ni de acción, oposición que por tanto fue rechazada, justifica que la Corte a-qua ordenara la compensación de las costas, decisión que esta corte considera correcta;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, porque no se procedió a la avocación y por consiguiente al conocimiento y fallo en instancia única de la demanda, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que sin embargo, la avocación es sólo pasible cuando “... el asunto se halla en estado de recibir fallo ...”, lo cual ocurre cuando una o ambas partes han concluido el fondo (S. C. J., 2 de abril de 1971, B. J. 725, Pág. 869), conclusiones que no fueron producidas ante el Juez a-quo, ya que ambas partes se limitaron a presentar conclusiones sobre la propuesta tacha del testigo antes mencionado, y la sentencia impugnada sólo decidió sobre dicho incidente, sin referirse al fondo”; que esos motivos del fallo son correctos y justifican la decisión recurrida;

Considerando, que en las condiciones y circunstancias ya apuntadas y no procediendo la avocación alegada, resulta evidente que la medida de instrucción ordenada impedía que los jueces del segundo grado retuvieran el asunto para realizarla; que en ese caso, el litigio debe volver a primera instancia para que sea en dicha jurisdicción donde se verifique la medida que se ha ordenado, pudiendo la recurrente plantear ante la misma, puesto que nada se lo impide, los medios de defensa que considere convenientes a su interés;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justi-

cia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que los medios del recurso invocados por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlántica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, en vista de que el recurrido fue excluido.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Seberiano Báez.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0083239-3 y 001-0102963-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes son dueños de los nombres comerciales: Fábrica de Blocks San José y Fábrica de Blocks Don Pedro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de los recurrentes, Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Federico Thomas Corona, abogado del recurrido, Seberiano Báez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de los recurrentes, Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado del recurrido Seberiano Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 30 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena, como al efecto condenamos, a la Fábrica de Blocks San José y/o Pedro José Báez y/o Minerva Báez y/o Ing. Jesús Aquino, al pago de la suma de RD\$3,761.52 pesos por concepto de pre-aviso; RD\$41,779.74 pesos por concepto de auxilio de cesantía; RD\$2,418.12 pesos por concepto de 18 días de vacaciones;

RD\$8,060.04 pesos por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,200.00 pesos por concepto de salario de navidad de 1998; RD\$21,763.20 pesos por concepto de las 960 horas extras trabajadas y no pagadas; RD\$13,971.36 pesos por concepto de los 52 días feriados trabajados y no pagados; RD\$10,000.00 pesos por los gastos incurridos por el trabajador por no estar inscrito en el Seguro Social; RD\$25,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción en el Seguro Social; **Segundo:** Se condena a Fábrica de Blocks San José y/o Pedro José Báez y/o Minerva Báez y/o Ing. Jesús Aquino, a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que exceda de los salarios correspondientes a seis meses (Arts. 95, Ord. 3ro. C. T.); **Tercero:** Se condena a Fábrica de Blocks San José y/o Pedro José Báez y/o Minerva Báez y/o Ing. Jesús Aquino, al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: Primero: por el señor Pedro José Báez; Segundo: por los ingenieros Minerva Báez y Jesús Aquino, ambos contra la sentencia laboral No. 001 de fecha 30 de diciembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia precedentemente, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de los empleadores y con responsabilidad para los mismo; en consecuencia, condena solidariamente a los señores Pedro José Báez, Ing. Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, pagar al trabajador Seberiano Báez: 28 días de preaviso, a RD\$134.34 igual a RD\$3,761.52; 301 días por auxilio de ce-

santía (150 días anteriores a la Ley 16-92; 151 días posteriores a la Ley 16-92), a RD\$134.34, igual a RD\$40,436.34; 18 días de vacaciones, igual a RD\$2,418.12; RD\$3,200.00, por salario de navidad año 1998; RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales”; **Tercero:** Condena a los señores Pedro José Báez, Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de los salarios correspondientes a seis meses (Art. 85 Ord. 3ro. C. T.); **Cuarto:** Rechaza la solicitud del pago de horas extras trabajadas, pago de días feriados y de descanso trabajados y bonificaciones, hecha por el recurrido, por falta de pruebas; **Quinto:** Rechaza la solicitud de prórroga para depositar documentos nuevos hecha por el recurrido, y cuyo fallo fue reservado para el fondo, por impropcedente y ser hecho en violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se excluyen del proceso a la Fábrica de Blocks San José o Don Pedro, por carecer de personalidad jurídica y haberse comprobado que los empleadores eran los señores Pedro José Báez, Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino; **Séptimo:** Ordena deducir de los valores a pagar por los señores Pedro José Báez, Ing. Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, al señor Seberiano Báez, a nombre de su padre Pedro José Báez, y que el último acepta haber recibido y firmado el recibo correspondiente; **Octavo:** Condena a los señores Pedro José Báez, Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Thomas Corona, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley: artículo 16 del Código de Trabajo y artículo 1315 Código del Civil. Violación de un principio de derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones del señor Juan Francisco Rodríguez, testigo presentado por el trabajador recurrido, considerando que con estas quedaba probado el hecho del despido, sin embargo no ponderó el hecho de que el señor Rodríguez no presencié el alegado despido, tampoco ponderó que ese testigo confesó ante ese tribunal que otra persona, o sea un tercero, fue quien le manifestó que hubo despido y que él confirmó que la persona que le dijo que había sido despedido fue el propio demandante Seberiano Báez; que por demás se trata de un testigo contradictorio cuyas declaraciones no son transcritas en la sentencia impugnada. Que también la corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, al poner en boca del señor Rodríguez, afirmaciones mediante las cuales dicha corte da por establecido el hecho del despido y, en base de esa alteración o desnaturalización de un hecho decisivo de la causa, falla en contra de los recurrentes. El despido no fue probado en ningún momento por las declaraciones de ese testigo, ya que él confesó que la información se la dio el señor Arcemio Gómez y luego confiesa que fue el propio demandante que le dijo lo que él sabe;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En cuanto a las declaraciones de los testigos, a la Corte le merecen mayor credibilidad, por ajustarse más a los hechos, ser más precisas y coherentes, las del testigo Juan Francisco Rodríguez, presentado por el trabajador, cuando informa que fue a la empresa y el señor Arcemio Gómez, le manifestó que había despedido al trabajador Seberiano Báez, el día 11 de julio del año 1998, eso lo dijo a los dos días ocurrido el despido; al contrario los testigos presentados por los empleados informan que no estaban presentes e ignoran la hora del incidente que definen como llamarle la atención de parte de Arcemio Gómez al trabajador Seberiano Báez, por lo que en ese sentido el trabajador le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, al demostrar que era un trabajador

fijo y permanente de los ingenieros Minerva Báez, Jesús Aquino y anteriormente del señor Pedro José Báez, al igual que el señor Arcemio Gómez, y que fue despedido injustificadamente por el señor Arcemio Gómez, quien era el encargado del equipo de empleados que fabricaban los blocks”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el testigo Juan Francisco Rodríguez, cuyas declaraciones se analizan por la invocación hecha por los recurrentes, en el sentido de que fueron desnaturalizadas, declaró que no estuvo presente en el momento del despido y que los conocimientos que tenía sobre ese hecho los había obtenido por medio de una tercera persona y del demandante; que sin embargo, la Corte a-qua descarta los testimonios de los testigos presentados por los demandados bajo el alegato de que no estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el despido, de donde se deriva que la credibilidad que otorga a las declaraciones del señor Rodríguez se basa en que el mismo estuvo presente en dicha ocasión, dándole un alcance distinto a sus declaraciones; que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que mientras dicho testigo afirmaba que fue informado de que Arcemio Gómez despidió al demandante, este último en sus declaraciones ante el tribunal expresó que fue despedido por el señor Pedro José Báez;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a-qua no le dio a las declaraciones del testigo en que fundamentó su fallo, su verdadero sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tapas Nacionales, C. por A.
Abogada:	Licda. Maridalia Ramos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y J. B. Abreu Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tapas Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1997, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 93257, serie 31, abogada de la parte recurrente Tapas Nacionales, C. por A., donde no se propone de forma específica ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de noviembre de 1995, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Tapas Nacionales, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 587-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Tapas Nacionales, C. por A. (TANACA), contra la Resolución No. 222-94 de fecha 8 de diciembre de 1994, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:**

Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada Resolución No. 222-94 de fecha 8 de diciembre de 1994, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Tapas Nacionales, C. por A. (TANACA), contra la Resolución No. 587-95 de fecha 23 de noviembre del año 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar el artículo 144 de la Ley No. 11/92 que crea el Código Tributario Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente se limita a alegar una serie de hechos, sin proponer en derecho los medios que fundamenten su recurso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando en primer lugar, que la recurrente lo interpuso fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual se aplica por disposición expresa del artículo 176 del Código Tributario y que además, no alega en el mismo los medios de casación que lo motiven, como lo exige el citado artículo 5;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone en su primer párrafo que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el citado texto legal para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia conlleva a que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie consta que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el 20 de agosto de 1997; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 22 de octubre de 1997; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 24 de octubre de 1997, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente; en consecuencia, procede acoger el primer medio de inadmisión invocado por la recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, según lo dispuesto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Tapas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Domínico Eurolegal, S. A. y Epifanio Vásquez Santos
Abogado:	Lic. Angel José Francisco De los Santos.
Recurrida:	Altagracia Ramírez Jerez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Domínico Eurolegal, S. A., compañía constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Clisante No. 9, altos, El Batey, Sosúa y Epifanio Vásquez Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0010454-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel José Francisco De los Santos, abogado de la recurrente Grupo Domínico Eurolegal, S. A. y/o Epifanio Vásquez Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado de la recurrida Altagracia Ramírez Jerez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Angel José Francisco De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 037-0004839-4, abogado de la recurrente, Grupo Domínico Eurolegal, S. A. y/o Epifanio Vásquez Santos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado de la recurrida Altagracia Ramírez Jerez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Altagracia Ramírez Jerez, contra el Grupo Domínico Eurolegal, S. A. y el señor Epifanio Vásquez Santos, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar,

como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada contra la demandante, por no observar las prescripciones del artículo 233, de la Ley 16-92 y; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por causa de la parte demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos: 28 días de preaviso RD\$4,699.95; 34 días de cesantía RD\$5,076.90; 14 días de vacaciones RD\$2,349.90; proporción salario de navidad RD\$3,000.00; indemnización procesal del artículo 233 RD\$20,000.00; Total: RD\$35,756.75; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de la parte demandante los gastos médicos del parto, por aplicación de la parte final del artículo 728 de la Ley 16-92, que asciende a la suma de RD\$7,939.67, según facturas depositadas con la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel Ballbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Domínico Eurolegal, S. A., en contra de la sentencia No. 454/99, dictada en fecha 2 de diciembre de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se declara común, oponible y ejecutable dicha decisión al Grupo Domínico Eurolegal, S. A. y al señor Epifanio Vásquez Santos; **Cuarto:** Se condena al Grupo Domínico Eurolegal, S. A., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 232 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá condenó tanto a la compañía Grupo Domínico Eurolegal, S. A., que es una persona moral, como al señor Epifanio Vásquez Santos, que es una persona física, al desnaturalizar los hechos e ignorando los documentos depositados. Que asimismo violó el artículo 232 del Código de Trabajo, al condenarle al pago de prestaciones por embarazo, a pesar de que la trabajadora no probó estar embarazada en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sino que tardíamente fue que comunicó esa situación, el mismo día de la demanda; que de igual manera la recurrida no probó haber sido despedida”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que fueran condenadas dos personas distintas, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al real empleador de la señora Ramírez Jerez, el recurrente alega que dicha trabajadora laboraba realmente, para una empresa Grupo Domínico Eurolegal, S. A., y no para el Dr. Epifanio Vásquez Santos; que no obstante, el recurrente no pudo establecer la prueba de que la indicada empresa o entidad sea ciertamente una compañía por acciones o sociedad legalmente constituida; que en el expediente figura una comunicación de fecha 5 de octubre de 1999, suscrita por el “Dr. Epifanio Vásquez Santos” en calidad de presidente de la referida empresa o entidad, lo que pone de manifiesto su condición de empleador (real y aparente) de la mencionada trabajadora, por lo que procede declarar la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable contra ambos, partiendo de la consideración de que debe existir una responsabilidad compartida entre la empresa (tal como la define el artícu-

lo 3 del Código de Trabajo) y el real o aparente propietario de la misma, dado el hecho que el trabajador no está obligado legalmente a saber cuál es su real empleador, bastándole demandar el patrono o empleador aparente, y que tampoco está legalmente obligado a saber si la empresa para la que labora es o no una compañía constituida de conformidad con la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que el demandado Dr. Epifanio Vásquez Santos, no demostró que la empresa que él alegó era la empleadora, estuviera legalmente constituida, lo que hacía a éste responsable de las condenaciones que se le impusieran al Grupo Domínico Eurolegal, S. A., por devenir en un nombre comercial utilizado por él y que como tal era compromisario de todas las obligaciones que adquiriera, lo que para el tribunal era una simple denominación de un establecimiento y no una persona jurídica, siendo correcta la decisión de hacer oponible las indicadas condenaciones al recurrente Dr. Epifanio Vásquez Santos;

Considerando, que en relación al hecho del despido y del estado de embarazo de la recurrida, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, el recurrente no pudo establecer la prueba de ese supuesto abandono; que, en cambio, la trabajadora sí logró probar a esta corte el hecho del despido mediante la presentación y sometimiento al debate de una comunicación (cuya existencia y autenticidad no fue cuestionada) de fecha 5 de octubre de 1999, dirigida a la señora Altagracia Ramírez, por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, en su condición de presidente del Grupo Domínico Eurolegal, S. A., en el que se establece de manera clara y palmaria lo siguiente: “Por lo que por medio de la presente le estamos comunicando la terminación del contrato de trabajo existente entre usted y esta empresa en la medida que las partes no puedan dejar sin efecto sus pretensiones”, decisión que fue “justificada” en el hecho de que la trabajadora supuestamente había “divulgado asuntos internos propios del trabajo legal...”; que ello es evidencia de que al contrato le puso unilateralmente término el empleador en fecha 5 de octubre de 1999, a causa del despido ejercido contra

la trabajadora; que, tal como se ha indicado, la trabajadora recurrida reclama el pago de la indemnización especial prevista por el artículo 233 del Código de Trabajo, por haber sido despedida en estado de embarazo sin que el empleador haya dado cumplimiento al procedimiento del indicado texto; que en el presente caso no ha sido puesto en cuestionamiento el hecho de que la trabajadora estaba dentro del plazo de 6 meses de protección a la maternidad, establecido por el mencionado artículo 233; que, además, ello ha sido probado por el certificado expedido en fecha 4 de agosto de 1999, por la Clínica Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., en la que se hace constar que: “El día cuatro del mes de agosto del año 1999, a las 4 P. M. fue asistida la señora Altagracia Ramírez Jerez... y le nació un producto masculino ...”; que, en virtud de ello, a partir de esa fecha, y de conformidad con lo previsto con el artículo 233 del Código de Trabajo, la referida trabajadora estaba protegida por el plazo de seis meses que dicho texto establece en provecho de la mujer que ha parido, como era el caso de la recurrida, razón por la cual el empleador, en caso de que quisiera despedirla justificadamente, debía dar cumplimiento al procedimiento señalado por la señalada disposición, lo cual no hizo; que, en consecuencia, procede imponer al empleador la indemnización establecida en dicho artículo”;

Considerando, que el hecho del despido y del conocimiento del estado de embarazo de la recurrida, el Tribunal a-quo los dio por establecidos al ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la carta dirigida por el Dr. Epifanio Vásquez Santos a la recurrida, el 5 de octubre del 1999, mediante la cual le informa a ésta la terminación del contrato de trabajo que les ligaba, atribuyéndole abandono de las labores y la divulgación de asuntos propios del trabajo y le acusa de violar el artículo 232 del Código de Trabajo, que prohíbe el desahucio de la mujer embarazada y obliga a ésta a comunicar a su empleador su estado de embarazo para disfrutar de la protección a la maternidad, lo que es in-

dicativo de que la recurrente tenía conocimiento del estado de embarazo de la recurrida;

Considerando, que para llegar al criterio de que la recurrida demostró esos hechos, la corte hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, por no haber incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Dominic Eurolegal, S. A. y/o Epifanio Vásquez Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Viva Vacation Club.
Abogado:	Dr. Tomás Montero J.
Recurrida:	Diana Díaz Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisolia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viva Vacation Club, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de

noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero J., cédula de identidad electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente Viva Vacation Club, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, cédula de identidad y electoral No. 001-0097725-5, abogado de la recurrida Diana Díaz Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la señora Diana Díaz Martínez contra Viva Vacation Club y/o Rafael Blanco, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa intentada por Viva Vacation Club, contra el Hotel Punta Goleta Beach Resort y/o Punta Goleta Vacation Club, por haber sido realizada de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, la exclusión del señor Rafael Blanco, por no ser empleador de la demandante; **Cuarto:** Declarar, como en efecto declara, injustificado el despido ejercido por el Hotel Punta Goleta Beach Resort, Punta Goleta Vacation Club y

Viva Vacation Club, por no cumplir con las prescripciones del artículo 93 de la Ley 16-92, ni probar por ante el tribunal la justa causa del fundamento del despido; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a Viva Vacation Club, Hotel Punta Goleta Beach Resort y Punta Goleta Vacation Club, a pagar en beneficio de la trabajadora demandante señora Diana Díaz Martínez, los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,000.00): 28 días de preaviso, RD\$15,296.96; 28 días de cesantía, RD\$15,296.96; 14 días de vacaciones, RD\$7,648.48; proporción salario de navidad, RD\$9,749.97; indemnización procesal Art. 95 Ord. 3ro., RD\$78,000.00; Total: RD\$125,992.37; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a Viva Vacation Club, Hotel Punta Goleta Beach Resort y Punta Goleta Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Miguel Grisolia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación interpuestos por las empresas Viva Vacation Club, Hotel Punta Goleta Beach Resort y la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 414-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión, rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa Viva Vacation Club, en contra del recurso de apelación incidental incoado por la trabajadora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, modificar, como al efecto modifica, los ordinales 4º, 5º y 6º del dispositivo de la sentencia laboral No. 414-99 dictada en fecha 11 de noviembre de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo sucesivo expresen: 1º) Se declara-

ra justificado el despido ejercido por la empresa Viva Vacation Club contra la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez; 2º) Se condena a la empresa Viva Vacation Club a pagar a favor de la trabajadora recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,637.43, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$9,750.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$24,548.88, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$78,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) acoger, como al efecto acoge, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la pronunciación de la presente sentencia; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Viva Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil. Violación al principio: “Nadie puede prevalecerse en justicia de su propia prueba”. Falta de base legal. Mala interpretación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua quedó evidenciado que la real empleadora de la señora Diana Díaz, era el Hotel Punta Goleta Beach Resort y/o Punta Goleta Vacation Club, lo que fue demostrado por el testimonio del testigo Trisman Vásquez Lebrón, quien fue la persona que sustituyó a la recurrida, habiendo sido contratado por el Hotel Punta Goleta; que el tribunal basó su fallo en el testimonio del señor Manuel Emilio Alvarez Estrella, a pesar de éste incurrir en contradicciones en sus declaraciones, al atribuir la condición de empleadora a la recurrente, pero reconociendo que él fue quien reclutó al se-

ñor Vásquez Lebrón, sub-contralor del Hotel Punta Goleta; que este propio Hotel declaró que no se niega pagarle las prestaciones laborales a la recurrida, para lo cual presentó un estado de liquidación y aún así la Corte a-qua condena como empleadora a la recurrente; que ese hotel no probó que la recurrente le autorizara a reclutar ningún empleado para que le prestaran sus servicios; que el Tribunal a-quo violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, al fundamentar su fallo en las declaraciones hechas por la hoy recurrida; que por otra parte le condenó al pago de bonificaciones, usando una certificación donde se hace constar los beneficios obtenidos por la empresa Viva Resort, distinta a la demandada y que no fue puesta en causa. Que asimismo violó el artículo 537 del Código de Trabajo, al disponer el ajuste de las condenaciones al valor de la moneda, lo cual hizo de manera confusa e imprecisa, sin contar para ello con una certificación del Banco Central de la República Dominicana, donde se señale si ha habido o no variación en el valor de la moneda en el curso de la demanda de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme los documentos depositados y por las declaraciones de las partes, se colige: 1º) que la empresa Viva Vacation Club es una empresa legalmente constituida, dedicada a la venta de servicios de habitaciones, vacaciones y asesoramiento a los hoteles turísticos; 2º) que entre Viva Vacation Club y la empresa Hotel Punta Goleta Beach Resort, existió un contrato de servicios y asesoramiento que perduró por cuatro (4) meses; 3º) que como contra partida a los servicios prestados la primera percibía una remuneración de un 5% por dichos servicios; 4º) que la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez, permaneció en calidad de contratista durante tres (3) meses y que laboró en otros hoteles o complejos turísticos (Juan Dolio) en la indicada calidad; 5º) que el contralor de Viva Vacation Club de Santo Domingo recibía un reporte de las ventas de Punta Goleta y que la empresa Viva Vacation Club monitoreaba dichas ventas; 6º) que Punta Goleta Vacation Club

era una dependencia de la empresa Hotel Punta Goleta Beach Resort; que la trabajadora recurrida y recurrente incidental, depositó por ante la secretaría de esta corte entre otros documentos los siguientes: 1º) memorándum de fecha 4 de septiembre de 1997, dirigido por la señora Diana Díaz al Lic. Roberto Domínguez, contralor corporativo de Viva y copia al Lic. Minaya, G. Vásquez, G. Rachlin; 2º) memorándum de fecha 2 de septiembre de 1997, dirigido por Diana Díaz al Lic. Roberto Domínguez, contralor corporativo de Viva, copias a los señores Noboa, Lic. Alvarez, Lic. Minaya, G. Vásquez, G. Rachlin y Abraham; 3º) memorándum de fecha 11 de septiembre de 1997, dirigido al Lic. Roberto Domínguez, contralor corporativo de Viva, copia al Lic. Minaya y G. Rachlin, G. Vásquez; 4º) memorándum de fecha 23 de septiembre de 1997, dirigido por la señora Diana Díaz al señor George Rachlin, Director General de Viva Vacation Club, copias a los señores G. Vásquez, W. Mallén, Lic. Alvarez, Lic. Domínguez y Lic. Minaya; 5º) memorándum de fecha 23 de septiembre de 1997, dirigido por la señora Diana Díaz al señor George Rachlin, copias a los señores G. Vásquez, W. Mallén, Lic. Alvarez, Lic. Domínguez, Lic. Domínguez, Lic. Minaya; 6º) memorándum dirigido por la trabajadora hoy recurrida al señor George Rachlin, Director General Viva Vacation Club, copias a los señores G. Vásquez, W. Mallén, Lic. Alvarez, Lic. Domínguez, Lic. Minaya; 7º) memorándum de fecha 23 de septiembre de 1997, dirigido por la trabajadora recurrida al señor Director General de Viva Vacation Club, copias a G. Vásquez, W. Mallén, Lic. Alvarez, Lic. Domínguez y Lic. Minaya; que todos y cada uno de estos memorándum se produjeron con anterioridad a la ruptura del contrato de trabajo de que fue objeto la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez; que los indicados documentos versan sobre informaciones, reportes y solicitudes de autorización dirigidos por la trabajadora recurrida a la empresa Viva Vacation Club, en relación al desempeño de sus deberes y en torno al manejo de las distintas actividades puestas a su cargo; que de tales documentos se colige que entre la señora Diana Díaz y la empresa Viva Vacation Club existió una relación de trabajo perso-

nal, toda vez que para la ejecución de la prestación del servicio la primera debía conforme a los documentos depositados, solicitar al director general de Viva Vacation Club su aprobación, que así mismo, la trabajadora recurrida, reportaba a la indicada compañía lo relativo a las ventas y al manejo del dinero producido relativo al 5% correspondiente a dicha institución; que conforme a las declaraciones del señor Trisman Vásquez Lebrón, se colige, que a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo, éste sólo tenía 9 días laborando en la empresa, que no sabía en torno al personal que laboraba en las empresas Viva Vacation Club o el Hotel Punta Goleta, que prueba de ello lo constituye el hecho de haber dirigido una comunicación de despido al Departamento de Trabajo; sin embargo, no sabía si la empresa tenía planillas de personal fijos y si él, se encontraba registrado en la misma; máxime que para dirigir la indicada misiva no procuró la autorización del departamento de recursos humanos del Hotel Punta Goleta, ni se lo comunicó a su jefe inmediato el señor Manuel Emilio Alvarez; que a todas luces, el señor Trisman Vásquez no hizo más que refrendar una acción ejercida por la empresa Viva Vacation Club, conforme a la misiva que dirigiera esta última a la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez; que por el estudio minucioso de ambas declaraciones esta corte, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 542 del Código de Trabajo, procede acoger las declaraciones del testigo Manuel Emilio Alvarez Estrella, por ser más verosímiles y ajustarse a las distintas situaciones planteadas a esta corte, mostrando tener mayor conocimiento sobre el contrato de trabajo, su ejecución y ruptura; además, por tener pleno conocimiento de la relación comercial existente entre las empresas Viva Vacation Club y el Hotel Punta Goleta Beach Resort”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que la recurrida prestó sus servicios personales a la recurrente, amparada por un contrato de trabajo, el cual terminó por la voluntad unilateral del empleador, quien despidió a la trabajadora alegando inasisten-

cia a sus labores, mediante comunicación que le fue dirigida por el señor J. Iluminado Minaya, Contralor Corporativo de Club de Vacaciones de la recurrente;

Considerando, que el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo y del despido, son cuestiones de hechos que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en la apreciación se comete alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el Tribunal a-quo analizó tanto la prueba documental, como testimonial presentadas por ambas partes, dándole el alcance y sentido que corresponden a las mismas;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo violó el artículo 537 del Código de Trabajo al decidir que se tome en cuenta la variación de la moneda sin haberse presentando una certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se haga constar esa variación, se advierte que la sentencia impugnada se limita a declarar que acoge la parte in fine del referido artículo 537 del Código de Trabajo, sin establecer monto ni determinar de qué manera se produjo la variación, lo que no era necesario que hiciere, pues la demostración que exige dicho artículo, de la existencia de esa variación y el alcance de la misma, requerida en el momento en que sea preciso liquidar el monto de las condenaciones y no cuando se dicta la sentencia, de donde se descarta la violación atribuida a ésta en el aspecto referido;

Considerando, que en lo referente al reclamo de participación en los beneficios, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme a la comunicación dirigida por el Lic. Juan Hernández, Director General de Impuestos Internos, al Doctor Washington González Nina, Sub-Secretario de Estado y Director General de Trabajo, de fecha 15 de marzo del 2000, la empresa Viva Vacation Club (Viva Resort), durante el año fiscal 1997 de acuerdo con su declaración jurada, obtuvo beneficios por valor de RD\$2,253,832.00; que en el presente expediente no reposan prue-

bas que demuestren que la empresa Viva Vacation Club pagará los valores correspondientes a la participación de los beneficios a sus empleados y especialmente a la señora Diana Bélgica Antonia Díaz Martínez; en consecuencia, procede acoger dicho pedimento, y en tal virtud, modificar la sentencia impugnada para que en su dispositivo se consigne la suma correspondiente”;

Considerando, que si bien, el Tribunal a-quo no da motivos para considerar que la recurrente es la misma empresa que figura registrada en la Dirección General de Impuestos Internos con el nombre de Viva Resort, condenándola al pago de la participación en los beneficios, teniendo como base la declaración jurada de esta última, esa circunstancia no merece ser tomada en cuenta, en razón de que como en el expediente figura una certificación de esa dirección, donde se hace constar que la recurrente no figura registrada allí, por lo que en consecuencia, no formuló la declaración jurada sobre sus actividades económicas, era a ella a quien correspondía demostrar la no obtención de beneficios, para librarse de dichas condenaciones, al tenor de la exención de pruebas que a favor de los trabajadores dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, en cuanto a los hechos que se establecen mediante los documentos y libros que los empleadores deben registrar, lo que hace que el dispositivo de la sentencia, en relación a este aspecto sea correcto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viva Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Antonio Santos.
Abogados:	Dres. Miguel A. Roedán Hernández y Juan de Jesús Leyba Reynoso.
Recurrido:	Banco Hipotecario Dominicano (BHD).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 008-0004261-6, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Monclús No. 17, de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Lantigua, en representación del Lic. Francisco Alvarez Valdez, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido, Banco Hipotecario Dominicano (BHD);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Miguel A. Roedán Hernández y Juan de Jesús Leyba Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0001150-4 y 008-0000352-7, respectivamente, abogados del recurrente, Eduardo Antonio Santos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido, Banco Hipotecario Dominicano (BHD);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 20 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la demanda hecha por el Banco, B. H. D.; **Segundo:** Se condena al Banco, B. H. D., al pago de las costas del procedimiento a favor y beneficio de los abogados Dres. Miguel A. Roedán Hernández y Juan de Jesús Leyba Reynoso, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se fija el conocimiento del fondo de la audiencia para el día 1ro. de octubre de 1998, a las 9:00 a.m.”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el fin de inadmisión propuesto por el ex-empleador recurrente Banco, B. H. D., S. A., deducido de la prescripción de la acción en los términos del artículo 14 de la Ley 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo; **Segundo:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Eduardo Antonio Santos, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, la Constitución y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley y falsa aplicación del derecho, artículos 2273 del Código Civil, 14 de la Ley No. 385, 705 y 728 del Código de Trabajo, y 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le violó su derecho de defensa, al no permitirle depositar documentos para replicar los que había depositado la recurrente en apelación, mediante los cuales se probaría si el demandante estaba asegurado, pero mientras le negó el derecho a depositar esos documentos, porque supuestamente no eran depositados en momento oportuno, aceptó que la contraparte depositara los suyos, desconociendo que el Código de Trabajo no le exige al recurrido en apelación depositar los documentos juntos con el escrito de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero del 2000, fue promovida por los vocales correspondientes, la conciliación conforme con la ley, y al no ponerse de acuerdo las partes se levantó el Acta de No Acuerdo, y de inmediato se pasó a los medios de pro-

ducción y discusión de las pruebas, solicitando el abogado de la parte recurrida que se aplazara la audiencia a los fines de depositar documentos que según éste obran en el Tribunal de Primera Instancia de Monte Plata, a lo que se opuso el abogado de la recurrente y la Corte y, en ese orden el Tribunal dispuso en los términos del artículo 534 del Código de Trabajo, que fuera acumulado para decidirlo conjuntamente con el fondo e invitó a las partes a agotar medidas de instrucción de su interés o avocarse a concluir al fondo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya rechazado permitir el depósito de documentos a la actual recurrente, sino que reservó la decisión sobre el pedimento formulado por ésta, para ser fallado en el momento de decidir el fondo del asunto, lo que no fue necesario hacer, en vista de que acogió la prescripción de la acción planteada por la actual recurrida; que de todas formas el Tribunal a-quo no basó su fallo en ninguno de los documentos relativos a la existencia o no de la póliza del seguro y del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma, sino que declaró prescrita la acción por haberse ejercido después de vencido el plazo legal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró la prescripción de la acción por él ejercida, desconociendo que el plazo de la prescripción estaba interrumpido, ya que el demandante siguió laborando en la empresa, siendo favorecido con un seguro privado y además porque él nunca fue informado de que no estaba asegurado o de que lo estaba, lo que le imposibilitó demandar en contra del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) o el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por lo que el plazo para ejercer la acción se inició el 22 de noviembre del año 1996, cuando se produjo la ruptura del vínculo contractual. La corte además falló antes de que se venciera el plazo

que se les había concedido a las partes para el depósito de escritos, ya que el mismo vencía el 2 de marzo del 2000 y el fallo se produjo el 28 de febrero de ese año. Por último violó la ley al condenarle pagar las costas al Lic. Samuel Arias Arzeno, a pesar de que dicho abogado había sido destituido como apoderado de la recurrida, por haber sido designado juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, con lo que violó la Ley de Organización Judicial que prohíbe a los funcionarios judiciales ejercer la abogacía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que así mismo la parte recurrida ha señalado que por el hecho de existir, entre el día del accidente de trabajo, en fecha 21 de marzo de 1994, y la fecha de la demanda, el 10 de febrero de 1997, una relación de trabajo entre el demandante y la demandada, que terminó con el desahucio ejercido en contra del ex trabajador, el 22 de noviembre de 1996, opera una interrupción de la prescripción, lo cual resulta incierto en derecho, puesto que el trabajador demandante, pudo requerir, antes del accidente y después del mismo, los servicios médicos ofrecidos en base al seguro obligatorio al cual tuvo acceso, no obstante, haber optado por recibir atenciones médicas del seguro privado, razón por lo que el argumento de la inexistencia del seguro obligatorio, respecto a él, debe desestimarse; que por las consideraciones que anteceden deben rechazarse las conclusiones promovidas por la recurrida, por improcedentes y carentes de base legal, y por vía de consecuencia acogerse el medio de inadmisibilidad promovido por la recurrente, deducido de la prescripción extintiva de la acción, interpuesta al margen de los plazos preestablecidos”;

Considerando, que el recurrente apoderó la jurisdicción laboral, para conocer de una demanda fundamentada esencialmente en los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, con lo que asumió la aplicación del procedimiento instituido para el conocimiento de las acciones entre trabajadores y empleados por violación al con-

trato de trabajo y demás leyes laborales, incluidos los plazos para ejercer la propia acción y los demás recursos previstos por la ley;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Trabajo dispone que: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”, mientras que el artículo 704 de dicho código, establece que: “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo, que el accidente se originó el día 2 de marzo de 1994, lo que es admitido por el recurrente, el plazo para formular cualquier reclamación en relación al mismo se vencía el 2 de marzo de 1995, por lo que al concluirse el contrato de trabajo el día 22 de noviembre de 1996, fecha aceptada por las partes, ya el derecho del demandante a reclamar los mismos había prescrito;

Considerando, que ciertamente el plazo de la prescripción estuvo interrumpido mientras la vigencia del contrato de trabajo, pero sólo por un año a partir de la fecha en que se produjo el accidente, al tenor de las disposiciones del artículo 704, ya aludido;

Considerando, que la Corte a-qua ordenó la distracción de las costas, a favor del Dr. Samuel Arias Arzeno y del Lic. Francisco Alvarez Valdez, por lo que si hubiere alguna razón para que el primero no fuere beneficiario de esa distracción, la persona perjudicada sería el Lic. Alvarez Valdez, por tener que compartir honorarios con otro abogado, ya que en virtud de la Ley No. 302, cuando participen más de un abogado en representación de una parte, los honorarios profesionales deben ser distribuidos entre ellos, no teniendo la parte perdidosa que pagar los mismos a cada uno de los abogados apoderados, razón por la cual el recurrente carece de interés para presentar el vicio de que se trata; que por demás, si fueren ciertas las violaciones a la Ley de Organización Judicial invoca-

da por el recurrente, el autor de las mismas sería el Dr. Arzeno, contra quién pesa la prohibición, lo que en modo alguno alteraría la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como afirma el recurrente el Tribunal a-quo concedió un plazo de 5 días a cada una de las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones, a partir del lunes 21 de febrero del 2000, plazos estos, que al ser concomitantes, como lo admite el recurrente, y no sucesivos vencieron al mismo tiempo, es decir el día 26 de febrero, lo que descarta que la sentencia recurrida, fechada 28 de febrero del 2000, haya sido dictada antes del vencimiento de los mismos;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato.
Abogadas:	Dra. Luisa Marilín Ramírez de Casado y Licda. Patricia Pérez Mota de Ramírez.
Recurrido:	Rafael Félix.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1018128-9 y 001-0015479-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Pérez Mota de Ramírez, en representación de la Dra. Luisa Marilín Ramírez de Casado, abogadas de los recurrentes Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2000, suscrito por la Dra. Luisa Marilín Ramírez de Casado y la Licda. Patricia Pérez Mota de Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0880133-2 y 001-0192510-5, respectivamente, abogadas de los recurrentes Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluyendo de la demanda a los co-demandados Ing. Abel Aquino, arquitecto Darío Beato y Proyectos-Construcciones- Supervisiones; **Segundo:** Rechazando la demanda laboral interpues-

ta por el Sr. Rafael Félix, en contra de Ing. Abel Aquino, C. x A., por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Tercero:** Compensando las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma intentado por Rafael Félix, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1999, a favor de Ing. Abel Aquino & Asocs., Proyecto Construcciones-Supervisiones y/o Ing. Abel Aquino Nin y/o Darío Beato, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de que se trata y revoca la sentencia apelada; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado y condena a la empresa Abel Aquino & Asociados, C. por A., a pagarle al señor Rafael Félix las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$6,464.92; 84 días de cesantía igual a RD\$19,394.76; 14 días de vacaciones igual a RD\$3,232.46; 20 días de salario de navidad igual a RD\$8,617.80; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$13,853.40 y 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$33,000.00, que hace un total de RD\$80,563.34, todo en base a un salario de RD\$2,750.00 quincenales y un tiempo de 4 años de trabajo, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Ing. Abel Aquino y Asociados, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que con motivo de un recurso de casación interpuesto por la Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados, según memorial de casación de fecha 4 de septiembre del 2000, contra la misma sentencia de fecha 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido transcrito, la recurrente propuso contra la sentencia impug-

nada los mismos medios de casación que en el actual recurso, o sea: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Denegación del derecho de defensa, al no ponderar, aceptar, rechazar ni mencionar las conclusiones en la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, sobre prueba obligada para el trabajador;

Considerando, que con motivo de ese recurso de casación, conocido en la audiencia del 7 de marzo del 2001, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 14 de marzo del 2001, una sentencia, con el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al haberse resuelto y rechazado el recurso del 4 de septiembre del 2000, conocido en audiencia del 7 de marzo del 2001, es obvio que el recurso que se examina, interpuesto en esa misma fecha y conocido en la audiencia del 9 de mayo que discurre, debe ser declarado inadmisibile, por haberse decidido sobre los mismos vicios planteados por el actual recurrente, mediante fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y el Arq. Darío Beato, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que al no haber solicitado el recurrido, por ha-

ber hecho defecto, que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas, no procede pronunciarlas en el caso.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 14

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2000.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
- Recurrida:** Nancy E. Navarro.
- Abogados:** Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dra. Claribel D. Fermín Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln, No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, por sí y por la Dra. Claribel D. Fermín Núñez, abogados de la recurrida, Nancy E. Navarro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y la Dra. Claribel D. Fermín Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0121793-3 y 001-0536060-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Nancy E. Navarro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado, Rafael Zorrilla, por no establecerse que este sea el empleador del demandante; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Sra. Nancy E. Navarro y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por la causa de despido justificado; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por la Sra. Nancy E. Navarro, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-mero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Sra. Nancy E. Navarro, contra la Sentencia No. 78, relativa al expediente laboral No. 3792/98, dictada en fecha doce (12) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye al Sr. Rafael Zorrilla de la presente litis, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Terce-ro:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo ejercido por la empresa en contra de su ex-trabajadora, la Sra. Nancy E. Navarro; en consecuencia, condena a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), pagar a ésta última sus derechos adquiridos, consistentes en: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, treinta (30) días por auxilio de cesantía, de acuerdo al Código de Trabajo anterior, más 144 días por aplicación del actual Código de Trabajo, dieciocho (18) días de salario por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), más seis (6)

meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y un tiempo de labores de ocho (8) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, en base a un salario de Diez Mil Setecientos Ochenta con 00/100 (RD\$10,780.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de las declaraciones de los testigos y por ausencia de ponderación de las pruebas aportadas al debate. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 541 del Código de Trabajo establece la libertad de pruebas, lo que obliga a los jueces a ponderar los diversos medios de prueba que les son presentados en pos del esclarecimiento de los hechos. En la especie el Tribunal a-quo dejó de ponderar las declaraciones de las partes, formuladas en la medida de comparecencia personal celebrada tanto ante el tribunal de primer grado, como por ante la propia Corte a-qua, en las cuales la demandante confiesa y admite una serie de prohibiciones establecidas como instrucciones del empleador, cuya violación se verifica en su propio perjuicio, habiendo la actual recurrida declarado que: “a los empleados les está prohibido tramitar la solicitud de traslado que haga una persona que no es propietario del teléfono”; que el tribunal declaró injustificado el despido de dicha trabajadora por la empresa no haber demostrado la justa causa del mismo, pero obvió la presentación de la testigo escuchada en primer grado, en base a cuyas declaraciones ese tribunal rechazó la demanda, lo que es una

evidencia de que la prueba de la justa causa fue aportada por la recurrente; de igual manera desnaturaliza las declaraciones de la señora Isabel Aminta del Rosario Tejada, al rechazar su testimonio, porque alegadamente ésta se refirió a “hechos y circunstancias que dijo haber recibido de un informe interno de la empresa y de los cuales no tomó conocimiento personal”, dejando a un lado la otra parte de las declaraciones de dicha señora en el sentido de que tuvo conocimiento de que la demandante admitió haber tramitado la solicitud realizada por su madre sobre teléfono que pertenecía a otro cliente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el acta de audiencia de fecha nueve (9) de febrero de 1999, depositada por la recurrida, aparecen las declaraciones de la testigo Sra. Isabel Aminta Del Rosario Tejada, quien entre otras cosas declaró: “Mi función es instruir para que se le de una salida justa al empleado, tengo la facultad de evaluar la falta y ver si procede la salida; su salida se originó por pedir el traslado del teléfono de su madre a otro, el traslado tiene que ser pedido por el cliente que tenga contrato, el dueño del teléfono”. Preg. ¿Desobedecía órdenes la empleada? Resp. No tengo conocimiento. Preg. ¿ratifica que sólo evaluó el informe que le suministraron otras personas? Resp. Sí, así es. Preg. ¿Quién es el dueño del teléfono que ustedes alegan se traspasó? Resp. de la Sra. Rosmery Pichardo. Preg. ¿Cómo comprueba que la Sra. Nancy Navarro, confirmó... participó... en el traslado del teléfono? Resp. cuando la Sra. Naomi Mones recibe la declaración del cliente llama a Nancy Navarro, para preguntarle que había pasado, y es cuando ella le comunica que ella había digitado la solicitud del traslado, y cuando su Supervisor la llama se lo confirma; que no siendo un hecho controvertido la existencia del hecho del despido, correspondía a la empresa que lo ejerció, probar, en los términos del artículo 2 del Reglamento 258-93 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, la causa justa del mismo, para lo cual agotaron informativo testimonial a su cargo, mediante declaraciones de la Sra. Isabel Aminta Del Rosa-

rio Tejada, la misma que refirió hechos y circunstancias que dijo haber recibido de un informe interno de la empresa y de los cuales no tomó conocimiento personal, por lo que no debe retenerse como medio probatorio objetivo de las faltas que se imputan al reclamante, las cuales éste niega, y procede, en consecuencia, declarar injustificado dicho despido”;

Considerando, que tal como se advierte, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, descartando las declaraciones de la señora Isabel Aminta del Rosario Tejada al no merecerles credibilidad por referirse a situaciones no comprobadas personalmente por ella, apreciación ésta formada por el uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe la comisión de la desnaturalización alegada por la recurrente;

Considerando, que por igual, del estudio del expediente y de los documentos que lo integran, no se aprecia la desnaturalización a las declaraciones de la recurrida en su comparencia personal ante el tribunal de primera instancia, en vista de que la expresión de ésta, en el sentido de que conocía las prohibiciones existentes en la empresa, no constituyen una admisión a la violación de las mismas, no siendo suficiente que estas prohibiciones existieran para justificar su despido, sino que se comprobara que la demandante había incurrido en la inobservancia de ellas, lo que a juicio del tribunal no fue demostrado por la recurrente, escapando ese juicio a la censura de la casación, al no observarse la desnaturalización invocada por la recurrente, ni que el Tribunal a-quo haya desconocido la libertad de prueba que rige en esta materia, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la propia sentencia impugnada se especifica que la actual recurrente planteó, que se ratifique la compensación de los derechos adquiridos que le

corresponden a la señora Nancy Navarro con las deudas generadas por servicios de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica y con los anticipos de salarios otorgados, sin embargo la Corte a-qua obvió estatuir sobre ese pedimento, el que no rechaza ni acepta, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que tal como afirma la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar su pedimento de que fueren compensados los derechos adquiridos que correspondían a la demandante, con las deudas asumidas por ésta con la cooperativa de trabajadores de la empresa; que a pesar de ello, la Corte a-qua no hace ningún pronunciamiento al respecto, lo que evidencia que no ponderó esa parte de las conclusiones, cometiendo el vicio que se le atribuye en el medio que se examina, razón por la cual el fallo recurrido debe ser casado en relación a ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, en lo relativo a la compensación planteada por la recurrente en sus conclusiones y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago del 75 % de las costas, con distracción en provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y la Dra. Claribel D. Fermín Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Lic. Juan María Sirí Sirí.
Recurrida:	Cinthia Eduviges Montán Polanco.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la recurrida Cinthia Eduvigis Montán Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Juan María Sirí Sirí, cédula de identidad y electoral No. 031-0158472-4, abogado de la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida Cinthia Eduvigis Montán Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de la suma de RD\$7,554.76 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar conforme a la Resolución No. 3-95 sobre Salario Mínimo, de fecha 8 de mayo de 1995; **Tercero:** Se compensan las

costas del presente proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Cinthia Eduvigis Montán Polanco, en contra de la sentencia No. 62, dictada en fecha 9 de septiembre de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, revocando en todas sus partes dicha decisión, y en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra de la recurrente y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de la recurrida; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por la señora Cinthia Eduvigis Montán Polanco, en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de fecha 30 de mayo de 1996, recibida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 11 de junio de 1996, y, en consecuencia, se condena a dicha universidad a pagar los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,180.86, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$1,096.51, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,012.16, por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD\$837.50, por concepto de pago proporcional del salario de navidad; e) RD\$3,630.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$12,717.43, por concepto de diferencia salarial; y g) RD\$12,060.00, por concepto de seis (6) meses de salario por indemnización procesal, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 619 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación,, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio del 2000, y notificado al recurrido el 9 de agosto del 2000, por Acto No. 220-2000, diligenciado por Rafael E. Salcedo Inoa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido

el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Ricardo Gómez.
Abogados:	Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y Lic. Juan Gálvez.
Recurrida:	Agencia Marítima y Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ricardo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1210299-0, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 99, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kilsys N. Martínez Mata, por sí y por el Lic. Juan Gálvez, abogados del recurrente Pablo Ricardo Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y el Lic. Juan Gálvez, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3, 001-0464508-0 y 001-0309708-5, respectivamente, abogados del recurrente Pablo Ricardo Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, abogado de la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Pablo Ricardo Gómez, demandante, en contra de Agencia Marítima y Comercial (AMARI) demandado, por causa de des-

pido injustificado, y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Agencia Marítima y Comercial (AMARI), a pagarle al Sr. Pablo Ricardo Gómez, las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 42 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; regalía pascual proporcional; d) 45 días de bonificación y seis (6) meses de salario conforme lo establece el Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensual, y un tiempo laborado de dos (2) años; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Agencia Marítima y Comercial (AMARI), al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada, Juan Gálvez y Kilsy N. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación intentado por la Agencia Marítima & Comercial, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de octubre de 1999, por haber sido hecho conforme a requerimientos legales; **Segundo:** Revoca dicha sentencia impugnada, y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Pablo Ricardo Gómez, en reclamación de pago de prestaciones laborales en contra de la Agencia Marítima & Comercial, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Pablo Ricardo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de la empresa demandada haber admitido que el demandante le prestaba sus servicios personales, el Tribunal a-quo rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, acogiendo los alegatos de la recurrida, de que él había sido contratado a través de la compañía Lino Taxi y de que no prestaba sus servicios durante las ocho horas reglamentarias que exige el artículo 147 del Código de Trabajo, desconociendo el tribunal que para la existencia del contrato de trabajo no es necesario que el trabajador labore durante una determinada cantidad de horas, pues el código lo que establece es una jornada máxima y no una mínima; que el tribunal lo que tenía que ver era la obligación del trabajador de prestar sus servicios cada vez que la empresa lo requiriera; que además de la prestación del servicio fueron probados los demás elementos constitutivos de un contrato de trabajo, como son la remuneración y la subordinación, y el hecho del despido a través de la expresión formulada en el escrito de defensa de la recurrida, reconociendo que por problemas de puntualidad y trato al personal, decidieron no utilizar los servicios del señor Pablo Ricardo Gómez. La sentencia violó la regla de la prueba en esta materia, porque la empresa no depositó la planilla del personal fijo para demostrar los hechos que el artículo 16 del Código de Trabajo pone a su cargo, limitándose el Tribunal a-quo a acoger las declaraciones del señor Ramón de los Santos Moldán, presentado por la empresa. En definitiva la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente presentó como testigo a la señora Josefina Casado Martínez, quien declaró: “que la relación de trabajo de él era recoger a los empleados y llevarlos a la compañía a las 8: 00 A. M., y a las 5: 00 P. M., irlos a buscar otra vez; él era un taxista, cuando él no iba se llamaba otro taxista y se le pagaba”, la corte preguntó: ¿Usted sabe si hacía ese mismo trabajo en otra compa-

ña? Contestó: Sí, señor, él hacía servicios en Lino Taxi; se le preguntó: ¿el vehículo era propiedad de Agencia Marítima? Contestó: No señor, de Ricardo Gómez; declaró además, que si él no iba no se le llamaba la atención; que últimamente llegó a faltar, pues era músico y por eso se decidió a buscar otro taxista; la corte le preguntó: ¿quién le dio las instrucciones al reclamante? Contestó: los mismos empleados trazaron su ruta y se le pagaba los días 30; él llevaba una factura de los días trabajados y el día que no trabajaba no se le pagaba; informó que los gastos del vehículo los cubría él; que por los servicios que prestaba en el aeropuerto los sábados, se le pagaba RD\$800.00 el viernes siguiente; que además, la recurrente presentó como testigo a su cargo al señor Ramón De los Santos Moldán, quien declaró como sigue: “nosotros hacemos transporte al personal de la compañía; que él tenía una ruta de La Feria a la José Contreras hasta el 9 de la autopista y de ahí al 13 de la carretera Sánchez, donde está la compañía; la corte preguntó al testigo: ¿usted estaba obligado a ir todos los días a la compañía como si fuera empleado? Contestó: señor, no me siento como un empleado, pero me sentía con responsabilidad de trasladar a los empleados; se le preguntó: ¿quién lo llevó a usted? Contestó: Ricardo me buscó, como soy taxista y él me dijo que la compañía necesitaba de dos vehículos y acordamos un día y fuimos; informó que él no se entrevistó con nadie en la compañía, que el señor Ricardo le indicó la ruta que tenía que hacer y “luego el personal me indicaba”; que ninguna persona de la empresa supervisaba su trabajo; que cuando él faltaba, llamaba a alguna de las personas que él transportaba y le decía que le mandarían otra persona; que el señor Ricardo cobraba el cheque y de ahí le pagaba a él; que la parte recurrida no celebró medidas de instrucción por ante esta corte para probar los hechos alegados, en cambio hizo valer previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley al respecto, las actas de audiencias celebradas en primer grado, en las que se advierte que tampoco celebró medidas de instrucción, sólo su comparecencia personal; que según acta de audiencia que figura depositada en el expediente, el señor Pablo Ricardo Gómez, es el propietario

del minibus Toyota, vehículo en el que prestaba el servicio de transportar los empleados de la empresa; lo cual hacía a las 7:00 de la mañana y a las 5:00 de la tarde, el Juzgado a-quo le preguntó: ¿qué usted hacía en ese intervalo de tiempo de una hora a otra, contestó: Iba a la Fuerza Aérea y a la Marina de Guerra, tenía una iguala; que se dedica a la música, que toca Saxofón, que tiene más de 20 años tocando el instrumento, que toca en las Fuerzas Armadas; la Corte le preguntó: ¿Cómo llega a prestar servicios a Marítima Comercial? Contestó: El señor de Lino Taxi es esposo de una hermana de los dueños de la Agencia; declaró que los gastos de mantenimiento del vehículo los hacía él, con sus propios recursos; que de acuerdo con las informaciones de los testigos y de las propias declaraciones del reclamante, se ha podido determinar que las relaciones que unían a las partes no eran de naturaleza laboral, pues para que esta exista se hace indispensable el estado de dependencia y subordinación en el vínculo que los unía, para que quede caracterizado el contrato de trabajo; y en el presente caso el reclamante tenía la facultad de enviar a otro taxista cuando él no podía ir; o la empresa llamar a otro; que no se le llamaba la atención cuando él no podía ir, lo que indica que no tenía que pedir excusas ni comunicar su falta o ausencia, lo cual es obligación de todo trabajador”;

Considerando, que la presunción que prescribe el artículo 15 del Código de Trabajo, sobre la existencia del contrato de trabajo, siempre que haya una relación laboral, es de carácter *juris tantum*, que admite la prueba en contrario;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de hacer la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se menciona a las planillas, ello no significa que la prueba contraria a los hechos alegados por el trabajador, sólo pueda hacerla el empleador a través de la planilla del personal y los demás documentos, sino por cualquier otro medio de

prueba, como lo autoriza la libertad de pruebas existente en esta materia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que el Tribunal a-quo luego de examinar las pruebas aportadas por la recurrida, que según se expresa en la sentencia no fueron contradichas mediante ninguna prueba testimonial ni documental presentada por el recurrente, y de las declaraciones de este último, determinó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo;

Considerando, que a ese criterio llegó el tribunal en uso de las facultades que le otorga el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual escapa al control de la casación, salvo el caso de la comisión de alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ricardo Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Estudios Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrida:	Blasina Ramírez Hernández.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Santo Domingo, entidad dedicada a la educación primaria y secundaria, regida por la Ley de Educación y los Reglamentos de la Secretaría de Estado de Educación de la República Dominicana, con asiento social en la calle Josefa Brea No. 71, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, representada por el señor Roberto Smith, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidelina Hernández, en representación del Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurrentes Centro de Estudios Santo Domingo y el señor Roberto Smith;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado de la recurrida Blasina Ramírez Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurrentes Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida Blasina Ramírez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sra. Blasina Ramírez Hernández y Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por despido injustificado en todas sus partes por improceden-

te, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, al pago de los derechos adquiridos por la demandante Sra. Blasina Ramírez Hernández, tales como son: a) vacaciones y regalía pascual proporcional; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil (2000), por la Sra. Blasina Ramírez Hernández, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 99-03372, dictada en fecha doce (12) de junio del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la exclusión del Sr. Roberto Smith, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por el Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, contra la Sra. Blasina Ramírez Hernández, en consecuencia, condena a la primera pagar a la segunda, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento noventa y siete (197) días por auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes a su último año laborado, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días, y a un salario de Cinco Mil Trescientos con 00/100 (RD\$5,300.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de indemnización contemplada por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Quinto:** Se autoriza al Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, deducir la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, al monto de las prestaciones que se consig-

na a favor de la ex trabajadora Sra. Blasina Ramírez Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena al Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93; 75 y 76 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al reconocer la existencia de un desahucio, sin tomar en cuenta que la recurrida laboraba en dos tandas diferentes y que los recurrentes le había comunicado que era posible la suspensión de una de esas tandas; tampoco tomó en cuenta que la recurrida demandó en pago de prestaciones alegando haber sido despedida, lo que reafirmó en las declaraciones dadas al inspector de trabajo actuante en el caso;

Considerando, que la sentencia carece de motivos suficientes que la justifiquen, ya que la demandante no probó haber sido despedida ni desahuciada, en vista de que lo que a ella se le informó fue que se iba a suspender la tanda de clase vespertina, siguiendo laborando en la matutina. Que la sentencia impugnada también violó su derecho de defensa, al no permitírsele oír a los testigos Dilsia M. Astacio, Ana Noboa, Yoanny Jiménez y Rafael Brito, conminándosele a concluir al fondo, sin permitirle ejercer su defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones, la demandada original, hoy re-

corrente, Sra. Blasina Ramírez Hernández, ha depositado fotocopia del cheque No. 1405 de fecha dos (2) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, el cual fue otorgado por el Sr. Roberto Smith, de la cuenta del Centro de Estudios Santo Domingo, por concepto de avance de liquidación, valores estos que fueron realmente recibidos por dicha señora y así lo hace constar en el informe de inspección No. 99-13164 de fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), así como admitido también por el Sr. Roberto Smith, quien a su vez le informó a la Inspectora actuante Isairis Peralta, “Le dí carta de preaviso de la tanda de la tarde a la Sra. Blasina Ramírez Hernández, porque se iba a cerrar por incosteabilidad, es decir, por no haberse inscrito la cantidad de alumnos requeridos para que funcione dicha tanda”; que la recurrida depositó una comunicación del Centro de Estudios Santo Domingo, que fue dirigida en fecha diez (10) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a la Sra. Blasina Ramírez Hernández, mediante la cual le informa que el curso pre-primario vespertino estará funcionando hasta el dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que a partir de esa fecha podría emplear el tiempo que le dedicaba a la tarea educativa en lo que ella considere pertinente; así como el informe de inspección No. 9904609, de fecha veintiséis (26) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); en el cual recoge declaraciones de la Sra. Blasina Ramírez Hernández, quien señaló que el Sr. Roberto Smith, la botó en fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que del examen del cheque No. 1405 de fecha dos (2) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual le otorgaron a la Sra. Blasina Ramírez Hernández, “avance por concepto de liquidación” y de la comunicación del diez (10) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual le informaron a dicha señora que el curso pre-primario vespertino concluiría en fecha dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que no se continuaría con el mismo, por su incosteabili-

dad, se desprende que en el caso de la especie, nos encontramos frente a una rescisión del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora contra la hoy reclamante; y no de un despido injustificado como alegara en su demanda introductiva de instancia; que habiéndose establecido que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio, y haber demandado la hoy reclamante por despido injustificado y solicitado adicionalmente las condenaciones establecidas por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, procede rechazar este último pedimento por ser atributivo de una terminación por despido injustificado; que como la parte demandante originaria, hoy recurrente, demandó por despido injustificado y habiendo determinado esta corte que lo que se produjo fue un desahucio, no procede condenar a las indemnizaciones contenidas por el artículo 86 del Código de Trabajo, porque no fueron solicitadas de manera formal y por que rebasan el límite de lo solicitádole”;

Considerando, que haciendo uso de sus facultades, el Tribunal a-quo apreció que en la especie el contrato de trabajo terminó a través del desahucio ejercido por el empleador contra la trabajadora, para lo cual tomó en cuenta la admisión hecha por el primero de que había preavisado a la recurrida por la tanda de la tarde y entregado la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por concepto de avance de “liquidación”;

Considerando, que el hecho de que un profesor imparta docencia en una tanda matutina y otra vespertina, no significa la existencia de dos contratos de trabajo, por lo que la supresión de una tanda constituye una modificación a las condiciones en que se desarrolla el único contrato existente, manteniéndose éste vigente, lo que descarta que el avance efectuado por la recurrente, se limitara a la “liquidación” de esa tanda, sino a la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo, ya que la modificación, que según el demandado operó, no le obligaba al pago de prestaciones laborales, si las relaciones de trabajo se mantenían;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces de trabajo podrán suplir cualquier medio de derecho, en ocasión de una demanda, de donde se deriva la facultad de éstos de dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo, cuando a su juicio, los hechos de la causa les permiten apreciar, que la causa de terminación del contrato tuvo una causa distinta a la invocada por el demandante;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, como se ha expresado anteriormente, determinó que el contrato de trabajo terminó tras el desahucio ejercido contra el trabajador, lo que apreció soberanamente de las declaraciones dadas al inspector de trabajo actuante en el caso, del recurrente y el avance de indemnizaciones que éste admitió haber entregado a la recurrida, sin que se observe que en esa apreciación cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que a pesar del alegato de la recurrente, en el sentido de que no se le permitió la audición de testigos, en la sentencia impugnada no hay constancia de que se hubiere presentado el incidente invocado por ésta, lo que hace inexistente el vicio que en ese sentido se le atribuye;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Alimenticios del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Germán Florentino.
Abogado:	Dr. Ronólfido López B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios del Caribe, S. A., con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 504, Edificio Torre Panamericana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Pérez, en representación del Dr. Ronólfido López, abogado del recurrido Germán Florentino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente Productos Alimenticios del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Ronólfido López B., cédula de identidad y electoral No. 001-0769809-4, abogado del recurrido Germán Florentino;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Productos Ali-

menticios del Caribe, S. A., a pagarle al Sr. Germán Florentino, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía; 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$1,456.00 pesos mensual; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1992, dictada a favor de Germán Florentino, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a la parte recurrente y demandado en perención Productos Alimenticios del Caribe, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 53 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944 y a la resolución-sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992. Incorrecta y falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demanda introducida por el recurrido correspondía al procedimiento contenido en la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por haberse iniciado antes de la puesta en vigencia de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo), el 16 de junio de 1992, debiendo seguirse con ese procedimiento en todo el curso del conocimiento de la acción, al tenor de las disposiciones de la resolución dictada el 2 de julio de 1992, por la Suprema Corte de Justicia, de donde se deriva que la demanda en perención debió ejercerse mediante la notifica-

ción de un acto a la parte contra quien iba dirigida, sin embargo, la actual recurrida no lo hizo así, habiendo perseguido la perención de instancia mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, por lo que ésta incurrió en una falsa e incorrecta aplicación de la ley, al decidir una demanda sobre la cual no se observó el procedimiento establecido por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el régimen procesal del caso de la especie es por la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, suplido por el Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que en esta materia, donde no es necesario el ministerio de abogados, el hecho de no introducir la demanda en perención por acto de abogado a abogado, no es óbice para que la parte demandante dirija su acción en curso de instancia contra la parte a la cual se opone, con la debida asistencia de un profesional del Derecho, como ha sucedido en el caso de la especie, por lo que los planteamientos de la parte recurrente deben ser desestimados; que respecto de la demanda en perención de instancia, esta Corte de Trabajo ha comprobado que la última actuación o diligencia de parte, lo fue la audiencia de fecha 3 de junio de 1994, la que fue cancelada en esa oportunidad, la que fuera fijada por sentencia in voce de fecha 11 de mayo de 1994; que en efecto, desde el 3 de junio de 1994 a la fecha del depósito de la demanda incidental en perención de instancia de fecha 26 de marzo de 1999, no se han producido diligencias procesales en esta instancia y han transcurrido cuatro años, siete meses y 23 días, lo que tiene por consecuencia que esta Corte de Trabajo ha comprobado que real y efectivamente hubo una cesación de los procedimientos en la presente instancia por más de tres años, lo que implica la extinción de la misma, conforme el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el Dr. Ronólfido López B., abogado apoderado especial del actual recu-

rrido notificó en fecha 6 de julio de 1999, mediante Acto No. 406-99, diligenciado por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a los abogados de la recurrente, copia íntegra del escrito contentivo de la demanda en perención de instancia depositado el 26 de marzo de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que con dicha notificación el demandante dió cumplimiento al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que la perención se pedirá por acto de abogado a abogado, aplicable al caso por no contener la legislación invocada por la recurrente, ninguna disposición al respecto, pues la exigencia de ese acto no significa que el pedimento deba ser formulado en el contenido del mismo, siendo posible hacerlo en una instancia anexa, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la perención sólo queda cubierta por “los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención, lo que no ocurre en la especie con la instancia elevada por el actual recurrido a la Corte de Trabajo el 26 de marzo de 1999, la cual perseguía la perención de la instancia y no el conocimiento del recurso de apelación de que se trata; que por demás, si la instancia era nula a los fines de la declaratoria de la extinción de la instancia, no puede ser válida para la interrupción de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	AAEINCUEVAS, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.
Recurrido:	José Altagracia Díaz Luna.
Abogados:	Dres. Franklin Mejía Puello y Bienvenido Ledesma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAEINCUEVAS, S. A., con domicilio en esta ciudad, representada por su presidente Lic. Andrés A. Cuevas Vivieca, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0026256-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la recurrente sociedad comercial AAEINCUEVAS, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Mejía Puello, por sí y por el Dr. Bienvenido Ledesma, abogados del recurrido José Altagracia Díaz Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0008390-7, abogado de la recurrente AAEINCUEVAS, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Franklin Mejía Puello y Bienvenido Ledesma, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059631-1 y 001-0289141-3, respectivamente, abogados del recurrido José Altagracia Díaz Luna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 1801, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 30 de junio de 1999, la Decisión No. 72, con el siguiente dispositivo: **“1ro.:** Se acoge la instancia de fecha 1ro. de octubre de 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. H. Del Rosario Fondeur, Henry O. Mejía Oviedo, a nombre y representa-

ción de la compañía AAINCUEVAS, S. A.; **2do.:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Franklin Mejía Puello y Bienvenido Ledesma, por improcedente y mal fundada; **3ro.:** Se declaran nulos y en consecuencia desprovisto de todo efecto jurídico los actos de compra-venta de fecha 25 de enero del 1967, intervenido entre los señores Rafael Darío Soto Soto, Fernando Herrera Cabral y Manuel de Jesús Báez, y el de fecha 23 de octubre de 1996, intervenido entre los señores Manuel de Jesús Báez y José Altagracia Díaz Luna; **4to.:** Se reserva a la sociedad comercial AAINCUEVAS, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Lic. Andrés Avelino Cuevas V., dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103110-2, con su principal establecimiento en la calle Agustín Lara No. 17, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., el derecho de solicitar la transferencia de los derechos adquiridos por compra a los señores Rafael Darío Soto Soto y Fernando Herrera Cabral, mediante el acto bajo firma privada de fecha 14 de febrero de 1989, luego de cumplir con la formalidad de establecer la fecha del poder especial otorgado al señor Rafael Antonio Soto Soto, por sus hijos Martha Rafaela Soto Franjúl y José Rafael Soto Franjúl, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días, prescrito por la ley para la revisión de esta sentencia; **5to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní: a) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 19196, 19197 y 19198, que ampara la parcela precedentemente enunciadas; b) Registrar la transferencia indicada en el ordinal anterior a favor de la sociedad comercial AAINCUEVAS, S. A., representada por su presidente el señor Lic. Andrés Avelino Cuevas V., de generales que constan en el ordinal anterior y, en consecuencia, expedirle a su favor el certificado de título correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor José Altagracia Díaz Luna, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 14 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo,

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Franklin Mejía Puello y Bienvenido Ledesma, de fecha 22 de julio de 1999, en representación del señor José Altagracia Díaz Luna, y, por consiguiente, se revoca la Decisión No. 72 de fecha 30 de junio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terrenos registrados que afecta la Parcela No. 1801 del Distrito Catastral No.7, del municipio de Baní; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones vertidas por los Dres. Henry Mejía Oviedo, H. Del Rosario Fondeur y Cristina Castillo, a nombre y representación de la compañía AAINCUEVAS, S. A.; **TERCERO:** Se reservan los derechos que tienen los señores AAINCUEVAS, S. A., así como sus vendedores Rafael Darío Soto Soto, Fernando Herrera Cabral y sucesores, a perseguir, conforme sea de derecho las reparaciones que le pudieran corresponder, en virtud de las supuestas falsificaciones que alegan se cometieron en su perjuicio, que de ninguna manera pueden ser oponibles al señor José Altagracia Díaz Luna; **CUARTO:** Se mantienen, con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos Nos. 59-196; 59-197 y 59-198 resultantes de los trabajos de subdivisión realizados en los terrenos para entonces amparados en el Certificado de Título No. 18784, expedidos a favor del señor José Altagracia Díaz Luna, por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, dejar sin efecto cualquier oposición que afecte el inmueble de que se trata y que haya sido interpuesta con motivo de la litis que por esta sentencia se resuelve; **SEXTO:** Comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras, para los fines y consecuencias legales de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; arbitrariedades y contradicciones jurídicas de la decisión impugnada;

Considerando, que el recurrido a su vez, en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso alegando que el recurso de casación que se examina viola los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque no contiene la indicación de los medios o agravios en que se funda el mismo, por lo que entiende, el recurrido, que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, pero;

Considerando, que en el segundo, por cuanto de su memorial introductivo, (pág. 4), la recurrente señala que el recurso lo interpone por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; arbitrariedades y contradicciones jurídicas de la decisión impugnada; aunque de manera confusa desenvuelve dichos agravios, con ello ha cumplido aunque precariamente con el voto de la ley, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar dicho recurso y determinar si las violaciones invocadas se encuentran o no presentes en el fallo impugnado, por lo que, el medio de inadmisión planteado por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: Que el Tribunal Superior de Tierras, no hace una correcta aplicación del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, ya que dicha disposición lo que permite o autoriza es el reemplazo de un juez en los casos exclusivos de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella; que como en el presente caso el Magistrado Dr. Juan Antonio Fernández Pérez, integró el tribunal en el conocimiento del recurso de apelación, es quien debió participar en el fallo del expediente y no reemplazarlo por el Magistrado Néctor de Jesús Thomas, por el hecho de haber sido trasladado a Santiago; que igualmente el Tribunal a-quo ha hecho una errónea aplicación del artículo 173 de la indicada ley, puesto que si es cierto que el certificado de título o la carta constancia, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, tiene fuerza ejecutoria erga omnes, en el presente caso el Certificado

de Título No. 18752, transferido por Manuel de Jesús Báez, al recurrido José Altagracia Díaz Luna y los posteriores trabajos de deslinde, de los que resultaron las Parcelas Nos. 1801-A; 1801-B y 1801-C, son la consecuencia de una operación dolosa o fraudulenta, originada en el Acto Auténtico No. 6 de fecha 25 de enero de 1967, instrumentado por el notario público Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado y suscrito por los señores Rafael Darío Soto Soto, Fernando Herrera Cabral y Manuel de Jesús Báez, negando el referido notario ahora la existencia y veracidad del referido acto según consta en las notas estenográficas del 21 de mayo de 1999, dolo que continua con el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de octubre de 1996 suscrito entre Manuel de Jesús Báez y el recurrido José Altagracia Díaz Luna, por lo que éste último no es un tercer adquirente de buena fe en los términos legales; que el Tribunal a-quo incurre en una profunda contradicción al sostener que contra un tercer adquirente de buena fe no se puede intentar ninguna acción reivindicante, porque el fraude lo destruye todo; que en el presente caso no se trata de la ejecución o inejecución de una obligación y del pago hecho, sino de un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Rafael Darío Soto Soto, Fernando Herrera Cabral y la recurrente, ratificado por los vendedores, contrariamente al acto auténtico No. 6, arriba mencionado que el notario a quien se le atribuye ha negado su existencia; que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos al desconocer los resultados de la comparecencia testimonial del notario Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado; que además en dicho acto auténtico aparece la firma del señor Manuel de Jesús Báez y luego al otorgar la venta ante el notario público Lic. Héctor Moscat Lara, se señala que no sabe firmar, por todo lo cual, sigue alegando la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el presidente asignará, para cada caso tres jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”; que el ar-

título 88 de la misma ley dispone: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará a otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que en el penúltimo “resulta” de la sentencia impugnada consta: “Que encontrándose el presente expediente en estado de recibir fallo, el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, fue trasladado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, y en su lugar la Magistrada Presidente del Tribunal de Tierras designó al Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del presente expediente, en virtud del auto de fecha 7 de noviembre del 2000, todo conforme al artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras”; que, por tanto al ser sustituido, por haber sido trasladado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el Juez Juan Antonio Fernández Pérez, por el Juez Néctor de Jesús Thomas Báez, para el conocimiento y fallo de la litis, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que ese aspecto del medio único invocado por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo relativo a la aplicación errónea del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, alegada por la recurrente, dicho texto establece lo siguiente: “El certificado duplicado del título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de ésta ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión impugnada y de cada uno de los alegatos de las partes, así como de los documentos que conforman el expediente, este tribunal se ha formado la convicción de que el señor José Altagracia Díaz Luna adquirió los derechos sobre el mencionado inmueble, en virtud de un acto de venta suscrito con su vendedor, el señor Manuel de Jesús Báez; que el señor Manuel de Jesús Báez estaba provisto del certificado de título que lo acreditaba como propietario del inmueble; que la operación se realizó a la vista del certificado de título sin ninguna oposición, expedido a favor del vendedor; que si bien es cierto que la parte intimada impugna el Acto Auténtico No. 6 (seis) de fecha 25 de enero de 1967, instrumentado por el Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, notario público de los del número del municipio de Baní, alegando que los vendedores no otorgaron su consentimiento, ni vendieron al señor Manuel de Jesús Báez, lo cual no está probado, no menos cierto es que el señor José Altagracia Díaz Luna, al momento de adquirir los derechos de que es titular, lo hizo confiando en la fuerza y valor jurídico del certificado de título del cual estaba provisto su vendedor; que el certificado de título se basta así mismo y tiene una función probatoria absoluta; que con él el legislador ha querido darles un carácter de movilidad a los inmuebles para que las operaciones comerciales se dinamicen con relación a los derechos inmobiliarios; que toda persona que adquiere derechos inmobiliario a la vista de un certificado de título puede confiar en el mismo porque tiene la garantía del Estado, y no está obligado a realizar investigaciones o comprobaciones más allá del contenido del referido certificado de título; que lo contrario sería negar los principios fundamentales en que se sustenta el régimen legal de la tenencia de la tierra en nuestro país; que sólo puede impugnarse el acto de compra venta realizado a la vista de un certificado de título en virtud del carácter de mala fe con que haya actuado el comprador; que la mala fe no se presume, tiene que ser probada por quien la alega; que la mala fe, en síntesis, consiste en el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del

título de su causante; que en ningún momento se ha probado que el señor José Altagracia Díaz Luna tenía conocimiento de vicios que pudieran afectar el certificado de título que le presentó su causante, el señor Manuel de Jesús Báez; que la Ley de Registro de Tierras tiene por una de sus finalidades proteger al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, como lo establecen los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; que no habiéndose demostrado la mala fe del señor José Altagracia Díaz Luna, y, conforme al Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho debe probarlo; que, habiendo el señor José Altagracia Díaz Luna adquirido a título oneroso, se impone ser declarado tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, y por tanto, acoger los alegatos planteados en su agravio recogido en el literal A, de esta sentencia; que siendo, como es, el señor José Altagracia Díaz Luna un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, quien hasta subdividió el inmueble agotando los procedimientos legales de rigor, resulta redundante ponderar cualquier otro argumento, por cuanto el analizado es suficiente para acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, como al efecto se acoge; que, en consecuencia, se acogen también las conclusiones vertidas por la parte apelante y se rechazan las de la parte intimada, por carecer de fundamento legal; pero, no obstante, se reserva a la parte intimada el derecho de accionar en justicia contra la persona o personas que hayan estado involucrado en la supuesta falsificación que alegan, y obtener conforme a la ley, por mandato judicial competente, las reparaciones que en derecho les puedan corresponder”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, “en los terrenos registrados de conformidad con ésta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de

buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1ro. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el certificado no indique las colindancias de éstos; 2do. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieran a favor de empresas de servicio público, autónomas del Estado”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente y el examen de los documentos del expediente ponen de manifiesto que el señor José Altagracia Díaz Luna, adquirió el inmueble objeto de la litis a la vista de un Certificado de Título expedido a favor de su vendedor Manuel de Jesús Báez, por lo que él es un tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe no ha sido impugnada;

Considerando, que en definitiva el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que José Altagracia Díaz Luna, es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, del inmueble en discusión, cuyos derechos, debidamente registrados en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Baní, tienen la garantía del Estado; que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras: “El nuevo certificado de título que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe, y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”;

que por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegadas; y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, lo expuesto anteriormente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAEINCUEVAS, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 1801, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Bienvenido Ledesma y Franklin Mejía Puello, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de octubre del 2000.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal.
Abogados:	Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Juan Winston Arnaud Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, representado por el síndico municipal, Néstor Julio Santana Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-000027-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, con motivo de la demanda en nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**

mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

contencioso-administrativo incoado por el municipio de San Cristóbal, representado por su Síndico Municipal, señor Néstor Julio Santana Alvarez, de fecha 8 de febrero de 1999, en solicitud de nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999, y el Comité Ejecutivo que de ella resultó, así como la elección como Secretario General del señor Amable Aristy Castro; **Segundo:** Rechaza, pura y simplemente, la solicitud de reapertura de los debates impetrada por los Ayuntamientos de Azua, Piedra Blanca, Monte Plata, Pedernales y Laguna Salada, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el pedimento del Magistrado Procurador General Administrativo, contenido en el escrito de contrarréplica de fecha 8 de agosto del 2000; y en consecuencia, ordena la fusión de la intervención voluntaria de fecha 28 de julio del 2000, presentada por los Ayuntamientos del Distrito Nacional, El Factor, San Ignacio de Sabaneta, Montecristi, Sabana de la Mar, Azua, Piedra Blanca, Jarabacoa, Tamboril, Esperanza, Dajabón, Barahona, Monte Plata, Pedernales, Nagua, Moca, Puerto Plata, Laguna Salada, Bajos de Haina, Samaná, Villa Riva, Cotuí, Baní, Tamayo y Gaspar Hernández, suscrita por el Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales y otros abogados, con el expediente abierto con motivo del presente recurso; y en consecuencia, declara la nulidad, por violación a las reglas de fondo sobre la materia, de la indicada intervención voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte radicada en fecha 28 de julio del 2000; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente e infundado el indicado recurso; y en consecuencia: a) Declara regular y válida la indicada Asamblea General de Municipios, en razón de que la misma fue convocada por organismo y autoridad competente e integrada por delegados debidamente acreditados que actuaron en representación o mandatos legítimos de 61 Salas Capitulares, cantidad de delegados que satisface debidamente el quórum requerido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; b) Declara regular y válida la escogencia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, que hiciera la Asamblea

General de Municipios, celebrada en la ciudad de San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; c) Declara regular y válida la elección del señor Amable Aristy Castro como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, por haberse tomado esa decisión por el organismo legalmente competente y de conformidad con las leyes y los Reglamentos sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Juan Winston Arnaud Bisonó, cédulas Nos. 031-0109402-1 y 001-1356727-5, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2001, suscrita por Miguel Angel García Francisco, Presidente del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal y el Dr. Benito Antonio Abréu Comas, en representación del recurrente, Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, la cual concluye de la forma siguiente: “**Unico:** Librarle acta de que el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal desiste y renuncia del recurso de casación interpuesto en su nombre, en fecha 15 de diciembre del 2000, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del 2000, marcada con el No. 88-10-2000, rendida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y por tanto, disponer el sobreseimiento del indicado asunto”;

Vista la certificación del 19 de enero del 2001, expedida por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, la que expresa lo siguiente: “Los infrascritos, Miguel Angel García Francisco y la Dra. Hasabia Yanet Javier Peña, Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, Prov., S. C.,

Certifican: Que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de enero del 2001, según Acta No. 3-2001, se aprobó la Resolución No. 3-2001 de fecha 18 de enero del año que discurre, la cual reza: Que se deja sin efecto y sin valor legal alguno, la Resolución de fecha 30 de enero del año 1999, marcado con el No. 2-99, así como cualquier otra que autoriza al Honorable Síndico, señor Néstor Julio Santana Alvarez a interponer formal querrela en contra del Señor Amable Aristy Castro, así como cualquier otra acción legal o administrativa que se haga a nombre y representación de este Ayuntamiento. Que se declara que este Ayuntamiento no tiene ningún interés de recurrir en casación, o de cualquier otra forma cuestionar por ante nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ni por ante ninguna instancia legal o administrativa la sentencia marcada con el No. 88-10-2000 de fecha 19 de octubre del 2000, evacuada por la Cámara de Cuentas de la República; y en consecuencia, se desautoriza en cualquier acción o recurso que se haya tomado contra la citada decisión de la Cámara, por lo que, además, se resuelve de ser necesario, presentar desistimiento de cualquier recurso que se haya hecho, ordenándose comunicar esta resolución al Síndico, a cualquier abogado, así como a la Liga Municipal Dominicana”;

Visto el Poder del 22 de enero del 2001, otorgado por el Presidente de la Sala Capital del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, Miguel Angel García Francisco, al Dr. Benito Antonio Abreu, para que este último, en nombre y representación de dicho ayuntamiento, procediera a elevar instancia ante la Suprema Corte de Justicia presentando desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vistos los Actos Nos. 30-2001 y 31-2001 del 22 de enero del 2001, mediante los cuales el recurrente, Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, notifica a la Liga Municipal Dominicana y a su Secretario General Amable Aristy Castro, así como a la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, su decisión de desistir del referido recurso de casación;

Visto el poder otorgado por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Amable Aristy Castro, en fecha 10 de abril del 2001, mediante el cual autoriza al Dr. Fidias F. Aristy, para que en nombre y representación de dicha entidad, acepte el desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2001, suscrita por el Dr. Fidias F. Aristy, en nombre y representación de la Liga Municipal Dominicana, mediante la cual ésta da su aceptación a dicho desistimiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Acoger el desistimiento formulado por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal contenido en la instancia de referencia”;

Visto el escrito del Magistrado Procurador General Administrativo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los citados textos legales;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los documentos depositados, especialmente de la instancia depositada en fecha 23 de enero del 2001, se comprueba que luego de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo fuera conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso; desistimiento que ha sido aceptado por la otra parte, según se desprende de los documentos de aceptación que reposan en el expediente;

Considerando, que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, ha-

ciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento;

Considerando, que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra; por lo que, si luego de interpuesto su recurso el recurrente desiste del mismo, procediendo a notificarlo a la otra parte y ésta así lo acepta, debe librarse acta donde conste dicho desistimiento y declarar extinguido el litigio a que se contrae dicha decisión recurrida;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativo no ha lugar a condenación en costas, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente formado con motivo del mismo sea definitivamente archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 14 de diciembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Cáceres, por sí y por los Licdos. Rafael E. Cáceres Guzmán y Luis A. Mora Troncoso, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-0094673-0, 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13

de agosto de 1998, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), la resolución ejecutoria de embargo retentivo dictada por el Ejecutor Administrativo; b) que juzgando improcedente dicha resolución, la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), interpuso recurso de oposición contra la misma; c) que en fecha 18 de noviembre de 1998, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Acto No. 404/98, le notificó a la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), la suspensión de ejecución hasta nueva notificación, de la resolución de embargo retentivo; d) que en fecha 26 de marzo de 1999, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos dictó su resolución de oposición No. 05/99, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la oposición contra el embargo retentivo, interpuesta por Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), de fecha 27 de enero de 1998, por improcedente y mal fundada, conforme a los preceptos que rigen la materia tributaria como lo son los artículos 63, 81, 115 y 143 de la vigente Ley 11-92, así como los artículos 91 y siguientes de la misma, referentes estos últimos, al cobro compulsivo de la deuda tributaria; **Segundo:** Ratificar el Acto No. 09/98 de fecha veintidós (22) de enero de 1998, mediante el cual se inició el cobro compulsivo de la deuda del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), por ante esta Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Se comisiona a Samira Vásquez para que en virtud del Art. 54 del Código Tributario notifique la presente resolución de oposición”; e) que no conforme con dicha decisión, la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, el cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) del 16 de mayo del 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METAL-DOM), contra la resolución de oposición No. 05-99, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 26 de marzo de 1999; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inad-

misible dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre del 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las mate-

rias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece: “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que

procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite J, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición *sine qua non* del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que: “La ley

es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real; y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias, proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo im-

pugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital

de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordi-

nales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente, quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la so-

ciudad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir: “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo consti-

tuye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde

se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio por ella denunciado en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dic-

tada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería El Aguila, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Yuli Bocio Rosario.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por el Lic. Juan Ramírez, de nacionalidad americana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0751777-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hermo A. López, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Ferretería El Aguila, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Parra Báez, abogado del recurrido Yuli Bocio Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Ferretería El Aguila, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. José Parra Báez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0109869-7, abogado del recurrido Yuli Bocio Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Yuli Bocio Rosario y Ferretería El Aguila, S. A., por despido injustificado; **SEGUNDO:** Condena a Ferretería El Aguila, S. A., a pagarle a Yuli Bocio Rosario, los valores siguientes: Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con

Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,833.88), por concepto de 28 días de preaviso; Nueve Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$9,817.37), por concepto de 97 días de cesantía; Ochocientos Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$809.68), por concepto de 8 días de vacaciones; Mil Ciento Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,105.50), por concepto de la proporción del salario de navidad; Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (RD\$14,472.00), por concepto de indemnización supletoria, todo en base a un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos (RD\$2,412.00) y un tiempo de labor de cuatro (4) años y siete (7) meses; **TERCERO:** Ordena a Ferretería El Aguila, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-julio-1999 y 29-noviembre-1999; **CUARTO:** Condena a Ferretería El Aguila, S. A., pagar las costas procesales en distracción y provecho del Lic. José A. Parra Báez”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra sentencia relativa al Expediente Laboral No. C-05203293-99, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Yuli Bocio Rosario, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por ante esta Corte en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Ferretería El Aguila, S. A., contra el reclamante, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por carente de base legal y muy especialmen-

te por falta de pruebas, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la razón social sucumbiente Ferretería El Aguila, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Parra Báez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, error grosero en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil; violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del poder soberano de los jueces del fondo; otro aspecto de falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en otro aspecto, y del principio de la racionalidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,833.88, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$9,817.37, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$809.68, por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,105.50, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$14,472.00, por concepto de indemnización supletoria, lo que hace un total de RD\$29,039.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 26 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de junio de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogado:	Lic. Andrés E. Bobadilla Beras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla Beras, abogado de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1993, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Central Romana Corporation, Ltd., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 696-93, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Central Romana Corporation, Ltd., contra la Resolución No. 45-93 de fecha 13 de abril de 1993, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confir-

ma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 45-93 de fecha 13 de abril de 1993, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desestima por improcedente e infundado en derecho, el Dictamen No. 81-97 de fecha 17 de junio de 1997, del Magistrado Procurador General Tributario; **Segundo:** Se declara, como al efecto se hace, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-tributario, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Modifica, como al efecto se modifica, la Resolución No. 696-93 de fecha 17 de septiembre de 1993, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en cuanto al renglón “Deducción de Utilidades en Proyectos Turísticos no Admitidos” y actuando por nuestra propia autoridad, se ordena una deducción enmarcada en los límites fijados en el ordinal primero de la Resolución No. 45-89 dictada por el Directorio de Desarrollo Turístico en fecha 30 de marzo de 1989, de la suma de RD\$7,085,229.00 para fines de deducción del Impuesto sobre la Renta a favor de la Central Romana Corporation, Ltd., correspondiente a los ejercicios fiscales 1986-1987 y 1987-1988; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto se hace, los demás aspectos de la Resolución No. 696-93 de fecha 17 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Finanzas; **Quinto:** Comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General Tributario y a la parte recurrente mediante Secretaría”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92, 153 y 5911; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer

término por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 144 del Código Tributario no era invocable en la especie, violó dicho texto legal así como principios procesales sustanciales de derecho común, ya que dicho tribunal incurre en un absurdo jurídico procesal al sustituir el punto de partida del plazo previsto por dicho texto para la interposición del recurso contencioso-tributario y pretender, como lo considera en su sentencia, que ese plazo corría desde la fecha de instalación de la sede donde funcionaría el tribunal contencioso-tributario, según aviso publicado en la prensa donde se informaba que el inicio de sus funciones sería el 4 de diciembre de 1995, cuando realmente dicho tribunal quedó constituido desde el 11 de noviembre de 1992, cuando sus jueces fueron nombrados por el Senado de la República, por lo que desde esa fecha quedó apoderado ipso facto de todos los asuntos que en materia tributaria estuvieren pendientes de fallo en la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, según lo expresado por el artículo 393 del Código Tributario, por lo que resulta indiscutible que las acciones procesales que en materia tributaria estuvieren pendientes de fallo o que posteriormente ejercieran legítimamente los contribuyentes recurrentes ante el Tribunal Superior Administrativo, debían entenderse como interpuestas ante la jurisdicción contencioso-tributario, mientras ésta no estuviese funcionando y que estas acciones estaban sujetas a las disposiciones procesales del Título I del Código Tributario, dentro de las cuales está el artículo 144, el cual establece de forma imperativa el plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario, el cual si es aplicable en el presente caso, tal y como lo ha reconocido dicho tribunal en otras sentencias, donde falló declarando inadmisibles los recursos interpuestos ante el Tribunal Superior Administrativo, luego de la promulgación de la Ley No. 11-92, pero fuera del plazo previsto por el citado artículo 144;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este tribunal entiende que el texto de ley precitado (artículo 144 de la Ley 11-92) por el Magistrado Procurador General Tributario no puede tal y como lo alega la recurrente, ser invocado eficazmente, en una situación anómala, por la cual atravesó el Tribunal Contencioso-Tributario: **Primero:** Porque no podría constituirse legalmente sin la presencia del Procurador General Tributario, funcionario que conforme lo dispone el artículo 150 del Código Tributario, representa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, los intereses de la Administración Tributaria y del Estado y su dictamen será indispensable para el conocimiento y decisión de los casos sometidos a la consideración del Tribunal Contencioso-Tributario. (dicho funcionario fue designado por el Poder Ejecutivo en el mes de septiembre de 1995) y **Segundo:** Que asimismo y conforme publicación oficial, suscrita por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, que aparece inserta en los diarios de circulación nacional de fecha 30 de noviembre de 1995, “por este medio se hace de público conocimiento que el Tribunal Contencioso-Tributario comenzará a funcionar a partir del día 4 de diciembre de 1995, creado en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana”, etc.; por lo anteriormente transcrito, que es a partir de la fecha de esta publicación, cuando realmente y aunque de manera precaria comienza a funcionar el Tribunal Contencioso-Tributario, y por ende el plazo establecido por el predicho artículo 144 del Código Tributario, deberá contarse a partir de la fecha de instalación del tribunal, es decir, el día 4 de diciembre de 1995, y no puede ser de otro modo ya que sería injusta e irrazonable por ilógica cualquier medida que se tome en tal sentido en contra de los intereses del contribuyente, por la falta e irresponsabilidad del Estado y sus organismos responsables del normal funcionamiento del Tribunal Contencioso-Tributario, ya que la única jurisdicción competente que conforme lo dispone el mismo Código Tributario, a partir de su entrada en vigencia, será la jurisdicción contencioso-tributario de acuerdo a lo prescrito por el artículo 139 y si-

guientes de la Ley 11-92 para introducción, conocimiento y fallo de los recursos contenciosos tributarios”;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone que: “el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria, será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas”;

Considerando, que el artículo 393 del mismo código establece que: “El Senado procederá dentro de los dos primeros meses de vigencia de este código, a la elección de los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario; tan pronto como el Senado de la República nombre los Jueces, el Tribunal Contencioso-Tributario, quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo, tenga pendientes de fallo, relativos a la materia tributaria”;

Considerando, que la elección de los jueces del Tribunal Contencioso-Tributario tuvo lugar en la sesión del Senado del 11 de noviembre de 1992, por lo que en virtud de la disposición del artículo 393, citado anteriormente, esta jurisdicción quedó automáticamente apoderada de todos los asuntos tributarios que estuviesen pendientes de fallo en poder de la Cámara de Cuentas; ya que a partir del nombramiento de sus jueces, dicho Tribunal quedó legalmente constituido, independientemente de la situación especial ocurrida en esta materia, donde dicho tribunal no se puso en funcionamiento de forma inmediata, sino que esto ocurrió tres años después, según se evidencia por el aviso publicado en la prensa el 29 de noviembre de 1995, firmado por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, el cual reposa en el expediente que nos ocupa; por lo que, la hoy recurrida no estaba impedida de ejercer su acción, ya que a la fecha de interposición de su recurso, el Tribunal Contencioso-Tributario ya estaba válidamente constituido, aunque no estuviese en funcionamiento y por lo tanto, frente a esta situación particular y a fin de obtemperar con el plazo establecido por el artículo 144, debió de

depositar su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, para que esta jurisdicción lo remitiera a la contencioso-tributario al momento del inicio de su labores;

Considerando, que la Resolución Jerárquica No. 696-93 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el 17 de septiembre de 1993, le fue notificada a la hoy recurrida el 11 de octubre de 1993; sin embargo, su recurso contencioso-tributario fue interpuesto el 20 de diciembre de 1995, por lo que a todas luces estaba fuera del plazo legal previsto por el citado artículo 144 del Código Tributario, cuya aplicación resulta indiscutible en el caso de la especie, al constituir una formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra y cuya inobservancia acarrea la inadmisión del recurso; que al no decidirlo así en su sentencia, el Tribunal a-quo violó los textos legales invocados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los restantes medios propuestos;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de febrero de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Cornelio Santana Morales y compartes.
Abogado:	Dr. Blas Cándido Fernández González.
Recurrido:	José Fernando Sánchez Gratereaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cornelio Santana Morales, Julio Antonio Nina Herrera, Manuel de Jesús Nina Herrera, Elvira Nina Herrera y Rosalba Altigracia Estevez Pérez de Taveras, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández, abogado de los recurrentes José Cornelio Santana y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Celso Pavón Moni, abogado del recurrido José Fernando Sánchez Gratereaux, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Blas Cándido Fernández González, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892733-6, abogado de los recurrentes José Cornelio Santana Morales y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2000, la cual declara el defecto del recurrido José Fernando Sánchez Gratereaux;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de determinación de herederos, en relación con los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 96, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del conocimiento y fallo de la misma, dictó el 15 de agosto de 1990, la Decisión No. 19, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de

apelación interpuesto por el señor Cornelio Santana, contra la Decisión número 19 de fecha 15 de agosto de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares números 3 y 4 de la Manzana número 96, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones vertidas por el doctor Blas Cándido Fernández González a nombre de los señores José Cornelio Santana Morales, Julio Antonio Nina Herrera, Manuel de Jesús Nina Herrera, Elvira Nina Herrera y Rosalba Altagracia Estevez Pérez de Taveras; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones presentadas por el doctor Celso Antonio Pavón Moni, en representación del señor José Fernando Sánchez Gratereaux; **CUARTO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión número 19 de fecha 15 de agosto de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares números 3 y 4 de la Manzana número 96, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante: 1ro.- Acoge las instancias de fechas 13 de enero de 1977 y 15 de abril de 1982, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por la Licda. Mayra Reyes y el Lic. Juan Fco. Puello H., a nombre de la señora María Juana Barón de Pellerano; 2do.- Acoge en parte, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de septiembre de 1989, por el doctor Víctor Ml. Medrano, a nombre de los señores José Fernando Sánchez o José Fernando Gratereaux y Jacquelin de Jesús Estevez Vda. Lebrón; 3ro.- Determina que las únicas personas con vocación legal para recibir los bienes relictos por el finado señor Juan Barón de Ibañes, sus sobrinos Angel, Eloy y Juan José Barón Herrera, Angélica Barón y María Juana Rodríguez de Pellerano y sus legatarios Angélica Barón, José Fernando Sánchez Gratereaux y los sucesores de Julio Fco. Lebrón Gratereaux; 4to.- Aprueba el testamento otorgado por el señor Juan Barón Hoyos en fecha 2 de abril de 1970, por ante el notario público del Distrito Nacional, Lic. Manuel Angel Salazar; 5to.- Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 13275, que ampara el Solar No. 3,

Manzana No. 96 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y en su lugar expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma: Solar No. 3, Manzana No. 96 D. C. No. 1, Distrito Nacional. Area: 614 Mst². 85 Dms².- y sus mejoras en proporción de 1/5 parte para la señora Carmen Barón Hoyos, de generales desconocidas; 1/5 parte en partes iguales para los señores Angel, Eloy y Juan José Barón Herrera, de generales desconocidas; 1/5 parte para la señora Juanina Barón de Ibañez, de generales desconocidas; 1/5 parte para la señorita Angélica Barón, de generales desconocidas y 1/5 parte para la señora Juana Barón Rodríguez de Pellerano, de generales desconocidas; debiendo mantener la inscripción hipotecaria que figura al dorso del certificado de título que por esta decisión se ordena cancelar; b) Cancelar el Certificado de Título No. 21715, que ampara el Solar No. 4, Manzana No. 96, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y en su lugar expedir un nuevo certificado de título en el cual se haga constar que dicho solar y sus mejoras, en lo adelante quedan registrados en la siguiente forma: Solar No. 4, Manzana No. 96, D. C. No. 1, Distrito Nacional. Area: 728 Mts², 81 Dms²; un 50% en favor de la señora Angélica Barón, de generales desconocidas y el restante 50% en partes iguales, es decir, 25% para el señor José Fernando Sánchez Gratereaux y un 25% para los sucesores del señor Julio Francisco Gratereaux, debiendo mantener la inscripción hipotecaria que figura anotada al dorso del certificado de título que por esta decisión se ordena cancelar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que el examen del expediente muestra que los recurrentes José Cornelio Santana Morales y compartes, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, únicamente han emplazado al señor José Fernando Sánchez Grate-

reaux, como uno de los herederos del finado Juan Barón de Ibáñez; que en el referido procedimiento de determinación de herederos y atribución de derechos, también figuran los señores Angel, Eloy y Juan José Barón Herrera; Angélica Barón y María Juana Rodríguez de Pellerano (sobrinos de dicho finado) y sus legatarios Angélica Barón, José Fernando Sánchez Gratereaux y los sucesores de Julio Fco. Lebrón Gratereaux, como beneficiarios, con derechos atribuidos en la referida parcela; que éstas personas, con excepción como se ha expresado del señor José Fernando Sánchez Gratereaux, no han sido emplazadas en tiempo oportuno por ante ésta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en casación contra los señores omitidos, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los señores ya indicados, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trate de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie, en el dispositivo de la sentencia impugnada, se rechazan, por falta de fundamento, las conclu-

siones de los ahora recurrentes José Cornelio Santana Morales, Julio Antonio Nina Herrera, Manuel de Jesús Nina Herrera, Elvira Nina Herrera y Rosalba Altagracia Estevez Pérez de Taveras, se determinaron las personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado Juan Barón de Ibañez, atribuyéndoseles, además, sus respectivos derechos de acuerdo con sus calidades en los solares de que se trata; que, las disposiciones de dicha sentencia en éste último sentido han adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a los beneficiarios de las mismas que no han sido emplazados y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, que al no ser estas emplazadas conjuntamente con la parte que fue puesta en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Cornelio Santana Morales y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero de 1998, en relación con los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 96, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que al hacer defecto el recurrido puesto en causa, no ha podido hacer tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación.
Recurrida:	Africa Antonia Domínguez Heredia.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Vargas Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Km. 8 ½ de la Carretera Mella, en el sector de Lucerna, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora Dra. Milagros Altagracia Cuevas Núñez, dominicana, médico, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30849, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Javier Benzán, en representación del Dr. Diógenes Rafael D´ La Cruz Encarnación, abogado de la recurrente Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Enrique Vargas Castro, abogado de la recurrida Africa Antonia Domínguez Heredia;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael D´ La Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrente Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0563939-7, abogado de la recurrida Africa Antonia Domínguez Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de derechos e indemnizaciones laborales incoada por la Sra. Africa Antonia Domínguez Heredia, en contra de Centro de

Servicios Texaco Lucerna, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se declara nulo, de nulidad absoluta, el desahucio ejercido por el empleador Centro de Servicios Texaco Lucerna, contra la trabajadora demandante, con todas sus consecuencias legales, por haber sido ejercido en violación a las normas laborales vigentes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro de Servicios Texaco Lucerna, a pagarle a la trabajadora demandante señora Africa Antonia Domínguez Heredia: tres (3) meses de salario igual a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de salarios vencidos desde la fecha del desahucio que por esta sentencia se declara nulo, todo en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), equivalente a un salario diario de Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$83.92); **Cuarto:** Se ordena a la demandada Centro Servicio Texaco Lucerna, el reintegro inmediato a sus labores de la Sra. Africa Antonia Domínguez Heredia, bajo las mismas condiciones del contrato vigente al momento del desahucio que por esta sentencia se declara nulo; **Quinto:** Se ordena a la trabajadora demandante a cumplir las obligaciones resultantes del contrato de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la demandada Centro Servicio Texaco Lucerna al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Vargas Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil (2000), por la señora Africa Antonia Domínguez Heredia, contra sentencia No. 039/2000, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil (2000), por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación; declara nulo el desahucio operado por Centro de Servicios

Texaco Lucerna, C. por A., contra la señora Africa Antonia Domínguez Heredia, por haber sido ejercido encontrándose esta última en estado de embarazo; **Tercero:** Se ordena a la recurrida Centro de Servicios Texaco Lucerna, C. por A., pagar a favor de la señora Africa Antonia Domínguez Heredia, los salarios que hubiere percibido desde el momento en que se produjo el desahucio, hasta el momento de la materialización de su reintegración; en consecuencia, se ordena a la empresa reintegrar a sus labores a la señora Africa Antonia Domínguez Heredia, bajo las mismas condiciones del contrato de trabajo vigente al momento del desahucio; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Centro de Servicios Texaco Lucerna, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Vargas Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de la ley. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar el fallo impugnado desestimó las pretensiones de la entonces apelante, Africa Antonia Domínguez Heredia, y por tanto, rechazó las mismas, mientras que acogió las conclusiones de la actual recurrente, sin embargo, condenó a ésta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la hoy recurrida, cuando esta condenación sólo procede contra la parte que haya sucumbido en justicia y a favor de la parte gananciosa; que con la sentencia impugnada se está obligando a la recurrida a aceptar una solución jurídica que había sido propuesta por la recurrente y rechazada por la demandante, quien en todo momento solicitó el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por supuestos daños, que no fue acogido por ninguno de los dos tribu-

nales que conocieron el asunto, lo que le impedía recibir el beneficio de las costas;

Considerando, que en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Considerando, que tal como lo precisa la recurrente la condena en costas se aplica a la parte que sucumba en una instancia determinada; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que la Corte a-qua rechazó todas las pretensiones de la recurrente en apelación, Africa Antonia Domínguez Heredia, acogiendo el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada planteada por la actual recurrente, aunque con ligera variante, por lo que no podía condenarle al pago de las costas, al no haber sucumbido en grado de apelación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, en el único aspecto recurrido en casación;

Considerando, que cuando después de decidido el recurso no queda nada por juzgar la casación puede hacerse por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la condena en costas que dispone la misma en perjuicio de la recurrente; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la señora Africa Antonia Domínguez, en provecho del Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isaías Pozo Olivares.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Matos Peña.
Recurrido:	Ing. José Julio Schiffino.
Abogado:	Lic. Alexander Cuevas Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Pozo Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-003802-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Michel No. 3, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César de los Santos Mora, en representación del Dr. Carlos Manuel Matos Peña, abogado del recurrente Isaías Pozo Olivares;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Matos Peña, cédula de identidad y electoral No. 018-0037059-3, abogado del recurrente Isaías Pozo Olivares;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, abogado del recurrido Ing. José Julio Schiffino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 10 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo sobre producción y discusión de pruebas, intentada por el señor Isaías Pozo Olivares, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Manuel Matos Peña, en contra de Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las disposicio-

nes establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., al través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Dalcia Yaquelín Bello de Matos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Isaías Pozo Olivares, al través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales los Dres. Carlos Manuel Matos Peña y Prado Antonio López Cornielle, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; y en consecuencia, se condena a la parte demandada, Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante, Isaías Pozo Olivares, de las sumas que a continuación se designan: A) 7 días de preaviso, a razón de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09) diario, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$7,343.63); B) 6 días de cesantía, a razón de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09) diario, ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$6,294.54); C) salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$8,333.32); D) dos quincenas atrasadas dejadas de pagar por la referida parte demandada, ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Uno con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$46,971.49) moneda nacional; **Cuarto:** Que debe resiliarse, como al efecto resilia, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor Isaías Pozo Olivares y la parte demandada, Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., por culpa de este último; **Quinto:** Que debe rechazar, como al

efecto rechaza, el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Isaías Pozo Olivares, al través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, los Dres. Carlos Manuel Matos Peña y Prado Antonio López Cornielle, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 95 del Código Laboral; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, Casa Bonita y el Ing. José Julio Schiffino, representante de Comfort Resort-Barahona y Calypso Hotels Dominicana, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Matos Peña y Prado Antonio López Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de la notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo 539 del Código de Trabajo; **Noveno:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Jenny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Casa Bonita, debidamente representada por su presidente, Ing. José Julio Schiffino, hecho a través de su abogado debidamente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 105-2000-06 de fecha 10 del mes de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor Isaías Pozo Olivares, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio IX del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso por no contener el desarrollo de los medios en que el mismo se funda;

Considerando, que si bien el recurrente desarrolla los medios propuestos, de manera muy sucinta, lo hace de forma tal que permite a esta corte determinar en qué consisten los agravios atribuidos a la sentencia impugnada y la versión del recurrente de cómo se produjeron las violaciones aludidas en dicho memorial, haciendo posible la ponderación de los mismos, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada violó el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que dispone que en esta materia son los hechos los que priman y no los documentos; que asimismo la misma carece de una motivación adecuada y por demás distante de la realidad de los hechos, incurriendo en inobservancia de las formas, con motivaciones insuficientes, que no permite a la corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil Dominica-

no, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que, en consecuencia, el actual recurrido Isaías Pozo Olivares, durante la instrucción del proceso de que se trata, en primer grado no aportó prueba testimonial ni escrita, de que fuese trabajador de Casa Bonita, salvo la declaración expresa de Isaías Pozo Olivares ante el Juez a-quo, en el sentido de que: “trabajó para la parte demandada, según lo ha expuesto la propia parte demandada, o empleador, ya que él mismo manifestó como lo hemos citado anteriormente, que estaba dispuesto a conciliar, pero no a nombre de la empresa Casa Bonita, ya que fue contratado por Calypso Hotels Dominicana, S. A., dando a entender que él forma parte de esa empresa y que es su empleador”; razón esta que llevó al Juez a-quo a condenar a Casa Bonita y al señor José Julio Schiffino a pagarle sus prestaciones laborales al actual recurrido y demandante originario, no obstante la propia Juez a-quo, haber admitido en los demás considerandos, así como en el dispositivo de su fallo, que Isaías Pozo Olivares era empleado, no de Casa Bonita, sino de Calypso Hotels Dominicana, S. A.; que, al expresar en uno de sus considerandos el Juez a-quo, durante la audiencia de conciliación el señor José Julio Schiffino que “estaba dispuesto a conciliar, pero no a nombre de Casa Bonita, ya que fue contratado por Calypso Hotels Dominicana, S. A., ello daba a entender que José Julio Schiffino formaba parte de esa empresa Calypso Hotels Dominicana, S. A., y que, por eso, es el empleador de Isaías Pozo Olivares, es obvio que el Juez a-quo no sólo especuló sobre las referidas declaraciones del propietario de Casa Bonita, durante la fase de conciliación, las cuales al dar por terminada esta fase preliminar, no deben ligar a la parte que durante la audiencia de producción y discusión de las pruebas; por tanto al condenar a Casa Bonita sobre esa base subjetiva, naturalmente, el Juez a-quo dio un fallo extra petita, puesto que en ningún momento el demandante ha probado haber trabajado para Casa Bonita, por ningún medio de prueba, puesto que, por otra parte, el señor José Julio Schiffino, propietario de Casa Bonita, en

sus declaraciones ante esta corte, no ha negado ser socio de Calypso Hotels Dominicana, S. A., y que esta empresa utilizó un salón de Casa Bonita, a fin de que el mismo señor Isaías Pozo Olivares, entrenara al personal que iba a trabajar para Casa Bonita, negando así todo nexo de trabajo de Casa Bonita con el señor Isaías Pozo Olivares, declaraciones estas que son precisas, claras y concordantes con la naturaleza del caso de que se trata, mereciendo el entero crédito de esta corte, razón por la cual procede rechazar los alegatos de la parte recurrida, sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qu, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, incluidas las declaraciones del demandante llegó a la conclusión de que éste no probó haber prestado sus servicios personales al señor José Julio Schifino, ni a Casa Bonita, habiendo apreciado que el contrato de trabajo de dicho señor se formalizó con la empresa Calipso Hotel Dominicana, S. A., para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Pozo Olivares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Geralda Antonia de León viuda Meléndez y/o Eulalia Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun, Félix A. Suriel y Ramón García Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Marcelina Castro y Braudilio Contreras.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio Rondón P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geralda Antonia de León viuda Meléndez y/o Eulalia Paulino (Yaya), Antonia Rodríguez viuda Rodríguez, Antonia Contreras Rodríguez, Eliseo Contreras Rodríguez, Rosalina Contreras Rodríguez, Minerva Contreras Rodríguez, Meregildo Contreras, cónyuge superviviente, hijos y demás sucesores del finado Emenegildo Contreras, Emerito de Jesús Contreras, Elorida Antonia Contreras y Rosalina Mercedes Contreras, dominicanos, mayores de edad, todos domi-

ciliados y residentes en la sección Licey, sitio Hoya Grande, de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Antonio Rondón, abogado de los recurridos, sucesores de Marcelina Castro y Braudilio Contreras en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun, Félix A. Suriel y Ramón García Martínez, abogados de los recurrentes Geralda Antonia de León Vda. Meléndez y/o Eulalia Paulina (Yaya) y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2000, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio Rondón P., abogado de los recurridos sucesores de Marcelina Castro y Braudilio Contreras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (determinación de herederos y transferencia) en relación con las Parcelas Nos. 460, 462 y 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, el Tri-

bunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado para conocer de un nuevo juicio ordenado en el caso, dictó en fecha 2 de julio de 1998, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Marcelina Castro, son sus hijos: 1.- José de Jesús, fallecido, representado por sus hijos: Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio Bienvenido, Silvia Milagros, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, 2.- José Virgilio, 3.- José Armando, 4.- Nicolás, 5.- Segundo, 6.- Martina, 7.- Edilio, fallecido, sin descendencia, 8.-María Lantigua, fallecida, representada por sus hijos: Eligio, Euclides, María Virgen y Adelina Contreras Contreras, 10.- Felix Antonio, fallecido, representado por sus hijos: Felix Antonio, Cirilo, Fabio, Nicolás, Andrés, Sangeles, Ana María, o Ana Rita Contreras, todos de apellidos Contreras Castro, los cuales procreó con su legítimo esposo Baudilio Contreras; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 46, que ampara el Registro de la Parcela No. 460, del D. C. No. 7, de La Vega y anotar al pie del mismo que los derechos ascendentes a: 1Ha.; 12 As.; 62 Cas.; que figuran en este certificado de título a favor de los sucesores de Marcelina Castro, deben ser distribuidos en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 460.- Area: 2 Has.; 25 As.; 24 Cas.; a) 00 Has.; 12 As.; 51 Cas.; para lo sucesores de José de Jesús Contreras Castro, señores: Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio, Bienvenido, Silvia María, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, en partes iguales; b) 00 Has.; 12 As.; 51 Cas.; para cada uno de los señores: José Virgilio, José Armando, Nicolás Contreras, Segundo Contreras, Martina, todos de apellidos Contreras Castro; c) 00 Has., 12 As.; 52 Cas.; para los sucesores de María Lantigua Contreras Castro, señores: José Candelario y Dulce María Martínez Contreras, en partes iguales; d) 00 Has.; 12 As.; 52 Cas.; para cada sucesores de Ana Ramona Contreras Castro, señores: Eligio, Euclides, María Virgen, y Adelina Contreras Contreras, en partes iguales; e) 00 Has., 12 As.; 52 Cas.; para los sucesores de Felix Antonio, Ciri-

lo, Fabio, Nicolas, Andrés, Sangeles, Ana María o Ana Rita Contreras Contreras, en partes iguales. Parcela No. 462. Area: 1 Has.; 45 As.; 06 Cas. **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Baudilio Contreras Renoso y transigir con los mismos, son sus hijos del primer matrimonio procreado con Marcelina Castro, ya indicados, y sus hijos del segundo matrimonio procreados con Angela Medrano, de nombres: 1.- Juan de Jesús, 2.- Sergio, 3.- Enerio, 4.- Apolinar (a) Polín, 5.- Virgen, 6.- Carmen, todos Contreras Medrano; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 47, que ampara el Registro de la Parcela no. 462, del D. C. No. 7, de La Vega, y expedir otro en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas.; para los sucesores de José de Jesús Contreras Castro, señores. Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio, Bienvenido, Silvia María, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, en partes iguales; b) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas., para cada uno de los señores: José Virgilio, José Armando, Nicolás, Segundo y Martina Contreras Castro; c) 00 Has., 12 As.; 89 Cas.; para los sucesores de María Lantigua Contreras Castro, señores: José Candelario y Dulce María Martínez Contreras, en partes iguales; d) 00 Has.; 12 As.; 90 Cas., para los sucesores de Ana Ramona Contreras Castro, señores: Eligio, Euclides, María Virgen y Adelina Contreras Contreras, en partes iguales; e) 00 Has., 12 As., 90 Cas.; para los sucesores de Felix Antonio Contreras Castro, señores: Felix Antonio, Cirilo, Fabio, Nicolás, Andrés, Sangeles, Ana María o Ana Rita Contreras Contreras; f) 00 Has.; 04 As.; 84 Cas.; para cada uno de los señores: Juan de Jesús, Sergio, Enerio, Apolina, Virgen y Carmen, todos Contreras Medrano; **TERCERO:** Se hace constar que todo lo relativo a la Parcela No. 463, del D. C. No. 7 de La Vega, a nombre de Emergildo Contreras y Baudilio Contreras, ha sido desglosado, para conceder nuevas audiencias, debido a las contestaciones suscitadas por los documentos de ventas depositados"; b) que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión en audiencia pú-

blica de dicha decisión, dictando en fecha 22 de marzo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente. “Se confirma en todas sus partes, con las modificaciones que resultan de las motivaciones precedentemente señaladas, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de julio de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 460, 462 y 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, provincia de La vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Marcelina Castro, procreados en legítimo matrimonio con el Sr. Baudilio Contreras, son sus Hijos: 1.- José Virgilio Contreras Castro; 2.- José Armando Contreras Castro; 3.- Nicolás Contreras Castro; 4.- Segundo Contreras Castro; 5.- Martina Contreras Castro; y sus nietos: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Melido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- César Contreras, por representación de su padre José de Jesús Contreras Castro; 12.- Eligio Contreras; 13.- Euclides Contreras; 14.- María Virgen Contreras; 15.- Adelina Contreras, por representación de su madre Ana Ramona Contreras Castro; 16.- Félix Antonio Contreras; 17.- Cirilo Contreras; 18.- Fabio Contreras; 19.- Nicolás Contreras; 20.- Andrés Contreras; 21.- Sangeles Contreras; 22.- Ana María o Ana Rita Contreras, por representación de su padre Felix Antonio Contreras Castro; 23.- José Candelario Martínez Contreras; y 24.- Dulce María Martínez Contreras, por representación de su madre María Lantigua Contreras Castro; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Baudilio Contreras, procreados en legítimo matrimonio con la Sra. Marcelina Castro, son sus hijos: 1.- José Virgilio Contreras Castro; 2.- José Armando Contreras Castro; 3.- Nicolás Contreras Castro; 4.- Segundo Contreras Castro; 5.- Martina Contreras Castro; y sus nietos: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras;

3.- Ramón Contreras; 4.- José Mérido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras, 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- César Contreras, por representación de su padre José de Jesús Contreras Castro; 12.- Eligio Contreras; 13.- Euclides Contreras; 14.- María Virgen Contreras; 15.- Adelina Contreras, por representación de su madre Ana Ramona Contreras Castro; 16.- Félix Antonio Contreras; 17.- Cirilo Contreras; 18.- Fabio Contreras; 19.- Nicolás Contreras; 20.- Andrés Contreras; 21.- Sangeles Contreras; 22.- Ana María o Ana Rita Contreras, por representación de su padre Félix Antonio Contreras Casto; 23.- José Candelario Martínez Contreras y 24.- Dulce María Martínez Contreras, por representación de su madre María Lantigua Contreras Castro; y sus hijos del segundo matrimonio, procreados con Angela Medrano: 1.- Juan de Jesús Contreras Medrano; 2.- Sergio Contreras Medrano; 3.- Enerio Contreras Medrano; 4.- Apolinar (a) Polín Contreras Medrano; 5.- Virgen Contreras Medrano y 6.- Carmen Contreras Medrano, **TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1ro.-Anotar al pie del Certificado Original de Título No. 46, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 460, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de La Vega, que los derechos registrados a favor de los sucesores de la Sra. Marcelina Castro, ascendentes a 11,262.00 metros cuadrados, quedan transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 00 Ha.; 12 As.; 51 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Mérido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- Cesar Contreras, de generales ignoradas; es decir, para cada uno la cantidad de 113.72 metros cuadrados; b) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, de generales ignoradas; c) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. José Armando Contreras Castro, de generales ignoradas; d) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. Ni-

colás Contreras Castro, de generales ignoradas; e) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. Segundo Contreras Castro, de generales ignoradas; f) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor de la Sra. Martina Contreras Castro, de generales ignoradas; g) 00 Ha., 06 As., 26 Cas., en favor del Sr. José Candelario Martínez Castro, de generales ignoradas; h) 00 Ha., 06 As., 26 Cas., en favor de la Sra. Dulce María Martínez, de generales ignoradas; i) 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Eligio Contreras; 2.- Euclides Contreras; 3.- María Virgen Contreras; 4.- Adelina Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 113.72 metros cuadrados; j) 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Félix Antonio Contreras; 2.- Cirilo Contreras; 3.- Fabio Contreras; 4.- Nicolás Contreras; 5.- Andrés Contreras; 6.- Sangeles Contreras; 7.- Ana María o Ana Rita Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 178.85 metros cuadrados; 2do. Cancelar el Certificado Original de Título No. 47, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 462, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de La Vega, con un área de 01 Ha., 45 As., 06 Cas., y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Mérido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- Cesar Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno 117.18 metros cuadrados; b) 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, de generales ignoradas; c) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Armando Contreras Castro, de generales ignoradas; d) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Nicolás Contreras Castro, de generales ignoradas; e) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Segundo Contreras Castro, de generales ignoradas; f) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor de la Sra. Martina Contreras Castro, de generales ignoradas; g) 00 Has., 06 As., 44 Cas., a favor del Sr. José Candelario Martínez Contreras, de generales igno-

radas; h) 00 Ha., 06 As., 44 Cas., a favor de la Sra. Dulce María Martínez Contreras, de generales ignoradas i) 00 Ha., 12 As., 90 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Eligio Contreras; 2.- Euclides Contreras; 3.- María Virgen Contreras; 4.- Adelina Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 322. 50 metros cuadrados; j) 00 Ha., 12 As., 90 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Félix Antonio Contreras; 2.- Cirilo Contreras; 3.- Fabio Contreras; 4.- Nicolás Contreras; 5.- Andrés Contreras; 6.- Sangeles Contreras; 7.- Ana María o Ana Rita Contreras, de generales ignoradas, es decir, a cada uno la cantidad de 184.28 metros cuadrados; k) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor del señor Juan de Jesús Contreras Medrano, de generales ignoradas; l) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., a favor del señor Sergio Contreras Medrano, de generales ignoradas; ll) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor del Sr. Enerio Contreras Medrano, de generales ignoradas; m) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Apolina Contreras Medrano, de generales ignoradas; n) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Virgen Contreras Medrano, de generales ignoradas; ñ) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Carmen Contreras Medrano, de generales ignoradas; **TERCERO:** Se Hace constar que todo lo relativo a la Parcela No. 463, del D. C. No. 7, de La Vega, a nombre de Emergildo Contreras y Baudilio Contreras, ha sido desglosado, para conocer nuevas audiencias, debido a las contestaciones suscitadas por los documentos de ventas depositados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa de los recurrentes. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales. Violación al efecto devolutivo de todo recurso de apelación y al artículo 125 de la vigente Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes invocan en síntesis: a) que mediante escrito de fecha 20 de septiembre de

1999, recibido por el secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ellos interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión No. 2 rendida el 2 de julio de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que no obstante esa apelación, el Tribunal Superior de Tierras, los citó a comparecer a la audiencia a celebrarse el día 24 de mayo de 1999, para conocer de la revisión en audiencia pública de la decisión apelada y en relación, única y exclusivamente de las Parcelas Nos. 460 y 462 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de La Vega y al mismo tiempo los citó para que comparecieran el día 30 de agosto del año 2000, a fin de conocer del recurso de apelación en lo que se refiere a la Parcela No. 463 del mismo Distrito Catastral; que la Dra. Fiordaliza Galán García, por sí y por los demás abogados de los recurrentes, asistió a la audiencia del día 24 de mayo de 1999, en representación de los recurrentes, recibiendo luego el oficio No. 3260 del 24 de junio de 1999 del Secretario del Tribunal Superior de Tierras, concediéndole un plazo para que depositara los documentos que faltan en el expediente, así como certificados de títulos y acto de notoriedad y que el 22 de marzo del 2000, el Tribunal a-quo falló el caso, omitiendo estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación y en escrito ampliatorio, confirmando con modificaciones la decisión de jurisdicción original; que, además, al poner a cargo de los recurrentes el depósito de los documentos, que faltaban en el expediente sin señalar cuales eran esos documentos ni en relación a cual parcela se referían los certificados de títulos exigidos, los que se encuentran en manos de su contraparte y sin indicar sobre cuales hechos debía versar el acta de notoriedad solicitada, demuestra que dicho tribunal dispuso una medida de instrucción después de la única audiencia celebrada por él, sin fijar nueva audiencia para conocer del fondo del recurso de apelación principal por ellos interpuesto, sino que por el contrario procedió al fallo ahora impugnado, por lo que entienden los recurrentes que su derecho de defensa fue violado; b) que el Tribunal a-quo tenía la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos de conclusiones contenidos en el recurso de apelación ejercido y en el escrito

ampliatorio y consecuentemente estaba en el deber de instruir un juicio contradictorio y por vía de consecuencia adoptar cuantas medidas juzgara pertinentes, a fin de comprobar si la decisión apelada era o no conforme a la ley;

Considerando, que los recurrentes han depositado con el recurso de casación que se examina, copia de un escrito contentivo de un recurso de apelación contra la sentencia del 2 de julio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que alegan fue depositado por ellos en la Secretaría de este último tribunal, el 20 de septiembre de 1999; que sin embargo, en la sentencia ahora impugnada no se menciona, ni se da constancia alguna del alegado recurso de alzada, ni de la circunstancia que impidió al Tribunal Superior de Tierras, conocer del mismo, del cual no se dan explicaciones, ni de las razones de ese impedimento; que igualmente en la sentencia no se enuncian las conclusiones presentadas por los recurrentes, ni cuales fueron las por ellos formuladas en jurisdicción original, las que según la abogada que representó a los recurrentes en la audiencia del 24 de mayo de 1999, celebrada por el Tribunal a-quo, ratificó en todas sus partes, sin que en la sentencia aparezcan dichas conclusiones como lo exige la ley; que esa omisión no permite verificar si el rechazamiento implícito de las mismas, ya que no hay constancia en el fallo recurrido de los motivos expresos de ese rechazamiento, justifican o no la decisión, por lo que la misma debe ser casada por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del año 2000, en relación con las Parcelas Nos. 460, 462 y 463, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casinos del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada V.
Recurridos:	Josué Benjamín Domínguez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón E. Fernández y Reynaldo Paredes Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Fernández, por sí y por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogados

de los recurridos, Josué Benjamín Domínguez Martínez, Rafael Ramírez, Isidro Trinidad Mora, José Ceballos Quiñónez, Arturo Pérez, Alejandro Rodríguez, Ivelisse García y Josué de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0243404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. Ramón E. Fernández y Reynaldo Paredes Domínguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0037601-1 y 001-0223854-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Josué Benjamín Domínguez Martínez, Rafael Ramírez, Isidro Trinidad Mora, José Ceballos Quiñónez, Arturo Pérez, Alejandro Rodríguez, Ivelisse García y Josué de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda interpuesta por los Sres. Josué Benjamín Martínez, Rafael Ramírez, Isidoro Trinidad, José Cevallos Quiñónez, Arturo Pérez, Alejandro Rodríguez, Rafael E. Ramí-

rez, Ivelisse García y José de la Cruz. Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sres. Josué Benjamín Martínez, Rafael Ramírez, Isidoro Trinidad, José Cevallos Quiñónez, Arturo Pérez, Alejandro Rodríguez, Rafael E. Ramírez, Ivelisse García y José de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Paulino Duarte G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores señores Josué Benjamín Martínez, Isidro Trinidad Mora, José Cevallos Quiñónez, Antonio Pérez, Alejandro Rodríguez, Rafael Ramírez, Ivelisse García y Josué de la Cruz Amancio, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1999, a favor de Casino del Caribe, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Josué Benjamín Martínez, Isidro Trinidad Mora, José Cevallos Quiñónez, Arturo Pérez, Alejandro Rodríguez, Rafael Ramírez, Ivelisse García y Josué Cruz Amancio; y en consecuencia, declara resueltos dichos contratos de trabajo a causa de despido injustificado, por incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Casinos del Caribe, S. A., a pagarle a: 1) Josué Benjamín Martínez 28 días de preaviso a razón de RD\$251.78 diario, RD\$7,049.84, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 42 días de cesantía RD\$10,574.76, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones RD\$3,524.92, en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; Salario de navidad por RD\$6,000.00, artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 45 días 11,330.10, artículo 223 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario

RD\$36,000.00, artículo 94, ordinal 3ro., lo que asciende a la suma total de RD\$74,479.62, en base a un sueldo de RD\$6,000.00 de un tiempo trabajado de 2 años y seis (6) meses, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Rafael E. Ramírez Cabrera 28 días de preaviso a razón de RD\$163.66 = RD\$4,528.48, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 55 días de cesantía RD\$9,001.30, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones RD\$2,291.24, en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo, salario de navidad por RD\$3,900.00 artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 45 días 7,364.70, artículo 223 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario = RD\$23,400.00, artículo 95, ordinal 3ro.; lo que asciende a la suma total de RD\$50,486, en base a un salario de RD\$3,900.00; 3) Isidro Trinidad Mora 28 días de preaviso a razón de RD\$193.75 = RD\$7,049.84, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 84 días de cesantía RD\$18,794.00, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones RD\$2,712.50, en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad por RD\$4,650.00, artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 60 días = 11,625.00, artículo 223 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario RD\$27,900.00, artículo 95, ordinal 3ro., para un total de RD\$2,038.00 en base a un salario de RD\$4,650.00 y un tiempo laborado de 4 años y ocho meses; 4) Alejandro Antonio Rodríguez 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 = RD\$8,224.92, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 151 día de cesantía RD\$44,354.74, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 18 días de vacaciones RD\$5,287.32, en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad por RD\$5,000.00, artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 60 días = 17,624.44, artículo 223 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario = RD\$30,000.00, artículo 95, ordinal 3ro.; lo que asciende a la suma total de RD\$110,491,491.42 en base a un salario de RD\$5,000.00 y un tiempo laborado de siete (7) años; 5) Arturo Pérez, 28 días de

preaviso a razón de RD\$153.17 diario RD\$4,288.71, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 48 días de cesantía RD\$7,352.16, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones RD\$2,144.38 en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad por RD\$3,650.00 artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 45 días = 6,892.65, artículo 223 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario = RD\$21,900.00, artículo 95, ordinal 3ro.; lo que asciende a la suma total de RD\$46,227.50 en base a un salario de RD\$3,650.00 y un tiempo de 2 años y tres meses; 6) Ivelisse García Mota, 28 días de preaviso a razón de RD\$251.78 = RD\$7,049.84, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 69 días de cesantía RD\$17,372.82, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones RD\$3,542.92, en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad por RD\$6,000.00, artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 60 días = 15,106.80, artículo 223 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario = RD\$36,000.00, artículo 95, ordinal 3ro.; lo que asciende a una suma total de RD\$85,055, en base a un salario de RD\$6,000.00 y un tiempo laborado de 3 años y seis (6) meses; 7) Josué Cruz Amancio 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$6,697.44, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; 97 días de cesantía RD\$23,183.00, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo; 18 días de vacaciones RD\$4,302.00 en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad por RD\$5,700.00 artículo 219 del Código de Trabajo; proporción de bonificación en base a 60 días de 14,340.00 artículo 223 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario = 34,200.00, artículo 95, ordinal 3ro.; 8) José Ceballos Quiñónez, 28 días de preaviso RD\$7,637.28; 69 días de cesantía RD\$18,820.44; 14 días de vacaciones RD\$3,818.64; salario de navidad RD\$6,500.00; 60 días participación en los beneficios de la empresa RD\$16365.6; más 6 meses de salario igual a RD\$39,000.00; para un total de RD\$92,141.96, en base a un salario de RD\$6,500.00 y un tiempo de 3 años y 3 meses, por lo que se tendrá

en cuenta la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Fernández y Reynaldo Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141, 150 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Violación al límite de alcance de las facultades del juez de lo laboral. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en la falta de comunicación del despido, lo que es indicativo de que la misma no examinó los documentos depositados por las partes en primera instancia, donde figura la comunicación, que en esos términos envió la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que constituye el vicio de falta de examen y ponderación de las pruebas aportadas, y por vía de consecuencia una desnaturalización de las pruebas del proceso; que el tribunal debió usar de su papel activo para solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la certificación correspondiente, donde se hiciera constar la referida comunicación

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al no ser controvertido el hecho material del despido, antes de toda medida al fondo debió probar haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, cosa que no hizo porque sólo deposita sendas cartas de despido dirigida a los trabajadores recurrentes, donde se les informa el término del contrato de trabajo, pero no hay constancia de que dichas cartas hayan sido comunicadas a la Secretaría de Estado de Trabajo como manda el artículo 91

del Código de Trabajo, por lo que los despidos no comunicados dentro de las 48 horas que establece el artículo antes mencionado, según el artículo 93, se reputan que carecen de justa causa sin necesidad de examinar la prueba testimonial recibida”;

Considerando, que como producto del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe conocer el asunto en toda su extensión, si el mismo no ha sido limitado a determinados aspectos, lo que obliga a las partes a aportar los medios de pruebas en que fundamentan sus pretensiones, independientemente de que lo hubieren hecho en el tribunal de primera instancia, sobre todo en esta materia, en que la ley fija plazo para el depósito de los documentos;

Considerando, que el tribunal de apelación hace su propia apreciación de las pruebas que sean aportadas por las partes, lo que le imposibilita basar sus decisiones en las pruebas sometidas ante el tribunal de primer grado, si éstas no le son presentadas para su examen y ponderación;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite no haber depositado la carta de comunicación de los despidos en la Corte a-qua, lo que llevó a la misma a declarar injustificados dichos despidos, decisión esta correcta por cuanto al tribunal le era imposible ponderar documentos que no le fueron depositados, única forma de apreciar el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo de parte de la recurrente;

Considerando, que si bien el juez laboral tiene un papel activo que le permite de oficio dictar medidas para la mejor sustanciación del proceso, esto es cuando el tribunal considere pertinente la celebración de dichas medidas, pero ese papel no le permite sustituir a las partes procurándoles los medios de pruebas que están a su alcance, para demostrar los hechos a su cargo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos claros y precisos que justifiquen su dispositivo, limitándose a declarar el despido injustificado, porque en el expediente no apareció la carta de comunicación del mismo. En la sentencia impugnada no se transcribieron textualmente las declaraciones, preguntas y respuestas producidas en la audiencia del 28 de marzo del año 2000, tampoco el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones ni la instancia contentiva de exclusión de documentos, mediante proceso de inscripción en falsedad, así como tampoco se pronunció ni se hicieron constar los documentos que acompañaron la instancia contentiva de solicitud de reapertura de los debates;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieran someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para cambiar la suerte del proceso, por lo que admite la reapertura de los debates para conocer medidas de instrucción que no pudieron celebrarse por la incompetencia de la parte a cuyo cargo estaban, equivaldría admitir que la falta de diligencia de la misma recurrida en presentar su comparecencia personal puede constituirse en una razón valedera que justifique la solicitud, lo que es improcedente y la solicitud de reapertura de que se trata debe ser rechazada, por no estar acompañada de documentos, hechos que pudieran convertirse en elementos decisivos para cambiar la suerte del proceso”;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo declarado los despidos injustificados por no haber demostrado el empleador que comunicó los mismos al Departamento de Trabajo, como era su obligación legal, era frustratorio que examinara las declaraciones de los testigos presentados por las partes, ya que éstas no variarían la solución dada al asunto, por no poderse probar por testigo, ni por ningún otro medio de prueba, la justa causa de un despi-

do, que de pleno derecho es calificado de injustificado por el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo, carece de trascendencia el no pronunciamiento de la Corte a-qua sobre la exclusión de documentos argüido de falsedad por la recurrente, en vista de que ésta no basó su fallo en ninguno de esos documentos, de donde se deriva que con exclusión o sin ella, el resultado del fallo sería el mismo;

Considerando, que la Corte a-qua se pronunció sobre el pedimento de reapertura de debates formulado por la recurrente, rechazando el mismo, al considerar que estaba dirigido a suplir la inasistencia de ésta a la audiencia donde se discutió el fondo del recurso de apelación y por no estar acompañado de documentos nuevos que tuvieran influencia en la solución que se daría a dicho recurso, con lo que hizo uso de la facultad reconocida a los jueces de fondo, de ordenar o rechazar esa medida, cuando así lo consideren pertinente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Ramón E. Fernández y Reynaldo Paredes Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Radhamés Báez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Delkis Nedy Ortiz Alfau y Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Radhamés Báez Martínez, Emilio Guerrero, David Michel Alriche, Miguel Sánchez, Vladimir Martínez Beras, Javier Héctor France, Domingo Guzmán Silvestre, Franklin Cordero Paulino y Juan Hernández Moreta, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 026-0042319-9, 026-0025288-2, 103-0004916-9, 026-0042775-7, 101591-26, 101570-26, 026-0048947-6 y 026-0031831-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Botello C., por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogado de la recurrida Central Romana Corporation LTD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Delkis Nedy Ortiz Alfau y Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, cédulas de identidad y electoral Nos. 103-0006379-8 y 026-0064970-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Radhamés Báez Martínez, Emilio Guerrero, David Michel Alriche, Miguel Sánchez, Vladimir Martínez Beras, Javier Héctor France, Domingo Guzmán Silvestre, Franklin Cordero Paulino y Juan Hernández Moreta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la re-

currida, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó las sentencias Nos. 29-98 Bis del 17 de diciembre de 1998, y la No. 33-99 del 8 de marzo de 1999, cuyos dispositivos son los siguientes: Sentencia No. 29-98: **Primero:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor Domingo Guzmán Silvestre, parte demandante; y en consecuencia, condena al empleador Central Romana Corporation, LTD., a pagar en favor del trabajador el Sr. Domingo Guzmán Silvestre, parte demandante, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.50 diarios, igual a RD\$2,338.00; 128 días de cesantía, a razón de RD\$83.50, que equivalen a RD\$10,688.00; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$83.50, que equivalen a RD\$918.50; también la suma de RD\$497.52, correspondiente al pago de la proporción del salario de navidad del año 1997; 60 días de salario ordinario, a razón de RD\$83.50 cada uno, que equivalen a la suma de RD\$5,010.00, por el pago de la participación en los beneficios de la empresa; y al pago de seis (6) meses de salario caído, a razón de RD\$1,837.00, que hacen un total de RD\$30,454.02, cantidad esta que deberá pagar el empleador Central Romana Corporation, LTD., en beneficio del trabajador Domingo Guzmán Silvestre; **Segundo:** Condena al empleador Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Delkis Nedy Ortiz Alfau y Pedro Enrique Del Carmen Barry Silvestre, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; Cuarto: Comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altgracia Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; Sentencia No. 33-99: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores Emilio Guerrero, Daniel M. Alriche, Radhamés Báez M., Miguel Sánchez, Vladimir Martínez B., Javier H. France, Franklin Cordero P. y Juan Fernán-

dez M., con la empresa Central Romana Corp., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp., LTD., parte demandada, en contra de los señores Radhamés Báez Martínez y compartes, partes demandantes; y en consecuencia, condena al empleador, a pagar a favor de los trabajadores todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: Emilio Guerrero: 28 días de preaviso, a razón de RD\$88.40 diario, equivalente a RD\$2,475.20; 578 días de cesantía, a razón de RD\$88.40 diario, equivalente a RD\$51,095.20; 30 días de vacaciones (ver pacto colectivo), a razón de RD\$88.40 diario, equivalente a RD\$2,652.00; RD\$614.50 como proporción del salario de navidad del año 1997; RD\$5,304.00, como proporción de las utilidades y los beneficios de la empresa; RD\$12,639.42, como pago a los 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$74,780.32; Daniel M. Alriche: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$2,338.00; 21 días de cesantía, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$1,753.50; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$1,260.00; RD\$497.52 como proporción al salario de navidad 1997; RD\$3,757.50, como proporción a las utilidades o beneficios de la empresa; RD\$11,938.80, como 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$21,454.32; Radhamés Báez Martínez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$93.68 diario, equivalente a RD\$2,623.04; 188 días de cesantía, a razón de RD\$93.68 diario, equivalente a RD\$2,623.04; 188 días de cesantía, a razón de RD\$93.68 diario, equivalente a RD\$17,611.84; 10 días de vacaciones, a razón de RD\$93.68 diario, equivalente a RD\$936.80; RD\$650.88, como proporción del salario de navidad de 1997; RD\$5,620.80, como proporción de utilidades o beneficios de la empresa y RD\$13,394.36, como 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$40,837.72; Miguel Sánchez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$2,338.00; 435 días de cesantía,

a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$36,322.50; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$83.50 diario equivalente a RD\$1,503.00; RD\$580.44, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$5,010.00, como proporción de utilidades y beneficios de la empresa; RD\$11,938.83, como pago 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$57,692.77; Vladimir Martínez Beras: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$2,338.00; 27 días de cesantía, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$2,254.50; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$1,169.00; RD\$497.52, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$3,757.50, como proporción de las utilidades o beneficios de la empresa; RD\$11,938.83 como pago a 6 meses de salario caído, Artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$21,955.35; Javier Héctor France: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$2,338.00; 48 días de cesantía, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$4,008.00; 6 días de vacaciones, a razón de RD\$83.50 diario, equivalente a RD\$501.99; RD\$497.52, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$3,757.50, como proporción de utilidades o beneficios de la empresa; RD\$11,938.83, como pago 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$23,040.85; Franklin Cordero Paulino: 28 días de preaviso, a razón de RD\$111.57 diario, equivalente a RD\$3,123.96; 84 días de cesantía, a razón de RD\$111.57 diario, equivalente a RD\$9,372.59; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$111.57 diario, equivalente a RD\$1,561.98; RD\$664.45, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$6,694.20 como proporción a las utilidades o beneficios de la empresa; RD\$15,952.27, como pago 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$37,368.74; Juan Hernández Moreta: 28 días de preaviso, a razón de RD\$108.18 diario, equivalente a RD\$3,029.04; 220 días de cesantía, a razón de RD\$108.18 diario, equivalente a RD\$23,799.60; 7 días de vacaciones, a razón de

RD\$109.18 diario, equivalente a RD\$757.26; RD\$644.25 como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$6,490.80, como proporción de las utilidades o beneficios de la empresa; RD\$15,467.57, como pago 6 meses de salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$50,188.52, en conclusión la sumatoria de todas las partidas anteriormente especificadas hacen un gran total de RD\$327,318.59, que deberá pagar el empleador Central Romana Corporation L. T. D., en beneficio de los trabajadores Radhamés Báez Martínez y compartes; Tercero: Se condena al empleador Central Romana Corporation L. T. D., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Delkis Nedy Ortiz y Pedro E. Del C. Barry Silvestre, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; Quinto: Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Central Romana Corporation, contra las sentencias Nos. 24-98 Bis y 33-99, dictadas por el Juzgado de Trabajo de La Romana; **Segundo:** Que debe en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca en todas sus partes, las sentencias Nos. 24-98 Bis y 33-99, de fechas 17 de diciembre de 1998 y 28 de enero de 1999, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre Central Romana Corporation Ltd., y los señores Radhamés Báez Martínez, Domingo Guzmán Silvestre, Emilio Guerrero, Juan Hernández Moreta, Franklin Cordero, Miguel Sánchez, Vladimir Martínez, Daniel Michel y Héctor France; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto decla-

ra, justificados los despidos de los señores: Emilio Guerrero, Domingo Guzmán Silvestre, Radhamés Báez Martínez, Miguel Sánchez, Daniel Michel Alriche y Héctor France, y sin responsabilidad para la empleadora Central Romana Corporation; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, solidariamente a los señores: Domingo Guzmán Silvestre, Héctor France, Daniel Michel Alriche, Emilio Guerrero, Miguel Sánchez, Radhamés Báez Martínez, Vladimir Martínez, Juan Hernández Moreta y Franklin Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Interpretaciones y ponderaciones erróneas de la Corte con relación a las pruebas aportadas por los testigos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que en cambio el artículo 495 de dicho código, prescribe que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, no computándose los días no laborables comprendidos en uno de ellos;

Considerando, que del estudio del expediente resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el día 13 de agosto de 1999, habiendo interpuesto el recurso de casación el día 20 de septiembre del año 1999, mediante escrito depositado en esa

fecha en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más seis domingos y el 16 de agosto, no laborables comprendidos en el período iniciado el 13 de agosto de 1999, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 20 de septiembre de 1999, día en que fue interpuesto dicho recurso, por lo que el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones de los testigos que presentó la empresa, las cuales son interesadas y parcializadas; y por tanto, no creíbles, sin embargo, el tribunal las aceptó, sin tener en cuenta esa circunstancia; y no obstante, habersele solicitado la exclusión de dichas declaraciones por su parcialización, lo que no fue aceptado; que además se favoreció a la parte recurrida al ordenársele que depositara copia auténtica de la sentencia objeto de apelación, evitando que el recurso fuera declarado inadmisibile, también al declarar justificados los despidos de los recurrentes sin que se aportaran las pruebas correspondientes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el estudio actual de nuestra legislación laboral, el empleador que ejerce su derecho a poner término al contrato de trabajo por despido, está en la obligación de aportar las pruebas de las justas causas invocadas como fundamento del mismo. Que el Central Romana Corporation, LTD., para probar la justedad de las causas que invocó como fundamento del despido, es decir, la violación al ordinal 12 del Art. 88 del Código de Trabajo, así como los ordinales 13, 14, 16 y 19, los cuales se refieren: por ausencia, sin notificación de las causas justificadas, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique

necesariamente una perturbación para la empresa; por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho empleador o a su representante con anterioridad, la causa justificada que tuviera para abandonar el trabajo; por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1ro., 2do., 5to. y 6to. del Art. 45 y por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, respectivamente; aportó el testimonio del señor Pablo Celestino Duarte, cuyas declaraciones fueron copiadas en esta misma sentencia, y que entre otras cosas dijo: “A mediados de abril 97, todo empezó cuando nosotros acostumbramos a entrar a las 7:00 A. M., como era normal, los señores que prestaban servicio en el Departamento de Depósito Central, se paraban al frente del departamento a conversar, pero después de transcurrir aproximadamente 20 minutos noté que no se presentaban a su área de trabajo, a raíz de esa situación opté por preguntarles qué sucedía que no habían entrado a sus respectivas posiciones, a lo que ellos sin mediar palabras me respondieron que hasta que no conversaran con el Sr. Abel Mejía, director del departamento, no se presentarían a sus labores; de lo que yo le insté a que se incorporaran porque no había razón de paralizar las labores para conversar con él, no obstante a esto, no hicieron caso a lo que yo le decía, por lo que inmediatamente me comuniqué con el Lic. Abel Mejía que inmediatamente acudió al lugar donde estaban ellos exhortándole a sus labores y que entre ellos se sacara una comisión de 2 ó 3 personas para que conversaran con él en su oficina, a lo que le respondieron que no, luego él se retiró a su oficina. Yo volví de nuevo a decirle que trabajaran, luego al cabo de dos horas se presentó miembros directivos del Sindicato Unido de Trabajadores, escuché en voz del Sr. Pompilio Roche decir que no estaban de acuerdo con la actitud asumida de los trabajadores”; que esta Corte entendiéndole ciertos y creíbles los testimonios de los señores Pablo Ce-

lestino Duarte y Héctor de Jesús León Brito, pues coinciden plenamente con la versión ofrecida tanto por Radhamés Yan como por el señor Carlos Eugenio Medina Cabral; de donde se infiere que los trabajadores demandantes, hoy recurridos desobedecieron reiteradamente las órdenes de su empleador en relación al servicio contratado, al haberse negado a iniciar o realizar las labores y ejecutar sus obligaciones contractuales y realizar la labor que le imponía su contrato de trabajo, desoyendo las indicaciones del Sr. Pablo Celestino Duarte, encargado del depósito central y el Sr. Abel Mejía, director general de materiales; por lo que su despido resulta justificado; que el Sr. Emilio Guerrero, alega haber sido despedido injustamente, pues se encontraba a 2 ó 3 kilómetros del lugar donde se desarrollaron los hechos, específicamente en el depósito 10, lugar donde realizaba sus funciones de capataz, que sin embargo, el Sr. Héctor de Jesús Rincón, testigo ya citado, afirmó que todas estaban en el Depósito Central y que a Emilio Guerrero le quitaron el pase en el depósito 10 porque ya se había ido; que esta afirmación coincide con la dada por Domingo Guzmán Silvestre, quien a pregunta de que si todos los presentes en la audiencia estuvieron en la reunión, dijo que sí, y en esa audiencia estaba presente el Sr. Emilio Guerrero, quien fue interrogado el mismo día que declaró Domingo Guzmán, de donde resulta que el señor Emilio Guerrero cometió la falta que se le imputa al abandonar injustificadamente su lugar de trabajo y negarse a realizar las funciones para las cuales fue contratado, desobedeciendo las órdenes dadas por su empleador”;

Considerando, que para dictar su fallo la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, dando por establecido que los trabajadores demandantes cometieron las faltas atribuidas por la demandada para poner término a sus contratos de trabajo, al desobedecer las órdenes de prestación de servicios que les fueron impartidas;

Considerando, que a esa determinación llegó el Tribunal a-quo, al apreciar las declaraciones de los testigos presentados por la recurrida, las que encontró verosímiles y acorde con los hechos de la

causa, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, por lo que el criterio que se formaron los jueces del fondo, sobre la justa causa de los despidos de los recurrentes, escapa al control de la casación;

Considerando, que no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que éstos sean trabajadores del empleador, pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición éstas son parciales o si al contrario reflejan la verdad de los hechos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo el papel activo del juez laboral, permite a éste dictar todas las medidas que considere pertinentes para la sustanciación del proceso, de donde resulta que no constituye ninguna violación a la ley, la decisión de la Corte a qua de ordenar a la recurrente en apelación y actual recurrida a depositar copia certificada de la sentencia apelada, como alegan los actuales recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Báez Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio del año 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CANCELACION DE AUDIENCIA

- **Resolución**
Avícola Almibar, S. A.
Cancelar la audiencia fijada.
2/05/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 392-2001**
Radhamés Castillo Ramírez.
Dr. Marcos A. Recio Mateo.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
11/05/2001.
- **Resolución No. 394-2001**
Laboratorios Rowe, C. por A. y compartes.
Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Hochtí Vega.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
11/05/2001.
- **Resolución No. 395-2001**
Lidia M. Rodríguez y Rosa Fernández de González.
Dres. Manuel García y Elsa Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
09/05/2001.
- **Resolución No. 396-2001**
Eleodoro Berroa Contreras, René Eurípides Luna Pérez y Arismendi Vásquez Guareño.
Lic. Pedro A. Castillo Núñez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/05/2001.
- **Resolución No. 397-2001**
Domit Import & Export, C. por A.
Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/05/2001.
- **Resolución No. 398-2001**
Pedro E. Cornielle.
Lic. Rodolfo Herasme Herasme.
Rechazar la demanda en declinatoria.
08/05/2001.

- **Resolución No. 399-2001**
Juan Ramón Gómez Díaz.
Dr. Carlos Manuel Ventura M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
09/05/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 343-2001**
Santo Pedro González Sepúlveda.
Dr. Roberto Encarnación D'Óleo.
Declarar el defecto.
3/05/2001.
- **Resolución No. 367-2001**
Nelson R. Santana A.
Licdos. Nelson A. Burgos Arias y Nelson R. Santana A.
Declarar el defecto.
9/05/2001.
- **Resolución No. 389-2001**
Freddy Antonio Melo Pache.
Dr. Carlos Patricio Guzmán.
Declarar el defecto.
15/05/2001.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 374-2001**
Centro Vacacional Poseidón, S. A.
Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Cristobalina Peralta, Rafael Felipe, Jorge L. Polanco R. y José Rafael García Hernández.
Dar acta del desistimiento.
9/05/2001.
- **Resolución No. 375-2001**
Centro Vacacional Poseidón, S. A.
Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Cristobalina Peralta, Rafael Felipe, Jorge L. Polanco R. y José Rafael García Hernández.
Dar acta del desistimiento.
9/05/2001.
- **Resolución No. 376-2001**
Centro Vacacional Poseidón, S. A.
Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Cristobalina Peralta, Rafael Felipe, Jorge L. Polanco R. y José Rafael García Hernández.
Dar acta del desistimiento.
9/05/2001.

- **Resolución No. 377-2001**
Centro Vacacional Poseidón, S. A.
Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Cristobalina Peralta, Rafael Felipe, Jorge L. Polanco R. y José Rafael García Hernández.
Dar acta del desistimiento.
9/05/2001.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 351-2001**
Panadería y Repostería Super Rey y Abelardo Liriano.
Dr. Franklin García Fermín y Lic. Pedro García Fermín.
Desestimar el pedimento de exclusión.
2/05/2001.
- **Resolución No. 378-2001**
Royal Toys Internacional, S. A. Vs. Zona Franca de Santo Domingo, S. A.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Carlos José Espiritu Santo Germán y César Díaz Bautista.
Excluir a la recurrida.
11/05/2001.
- **Resolución No. 390-2001**
Modesto de los Santos Solís.
Dres. Conrado Américo Bello Matos y René Amaury Nolasco Saldaña.
Declarar la exclusión.
15/05/2001.
- **Resolución No. 379-2001**
José Manuel Almonte Guzmán Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Aceptar la garantía presentada.
10/05/2001.
- **Resolución No. 380-2001**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres Vs. María Clotilde Menéndez de Rodríguez y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
8/05/2001.
- **Resolución No. 381-2001**
Sederías California, C. por A. Vs. Ferretería Eddieson, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
03/04/2001.

INADMISIBILIDAD

- **Resolución No. 391-2001**
Eladio de los Santos.
Dr. Hernán H. Mejía R.
Declarar inadmisibile el recurso.
15/05/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 362-2001**
Isabel Ortiz Valdez y compartes Vs. Ramón Pérez Reyes.
Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.
Declarar la perención.
9/05/2001.
- **Resolución No. 532-2001**
Nidia Yolanda Santana Sánchez Vda. Hernández.
Lic. Joaquín A. Luciano.
Declarar la perención.
2/05/2001.
- **Resolución No. 533-2001**
Servicios Odontológicos Dominicanos, S.

FIANZAS

- **Resolución No. 371-2001**
Vicente Juan Munné Miquel y Juan Alejandro Munné Miquel.
Dr. Teobaldo De Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela M.
Fijar el monto de la fianza
25/05/2001.

GARANTIAS

A. y compartes Vs. Kenia Arroyo y Dulce Mayí.
 Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil Francisco García.
 Declarar la perención.
 2/05/2001.

RECONSIDERACIONES

- **Resolución No. 344-2001**
 Westinghouse Electric Dominicana.
 Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates David Peña Cabral.
 Rechazar la solicitud de reconsideración.
 1/05/2001.

SUSENSIONES

- **Resolución No. 348-2001**
 Australio Castro C. y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
 Dr. Pablo A. Paredes José.
 Rechazar el pedimento de suspensión.
 9/05/2001.
- **Resolución No. 358-2001**
 Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier.
 Lic. Domingo A. Tavarez A.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 7/05/2001.
- **Resolución No. 349-2001**
 Cogas, S. A. y/o Francisco Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Juan Fidel Méndez.
 Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y Manuel Espinal Cabrera.
 Ordenar la suspensión.
 9/05/2001.
- **Resolución No. 350-2001**
 Consejo Estatal del Azúcar Vs. Víctor de Jesús Carmona.
 Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yacquelín Altagracia Almonte.
 Ordenar la suspensión.
 9/05/2001.
- **Resolución No. 361-2001**
 Edwin Cervantes Sánchez Sánchez y compartes.

Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.

- **Resolución No. 363-2001**
 Inversiones Hielo Nacional.
 Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.
- **Resolución No. 364-2001**
 Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA).
 Lic. Pilades E. Hernández Méndez y Dras. María de L. Sánchez Mota y Petronila Rosario Adames.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.
- **Resolución No. 365-2001**
 Ferretería Americana, C. por A. Vs. Adán De Jesús Ayala.
 Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.
- **Resolución No. 366-2001**
 Hotel Puerto Plata Village, C. por A. Vs. José A. Sosa Faña y compartes.
 Lic. Julio Oscar Martínez Bello y Licdas. Karen Pérez Lizardo y Mildred Calderón Santana.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.
- **Resolución No. 368-2001**
 Valonia, C. por A. Vs. Matilde Bonilla López.
 Licdos. Edward J. Baret, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux.
 Ordenar la suspensión.
 4/05/2001.
- **Resolución No. 372-2001**
 Centro Médico De León, S. A. y comp. Vs. Manuel Speakler Sánchez.
 Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 9/05/2001.
- **Resolución No. 373-2001**
 Proyecto Sigma, S. A. Vs. Margarita María Marcial de Vargas.

Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/05/2001.

- **Resolución No. 388-2001**

Jeremías José Tomás.
Dres. Zacarías Payano Almánzar y Domingo Antonio Peguero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/01/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Violación al artículo 408 del Código Penal. Interviniente. La Corte a-qua apoderada en materia correccional declina el expediente al juzgado de instrucción para instruir la sumaria correspondiente, por advertir indicios de criminalidad del hecho. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Rafael Félix Espinosa 395

Accidentes de tránsito

- **Asunto de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
José Antonio Reynoso y Seguros del Caribe, S. A. 535
- **Atropellamiento. Daños a la propiedad. Sanción ajustada a la ley. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, sin que su apreciación personal esté sujeta a censura, si la indemnización fijada no es irrazonable. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Domingo Moreta Montero y compartes 651
- **Casada por falta de motivos. 23/5/2001.**
Antonio de Jesús Demorizi y General de Seguros, S. A. 509

- **Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 16/5/2001.**
Abad Rosa y compartes. 468
- **Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 23/5/2001.**
Merenciano Suriel y Gerencial de Seguros, S. A. 488
- **Condena inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público no procede casar la sentencia en perjuicio del prevenido recurrente. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 23/5/2001.**
Julio César García Sánchez y Ceferino Bueno 503
- **Confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos por los cuales resultó culpable el prevenido. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
Gabriel Acosta y compartes. 339
- **Contradicción de motivos. Casada con envío. 23/5/2001.**
Jesús Antonio Díaz y compartes 482
- **Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Falta de motivos. Casada la sentencia en cuanto los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío. 30/5/2001.**
José Ml. Sánchez y compartes. 747

- **Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 23/5/2001.**
 Rafael Díaz y compartes 551
- **Correcta aplicación de la ley. Rechazados los recursos del prevenido, la persona civilmente y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
 Julio César Sánchez y compartes 522
- **Corte a-qua no ponderó conducta de la víctima. Casada con envío. 30/5/2001.**
 Antonio D. González y Miguel Angel Burgos Liriano 585
- **Corte a-qua que incorrectamente rechaza el certificado de propiedad del vehículo expedido por Rentas Internas. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido. 23/5/2001.**
 Silverio Arias Martínez y compartes 475
- **Corte a-qua que viola a regla de orden público al modificar aspecto penal con el único recurso de la persona civilmente responsable. Casada con envío. 16/5/2001.**
 Dulce Mercedes Vargas 462
- **Declarado nulos los recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora por incumplir con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.**
 Ricardo I. Luna Collado y Comercial Union Assurance Company, L. T. D. 432
- **Declarados nulos los recursos del prevenido en su calidad de persona civilmente responsable, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso del prevenido en dicha calidad. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.**
 Robin Augusto Castillo González y La Universal de Seguros, C. x A. 400

- **El conductor incurrió en torpeza, imprudencia y negligencia por falta de atención y conducción descuidada y atolondrada. La indemnización otorgada es razonable. Rechazados los recursos. 2/5/2001.**
Rubert o Rubén Figuerco Silfa y Seguros Pepín, S. A. 237
- **El Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
José Ml. Batista o Bautista y La Monumental de Seguros, C. por A. 275
- **El prevenido actuó con torpeza, negligencia e inobservancia de la ley. Afirmó que no hizo nada porque no vio ni se dio cuenta hasta chocar. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
Epifanio R. Guzmán Arias y Seguros Patria, S. A. 231
- **El prevenido fue imprudente, temerario y descuidado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación del Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
Félix Reyes y Saulio Félix Reyes Hernández 167
- **El prevenido venía de una vía secundaria y al llegar a una principal debía detenerse y no cruzar hasta que estuviese la mencionada vía despejada. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
Angel Bautista Presinal y compartes 219
- **El tribunal de segundo grado agravó la situación del prevenido sin que el ministerio público hubiese recurrido, imponiéndole una multa de RD\$ 500.00. Insuficiencia de motivos. Casada por vía de supresión y envío. 30/5/2001.**
Nicolás Sano Serrano y compartes 705

- **Es obligatorio que la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora expongan los medios en que fundamentan su recurso. Violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Imprudencia del prevenido al no tomar las precauciones necesarias para evitar estrellarse con otro vehículo. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
 Franklin de la Rosa José y compartes 712
- **Extinguida la acción pública por muerte del prevenido. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Felipe Pérez García y compartes 205
- **Falta cometida por el conductor al no detener su vehículo frente a un letrero de “pare”. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Rafael Emilio Castillo 292
- **Falta de base legal. Los jueces del fondo incumplen con su obligación de especificar en que consistió la falta de los prevenidos que causó el accidente. Declarado nulo el recuso de la parte civil constituida por no depositar memorial de casación a la que le obliga el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 9/5/2001.**
 Gustavo Acosta de la Cruz y Ana Cecilia Santos Rojas. 350
- **Falta de motivos. Casada con envío. 16/5/2001.**
 Vicente Rodríguez Caba y compartes. 427
- **Falta exclusiva del prevenido, pues de éste haber detenido su vehículo en la intersección, se hubiera evitado el accidente. Rechazado el recurso del recurrente en su calidad de prevenido y declarado nulo en su calidad de persona civilmente responsable, por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Rafael Antonio Faña 183

- **Fallo de los frenos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Pedro Antonio González Espinal y José Antonio Bonilla 304
- **Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado le recurso. 30/5/2001.**
 Guillermo A. Tatis y compartes 726
- **Golpes y heridas. Intervinientes. Inadmisibles recursos de persona civilmente responsable, no recurrió en apelación. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.**
 Industrias Rodríguez, C. x A. y La Colonial, S. A. 446
- **Golpes y heridas. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido atropello peatón por conducción imprudente. Rechazado el recurso del prevenido. 16/5/2001.**
 Silverio Guillén Caro y compartes 439
- **Imprudencia del prevenido al no tomar precaución al llegar a una intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
 Kamarque o Kamalquis Antonio Flaquer Ceballos y compartes . 627
- **Imprudencia del prevenido, quien transitaba a una velocidad mayor de la que le permitía controlar su vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Pedro Antonio Morán y compartes. 194
- **Intervención. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación, por tanto nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora por no desarrollar los medios en el memorial depositado. Rechazado el recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. 9/5/2001.**
 Francisco A. Tiburcio y compartes 333

- **Interviniente. El prevenido cometió las faltas de torpeza e imprudencia al alcanzar una persona sentada en la acera cuando se le pegó el acelerador. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.**
 Leonardo Mejía y compartes 359
- **Interviniente. Rechazado el recurso del prevenido, quien ignoró la señal del agente policial en la intersección. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Correcta aplicación de la ley. 16/5/2001.**
 Gustavo Antonio Espinal y Seguros La Internacional, S. A. . . . 406
- **Intervinientes. Desnaturalización de los hechos al darles una connotación distinta de la real. Conducta de la víctima no ponderada por los jueces del fondo. Casada con envío. 16/5/2001.**
 Hilario Marquez Milano y compartes 373
- **Intervinientes. La Corte a-qua aplicó correctamente la ley al no modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto a uno de los co-prevenidos por haber adquirido frente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existir recurso del ministerio público. Recursos rechazados. 16/5/2001.**
 Mario José Imbert Henríquez. 366
- **Intervinientes. Violación al derecho de defensa. Los prevenidos no fueron debidamente citados para la audiencia de fondo. Violación al derecho de defensa. Sentencia dictada en dispositivo. Casada con envío. 9/5/2001.**
 José A. Cuevas Féliz y compartes. 345
- **La Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Pedro Féliz Rodríguez y compartes. 200

- **La sentencia de la Corte a-qua fue dada en dispositivo. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 2/5/2001.**
 Alfredo Peralta Serrata 211
- **La sentencia impugnada fue dictada sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Distribuidora Literaria Tauro, S. A. y compartes 269
- **La sentencia impugnada sólo fue firmada por uno de los tres jueces que figuran en la misma. Violación al Art. 196 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/5/2001.**
 Bartolo Montero y compartes 298
- **La sentencia se basta a sí misma. Insuficiencia de motivos. Declarada inadmisibile el recurso de la compañía aseguradora. Casada con envío. 30/5/2001.**
 Adriano Guillermo de la Mota y compartes 773
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los testimonios vertidos en las distintas audiencias, sin que por ello incurran en desnaturalización. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 Georgina del Carmen Guzmán y Johnny A. Guzmán Muñoz . . . 280
- **Los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
 Rafael Augusto de la Mota Melo y compartes 698
- **Manejo imprudente y atolondrado del prevenido. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 30/5/2001.**
 Luis A. Coradín Alvarez y compartes. 735
- **Mientras el prevenido salía de su marquesina los frenos no respondieron y atropelló una joven. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Aníbal Cruz y Nelson Cruz García 243

- **Motivación correcta y adecuada que justifican su dispositivo. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. Recurrente en casación que no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso inadmisibile. 9/5/2001.**
 Agapito Mena y compartes 315
- **Ni el prevenido ni la compañía aseguradora recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Necesidad de que la persona civilmente responsable exponga los medios en que fundamenta su recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso de casación del prevenido y de la compañía aseguradora. Declarado nulo el recurso de casación de la persona civilmente responsable. Violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 30/5/2001.**
 Arsenio Jáquez y compartes 742
- **No cedió el paso al motociclista, al cual vio ir en la otra vía pública, la principal y no tomó las precauciones. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 9/5/2001.**
 Milcíades Ramírez Medina 261
- **Nulo recurso de una de las personas civilmente responsables; inadmisibile para la otra. Rechazado recurso del prevenido. 23/5/2001.**
 José Manuel Cabral de León y María Batista 515
- **Obligación de la Corte a-qua de ordenar que se notifique a las partes la sentencia de primer grado, cuando no existe en el expediente la constancia de haberse hecho, para que comenzaran a correr los plazos. Inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.**
 Antonio Salvador Castillo y compartes 662
- **Prevenido descargado en los dos grados. Recurso de la parte civil constituida rechazado. 23/5/2001.**
 María de los Milagros Adames Vda. Lebrón 495

- **Prevenido que hace un rebase temerario ocupando el carril por el que viene otro conductor, producción una colisión. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Obligación del vendedor de vehículo de registrar el contrato de venta condicional, a fin de poner los riesgos a cargo del comprador. Casada la sentencia en ese aspecto. Obligación de los tribunales de expresarse en sus motivaciones con precisión a fin de poder determinar si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta o no. Casada la sentencia en este aspecto. 30/5/2001.**
 Guillermo Santana y compartes. 634
- **Recurrente dirige sus agravios contra una sentencia ya inatacable. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 José M. Cruz Durán. 249
- **Recurrente en casación que no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Recurso inadmisibile. Recurso entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 2/5/2001.**
 Samuel Núñez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 189
- **Recurso de oposición abierto; casación inadmisibile. Correcta aplicación de la ley. Recurso rechazado. 30/5/2001.**
 Miguel Montero y Enaurides Carrasco Batista 600
- **Recurso inadmisibile por no haber sido parte en el proceso. Nulo el recurso de la compañía de seguro. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 30/5/2001.**
 Aníbal Soto Laureano y compartes 579
- **Recurso inadmisibile. 23/5/2001.**
 Rafael Lora Parra 563
- **Recursos declarados inadmisibles. Interpuestos fuera del plazo que establece la ley. En todo proceso penal cada una de las partes tienen su propio interés, por lo que es privativo de cada uno de ellas ejercer los recursos que la ley pone a su alcance, sin que necesariamente el incoado por una conlleve consecuencias jurídicas para las otras. Recurso declarado inadmisibile. Se ordena la devolución del expediente a la Corte a-qua. 30/5/2001.**
 Tiziano Callavino y compartes 668

- **Recursos inadmisibles. 23/5/2001.**
Manuel Sarán y General de Seguros, S. A. 574
- **Sentencia afectada de nulidad, por haber sido dictada por jueces que no estuvieron en el momento en que se conoció el fondo del asunto. Violación al acápite 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casada con envío. 30/5/2001.**
Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes 682
- **Sentencia que no establece la falta del prevenido. Casada en el aspecto penal. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía de seguro. 23/5/2001.**
Otilio Domínguez Fermín y Seguros Patria, S. A. 558
- **Violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por parte de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Conducción temeraria y atolondrada. Circunstancias atenuantes acogidas. Rechazado el recurso de la prevenida. 16/5/2001.**
Lorenza Guzmán Cordero y compartes 412

Acciones en inconstitucionalidad

- **Fondo de pensiones trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
Luís H. Sepúlveda Pimentel. 30
- **Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
Balanzas y Equipos, C. x A. 21
- **Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.**
Asociación de Distribuidores de Repuestos de Vehículos de Motor, Inc. 24

- Fondo nacional de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 15/5/2001.
Agencia Marítima y Comercial, C. por A. 27

Auto No. 10/2001

- Querella con constitución en parte civil. Jurisdicción privilegiada por razones de la función desempeñada. Al cesar el inculpadado en el cargo, también termina la competencia privilegiada. Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado ante la jurisdicción ordinaria. 15/5/2001.
Auto del Presidente 3

- C -

Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial

- Aplicación de los artículos 1437 del Código Civil y 78 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 16/5/2001.
José Danislaio D'jalma González Vs. Julio A. Rosario Infante . . . 96

Cobro de pesos

- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Obligación judicial alternativa. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.
Hacienda Ana Luisa, S. A. Vs. Cervecería Vegana, S. A. 158

Comercial

- Ley 173 sobre Protección a los Representantes de Empresas Extranjeras. Daños y perjuicios. Corte a-quo aprecia soberamente los elementos de prueba para establecer las indemnizaciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Lorenzo Hermanos, C. x A. 44

Contencioso-administrativo

- **Concurso para reconstrucción de muelle. Recurso de retardación. Contradicción de motivos. Casada con envío. 2/5/2001.**
Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.) Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 793
- **Demanda en nulidad de la Asamblea General de Municipios. Si luego de interpuesto su recurso el recurrente desiste del mismo procediendo a notificarlo a la otra parte y ésta así lo acepta, debe librarse acta donde conste el desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo definitivo del expediente. 16/5/2001.**
Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal 914

Contencioso-Tributario

- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario. Declarado inadmisibile por tardío. 9/5/2001.**
Tapas Nacionales, C. x A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 836
- ***Solve et repete*. Tribunal a-quo determina que el requisito del pago previo vulnera ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) 920
- **Tribunal a-quo realiza una interpretación incorrecta del Art. 144 del Código Tributario al pretender sustituir punto de partida del plazo para interponer recurso contencioso-tributario. Falta de base legal. Casada con envío. 16/5/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Central Romana Corporation, L.T.D. 940

Contratos de trabajo

- **Prestaciones laborales. Despido. El hecho de que un profesor imparta docencia en una tanda matutina y otra vespertina, no significa la existencia de dos contratos de trabajo. Tribunal a-quo determina que el contrato de trabajo terminó por desahucio contra el trabajador, sin cometer desnaturalización. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Centro de Estudios Santo Domingo Vs. Blasina Ramírez Hernández 889
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
William Almonte Grullón y/o Denisse Muebles Vs. Esteban Valera Mariano. 11
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Juan E. Grandell 788
- **Corte a-qua determina que el recurrente no probó haber prestado sus servicios personales al recurrido, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
Isaías Pozo Olivares Vs. Ing. José Julio Schiffino. 959
- **Corte a-qua tras ponderar pruebas aportadas determina que los recurridos estaban amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, sin incurrir en desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
Rita Montes de Oca Vs. Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte. 69
- **Despido justificado. Corte a-quo da por establecido las faltas atribuidas a los trabajadores demandantes al apreciar soberanamente las declaraciones sin incurrir en desnaturalización. Justa causa del despido. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Radhamés Báez Martínez y compartes Vs. Central Romana Corporation L. T. D. 988

- **Es de principio que todo el que tiene un interés legítimo puede recurrir a la justicia para salvaguardarlo. El juez de los referimientos es soberano para decidir procedencia de la medida solicitada, escapando su decisión a la censura de la casación, salvo en caso de desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
 Andrés Amio Vs. Benjamín Martínez. 799
- **prescripción de la acción. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
 Eduardo Antonio Santos Vs. Banco Hipotecario Dominicano (BHD). 858
- **Prestaciones laborales . Desahucio. Estado de embarazo. Reintegración del trabajador a sus labores bajo las mismas condiciones del contrato vigente al momento del desahucio. Corte a-qua condena en costas a parte que no sucumbe en grado de apelación. Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. Casada por vía de supresión y sin envío. 23/5/2001.**
 Centro Servicio Texaco Lucerna, C. por A. Vs. Africa Ant. Domínguez Heredia. 953
- **Prestaciones laborales. Despido. El efecto devolutivo del recurso de apelación hace que el tribunal de alzada conozca el asunto en toda su extensión si el mismo no ha sido limitado a determinados aspectos. Corte a-qua rechaza pedimento de reapertura de debates al considerar que estaba dirigido a suplir la inasistencia a audiencia del solicitante y por no estar acompañado de documentos nuevos que tuvieran influencia en la solución que se daría al recurso. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
 Casinos del Caribe, S. A. Vs. Josué Martínez y compartes 978
- **Prestaciones laborales. Despido. El establecimiento del contrato de trabajo y del despido, son cuestiones de hechos que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo en caso de**

desnaturalización. Tribunal a-quo analizó correctamente las pruebas dándole el alcance y sentido que corresponden a las mismas. Rechazado el recurso. 16/5/2001.

Viva Vacación Club Vs. Diana Díaz Martínez 848

- **Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia. La perención sólo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**

Productos Alimenticios del Caribe, S. A. Vs. Germán Florentino 897

- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo previsto por el Art. 634 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 16/5/2001.**

Univesidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Cinthia Eduviges Montán Polanco 877

- **Prestaciones laborales. Despido. Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación es a condición de que no exista desnaturalización. Corte a-qua no le dio a declaraciones de testigo su verdadero sentido. Casada con envío. 9/5/2001.**

Mínerva Báez e Ing. Jesús Aquino Vs. Seberiano Báez 829

- **Prestaciones laborales. Despido. Si bien cae dentro de los poderes discrecionales de los jueces del fondo ordenar una reapertura de debates, es a condición de que den motivos pertinentes que justifiquen su rechazo. Falta de base legal. Casada con envío. 9/5/2001.**

Allegro Vacation Club Vs. Angel J. Sánchez González 806

- **Prestaciones laborales. Despido. Solicitud de compensación de derechos adquiridos con deudas asumidas por el trabajador. Corte a-quo no se pronuncia sobre este pedimento de la empresa. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos. Casada con envío en lo relativo a esta solicitud. Rechazado en los demás aspectos. 16/5/2001.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL) Vs. Nancy E. Navarro. 870

Índice Alfabético de Materias

- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal da por establecido el despido tras ponderar pruebas aportadas por las partes. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Casa Vitienes C. x A. y/o Mercalia, S. A. Vs. Lizardo J. Jiménez Zapata 811
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal establece hechos del despido y del estado de embarazo de la recurrida tras ponderar pruebas sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Grupo Domingo Eurolegal, S. A. y Epifanio Vásquez Santos Vs. Altagracia Ramírez Jerez 841
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/5/2001.**
Rafael Alberto Cruz Vs. Cruz María Arias Herrera. 783
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/5/2001.**
Ferretería El Aguila, C. por A. Vs. Yuli Bocio Rosario 935
- **Presunción del Art. 15 del Código de Trabajo sobre la existencia del contrato siempre que haya una relación laboral es de carácter *juris tantum*. Tribunal determina la inexistencia del contrato por estar ausente la subordinación, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Pablo Ricardo Gómez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. x A. 882
- **Recurso interpuesto contra sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 16/5/2001.**
Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y Arq. Darío Beato Vs. Rafael Félix 865
- **Tacha de testigo. Para que un recurso sea admisible no basta el interés del recurrente, sino que es necesario que el adversario tenga y conserve algún provecho de la decisión cuya anulación se persigue. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Atlántica C. x A. Vs. Rodolfo José Tavárez. 821

- D -

Demanda laboral

- **Expulsión de sindicato de choferes. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 23/5/2001.**
Nazario Pérez Rodríguez Vs. Sindicatos Popular de Choferes del Aeropuerto de las Américas (SIPOCHALA) 63

Desistimientos

- **23/5/2001.**
José Ramón Valerio Figueroa 542
- **23/5/2001.**
Juan de la Cruz de los Santos 500
- **Acta del desistimiento. 16/5/2001.**
Andrés M. Santana Rojas 424
- **Acta del desistimiento. 16/5/2001.**
Severo Monegro Hidalgo 392
- **Acta del desistimiento. 30/5/2001.**
Francisco Méndez Alcántara 648
- **Acta del desistimiento. 30/5/2001.**
Luis Rafael Zabala 722

Determinación de herederos

- **Indivisibilidad por la naturaleza del litigio. Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado sólo a una o varias de las partes contrarias, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Rechazado el recurso. 23/5/2001.**
José Cornelio Santana Morales y compartes Vs. José Fernando Sánchez Gratereaux 947

Disciplinaria

- **Falta cometida por notario público sin intención dolosa o ánimo de perjudicar. Pena disciplinaria de seis meses de suspensión. 15/5/2001.**
Mirla Dilenia Sánchez Nivar 16
- **Prevenido inculpado de faltas graves en el ejercicio de su función como notario público. Rechazado el medio de inadmisibilidad y fijada la audiencia. 29/5/2001.**
Dr. Guillermo Galván 84

Drogas y sustancias controladas

- **Recurso interpuesto fuera de plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 30/5/2001.**
José Antonio Díaz Almonte 644

- E -

Emplazamiento

- **Vínculo de la indivisibilidad. Declarado indmisible el recurso. 16/5/2001.**
Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes Vs. Manuel de Jesús Grullón Polanco y compartes. 105

Estafa

- **Memorial depositado en tiempo hábil. Delito no configurado y no ponderado por la Corte a-qua. Casada con envío. 30/5/2001.**
Diego Teruel Espinal 592
- **Violación al artículo 405 del Código Penal. Correcta aplicación de la ley. Recurso rechazado. 16/5/2001.**
Ricardo Alvarez Martínez. 381

- **Violación al artículo 405 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 9/5/2001.**
Roberto Paula Taveras 323

- F -

Fotocopia de la sentencia

- **Impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. María Auxiliadora Marquez Llitera 123
- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Manuel Bienvenido Porquín Nina 112

- H -

Habeas corpus

- **Drogas y sustancias controladas. Solicitud de extradición. Validez del arresto preventivo. Rechazada la acción. 16/5/2001.**
Carlos Valdez Beltré y Mártires Paulino Castro 33
- **El juez de habeas corpus tiene competencia para ordenar libertad de un inculpado sólo en caso de incompetencia en razón de la persona. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de esta acción en primer grado. Declinado el conocimiento de la misma. 30/5/2001.**
Pedro Hernández Grullart 77

Homicidios

- **Voluntario. Sanción ajustada a la ley. Recursos rechazados. 30/5/2001.**
Ciro Melenciano Mercedes y Félix Dionicio Cabrera. 608
- **Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a sus poderes de censura como Corte de Casación, en materia de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no constituye sino un aspecto especial del poder de verificación que le corresponde en lo concerniente a la motivación de las sentencias atacadas por la vía de la casación. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Santo William Navarro Suero. 760

- I -

Inadmisibile el recurso de casación

- **Violación a los artículos 29 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 30/5/2001.**
Rufina Rosado. 767

- L -

Ley 1014

- **La sentencia que declara que existen indicios de criminalidad, es una decisión recurrible en apelación en razón de que decide un incidente sobre la competencia, lo que afecta la situación del imputado. Casada con envío. 9/5/2001.**
Héctor Vargas. 311

Ley 2859 sobre Cheques

- Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.
Wilson Rafael Bodre y compartes 676

Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado

- Recurso inadmisibles por incumplimiento del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe que los condenados a pena que exceda de 6 meses deberán para recurrir en casación estar presos o en libertad provisional bajo fianza. 16/5/2001.
Mario Gravosio 387

Libertad provisional bajo fianza

- El tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil revocó la fianza que fue otorgada en primer grado. Rechazado el recurso. 2/5/2001.
Ramón Antonio López 173
- Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Recurso inadmisibles. 2/5/2001.
Manuel Domingo Figueroa Cepeda 215
- Recurso inadmisibles por no interponerlo por declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, sino por un memorial, con lo cual incumplió el mandato del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 16/5/2001.
Radhamés Bonilla 355

Litis sobre terreno registrado

- De acuerdo con las disposiciones del Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas. Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que existía tercero adquirente a título

- oneroso y de buena fe. Correcta aplicación de la ley.
Rechazado el recurso. 16/5/2001.
AAEINCUEVAS, S. A. Vs. José Alt. Díaz Luna 903
- **Determinación de herederos y transferencia. Sentencia impugnada no da constancia del alegado recurso de alzada ni de la circunstancia que impidió conocer del mismo. Falta de base legal. Casada con envío. 23/5/2001.**
Geraldina Antonia de León Vda. Meléndez y/o Eulalia Paulino y compartes Vs. Sucesores de Marcelina Castro y Baudilio Contreras 967

- N -

No ponderable los medios del recurso

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/5/2001.**
Francisco Vásquez y compartes Vs. Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. 153

Nulidad de acta de reconocimiento

- **Descargo puro y simple del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Ramón Ovalles Martínez Vs. Milton José Ovalles Martínez y compartes. 137

Nulidad

- **Desnaturalización de los documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 16/5/2001.**
Darío García Alvarado Vs. Luís Guillandeaux 128

- P -

Providencias calificativas

- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 2/5/2001.**
Néstor de Jesús Barrientos 179
- **Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Intervinientes. Declarados inadmisibles. 16/5/2001.**
José Antonio Mejía y compartes 456

- R -

Recurso de casación contra una sentencia que tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

- **Declarado inadmisibles el recurso. 30/5/2001.**
Ferdy Sanabria Maldonado. 657

Referimiento

- **Excepción de incompetencia. Rechazado el recurso. 16/5/2001.**
Tomás Maldonado Tirado (hijo) Vs. José Pedro Solís de los Santos 117

Reivindicación de muebles

- **Motivos erróneos. Casada la sentencia con envío. 30/5/2001.**
Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Manuel García 147

Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo

- **Referimiento. Existencia del recurso de apelación. Casada la sentencia con envío. 16/5/2001.**
Marcelo Jiménez Vs. Antonio Ramírez Hernández. 142

Revisión por causa de fraude

- **Ausencia de medios de casación. La Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los medios en que se funda. Declarado inadmisibile. 23/5/2001.**
Claudina Figueroa y compartes Vs. Dorotea Figueroa y compartes 55

Robos

- **Agravado. El tribunal apoderado en materia correccional que advierte indicios de criminalidad debe enviar al juzgado de instrucción el caso para instruir la sumaria correspondiente. La Corte a-qua actuó correctamente. Recursos de los procesados rechazados. 16/5/2001.**
Reynaldo Leroy Ruiz y compartes 419
- **De animales en los campos. Violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal. Nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso. Rechazado los recursos. 30/5/2001.**
Federico Lara Lara y José Altagracia Guerrero 754
- **Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación. 16/5/2001.**
Daniel Reyes 452

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Ley 3143. Recurso de casación contra una sentencia incidental. Recurso de casación contra una sentencia de fondo. En cuanto a la sentencia incidental fue declarada nula, en razón de que fue dictada en dispositivo. Obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Obligación de agotar el preliminar de conciliación en esta materia por ante el Procurador Fiscal observando el plazo del artículo 211 del Código de Trabajo, a pena de inadmisibilidad de la querrela. Casada con envío. 30/5/2001.**
Nelson Pilarte Torres y Javier de Jesús Ravelo 620
- **Violación al artículo 211 del Código de Trabajo. Obligación de la parte civil constituida. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso de prevenido. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida. 30/5/2001.**
Claudio Salvador Beltré y Ramón Williams Medrano 690

- V -

Venta en pública subasta

- **Incidente. Declarado inadmisibile el recurso. 16/5/2001.**
Mercantil Halcón, S. A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo del Valle, S. A. 91

Violación a la Leyes

- **No. 4611 del 27 de diciembre de 1957. Fallo extra petita y violación al derecho de defensa de las partes por no ponerlas en mora para concluir al fondo antes de dictar sentencia. Casada con envío. 9/5/2001.**
José Augusto Tomás y compartes. 327

- **No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. No hay constancia de que el recurrente haya cumplido con las formalidades de los artículos 8 de la Ley 2402 y 36 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibles. Motivación suficiente y adecuada en cuanto a atribuirle la paternidad del menor al querellado. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Vicente Bolívar Linares de León y Rosa Rosario 256
- **No. 2859 sobre Cheques. Delito de emisión de cheques sin provisión de fondos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/5/2001.**
Frank Félix Rodríguez. 286
- **No. 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados. El prevenido contrató al agraviado para la realización de un trabajo y no cumplió con el pago. Rechazado el recurso del prevenido. 2/5/2001.**
Pedro Jiménez. 226
- **No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Erró la Corte a-quá al declarar recurso de apelación extemporáneo, en virtud de haber sido hecho contra una sentencia inexistente. Casada con envío. 23/5/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. Macoris 546

Violación al derecho de propiedad

- **Ley No 5869. Prevenido que se introduce en un predio agrícola sin el consentimiento del propietario. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso. 30/5/2001.**
Santo Consuelo Batista Peña 718

Violación de propiedad

- **Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos. Casada con envío. 23/5/2001.**
Víctor Manuel Marte Rosario 567
- **Las cuestiones de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia. Recurso rechazado. 23/5/2001.**
Anatalio Marmolejos Reyes 530